

MINISTERIO DE HACIENDA
DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES

Juan Carlos Sanfilippo
Agrimensor
Mat. 69 Dto. V°



JUAN CARLOS SANFILIPPO
Agrimensor Nacional

CATASTRO PARCELARIO

INDICACIONES GENERALES

1940

CONTIENE:

LEY DE CATASTRO	Pág. 3
DECRETO REGLAMENTARIO	» 25
INDICE DEL PLIEGO, etc.	» 55
PLIEGO DE BASES Y CONDICIONES . .	» 63
INSTRUCCIONES GENERALES, etc. . .	» 99

IMPRENTA
GUIA DE CONTRIBUYENTES
LA PLATA

821.2)

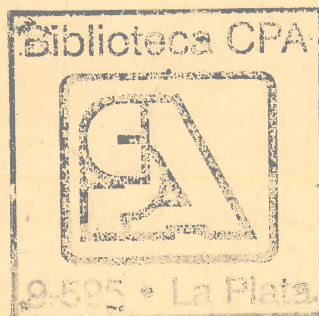
DONACIÓN: Aguirre J.C.

Sanfilippo

528.44(094.5)(821.2)

INV. 1248 FECHA: 27/3/2019

LEY NUMERO 4331
DE CATASTRO PARCELARIO



El Senado y Cámara de Diputados de la Provincia de Buenos Aires, sancionan con fuerza de —.

LEY:

Art. 1º Incorpórase a la Administración Pública como base del sistema impositivo inmobiliario fiscal el Catastro Parcelario de la Provincia.

Art. 2º La forma que se adopta para su ejecución es la geométrica-parcelaria sin relacionar las propiedades con operaciones geodésicas de conjunto y con sujeción a lo establecido en los artículos 19 y 20.

CLASIFICACION

Art. 3º A los efectos de la presente ley se consideran en general plantas urbanas las ciudades, villas, pueblos y todo otro centro de población cuyo fraccionamiento esté representado por manzanas y solares o lotes en sus planos respectivos oficiales, municipales o particulares.

Art. 4º Se consideran plantas suburbanas las formadas por predios destinados a cultivos agrícolas en pequeña escala, huertas, frutales, etc., o a lugares de recreo, cuya representación gráfica se distinga con la denominación de quintas en los planos de fraccionamiento.

Art. 5º Se tendrán igualmente por predios suburbanos todos aquellos destinados a los usos indicados en el artículo anterior y que por su superficie y su ubicación colindante con los centros urbanos o con las quintas puedan clasificarse como tales.

Art. 6º Se consideran plantas rurales las formadas por predios rústicos o terrenos de campo ocupados por estancias, invernadas u otras explotaciones agrícolas o ganaderas de cualquier naturaleza, mineras, etc.

Art. 7º Se tendrán igualmente por predios rústicos integrantes de las plantas rurales los destinados a granjas, tambos, viñedos u otras explotaciones agropecuarias, cuya representación gráfica en los planos respectivos se designe con denominación de chacras.

Considéranse asimismo como chacras las porciones de terreno o predios rústicos que por su uso y extensión puedan considerarse como tales.

Art. 8º Se considera parcela toda porción de terreno urbano, suburbano o rural, cerrada por una línea poligonal, ya sea baldía, edificada o cultivada sin solución de continuidad, de pertenencia de un mismo dueño o de varios en condominio dentro de un término que puede ser la manzana, quinta, chacra, cuartel o sección según se trate de bienes urbanos, suburbanos o rurales.

Art. 9º La parcela podrá ser formada por uno o más títulos de propiedad, no considerándose soluciones de continuidad las separaciones que, dentro de una propiedad produzcan las corrientes de agua, canales o cualquier otro accidente geográfico, caminos generales, parciales o vecinales y las líneas ferroviarias que crucen la misma.

Art. 10. Las parcelas urbanas y suburbanas se dividen en baldías y edificadas:

Se considera parcela baldía todo solar o lote o fracción de los mismos que forme un predio separado, que corresponda a un fraccionamiento oficial, municipal o particular y cuya porción se distinga en el plano respectivo con letras o números, consignándose en el mismo gráfico sus medidas lineales y superficiales.

Art. 11. Se tendrá como soluciones de continuidad suficientes a establecer la separación de los predios baldíos los muros o cercos que circunden los mismos cuya construcción corresponda a las líneas de deslinde que fije el título de propiedad o los planos respectivos.

Cuando no exista la división material indicada, serán suficientes bases de separación el amojonamiento del predio o las líneas poligonales que resulten del título o plano respectivo en caso de no hallarse ejecutado el acotamiento del terreno.

Art. 12. Cuando pertenezcan a un solo dueño o a varios en forma indivisa por uno o más títulos de propiedad dos o más lotes o solares baldíos contiguos cuya designación, ubicación, linderos y medidas lineales y superficiales se expresen en el plano respectivo, aún cuando no estén separados materialmente, se tendrán por tantas parcelas como lotes o solares representen.

Art. 13. Cuando por un solo título de propiedad se haya adquirido uno o más lotes o solares enteros y una o más fracciones contiguas a los mismos, el conjunto del terreno así adquirido, formará una sola parcela.

Art. 14. Cuando por un título de propiedad se hayan adquirido varias fracciones contiguas de lotes o solares baldíos, cuyo conjunto de superficie se exprese como un solo

cuerpo en la escritura respectiva, se considera su todo como una sola parcela.

Art. 15. Se considera parcela edificada toda superficie cubierta y área anexa a la misma, cuyo conjunto esté destinado a vivienda u otros usos cualesquiera, siempre que la misma esté separada materialmente de sus colindantes por cercos o muros, y en ausencia de éstos, por las delimitaciones legales expresadas en los títulos de propiedad o planos respectivos, ya sea que la edificación ocupe parte de un solar o lote, su totalidad, o varios de ellos total o parcialmente.

Art. 16. Cuando se trate de construcciones que abarquen más de un edificio con frente a la calle e independientes entre sí, ya sean ejecutados en uno o varios lotes o porciones de terreno contiguas de un mismo dueño, se considerará parcela cada una de las fincas, aún cuando existan entre ellas comunicaciones internas debidas a conveniencias particulares.

Art. 17. Todo caso no previsto en la presente ley en lo referente a parcelas baldías o edificadas y asimismo toda duda que se suscite sobre la interpretación de los artículos respectivos, será solucionada por la Dirección de Geodesia, Catastro y Mapa.

NOMENCLATURA

Art. 18. La diferenciación de las parcelas se deberá establecer mediante la denominación parcelaria inamovible, ajustada al sistema de nomenclatura que determinará la Dirección de Geodesia, Catastro y Mapa.

FORMACION DEL CATASTRO

Sus períodos

Art. 19. La formación del presente Catastro Parcelario, comprende tres períodos: trabajos topográficos; valoración de la propiedad raíz; conservación del Catastro.

1º Constituirá el período de trabajos topográficos, las operaciones de campo y de gabinete necesarias para obtener la representación gráfica de la *parcela catastral* y su ubicación correspondiente en los planos respectivos según se trate de propiedades urbanas, suburbanas o rurales.

Para cada parcela representada se anotará:

a) Nombre y apellido de su dueño y su domicilio si se conoce.

- b) Dimensiones lineales, superficiales y angulares del terreno.
- c) Superficie cubierta por edificaciones.
- d) Número de inscripción del dominio en el Registro de la Propiedad.

2º Constituirá el período de valoración de la propiedad raíz, los estudios y trabajos encaminados a determinar su valor a los efectos del Impuesto Inmobiliario, para fijar el cual se tendrán en cuenta los siguientes elementos de juicio.

Con respecto a la propiedad urbana:

- a) Valores delimitados del terreno y de las mejoras.
- b) Renta neta de la propiedad edificada, efectiva o susceptible de producir.
- c) Valor venal de los predios baldíos.

Con respecto a la propiedad suburbana y rural:

- a) Valor delimitado del suelo y de las mejoras.

El valor del terreno se determinará por las siguientes características:

- a) *Del suelo*: — Sus condiciones agrológicas: Calidad del terreno, aguas y pastos. Niveles. Desagües. Destino efectivo o susceptible. Rendimientos medios por cuadra o hectárea efectivos o calculados. Datos meteorológicos. Accidentes naturales del terreno.
- b) *Subsuelo*: — Sus características agronómicas relacionadas con la productividad del predio.
- c) *Datos económicos*: Empresas en explotación; sus gastos; destino actual del terreno; renta neta media anual.
- d) *Mejoras generales*: Del lugar; ídem del predio. Medios de comunicación. Edificación destinada a vivienda.
- e) *Precio corriente de venta*: Del predio de acuerdo a su calidad particular y dentro del valor corriente de la zona.

3º Conservación del Catastro:

Constituirá este período la realización de todas las operaciones y estudios tendientes a obtener la permanente actualización de sus constancias.

Primer período — Trabajos topográficos —

Art. 20. Para iniciar un catastro urbano, suburbano o de chacras, será necesario practicar un levantamiento topográfico que comprenda:

- a) Medición de una poligonal cerrada de primer orden que rodee la planta urbana actual; otra poligonal que ro-

dee la extensión de las quintas, y una tercera o varias, si fuere necesario, que comprenda la extensión de las chacras.

- b) Medición de líneas poligonales auxiliares de segundo orden por todas las calles existentes, cuyas líneas deberán vincularse a la respectiva poligonal que determina el inciso a).
- c) Al practicarse las mediciones indicadas en los incisos a) y b), se levantarán por medio de abscisas y ordenadas, anotando en la libreta de campaña, todos los hechos existentes, como ser esquineros de las manzanas, quintas y chacras; vértices de las líneas quebradas o martillos que existan en las líneas de edificación o alambrados; calles transversales y calidad del material que constituyen los hechos existentes: si es edificio o cerco de muros, de tejido de alambre, alambrado común o cerco de plantas.
- d) Al medirse las poligonales de las secciones de quintas y de chacras, se practicarán además las operaciones necesarias para poder representar en el plano general el límite de cada quinta y de cada chacra.

Siempre que sea posible, se averiguará y anotará el nombre y apellido del dueño del predio.

- e) Con los elementos obtenidos al cumplirse los incisos a), b), c) y d), se confeccionarán dos planos generales, uno, el de la *planta urbana*, a escala de 1|2000 y otro, el de las *quintas y chacras* a escala 1|10.000.

En estos dos planos se representará: todas las líneas auxiliares trazadas y la denominación de sus vértices; las distancias de las líneas y los valores angulares medidos; las abscisas y ordenadas levantadas; todos los hechos existentes hallados, representados de acuerdo a los signos convencionales fijados por el Instituto Geográfico Militar; la denominación de las manzanas, quintas y chacras; el nombre de las calles y avenidas y sus anchos; ubicación de los edificios públicos y de las plazas con sus nombres respectivos; y en las quintas y chacras, los nombres de sus dueños según los informes tomados en el terreno y debidamente comprobados.

- f) Estos planos se dibujarán en papel armado sobre tela y se reproducirán un original en tela transparente y dos copias heliográficas en igual tela presentándose a la Dirección de Geodesia, Catastro y Mapa, para su examen y aprobación.

Art. 21. PRECISION. Se considerará mal determinada

toda distancia, si de su prolija verificación resultare una diferencia en más o en menos superior a:

Para distancias menores de 500 metros: $0,015 \sqrt{L}$ metros.

Para distancias comprendidas entre 500 y 1.000 metros:
 $0,020 \sqrt{L}$ metros.

Para distancias mayores de 1.000 metros: $0,032 \sqrt{L}$ metros
en las que L es la distancia horizontal.

Art. 22. El error de cierre para las proyecciones se hallará aplicando la siguiente fórmula:

$$\Delta = \sqrt{dx^2 + dy^2}$$

(d x y dy = diferencia entre la suma de ordenadas y abscisas positivas y negativas).

Si el resultado hallado es menor que la tolerancia lineal dada por el artículo precedente para la longitud total del perímetro, la operación se considerará aceptable.

Art. 23. Se considerará mal medidos los ángulos de una poligonación cerrada y el perito deberá repetir su medición si la suma de sus ángulos arroja sobre $180^\circ \times (n-2)$ un error superior a:

$100'' \sqrt{n}$ en polígonos cuyos lados tengan una longitud media inferior a 300 metros, y $80'' \sqrt{n}$ en polígonos cuyos lados tengan una longitud media superior a 300 metros.

n = número de vértices.

Art. 24. No será necesaria la medición de los ejidos de los pueblos en los que haya sido estudiado el catastro por la Dirección de Geodesia, Catastro y Mapa, ni tampoco de los que hayan sido trazados y aprobados oficialmente en cumplimiento de la Ley 3487 de 19 de junio de 1913, sobre fundación de nuevos centros de población.

En estos casos sólo habrá que hacer el estudio de actualización de los propietarios de las parcelas.

Medición de las parcelas urbanas —

Art. 25. Teniendo el plano general aprobado del trazado, o el construido en el momento de realizar los trabajos a que se refiere el art. 20, se procederá a la medición perimetral y angular de las manzanas, anotándose también las medidas de los frentes y fondos de los solares que estén ubicados, con cuyos elementos se podrá establecer su vinculación con los respectivos títulos de propiedad. Si realizada la operación se observaran diferencias entre los hechos existentes y la in-

formación de los títulos de propiedad y planos primitivos del trazado, se procederá a un estudio, debiendo hacerse constar su resultado, excesos o defectos de medida con respecto al título de propiedad al confeccionarse las cédulas correspondientes.

Cuando los lotes o solares no estén ubicados en el terreno con edificación, muros o cercos, o si estando baldíos, no existen las estacas que determinan sus límites, los trabajos se limitarán a establecer las dimensiones de cada predio de acuerdo a las consignadas en el plano general o especial que sirvió de base para las ventas.

Cuando los solares o lotes no sean de forma regular o existan líneas que no se puedan construir geométricamente en el plano, es indispensable medir los ángulos interiores.

Art. 26. De toda edificación existente, se procederá a la medición perimetral de la superficie cubierta, consignándose en el plano o croquis de la misma que se dibujará al reverso de la cédula respectiva, su forma, informando sobre sus dimensiones, clase de la construcción, ubicación dentro del predio, nombre de la calle de su frente y número de la propiedad.

Cuando una construcción ocupe totalmente o en parte varios lotes, se considerarán éstos como un solo predio a los efectos de la confección de la cédula respectiva, siempre que la misma esté formada por un solo edificio, debiendo sin embargo consignarse en su plano parcial las dimensiones lineales, superficie de cada lote y de conjunto, indicándose el número o letra con que se señalan los predios distintos en el plano respectivo.

En el caso de que la construcción existente comprenda dos o más edificios, se procederá a la medición por separado de la superficie cubierta de cada uno de ellos midiendo y delimitando a la vez el terreno que corresponda a cada finca.

Art. 27. A cada manzana o fracción que se catastre se le dará un número de orden, el que deberá consignarse en la cédula respectiva.

Representación de las parcelas rurales. (Campos).

Art. 28. Para la representación de las parcelas rurales (campos), se adopta en todas sus formas el procedimiento en uso en la Dirección de Geodesia, Catastro y Mapa, para la confección de los planos catastrales publicados por dicha repartición, o sea:

A base de las mensuras judiciales y administrativas existentes en la citada repartición y de todo otro plano y elemento de información útil para la representación del recorrido de las vías férreas, caminos, canales, cursos de aguas naturales, etc., se confeccionará el plano general de cada partido, adoptándose una escala que esté de acuerdo con su extensión y la de las parcelas, la cual será fijada por la nombrada dirección.

Art. 29. Efectuada la representación de las parcelas originales de acuerdo a la forma establecida en el artículo anterior, se realizará en el Registro de la Propiedad la investigación de dominio hasta llegar al actual propietario, extrayendo de los protocolos respectivos, con la mayor minuciosidad, las referencias que correspondan a cada bien, con cuyo material se formarán legajos, que se entregarán para su archivo a la Dirección de Geodesia, Catastro y Mapa.

Planimetría —

Art. 30. En posesión de los elementos especificados en los precedentes artículos, se procederá a la representación gráfica de la ubicación y forma actual de cada parcela.

En el caso de ser incompletas las referencias que se obtengan en el Registro de la Propiedad, deberán realizarse todas las investigaciones necesarias para llegar a su perfeccionamiento. — A tal efecto, las reparticiones públicas provinciales están obligadas a suministrar los datos y producir los informes que sean requeridos, debiendo todos los elementos de juicio que se reúnan acumularse al expediente catastral que la Dirección de Geodesia, Catastro y Mapa forma para cada partido.

Art. 31. Cuando los elementos reunidos sean insuficientes para determinar de un modo preciso la ubicación y forma de una parcela, o la ejecución de un plano parcial de partido presentase dudas sobre puntos que afecten su exactitud, deberán realizarse en el terreno las investigaciones técnicas necesarias para su aclaración.

Art. 32. De cada manzana o fracción que se catastre de las plantas urbanas, deberá confeccionarse un plano dibujado en papel armado sobre tela y se reproducirán un original en tela transparente y dos copias heliográficas en igual tela en el cual se hará constar: Su denominación; dimensiones lineales, angulares y superficiales; línea norte-sud; nombre de las calles que la rodean; nombre de la

ciudad, pueblo o villa que le corresponda; jurisdicción del partido; el número de la inscripción en el Registro de la Propiedad del título respectivo; número de catastro pertinente.

Cuando las manzanas o fracciones estén divididas en lotes o solares, se confeccionará un plano en papel armado sobre tela con dos copias heliográficas en tela transparente en el cual se escribirá dentro de cada parcela la denominación de ésta y la del solar o lote oficial o especial que corresponda; sus dimensiones lineales, angulares y superficiales y el número de la partida respectiva en la Guía de Contribuyentes del Impuesto Inmobiliario.

Con respecto a la información gráfica de las medidas angulares de los solares o lotes, deberá procederse teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 25, tercer párrafo.

Art. 33. En los casos a que se refiere el segundo párrafo del artículo 25, se dibujará una copia en tela transparente y dos copias heliográficas en igual tela del plano general o especial que sirvió de base para las ventas, indicándose en ellas el lugar en que se encuentra el plano original, el nombre y apellido del perito que lo autoriza y la fecha que consigna.

Cuando un fraccionamiento de origen oficial, municipal o particular haya sido modificado por una o varias nuevas formas de subdivisión de acuerdo a las cuales se hubieren efectuado enajenaciones o transferencias, deberá indicarse en el plano catastral correspondiente, con tinta negra y línea de puntos, la división original, y con tinta roja, amarilla y azul e igual clase de líneas, las sucesivas divisiones, expresándose con líneas continuas y su tinta correspondiente, únicamente la división actual.

El plano contendrá una referencia indicando la clase de línea y color de la tinta que representa cada subdivisión.

Art. 34. En el reverso de cada cédula catastral, y en tinta china, se dibujará de acuerdo a la escala adoptada, el croquis del o los predios correspondientes, consignando las dimensiones lineales del terreno, y en el caso de existir construcciones, se expresará su ubicación y las medidas lineales y totales de la superficie cubierta, especificándose la clase o clases de la edificación.

En los gráficos de cada manzana o fracción rodeada por calles, que se catastre, deberá expresarse mediante signos convencionales y tintas diferentes, las mejoras urbanas del lugar, cuyas referencias expresará la cédula catastral.

Estos signos serán comunes para todos los catastros e indicados por la Dirección de Geodesia, Catastro y Mapa.

Art. 35. Para los trabajos de gabinete se adopta como escala de diseño de cada manzana o fracción que se catastre la de 1|500 ó 1|1000, según convenga, para cada predio urbano la de 1|200 pudiendo ser modificadas dichas escalas por la Dirección de Geodesia, Catastro y Mapa, en caso de que por cualquier causa no fuesen factibles.

Art. 36. A base de los planos parciales a que se refieren los artículos 32 y 33, y realizándose posteriores investigaciones, si fuere preciso, se confeccionarán los planos generales urbanos de cada localidad catastrada a la escala que determinará la Dirección de Geodesia, Catastro y Mapa.

Art. 37. La planimetría de la propiedad suburbana (quintas) y la rural (chacras), se ajustarán estrictamente a los trabajos dispuestos en el artículo 20, consignándose las referencias sobre los bienes que la misma disposición establece.

Art. 38. La planimetría rural (campos) llevará la siguiente información, contenida en los planos catastrales publicados por la Dirección General de Geodesia, Catastro y Mapa; fecha de la ley de creación del partido; su superficie; sección electoral a que pertenece; departamento judicial provincial y nacional de su jurisdicción; distrito militar; distrito de correos y telégrafos; recorrido de las vías férreas que cruzan el partido y ubicación de las estaciones; recorrido de los caminos generales, parciales y vecinales; líneas telegráficas y telefónicas; canales y cursos de ríos y arroyos; decretos sobre límites; números del duplicado de mensura, de orden catastral y de la Guía de Contribuyentes; división en cuarteles; puntos fijos de nivelación de precisión; curva de niveles; perforaciones y napas de agua potable; lagunas; representación de las quintas, chacras y centros de población del partido; escuelas del Estado; puntos fijos de la triangulación establecidos por el Instituto Geográfico Militar; datos sobre la inscripción del dominio de los predios en el Registro de la Propiedad; superficie de los predios.

Art. 39. Para la publicación oficial de los planos catastrales se adopta la siguiente escala: 1|1.000 para las plantas urbanas; 1|20.000 para las quintas; 1|25.000 para las chacras; 1|50.000 para los planos de partido, quedando facultada la Dirección de Geodesia, Catastro y Mapa para modificarla si razones de conveniencia así lo aconsejaren.

Art. 40. En cada plano que se confeccione se indicará la fecha que corresponde al estado del catastro.

Art. 41. De todo plano urbano, suburbano o rural que se confeccione con motivo de la ejecución del Catastro, se entregará un ejemplar a la Dirección de Geodesia, Catastro y Mapa y copias visadas por ésta repartición al Registro de la Propiedad y a la Dirección General de Rentas.

Segundo período —

VALORIZACION DE LA PROPIEDAD RAIZ

Art. 42. El avalúo de la propiedad urbana estará a cargo de comisiones fiscales formadas en cada partido por el Valuador fiscal, un Inspector de Rentas y un representante de la Municipalidad del respectivo distrito, debiendo realizar en cada caso particular la visita ocular a los predios edificados o baldíos, ajustando su tasación a los valores concurrentes que resulten, en los casos de parcelas edificadas: de su clase de construcción, su superficie cubierta, y su renta neta promedial en los últimos cinco años, al tipo de interés corriente.

Como abundante elemento de juicio y a efecto de alcanzar la mayor exactitud en el justiprecio de los bienes edificados, se tendrá presente el promedio que resulte del valor conjunto del terreno y del costo de la edificación y el que arroje la capitalización de la renta líquida.

El procedimiento indicado tendrá como excepciones los casos en los que por su uso o destino o por cualesquiera otras circunstancias especiales, la renta no guarde relación con el costo de las propiedades.

Art. 43. A los efectos de la estimación de los terrenos baldíos, se procederá a la división en zonas de las ciudades, pueblos, villas, etc., estableciendo los valores venales unitarios promediados por metro cuadrado que resulten para cada lugar o zona durante los cinco últimos años, y conocidos éstos, se aplicarán los que correspondan en particular a cada predio, con los aumentos o disminuciones que sobre dicho valor unitario tipo, deben fijarse teniendo en cuenta la ubicación de los bienes dentro de la zona; su distancia en la manzana con respecto a las esquinas y las dimensiones de frente y fondo.

Con respecto a estos bienes, se reputarán de excepción los precios de venta que, por razones de carácter especial, se

aparten, evidentemente, en cualquier sentido, del tipo unitario corriente en el lugar o zona.

Art. 44. El avalúo de los bienes suburbanos (quintas) y de los rurales (chacras y campos), se practicará por comisiones fiscales compuestas por un ingeniero agrónomo de la Dirección de Agricultura, Ganadería e Industrias, un empleado de la Dirección de Estadística, el Valuador fiscal del Partido, un Inspector de Rentas y un representante de la Municipalidad del distrito, las cuales deben llevar a cabo los estudios técnicos tendientes a establecer en forma la determinación del valor corriente de cada predio dentro de los factores concurrentes de que informa el artículo 19.

Art. 45. La Dirección General de Rentas, la de Agricultura, Ganadería e Industrias y la de Estadística, pondrán a disposición de las comisiones a que se refiere el artículo anterior, todos los elementos de juicio de que dispongan y puedan conducir al mejor desempeño de su cometido.

Tercer período —

CONSERVACION DEL CATASTRO

Art. 46. El catastro será actualizado permanentemente quedando esta operación sujeta a las siguientes prescripciones:

- a) Con posterioridad a la terminación y aprobación del catastro en cada distrito, toda transmisión del dominio de bienes urbanos, suburbanos o rurales, que modifique los planos catastrales aprobados, obligará a la confección por técnicos diplomados de nuevos planos que se acompañarán a los testimonios judiciales o de escrituras públicas en el momento de procederse a su inscripción en el Registro de la Propiedad.
- b) Todo fraccionamiento que se realice con cualquier objeto, sea original o de modificación de otro ya existente, será objeto de una nueva planimetría técnica suscripta por un profesional autorizado, cuyo requisito es indispensable para que el Registro de la Propiedad inscriba los actos o contratos relacionados con la transmisión del dominio de dichos bienes.
- c) De todo nuevo plano que se adjunte con motivo de una transferencia de dominio, en los casos del inciso a) de este artículo o de fraccionamiento de tierras, inciso b) del mismo, deberá presentarse al Registro de la Propiedad un juego compuesto del original en

tela transparente y tres copias heliográficas en igual tela. El original se enviará a la Dirección de Geodesia, Catastro y Mapa, a los fines de las operaciones de actualización; una de las copias quedará agregada a la nueva anotación de dominio o al legajo correspondiente en caso de fraccionamiento, conjuntamente con las planillas que lo forman, otra se enviará a la Dirección General de Rentas y la tercera a la Municipalidad del Partido que corresponda.

Art. 47. A partir de la promulgación de la presente ley y a los efectos de las inscripciones de dominio en el Registro de la Propiedad, los Escribanos Públicos y actuarios judiciales acompañarán a los testimonios correspondientes, por duplicado la minuta destinada a su protocolización en dicha Oficina: una en el sello de ley y la otra en un impreso especial en papel común, el cual, acompañado, en caso de así corresponder, con el plano respectivo, será entregado a la Dirección de Geodesia, Catastro y Mapa para las operaciones de actualización.

La minuta en impreso simple, llevará igualmente la firma y sello del funcionario autorizante y contendrá la anotación del dominio del bien a que se refiere, en todos sus detalles de numeración, fecha, y folio que corresponda, debiendo este acto ser formalizado con la firma y sello del Director de la repartición u otro funcionario autorizado.

En los casos de declaratorias o de sentencias judiciales de las cuales, con cualquier motivo deban practicarse anotaciones en el Registro de la Propiedad que se relacionen con el dominio de bienes raíces, ésta repartición hará conocer el hecho a la Dirección de Geodesia, Catastro y Mapa, por medio de una copia fiel del mandato.

Art. 48. En los casos que el Registro de la Propiedad, con los títulos a la vista, ponga notas marginales de aclaración en las inscripciones de dominio a objeto de rectificar asientos que contengan errores de cualquier naturaleza, se hará conocer el hecho a la Dirección de Geodesia, Catastro y Mapa, mediante una comunicación oficial, con transcripción del texto de la anotación .

CEDULA CATASTRAL — FICHERO GENERAL

INDICE DE LA PROPIEDAD RAIZ DE LA PROVINCIA

Art. 49. En base a las constancias generales provenientes de los trabajos del Catastro se confeccionarán las cédulas per-

sonales correspondientes a los bienes urbanos, suburbanos y rurales de cada partido, sirviendo de modelo las existentes en la Dirección General de Rentas; y a medida que se terminen los catastros locales, la citada repartición continuará la formación del Fichero General Índice de la Propiedad Raíz de la Provincia que se encuentra en ejecución.

A efecto de conservar la actualización de este catálogo, se destacará un personal en el Registro de la Propiedad, encargado de tomar diariamente la información del caso, con respecto a las operaciones de mutación del dominio necesaria para la confección de las nuevas fichas.

DISPOSICIONES GENERALES

Art. 50. El Registro de la Propiedad no inscribirá acto o contrato alguno referente a la transmisión del dominio de bienes raíces si no se llena debidamente la disposición contenida en el artículo 47, 1º y 2º párrafo.

Art. 51. Todo error que se observe en los planos que deben acompañarse a las solicitudes o requerimientos de inscripción del dominio en el Registro de la Propiedad, hará pasible al profesional que autorice el gráfico de una suspensión de un mes a un año en el ejercicio de sus funciones, de acuerdo con lo que dietamine el Consejo de Obras Públicas al cual se pasarán las actuaciones, siendo aplicada en cada caso la penalidad por el Poder Ejecutivo.

Art. 52. En los casos regidos por la Ley número 3487, de fecha 19 de junio de 1913, el Registro de la Propiedad no inscribirá el dominio de bienes provenientes de fraccionamientos practicados, si no se hubieran cumplido las prescripciones que en las mismas se establecen.

Art. 53. El incumplimiento por parte del personal del Registro de la Propiedad de las disposiciones de la presente ley referentes a la inscripción del dominio, hará pasible al infractor de penalidades que pueden alcanzar hasta la exoneración de su empleo, según se considere por la Superioridad la importancia de la falta.

Art. 54. En los casos de fraccionamiento de tierras, ya sea que se trate de divisiones internas en lotes o fracciones, o que se abran caminos o calles públicas, se hará conocer el hecho a la Dirección General de Rentas y a la Municipalidad del distrito, a los efectos de las anotaciones que corresponda efectuar en los padrones de contribuyentes.

Con el objeto indicado, los propietarios o Escribanos, den-

tro de los treinta días de la fecha en que se apruebe la división o fraccionamiento interno en el primer caso, o de la escrituración de las calles o reservas especificadas en las ordenanzas municipales o en el artículo 12 de la Ley número 3487, cuando se trate de la fundación o ampliación de pueblos a que se refiere la citada ley en su caso, presentarán un legajo formado por el plano y las planillas de subdivisión correspondientes con las constancias de su aprobación por la Municipalidad o por el Poder Ejecutivo, según corresponda.

En ambos casos, además de la constancia de que habla el párrafo anterior, deberá presentarse el testimonio de la escritura de donación de calles o reservas especificadas en las ordenanzas municipales o en el artículo 12 de la Ley número 3487 ya citada.

El Registro de la Propiedad ni la Dirección General de Rentas, darán curso a ninguna solicitud, mientras no conste en ambas reparticiones haberse llenado el requisito de la escrituración.

Mientras no se llene este requisito, la Dirección de Rentas cobrará íntegramente los impuestos fiscales que corresponda a cada propietario sin deducir las superficies reservadas para calles y reservas.

Art. 55. La Dirección General de Rentas y la de Geodesia, Catastro y Mapa continuarán en sus respectivas especialidades, actualizando los catastros de los partidos ya confeccionados por la segunda de las reparticiones citadas a fin de depurar en su base las guías de contribuyentes respectivas.

Art. 56. Terminado el catastro total de cada partido la Dirección General de Rentas en base a sus constancias, dispondrá la confección de la nueva guía de contribuyentes respectiva, conservándose en general los avalúos actuales con que figuran registrados los bienes, salvo las rectificaciones que deban operarse en virtud de comprobaciones de errores graves de estimación o por incorporaciones de bienes no registrados total o parcialmente o de construcciones igualmente omitidas por falta de denuncia.

Art. 57. La Dirección de Geodesia, Catastro y Mapa tendrá a su cargo la revisión de los trabajos técnicos de carácter topográfico y en general todos los que se refieran a la representación gráfica de los predios y el dominio de los mismos debiendo observarlos si su deficiencia así lo exigiera.

Art. 58. Terminada la formación del Catastro, los valores inmobiliarios que del mismo resulten, servirán de base en el

futuro, con la reducción del 15 o/o, para establecer el avalúo oficial sobre el cual debe incidir el impuesto.

A los efectos del impuesto inmobiliario, los valores asignados a los bienes catastrados tendrán una duración mínima de cinco años.

Art. 59. Créase la Junta Central del Catastro Parcelario, la que estará formada por los siguientes funcionarios:

1. Director de Geodesia, Catastro y Mapa.
2. Director General de Rentas.
3. Director de Agricultura, Ganadería e Industrias.
4. Director del Registro de la Propiedad.
5. Director General de Estadística.

Esta Junta dispondrá del personal auxiliar necesario para su funcionamiento y tendrá a su cargo la dirección y ejecución de todos los trabajos catastrales, inclusive los de catastros parciales que deban llevarse a cabo en virtud de otras leyes o contratos, mientras dure la realización del que se dispone por la presente ley.

Estará además encargada de la revisión y reajuste de los valores fijados por las comisiones locales a la propiedad urbana, suburbana y rural, y de resolver, en definitiva, toda cuestión que se suscite con relación a los trabajos catastrales ejecutados por los contratistas.

Art. 60. Habrá un jurado central de reclamos formado por el Ministro de Hacienda, los cinco funcionarios que integran la Junta Central de Catastro Parcelario, y tres miembros más por cada uno de los partidos de la Provincia que se tomarán de la lista oficial de mayores contribuyentes que cada Municipalidad debe formar anualmente, de acuerdo con la Ley Orgánica de las Municipalidades. Dicho Jurado funcionará bajo la presidencia del primero de los funcionarios citados, integrado en cada caso por los mayores contribuyentes, que correspondan al distrito en que esté ubicado el inmueble motivo de la reclamación.

El período de reclamaciones será señalado por el Poder Ejecutivo.

Art. 61. Autorízase al Poder Ejecutivo para licitar públicamente la ejecución de catastros parcelarios de partido, debiendo sujetarse los mismos a los respectivos pliegos de bases y condiciones que formulará la Junta Central de Catastro, quedando a cargo de la Dirección General de Rentas, la de Geodesia, Catastro y Mapa, la de Ganadería y Agricultura y el Registro de la Propiedad el control de los respectivos trabajos según su naturaleza.

Los pliegos formulados por la citada Junta deberán ser aprobados por el Poder Ejecutivo en acuerdo de Ministros, y se ajustarán estrictamente a las disposiciones pertinentes de la presente ley y de la de Contabilidad.

Los fondos que demande la ejecución, control y conservación de cada catastro se tomarán del ingreso proveniente de la deuda atrasada del impuesto inmobiliario.

Art. 62. El Poder Ejecutivo designará el personal administrativo y técnico que fuera necesario aumentar en las distintas reparticiones que deben intervenir en la formación del catastro, quedando igualmente autorizado para construir en ellas instalaciones, adquirir muebles y útiles con destino a las mismas y realizar todos los gastos que fueran necesarios para el mejor cumplimiento de esta ley, debiendo dar inmediatamente cuenta a la Legislatura.

Estos gastos se pagarán del producido de la deuda atrasada del impuesto inmobiliario.

El personal deberá ser incorporado en su oportunidad a la Ley General de Presupuesto.

Art. 63. Treinta días después de la promulgación de la presente ley, las Municipalidades exigirán en todos los casos de presentación de planos de construcciones una copia más de las que determinen las ordenanzas respectivas, las que deberá remitir antes del día 10 del mes siguiente a la Oficina de Rentas local a los efectos de la presente ley. La falta de cumplimiento de esta disposición dará derecho al Poder Ejecutivo a retener el importe que corresponda a las mismas por concepto de la participación en el producido de la deuda atrasada del impuesto inmobiliario que corresponda a las mismas.

En compensación de la obligación que se impone a las Municipalidades de colaborar en la formación permanente del Catastro Parcelario, el Poder Ejecutivo facilitará sin cargo, a pedido de las mismas, copia de las fichas catastrales que éstas le soliciten y cualquier otro elemento de juicio que posea la Junta Central del Catastro Parcelario.

Art. 64. Los propietarios territoriales deberán cooperar al mejor resultado de la misma, facilitando por todos los medios a su alcance el mejor desempeño en sus funciones de las comisiones catastrales.

Art. 65. Autorízase al Poder Ejecutivo para complementar, cuando lo crea necesario, total o parcialmente, los tra-

bajos catastrales dispuestos por la presente ley, con levantamientos aerofotográficos o aerofotogramétricos.

Art. 66. Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Dado en la Sala de Sesiones de la Honorable Legislatura de la provincia de Buenos Aires, en la ciudad de La Plata, a los diez y nueve días del mes de septiembre de mil novecientos treinta y cinco.

EDGARDO J. MÍGUEZ.
J. Villa Abrille.
Secretario del Senado.

JUAN G. KAISER.
Felipe A. Cialé,
Secretario de la C. de DD.

La Plata, 20 de septiembre de 1935.

Cumplase, comuníquese, publíquese y dése al Registro y «Boletín Oficial».

RAUL DIAZ.
PEDRO GROPPA.

Registrada bajo el número cuatro mil trescientos treinta y uno (4331).

Jorge Dillon.

an-

de
los
ntos

La Plata, 24 de octubre de 1935.

CONSIDERANDO:

1º Que la Ley número 4331 promulgada en septiembre 20 de 1935, crea y organiza el Catastro Parcelario de la Provincia, como base del sistema impositivo inmobiliario fiscal;

935.

2º Que la misma mencionada ley fija normas generales a las que deben ceñirse las operaciones catastrales urbanas, suburbanas y rurales;

o y

3º Que la dirección y organización de los trabajos concernientes al Catastro Parcelario, corresponde a la Junta creada por el artículo 59 de la citada Ley número 4331 y compuesta por los funcionarios expresamente dispuesto en el referido artículo;

inta

4º Que es oportuno iniciar el funcionamiento de la obra catastral esperada como una solución racional para los permanentes intereses del Fisco y de los propios contribuyentes.

Por ello, el Poder Ejecutivo —

DECRETA:

Art. 1º Designanse miembros de la Junta Central del Catastro Parcelario, a los señores: Director de Geodesia, Catastro y Mapa, ingeniero don José L. Burgueño; Director General de Rentas, don Máximo Anselmino; Director de Agricultura, Ganadería e Industrias, ingeniero don Moisés Morón; Director del Registro de la Propiedad, don Oscar Hirsch, y Director de Estadística que se incorporará a la Junta.

Art. 2º La Junta Central funcionará bajo la presidencia del Oficial Mayor del Ministerio de Hacienda de la Provincia, con la amplitud de acción que le confiere la Ley 4331, en su artículo 59, debiendo constituirse antes del día 31 del corriente mes.

Art. 3º Fíjase como punto de reunión el despacho del señor Ministro de Hacienda, debiendo celebrarse las sesiones con la frecuencia que requiere el mejor desempeño de su misión.

Art. 4º Dentro de los quince días de iniciado su funcionamiento y de acuerdo en un todo con las disposiciones

pertinentes de la ley, la Junta deberá proceder a proyectar la reglamentación de la misma y a la vez formulará el pliego de bases y condiciones al cual deberá ajustarse estrictamente la ejecución del futuro Catastro Parcelario de la Provincia, teniendo para ello en cuenta el modelo de este documento que, como elemento demostrativo, fué acompañado por el Poder Ejecutivo a la Honorable Legislatura conjuntamente con el proyecto de ley al remitirse el mensaje correspondiente.

Al objeto indicado en el párrafo anterior la Junta considerará, además, como elemento de juicio, la experiencia adquirida con motivo del levantamiento de los catastros parciales que actualmente se ejecutan en varios partidos por decretos del Poder Ejecutivo, a fin de que, el nuevo pliego de bases y condiciones, reuna todos los aspectos que forman el conjunto catastral y de modo que los trabajos a ejecutarse representen el mayor perfeccionamiento posible, no sólo del punto de vista técnico dentro de los términos que la ley establece para la realización de la parte geométrica y topográfica, sino y muy especialmente en lo que se refiere al exacto justiprecio de los bienes raíces como base para la aplicación del impuesto inmobiliario.

Art. 5º La Junta Central establecerá, con la mayor minuciosidad posible, las normas que servirán de base y orientación en los trabajos de planimetría y de investigaciones económicas, a fin de adoptar y asegurar la más estricta uniformidad en el proceso técnico catastral, que el Poder Ejecutivo, considera indispensable para obtener conclusiones racionales, uniformes y comparadas.

Art. 6º La Junta Central propondrá todas las medidas que estime convenientes para el mejor desempeño de su cometido.

Art. 7º Hágase saber a los funcionarios nombrados, publíquese y dése al Registro y «Boletín Oficial».

RAUL DIAZ.
PEDRO GROPPPO.

ro-
u-
is-
ar-
el
ro,
ple
ni-

n-
ia
os
os
vo
os
a-
to
os
la
te
es
o-

ni-
y
ti-
ás
ue
er

as
su

u-

DECRETO REGLAMENTARIO

La Plata, 14 de febrero de 1936.

CONSIDERANDO:

Que con fecha 20 de septiembre próximo pasado, fué promulgada la Ley General de Catastro Parcelario de la Provincia, cuya sanción por la Honorable Legislatura lleva fecha 19 del mismo mes y año;

Que por la mencionada ley se ha incorporado el catastro a la Administración Pública como base del sistema impositivo inmobiliario, fijándose las normas generales que deben regir la ejecución de los trabajos y estudios conducentes a determinar la posición exacta de los predios urbanos y rurales, sus dimensiones y superficie, su dominio en vigor, sus calidades respectivas, sus valores venales y de renta en sus casos y, por último, su valor fiscal a los efectos del pago del impuesto territorial;

Que por primera vez en la Provincia se va a llevar a la práctica en forma definitiva un sistema científico que ha de conducir a hacer efectivo el principio constitucional de la igualdad del tributo en lo referente a la contribución inmobiliaria;

Que la simple enunciación del conjunto de operaciones técnicas que deben realizarse para establecer la individualización e importancia real de cada propiedad, de modo que, bajo de tales bases sea aplicado científicamente y con estricta justicia el gravamen fiscal más importante del Estado, pone de manifiesto la necesidad del Gobierno de proceder de inmediato a preceptuar las instrucciones pertinentes para la ejecución de la ley, tratando con ello de que la obra responda en todos sus puntos a un criterio lógico, uniforme y práctico;

Que varios de los artículos de la ley establecen conceptos y medidas de carácter general que es conveniente puntualizar para su mejor interpretación al llevar a la práctica los trabajos;

Que por el artículo 61 se autoriza al Poder Ejecutivo para licitar públicamente la ejecución de catastros de partido, siendo por lo tanto oportuno establecer la forma en que deben proceder los contratistas en la realización de las obras

y en sus relaciones con las reparticiones que tienen a su cargo por la ley el control de los trabajos, todo, sin perjuicio de las obligaciones recíprocas emergentes de los contratos respectivos;

Que es asimismo conveniente explicar el sentido del articulado de la ley en los casos que su espíritu no surge claro de la letra de sus disposiciones, evitando con ello toda confusión posible en su recta y cabal interpretación.

En mérito de lo enunciado, el Poder Ejecutivo —

DECRETA:

Clasificación —

Art. 1º Caracteriza la individualización de las parcelas:

- a) En la zona rural: Los predios constituidos por terrenos de campo o de chacra, sin solución de continuidad, cultivados o baldíos cuyo dominio pertenezca a un propietario o a varios condóminos ya sea adquirido por uno o más títulos.
- b) En las partes urbanas y suburbanas deben considerarse las baldías y las edificadas. En el primer caso se distinguen las parcelas por sus cercos, ya sean muros o alambrados o simplemente mojones, y a falta de límites materiales, por su descripción separada y definida en el título de propiedad con las medidas y nomenclatura del plano que sirvió para el fraccionamiento.
No se considerarán parcelas los lotes sin salida directa a la calle o sin la servidumbre respectiva de paso, ni aquellos que por su forma y dimensiones no puedan ser objeto de una enajenación por separado.
Sin perjuicio de lo establecido en el párrafo anterior, en los casos de existir un fraccionamiento anómalo, deberá procederse a su catastro, especificando detalladamente en la cédula respectiva las condiciones en que se encuentra el bien respecto de su dominio, medidas, ubicación y valor.
- c) Dos o más lotes oficiales o especiales del plano original, de propiedad de un dueño o de varios en condominio, representan tantas parcelas como sean los lotes adquiridos, aún cuando el dominio corresponda por uno o más títulos, siempre que tales lotes reúnan las condiciones especificadas en el inciso b).
- d) El conjunto de lotes o fracciones de lotes que alteren el plano primitivo y que su título establezca las medidas en conjunto dará origen a una sola parcela.

- e) Además de los predios a que se refiere el artículo 8º de la ley, se consideran parcelas urbanas todos los predios baldíos o edificados ubicados sobre caminos, siempre que por su extensión y destino no les corresponda la clasificación de «rurales».

Art. 2º Para las parcelas edificadas habrá que tener en cuenta la independencia de las fincas en su acceso, en los servicios públicos domiciliarios, en los cercos medianeros (aún en los casos de aberturas o comunicaciones transitorias), en el destino o uso de la propiedad; en la naturaleza y disposición de las construcciones y en todos los antecedentes que hagan posible una enajenación por separado. Así, dos casas linderas, separadas por un muro medianero, pertenecientes al mismo propietario, edificadas en uno o más lotes, adquiridos por uno o más títulos; independientes en su acceso y en los servicios públicos, serán dos parcelas con las medidas que expresen sus cercos, sin perjuicio de lo dispuesto por el artículo 26 de la ley. En cambio, será considerada una sola parcela, la finca edificada que comprenda varias casas o departamentos independientes construídos en serie hacia el fondo del lote, utilizando una entrada común, en cuyo caso no es posible una venta por separado.

Art. 3º Las parcelas pueden dividirse en otras menores o fundirse en una sola.

Nomenclatura —

Art. 4º El Partido se dividirá en circunscripciones, pudiendo contener en conjunto o separadamente plantas urbanas, suburbanas y rurales.

Las plantas urbanas y suburbanas se dividirán en secciones llevando sus límites por calles, si es posible principales o avenidas y a falta de calles por un deslinde inconfundible de propiedad, no debiendo contener en general cada sección urbana un número mayor de cien manzanas.

La Dirección de Geodesia, Catastro y Mapa podrá disponer el aumento del número de manzanas indicado en el párrafo anterior en casos de excepción.

Las plantas suburbanas se dividirán en una o más secciones de quintas, debiendo comprenderse en las mismas los predios a que se refiere el artículo 5º de la ley.

En igual forma que la establecida en el párrafo anterior, se dividirán las chacras de cada partido, agregándose a cada sección los predios a que se refiere el artículo 7º de

la ley, siempre que sea ello posible por su ubicación colindante con las mismas.

La determinación de las secciones se iniciará dentro de cada circunscripción.

Art. 5º Las divisiones territoriales se indicarán así:

Las circunscripciones con números ordinales.

Las secciones con letras mayúsculas.

Las chacras, quintas y manzanas de cada sección con números, empezando, siempre que sea posible, por el número 1 en el extremo superior izquierdo de la Sección, siguiendo hacia la derecha, luego paralelamente y en el mismo sentido en hileras sucesivas hasta completar la sección.

Si hubiera alguna extensión no dividida en manzanas dentro de la planta urbana, se calculará la cantidad de éstas a fin de reservar los números y no alterar el orden de los mismos .

Las parcelas con números, iniciándose también en el extremo Norte de la manzana para seguir hacia el Nord Este en el sentido del movimiento de las agujas del reloj.

Art. 6º Efectuado y aprobado el catastro de las manzanas, cuando una parcela se divida en dos o más se suprimirá la denominación original. El número que correspondía a ésta irá acompañado de una letra minúscula índice en las nuevas parcelas que se formen; así, por ejemplo: la división de la parcela 5 dará origen a las 5 a, 5 b y 5 c. Si una de éstas se subdivide a su vez se substituirá la letra índice que tenía por las siguientes disponibles. Así, la 5 b podrá dividirse en las 5d y 5e, etc.

Cuando dos o más parcelas se transforman en una sola, la nueva, resultante, conserva el número más bajo de las que desaparecen. La unión de las parcelas 1, 2, 31 y 32, dará origen a la parcela la 1 a. Si la parcela 4 se amplía con una fracción de la 5, o a la inversa, la número 5 se amplía con parte de la 4, en ambos casos, resultarán dos nuevas parcelas: la 4 a y 5 a.

Trabajos Topográficos —

Art. 7º En los casos de que las poligonales que de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 20 de la ley abarquen la planta urbana, resulten muy grandes, el contratista podrá dividir las en dos o más polígonos de primer orden, pero deberá vincularlos entre sí.

Primeramente, se presentará a consideración de la Junta Central los planos generales a que se refiere el inciso e)

del artículo 20 de la ley, los que deberán ser acompañados de las planillas de cálculo de superficies. Se dibujarán en papel armado en tela, consignándose los hechos existentes, en tinta china y las líneas auxiliares de medición en rojo.

Una vez aprobada la operación topográfica, el contratista retirará los planos en papel para completarlos y dibujar la copia original en tela transparente con todos los datos exigidos al interior pero suprimiendo lo relativo a la poligonal y líneas auxiliares de cálculo.

Correlativamente, deberá presentarse en un gráfico del partido que facilitará la Dirección de Geodesia, el proyecto de división en circunscripciones y secciones.

Cuando por deficiencia de la escala no pueda apreciarse la división en secciones de la planta urbana, deberá acompañarse un gráfico del levantamiento urbano. Una vez aprobadas las divisiones antedichas, se harán cuatro ejemplares de estos gráficos en copias heliográficas en tela o en papel pegado sobre tela, quedando uno en poder del contratista y los restantes en la Junta de Catastro.

Art. 8º No se liquidará al contratista pago alguno hasta que no haya presentado en la forma exigida los planos generales aludidos.

Medición de las parcelas urbanas —

Art. 9º En los trazados irregulares será necesario medir los ángulos interiores de las parcelas o en su defecto las diagonales a fin de poder calcular su superficie y ajustar el loteo dentro del área de la manzana.

Art. 10. Las manzanas serán medidas con cinta de acero y sus ángulos a teodolito, siempre que del levantamiento adoptado por poligonales de varios órdenes no resulte superfluo ese trabajo.

Art. 11. Cuando en los casos a que se refiere el segundo párrafo del artículo 25 de la ley existan en el Registro de la Propiedad ejemplares originales o copias auténticas de los planos respectivos, los contratistas se limitarán a citar el legajo o inscripción de dominio en que se encuentran agregados. Si no existieran en dicha repartición los mencionados documentos, se procederá en la forma prescripta en el artículo 33 de la ley.

Art. 12. De cada manzana catastrada, se presentará conjuntamente con las fichas de las parcelas, un plano dibujado en papel armado en tela, una reproducción del mismo en tela transparente y dos copias heliográficas en tela blanca.

En estos planos se hará constar en los encabezamientos y detalles lo siguiente:

Partido: Cuartel; Ciudad o Villa; Pueblo, lugar o paraje; Manzana (denominación dada por el título); Ubicación de la manzana y su nueva denominación por el catastro; Circunscripción; Sección; Número de orden de la manzana en la sección.

En el gráfico de la manzana:

Nombre de las calles que la rodean y el ancho de las mismas; dimensiones lineales y angulares del perímetro de la manzana; división de los solares o de las parcelas; sus denominaciones dadas por los títulos y por el catastro; sus dimensiones lineales y superficie.

En las calles que rodean la manzana deberá indicarse las mejoras urbanas: Clase de afirmado, tranvías, ómnibus, cloacas, servicios edilicios, etc.

Cada plano contendrá la fecha en que se practicó la medición y la firma del técnico autorizado con el sello aclaratorio del nombre y apellido. La firma deberá ser auténtica en el plano original en papel y en la tela transparente.

Todos los planos de las manzanas serán confeccionados a escala de 1:500, en hojas del mismo tamaño, teniendo por dimensiones 38 centímetros de ancho, de cuya medida se dejarán 5 centímetros de margen en su lado izquierdo por 28 centímetros de largo.

Art. 13. En el reverso de la cédula catastral se dibujará en escala 1:200 (art. 35 citado) el croquis de la parcela teniendo presente las indicaciones de los artículos 26 y 34 de la ley, agregando también a la información el número de pisos del edificio por medio de un baño de color sin perjuicio de escribirlo en forma abreviada.

Parcelas rurales —

Art. 14. En la zona rural no se medirán las propiedades, salvo los casos previstos en el artículo 31 de la ley. Su estudio y representación gráfica se hará en la misma forma que el efectuado por la Dirección de Geodesia, Catastro y Mapa en el último plano de catastro publicado.

Se dibujará un plano en papel armado en tela, una reproducción del mismo en tela transparente y dos copias heliográficas en tela. Este plano será considerado la publicación oficial del Partido y su impresión estará a cargo de la Junta Central de Catastro.

Resumen de planos que deberán presentarse —

Art. 15.

- | | | |
|---|---|---|
| 1) Plano general de la planta urbana. Escala 1:2000. (Artículo 20, inciso e) de la ley). | { | 1 papel armado en tela.
1 tela original, transparente.
2 copias heliográficas, en tela. |
| 2) Plano general de las quintas y chacras (con representación de la planta urbana. Escala 1:10.000. (Artículo 20, inciso e) de la ley). | { | 1 papel armado en tela.
1 tela original.
2 copias heliográficas, en tela. |
| 3) Gráfico índice del partido representando el límite y denominación de las circunscripciones y secciones, número de las chacras, quintas y manzanas. | { | 4 copias heliográficas, en tela o en papel pegado sobre tela. |
| 4) En casos especiales, gráficos de la parte urbana. (Artículo 7º, § 5º de este decreto). | { | 1 tela original con tres copias heliográficas en tela. |
| 5) Plano catastral de cada manzana. Escala 1:500. (Artículo 12 de este decreto). | { | 1 papel armado en tela
1 tela original transparente.
2 copias heliográficas, en tela. |
| 6) Plano de la parcela. Escala 1:200. Al reverso de la cédula. (Art. 13 de este decreto). | | |
| 7) Plano catastral de la zona rural y general del Partido. Escala según convenga. (Artículos 38 y 39 de la ley). | { | 1 papel armado en tela.
2 copias heliográficas, en tela.
1 tela original transparente. (Art. 14, § 2º de este decreto). |

Valuación de la propiedad raíz —

Art. 16. Al objeto de la estimación fiscal de los bienes raíces la Dirección General de Rentas, la de Ganadería, Agricultura e Industrias y la de Estadística reunirán todos

los elementos de juicio que, dentro de las prescripciones de los artículos 42, 43 y 44 de la ley, sean necesarios para determinar con la mayor exactitud posible el justiprecio de los predios, debiendo establecer al efecto las normas estrictas a las cuales ajustarán sus funciones las comisiones valuadoras locales.

Elementos básicos —

Predios urbanos — Valor del terreno libre de mejoras

Art. 17. Constituirán elementos de juicio para determinar el avalúo fiscal del terreno en los predios urbanos:

- a) Un estudio estadístico previo de los valores venales de cada Partido durante los cinco últimos años a cuyo efecto se tomarán en cuenta los precios resultantes de las escrituras públicas de ventas al contado y los de las hechas a plazos, con las reducciones correspondientes para fijar su valor al contado.

Además de los datos con que, al fin indicado, se cuente en la Dirección General de Rentas y en la de Estadística, la primera de las reparticiones citadas solicitará la colaboración de las asociaciones de martilleros públicos, casas de remate y rematadores de bienes raíces tratando de obtener al respecto el mayor caudal de información útil.

- b) Al objeto del estudio de los precios de venta las plantas urbanas o centros de población (ciudades, pueblos, villas, etc.), se dividirán en zonas correspondiendo cada zona a una sección catastral.
- c) Será tipo del valor unitario corriente el del metro cuadrado, tomándose para la fijación del avalúo fiscal de los predios, el promedial que resulte en el lugar de los mismos, en el quinquenio, con la deducción del 15 por ciento.
- e) Para la expresión gráfica de los valores se utilizarán los planos correspondientes a cada sección confeccionados para el catastro en los cuales se consignarán los precios corrientes de calle resultantes en cada manzana para las esquinas y centros de cuadra, guardando la proporción racional que corresponda a cada predio, para lo cual se tomará de base la distancia de éstos a las esquinas respectivas y como lote normal el de 10 metros de frente por 30 metros de fondo.
- f) Cuando las dimensiones del fondo de los predios sean menores o excedan de la indicada en el inciso anterior,

el valor del terreno variará en relación a su fondo, de acuerdo a la escala que al efecto de su determinación formulará la Dirección General de Rentas.

- g) Para la fijación de los precios intermedios en cada cuadra se tendrá en cuenta la zona de influencia de cada uno de los valores básicos extremos, estableciendo su alcance de uno y otro lado en la proporción de $2\frac{1}{3}$ y $1\frac{1}{3}$ partes de la cuadra para el mayor y menor precio respectivamente.

Con respecto a los predios desmejorados en razón de accidentes del terreno: nivel irregular (bajo o alto), calidad del suelo, etc., debe deducirse del valor corriente en el lugar el del costo que exija su nivelación hasta la de la calzada normal o la obra de saneamiento respectiva.

El criterio expresado en el párrafo anterior será aplicable cuando el valor corriente de calle en el lugar exceda del costo de la obra a realizar. En el caso contrario, es decir, cuando dicho costo sea mayor que el valor normal corriente en el lugar, se asignará un precio especial, tratando de que él guarde una relación de proporcionalidad de acuerdo a su calidad con respecto al del terreno tipo.

No se considerarán como elementos de juicio a objeto de determinar el valor del terreno baldío los precios de excepción, es decir, aquellos que, por razones especiales de cualquier naturaleza, se aparten en cualquier sentido de los corrientes en el lugar.

Art. 18. El importe del avalúo fiscal en cada predio se formará del siguiente modo:

- a) Valor fiscal correspondiente de acuerdo al precio de calle para la superficie resultante teniendo en cuenta su frente y un fondo hasta los treinta (30) metros.
- b) Valor que corresponda de acuerdo a la escala establecida en el inciso f) para la parte del terreno que sobrepase del fondo regular de 30 metros.

La reunión de los dos valores antedichos constituirá el importe total del avalúo.

Art. 19. La Dirección General de Rentas proporcionará a las comisiones valuadoras locales los planos necesarios para el desempeño de su cometido, en los cuales se consignarán los precios fijados a las esquinas y los intermedios en cada manzana.

Valor de las construcciones —

Art. 20. La estimación fiscal de la edificación se registrará por las siguientes prescripciones:

- a) Un estudio estadístico previo de la renta media normal correspondiente a la locación urbana, por Partido, durante los cinco últimos años, a fin de fijar el tipo de interés anual, cuya tarea estará a cargo de la Dirección del ramo.
- b) La Dirección General de Rentas fijará por medio de una escala de categorías los precios unitarios por metro cuadrado de superficie cubierta según las distintas clases de construcción: mampostería, fierro, madera, etc., y su importancia arquitectónica, a cuyo efecto se obtendrán informes precisos de las Municipalidades, arquitectos, empresas de construcción y directores técnicos de obras respecto de los precios actuales y asimismo de la estimación de las depreciaciones por razón natural del tiempo.
- c) Se entiende por superficie cubierta, sujeta a su estimación de acuerdo a los precios generales establecidos por la Dirección General de Rentas para el metro cuadrado, toda aquella que constituya la edificación, cualquiera sea la clase de su material.
- d) Se tendrá como valor valuable a los efectos del impuesto inmobiliario toda mejora adherida al suelo de los predios urbanos.

Art. 21. La Dirección General de Rentas establecerá igualmente los precios unitarios por metro cuadrado, según la clase de material empleado en la obra para los salones de negocios, galpones, garages, patios y galerías abiertos y cerrados y toda otra construcción que por su naturaleza pueda constituir una excepción dentro de los precios generales fijados para la superficie cubierta.

Art. 22. Establecido el total de la superficie cubierta y dadas la clase de construcción y su importancia como obra arquitectónica, a la vez que, teniendo en cuenta la edad o tiempo de la edificación, se fijará su valor mediante estos elementos y reunido al mismo el asignado al terreno se formará un justiprecio de la propiedad el cual se tomará como factor concurrente para su determinación definitiva.

Conocida la renta líquida efectiva o fijada la susceptible de producir, para cuya capitalización se tomará de base el tipo del rédito en el lugar, se obtendrá un nuevo

justiprecio, el cual se considerará exacto como avalúo siempre que coincida con el resultante de la fijación a que se refiere el párrafo anterior.

En caso de no resultar coincidentes ambos precios, se tomará el promedial proveniente de las dos capitalizaciones, o sea de las obtenidas por los costos y por la renta.

Art. 23. La renta efectiva de un bien será considerada como elemento de juicio aceptable, siempre que ella no se aparte, por circunstancias especiales de cualquier naturaleza, del tipo de interés atribuído a la misma en el lugar.

Art. 24. La Dirección General de Rentas impartirá oportunamente las instrucciones necesarias a las Comisiones Valuadoras locales en las cuales expondrá ejemplos prácticos tanto en lo referente a la estimación de los baldíos como de los predios edificados.

Predios rurales —

Art. 25. La valuación de los predios rurales se determinará capitalizando la renta media normal, a cuyo efecto se procederá del siguiente modo:

- a) Primeramente: Destino del predio en razón de sus condiciones naturales y económicas (agricultura, ganadería, etc.).
- b) En la categoría de agricultura o en la de ganadería se dejará establecida la zona a que pertenece (del maíz, del trigo, de huertas, de tubérculos, etc., o de tambo, de invernada, cría de bovinos, de ovinos, etc.).
- c) Dentro de la zona o zonas prefijadas se estudiarán las empresas para elegir el tipo medio normal, así:

Ejemplo: Zona de maíz de 20.000 hectáreas - 200 chacras o empresas. De éstas hay 30 de mala organización (comparadas con lo normal) a causa de insuficiencia de capitales, de capacidad del empresario, etc. Otras 20 se distinguen del tipo o modelo normal en la zona por su notoria organización superior a la normal. Se prescinde de las cincuenta y se escogen las ciento cincuenta restantes como «tipo medio normal». En éstas se determina la renta y por capitalización se tendrá el avalúo de las 200 chacras o 20.000 hectáreas.

2º Para conocer la renta se estudiará durante un quinquenio normal (por lo menos):

- a) Los rendimientos medios; b) los costos medios; c) los precios medios.

3º Los costos medios se calcularán contabilizando:

- a) Salarios que se han pagado o han debido pagarse (Repetición, Dirección).
- b) Gastos incidentes en el período.
- c) Amortizaciones en el período.
- d) Intereses en el período.
- e) Cuota de riesgos no asegurables en el período.

4º En ningún caso se computará el arrendamiento.

5º El destino indebido de la zona no puede alterar el criterio.

6º El costo medio normal se calculará, primero, como total de la empresa y repartiendo entre las unidades producidas se obtendrá el costo unitario medio.

7º Los intereses se estimarán en 6 por ciento anual.

8º Las amortizaciones se estimarán conforme a escala.

9º Cuando en la misma zona se produzcan distintos productos (forrajes, maíz, trigo, tubérculos, etc., indistintamente) se hará el avalúo capitalizando la renta de la producción menos productiva; pero es preciso que no haya diversidad puramente circunstancial o sin importancia.

10. La primera tarea debe ser pues la de delimitar sectores o fracciones de la Provincia que tengan alguna característica notable por la especialización o uniformidad de su producción (maíz, trigo, alfalfares, pastoreo de bovinos, ovinos, etc.). Seguidamente, considerar cada partido dividido en zonas según destino y aplicación detallada en los incisos a) y b) del presente artículo operando en cada zona en particular.

11. Las fichas para predio deben detallar prolijamente los datos a investigar y el actuario formará sus resúmenes por zonas.

12. No es necesario fichar cada predio. Basta recibir la impresión de conjunto para determinar el «tipo medio normal» y de entre éstos operar en varios para contabilizar los costos.

13. Los predios que se singularicen por inaptabilidad deben ficharse prolijamente.

14. Todo antecedente útil se anotará en las observaciones.

15. Los precios de los arrendamientos se anotarán siempre para el uso que corresponda, pero referido al precio que paga el ocupante del predio y no al primero, segundo, etc., arrendatario.

En las observaciones se anotarán los demás.

Art. 26. A los efectos del avalúo se consideran parte integrante de los predios rurales los edificios construídos en

los mismos con destino a vivienda cuando su valor exceda de pesos 30.000, el cual deberá acumularse al avalúo del predio respectivo.

Art. 27. Los predios rústicos en los cuales existan productos naturales susceptibles de explotación cuyas propiedades se encuentren arrendadas a terceros, deberán estimarse de acuerdo a la renta efectiva que produzcan.

Art. 28. La Dirección de Ganadería, Agricultura e Industrias impartirá las instrucciones del caso con respecto al estudio de las características del terreno, de sus datos económicos y apreciación de las mejoras generales, cuyas tareas estarán a cargo de los técnicos designados al efecto por el Poder Ejecutivo.

Art. 29. La Dirección General de Rentas y la de Estadística por medio de un personal capacitado que designarán al efecto tendrán a su cargo el estudio de los valores venales corrientes por partido tomándose como tipo unitario la hectárea.

Art. 30. El avalúo rural se determinará teniendo en cuenta la renta media normal efectiva o la que sea susceptible de producir normalmente el predio.

Art. 31. La Dirección General de Rentas solicitará la cooperación de las instituciones nacionales oficiales y particulares como asimismo de las particulares con asiento en la Provincia, cuyas actividades se relacionen con el crédito hipotecario (préstamos) o con el inmobiliario de edificación, obteniendo con ello el mayor acopio de elementos de juicio útiles como contribución a la justa determinación de los valores fiscales de la propiedad raíz.

Art. 32. Las instituciones oficiales de la Provincia que se dediquen a las actividades a que se hace referencia en el artículo anterior están obligadas a suministrar todos los datos e informaciones que les sean requeridas por la Junta Central de Catastro o por las Direcciones de Rentas y Estadística.

Registro de la Propiedad —

Art. 33. Una vez entregado y aprobado el catastro de cada distrito, de toda transmisión de dominio que modifique los planos catastrales, y que se quiera inscribir, deberá ser acompañado el título, de un plano de lo que se transfiere o modifique, en tela transparente y tres copias heliográficas en igual tela, firmado por profesional autorizado.

Sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo anterior y

mientras se encuentre sin ejecutar el catastro de un partido o los trabajos respectivos no hayan sido aún aprobados por el Poder Ejecutivo, la Dirección General de Rentas no expedirá el certificado a que se refiere el artículo 13 de la Ley de Impuesto Inmobiliario, ni el Registro de la Propiedad inscribirá acto alguno relativo a la transmisión del dominio de los bienes raíces sin previo cumplimiento por parte de los funcionarios que intervengan en la operación de la obligación prescripta en el citado artículo 13 con respecto a la presentación del plano o croquis del inmueble objeto de la transmisión.

Cuando exista plano del bien cuyo dominio se transmite total o parcialmente será suficiente la presentación de un croquis del mismo con citación del lugar en que se encuentra el original, el nombre y apellido del perito que lo autoriza y la fecha que consigna.

Cuando no exista dicho gráfico o se ignore el lugar de su existencia deberá presentarse un plano confeccionado por un técnico registrado en la Provincia.

En ambos casos se acompañarán un ejemplar en tela transparente y tres copias heliográficas.

Art. 34. Todo fraccionamiento que se realice, sea original o de modificaciones de otro ya existente, será objeto de una nueva planimetría técnica, suscripta por un profesional autorizado, ingeniero o agrimensor, de la que deberá presentarse al Registro de la Propiedad un plano en tela transparente y tres copias heliográficas en igual tela y una planilla cuyo formulario lo suministrará el Registro. Esta presentación deberá hacerse antes de cualquier inscripción o simultáneamente al primer título o pedido de informes referente a lo fraccionado.

Art. 35. Uno de los planos heliográficos y su planilla serán agregados de acuerdo a su tamaño, conjuntamente con la minuta en su protocolo o en uno especial para planos.

Art. 36. El plano que deba ir en el protocolo especial deberá foliarse en el orden de su agregación, y en la minuta correspondiente al plano irá su correspondiente nota marginal en donde constará el folio asignado al plano y su protocolo.

Art. 37. La Dirección del Registro enviará semanalmente a la Dirección de Geodesia, Catastro y Mapa los planos originales en tela transparente que entren al Registro y a los cuales se refieren los artículos 33 y 34 del presente decreto.

Art. 38. De las copias heliográficas restantes y semanalmente, serán enviadas una a la Dirección General de Rentas

y la otra a la Municipalidad del partido a que corresponda el bien.

Art. 39. Los planos que se encuentren agregados en sus protocolos y que se deterioren por el uso de los mismos deberán ser reemplazados por copias que hará la Dirección de Geodesia, Catastro y Mapa, en las que la Dirección del Registro o el Jefe de la Sección correspondiente, pondrán nota aclarando su nuevo origen.

Art. 40. A los efectos de las inscripciones de dominio en el registro de la Propiedad, los escribanos públicos y actuarios judiciales, acompañarán a los testimonios correspondientes, por duplicado la minuta destinada a su protocolización, una en el sello de ley y otra en un impreso especial en papel de oficio que será firmada y sellada por el funcionario autorizante.

Art. 41. El duplicado de minuta deberá ser hecho por medio de papel carbónico fijo para garantizar la exactitud y claridad de las copias.

Art. 42. El Director del Registro o funcionario autorizado, firmará y sellará la minuta en papel simple, la que será remitida a la Dirección de Geodesia, Catastro y Mapa, previa anotación del número de inscripción que reciba el bien y su fecha.

Art. 43. En los casos de declaratoria o sentencia judicial de las cuales, por cualquier motivo deban practicarse anotaciones en el Registro, que se relacionen con el dominio de los bienes, la Dirección del Registro remitirá a la Dirección de Geodesia, Catastro y Mapa una copia fiel del mandato.

Art. 44. En los casos que, con los títulos a la vista, el Registro de la Propiedad ponga notas marginales aclarando errores de cualquier naturaleza, hará conocer el hecho a la Dirección de Geodesia, Catastro y Mapa con transcripción del texto de la anotación.

De las comunicaciones a que se refieren los dos artículos anteriores se sacarán copias fieles a carbónico, las cuales firmadas y selladas por el Director del Registro o funcionario autorizado por el mismo se pasarán a la Dirección General de Rentas a los efectos de las anotaciones correspondientes.

Art. 45. Las divisiones que se ejecuten con motivo de una fundación, ampliación o modificaciones de trazado de un centro de población, deberán sujetarse a lo dispuesto en la Ley 3487 de fundación de pueblos, las que deberán ser aprobadas previamente por el Poder Ejecutivo, para que,

por cualquier causa pueda intervenir el Registro de la Propiedad.

Art. 46. El Registro de la Propiedad no inscribirá ningún título ni podrá expedir los certificados de inhibición ni cualquier otro informe sobre el nuevo fraccionamiento sin que, previamente, se haya recibido en el Registro el plano respectivo y su planilla correspondiente.

Art. 47. El Registro de la Propiedad no podrá dar curso a ningún informe o solicitud respecto a fraccionamientos hechos de acuerdo a la Ley 3487, sin que consten haberse escriturado a favor del Fisco las fracciones de tierra para calles, reservas especificadas en las ordenanzas municipales y artículo 12 de la ley antes citada.

Art. 48. Los trabajos sobre información de dominio que deben realizarse como parte integrante de la labor catastral serán ejecutados por personal perfectamente capacitado dándose preferencia a los empleados del Registro de la Propiedad.

La designación de personal ajeno a la citada repartición que fuere necesario designar, además del propio de la misma para desempeñar y dirigir las tareas mencionadas, se hará previa propuesta del contratista a la Dirección del Registro, debiéndose a tal efecto acompañar, en cada caso, una certificación de honestidad del aspirante, ya sea por información policial, bancaria o de personas de reconocida honorabilidad.

La Dirección del Registro de la Propiedad resolverá sobre la aceptación de las propuestas.

A objeto de conservar la disciplina necesaria, la vigilancia en el trabajo y la custodia de la documentación que debe ser estudiada, como asimismo para atender cualquier consulta sobre dudas de interpretación de los asientos de dominio, el Registro de la Propiedad designará de su personal superior un empleado que tendrá a su cargo la fiscalización de las tareas, cuyo sueldo será fijado por la Junta de Catastro de acuerdo con los contratistas y abonado a prorrata por éstos.

Cualquier falta considerada grave por la Dirección del Registro que se cometa por el personal ajeno a la repartición, podrá determinar la separación del autor de las tareas encomendadas sin perjuicio de las acciones judiciales a que el hecho pueda dar lugar.

Art. 49. La Dirección del Registro de la Propiedad, establecerá los turnos correspondientes para la realización de

los trabajos de información de dominio a ejecutarse en las oficinas de la Repartición y relacionados con el catastro.

Fichero General Indice de la propiedad raíz —

Art. 50. El Fichero General Indice de la Propiedad Raíz a que se refiere el artículo 49 de la ley se compondrá de dos cuerpos: uno, formado por todos los bienes cuyo dominio se encuentre en vigor, y otro por las cédulas correspondientes a todas aquellas propiedades que han sido objeto de enajenaciones totales o parciales. Este segundo cuerpo constituirá un fichero de antecedentes.

El cuerpo correspondiente a los dominios vigentes se dividirá a su vez en dos secciones: una, formada por las propiedades rurales (campos y chacras), y otra por las urbanas y suburbanas, (solares o lotes y quintas).

En el primer caso (propiedades rurales) la colocación de las cédulas se hará siguiendo un riguroso orden alfabético de propietarios por apellidos y nombres, y en el segundo (propiedades urbanas y suburbanas) se enficharán por secciones, manzanas y parcelas de acuerdo al orden de numeración catastral correlativo que corresponda.

Las cédulas de cada sección y las que dentro de éstas correspondan a cada manzana se separarán por divisiones de cartón, las cuales llevarán fijada una oreja con la inscripción o leyenda pertinente a la sección o manzana respectiva.

Los planos generales, de sección y de manzana se guardarán perfectamente catalogados en carpetas adecuadas para su mejor conservación.

Art. 51. Además de la ordenación prescripta en el artículo 50 se seguirá llevando en la forma que actualmente lo efectúa la Dirección General de Rentas un fichero general de tarjetas por riguroso orden alfabético de propietarios correlacionado con los dos cuerpos que se indican en el citado artículo.

Art. 52. De toda propiedad que haya sido objeto de transmisión de dominio, total o parcialmente, se dejará constancia del hecho en la o en las nuevas cédulas, correlacionando éstas con la original, de modo de conservar constantemente los antecedentes del movimiento operado.

LICITACIONES

Art. 53. Toda propuesta que se presente en las licitaciones respectivas, deberá ser acompañada de un papel sellado provincial de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 68, inciso e)

de la ley respectiva en vigencia, y precedida de un depósito de garantía en títulos provinciales, con cupón corriente, que se efectuará en el Banco de la Provincia de Buenos Aires en una cuenta especial denominada «Depósitos en Garantía», a la orden del Ministerio de Hacienda, especificándose claramente su motivo y de acuerdo a la siguiente escala:

Pesos CINCO MIL moneda nacional de curso legal (\$ 5.000 m|n. c|l.) cuando la propuesta se refiere exclusivamente a un partido, y además, pesos 2.500 de igual moneda por cada partido, cuando la propuesta abarque más de uno.

El depósito a que se refiere el presente artículo podrá efectuarse hasta el día anterior al de la apertura de las propuestas, recibiendo los títulos de conformidad al tipo de cotización bursátil en esa fecha y debiendo acompañarse a las mismas el duplicado de la boleta respectiva que a ese efecto será entregado por el Banco de la Provincia.

En el caso de ser domingo, día festivo o declarado feriado el anterior al fijado para la apertura de las propuestas, el cumplimiento de la citada obligación deberá efectuarse el último día hábil que preceda al de la licitación.

La omisión del requisito del depósito o el hecho de no ser cumplido éste estrictamente en la forma que queda prescripta determinará sin más trámite el rechazo de la propuesta en el acto de apertura de la licitación.

Este depósito tiene por objeto garantizar la escrituración o formalización del contrato en el caso de ser aceptada la propuesta y hecha la adjudicación correspondiente. Suscripto el contrato, se considerará como parte integrante del depósito que dispone el artículo 56.

Art. 54. Las propuestas que se presenten condicionadas a variantes del pliego respectivo, no serán tomadas en consideración.

Art. 55. Acuérdate a la Junta Central de Catastro la facultad de exigir del proponente la comprobación de su capacidad técnica y de su responsabilidad financiera.

Art. 56. La empresa o persona contratista a la cual se le adjudique la ejecución de trabajos de catastro, deberá depositar en el Banco de la Provincia de Buenos Aires en la cuenta especial a que se refiere el artículo anterior y a la orden del Ministerio de Hacienda, en títulos provinciales, con cupón corriente, una suma equivalente al (7 %) siete por ciento del importe que represente el trabajo adjudicado (artículo 66 Ley de Contabilidad), para establecer el cual se tomará de base el monto total de las partidas de la última guía o guías de contribuyentes publicadas del o de los

partidos cuya ejecución se contrate y la cotización aceptada por cada cédula.

Los títulos exigidos para este depósito serán recibidos de conformidad al tipo de su cotización bursátil el día anterior a la firma del contrato hasta cuya fecha podrá efectuarse el mismo.

En el caso de ser domingo, día festivo o declarado feriado el anterior a la firma del contrato, el cumplimiento de la obligación a que se refiere el párrafo anterior, deberá efectuarse el último día hábil que preceda al fijado para el indicado acto.

La omisión de este requisito o el hecho de no ser cumplido estrictamente en la forma que queda prescripto, determinará la anulación de la adjudicación con pérdida total del depósito de garantía establecido en el artículo 53 del presente decreto.

Suscripto el contrato por las partes, el depósito dispuesto en el presente artículo quedará afectado a su cumplimiento y para responder a las multas a que se refiere el artículo 58.

Art. 57. Cada vez que, a causa de las multas en que incurra el contratista, el saldo del depósito de garantía se considere insuficiente por el Poder Ejecutivo para responder al objeto de su imposición, el Superior Gobierno podrá obligarlo a integrar el mismo hasta su monto original.

Art. 58. El contratista no podrá abandonar las tareas pertinentes a los trabajos convenidos por un tiempo mayor de treinta días, pasados los cuales se hará pasible de una multa diaria de (\$ 50 m[n.]) pesos cincuenta moneda nacional, siempre que esta suspensión no sea imputable a falta de pago por parte del Gobierno.

Se harán pasibles, igualmente, de una multa equivalente al importe de cinco cédulas, los contratistas que presenten estos documentos en tales condiciones de imperfección que obligue a su rechazo.

Art. 59. Los trabajos deberán ser iniciados por la empresa o persona contratista que resulte adjudicataria de los mismos, dentro de los treinta días de suscripto por las partes ante el Escribano Mayor de Gobierno el contrato respectivo, siendo de cuenta de la misma, los gastos e impuestos que corresponda a la escrituración del convenio.

Art. 60. Se fija como entrega mínima mensual de cédulas, salvo que, razones de fuerza mayor obliguen a modificar su porcentaje, el cuatro por ciento (4 %) del número total de partidas que arroje la última guía o guías de contribuyentes publicadas en el año de iniciación de los trabajos y corres-

pondientes a los partidos de su ejecución y como *máximum* el de 5.000 cédulas mensuales.

Art. 61. La Oficina de Catastro Financiero de la Dirección General de Rentas fijará las zonas de iniciación y prosecución de los trabajos para cada partido.

Art. 62. Si el licitante no fuese técnico, habilitado por la Ley 4048 de la Provincia de Buenos Aires, deberá nombrar como representante del mismo a los efectos de los trabajos a realizar, un ingeniero civil o agrimensor, el que deberá estar inscripto de acuerdo a la citada ley y suscribir con el licitante la propuesta.

Art. 63. Las cédulas catastrales serán firmadas por el contratista únicamente siempre que éste sea un profesional del ramo y por el contratista y su representante técnico en caso de no serlo el primero.

Una de las fichas que forman la cédula deberá suscribirse con firma de puño y letra, pudiendo hacerlo mediante fac-símil en los demás ejemplares.

Art. 64. La cédula catastral se formará por un juego de documentos compuesto de tres ejemplares exactamente iguales en sus referencias y formado por las fichas, liquidaciones de deuda y volantes de alta y baja destinados a las operaciones de la Guía de Contribuyentes, debiendo ser confeccionada en un todo de acuerdo con el modelo que proporcionará la Junta Central.

Art. 65. El contratista a quien se le haya adjudicado trabajos de catastro, no podrá transferir sus propuestas o sus contratos sin previa anuencia del Poder Ejecutivo y sin que el compromiso de transferencia conste de escritura pública en la cual se consigne su precio. Es además condición expresa para aceptar la transferencia, que, en el momento de su realización, se encuentre catastrado y aprobado, por lo menos, el veinticinco por ciento (25 %) de los predios que forman el o los partidos respectivos, según la última guía o guías de contribuyentes publicadas a la fecha de la iniciación de los trabajos.

Art. 66. El llamado a licitación se podrá efectuar por grupos de partidos o por partidos aislados.

En el primer caso el proponente deberá indicar el precio por partido, rigiendo lo dispuesto en el artículo 67 del presente decreto, salvo que, en el llamado a licitación, se establezca que el grupo de partidos que comprende la misma forma un todo indivisible.

Art. 67. Los proponentes deben cotizar en sus propuestas,

el precio unitario por cada cédula catastral y para cada partido.

Cualesquiera sean las cotizaciones propuestas por cada cédula y para cada partido, no se llamará a mejora de precios, reservándose el Superior Gobierno el derecho de aprobarlas o desaprobárlas total o parcialmente, salvo la excepción a que se refiere el segundo párrafo del artículo 66.

Si entre las propuestas más bajas presentadas resultaran algunas iguales en el precio y condiciones, y siempre que, en todos los casos, estas últimas llenasen estrictamente las exigidas por el pliego de bases y condiciones respectivo, aprobada la licitación, la adjudicación se hará por sorteo.

No concurriendo las circunstancias expresadas, el Gobierno se reserva el derecho de preferir la propuesta que, a su juicio, presente mejores seguridades de éxito.

Art. 68. Los gastos que demande la ejecución de los catastros serán de cuenta de los contratistas, debiendo destinarse el 5 por ciento de los importes a cobrar por los mismos para sufragar los que se originen con motivo del control fiscal de los trabajos respectivos.

Exceptúase de lo convenido en el párrafo anterior, la provisión de formularios correspondientes a volantes de altas y bajas y liquidaciones de deuda, los cuales serán provistos por la Dirección General de Rentas.

Art. 69. A los efectos de permitir el acceso a las oficinas públicas, el Superior Gobierno dispondrá lo necesario para facilitar la tarea del personal integrante de la empresa contratista como así también recabará las autorizaciones necesarias con el mismo objeto para las autoridades nacionales.

Art. 70. Por el Ministerio de Hacienda se otorgará al empresario y personal adscripto, las credenciales correspondientes para el libre ejercicio de sus funciones.

Art. 71. En todos los casos en que deba tomarse de base un número de partidas de las guías de contribuyentes, referentes al catastro o catastros a ejecutar, ésta tendrá el carácter de provisoria y será la que represente el monto total de las mismas en los respectivos padrones. El importe definitivo de los contratos será el que resulte del total de las cédulas catastrales confeccionadas y aprobadas de cada partido, de acuerdo al precio unitario de cotización por cédula.

Art. 72. Cualquier duda que suscite la interpretación de las cláusulas contenidas en los pliegos de bases y condiciones respectivas, será aclarada por la Dirección de Geodesia, Catastro y Mapa en lo referente a puntos de carácter técnico, y por la Dirección General de Rentas y la de Ganadería

y Agricultura en lo que corresponda a cuestiones de orden impositivo.

Art. 73 El contratista deberá constituir y comunicar el domicilio legal que fije en la Ciudad de La Plata.

Art. 74. El Gobierno se reserva el derecho de rescindir los contratos por incumplimiento de los mismos o por des-
envolvimiento irregular de los trabajos, en los siguientes casos:

- a) Si adjudicada una licitación, el adjudicatario no concurrese a la escrituración o formalización del contrato, perderá la garantía del artículo 53 del presente decreto presentada para ese objeto, por el simple transcurso del tiempo fijado al efecto y sin necesidad de intimación expresa.
- b) Si vencido el término para dar comienzo a los trabajos, sin causa justificada, no hubiese iniciado los mismos o si empezados éstos los abandonase definitivamente.
- c) Si las condiciones en que se efectúan los trabajos adolecieran de deficiencias cuya imperfección afectase seriamente el resultado de la obra. Esta decisión será tomada por el Poder Ejecutivo previo dictamen de la Junta Central de Catastro y atendiendo los descargos que en su favor presente el contratista.
- d) Será motivo igualmente de rescisión del contrato el incumplimiento por parte del contratista, al llamado a integrar el depósito de garantía que establece el artículo 57 del presente decreto transcurridos treinta días de su notificación. En este caso el contratista perderá el importe que represente el saldo de su depósito.

En el caso del apartado b) el contratista perderá como en el del punto a) el importe total de la garantía presentada, y con respecto al punto c) se dispondrá el pago de todas las cédulas confeccionadas y entregadas hasta el momento de declarar la rescisión y que resulten aprobadas.

La empresa o persona contratista no podrá en ninguno de los casos de rescisión que establece el presente artículo exigir indemnización alguna.

DISPOSICIONES GENERALES

Art. 75. De acuerdo a lo dispuesto en el artículo 59 de la ley, a partir de la fecha del presente decreto se declaran incorporados a la misma todos los catastros actualmente

orden
ar el
indir
des-
entes
con-
ntra-
sente
rans-
d de
aba-
mis-
ente.
ado-
e se-
será
e la
rgos
o el
ado
ar-
inta
ista
de-
lerá
ga-
dis-
das
sci-
nin-
ore-
la
an
nte

en ejecución como asimismo aquellos cuyo levantamiento se disponga en lo sucesivo por leyes especiales.

Art. 76. A medida que se terminen los trabajos catastrales de cada partido la Dirección General de Rentas y la de Ganadería, Agricultura e Industrias, propondrán al Poder Ejecutivo por intermedio de los respectivos Ministerios las personas que, conjuntamente con los miembros permanentes de la Junta Central deben integrar de acuerdo al artículo 60 de la ley el Jurado Central de Reclamos.

Al efecto indicado se elegirán los miembros para cada partido tomándolos de la lista oficial de mayores contribuyentes locales que las Municipalidades deben formar anualmente de acuerdo a la ley orgánica respectiva.

Art. 77. Por el Ministerio de Hacienda se circulará por nota a las Municipalidades de la Provincia la necesidad estricta de dar cumplimiento a la disposición del artículo 63 de la ley.

Art. 78. Todo caso de duda que se suscite con motivo de la ejecución de los trabajos catastrales que sea resuelto por la Junta Central como así también toda medida que la misma tome por considerarla conveniente al mejor desenvolvimiento de la obra y siempre que ella no altere disposiciones del pliego de bases y condiciones respectivo, será oportunamente circulada a los contratistas, a las Municipalidades y a las reparticiones fiscales correspondientes.

Art. 79. En los trabajos cuya ejecución actual se realiza de acuerdo a pliegos especiales de bases y condiciones o sea en los referentes a los partidos de Avellaneda, Lomas de Zamora, Quilmes, San Martín y Vicente López, se seguirá estableciendo en el cuadro de las cédulas correspondiente a la valuación fiscal, la que corresponda por la Guía de Contribuyentes actual, salvo los casos en que ésta deba ser objeto de una rectificación por grave error de estimación, por incorporación de edificaciones o ampliación de las mismas, por diferencia de superficie o por áreas no registradas en los padrones, siendo los expresados, las únicas excepciones que pueden dar lugar a la modificación de los avalúos existentes y que deben ser consignadas en las cédulas.

Los avalúos para el futuro estarán a cargo de las comisiones oficiales designadas al efecto por el Poder Ejecutivo, y se consignarán en el cuadro respectivo de la cédula, en cuyo lugar se hará lo mismo con los valores definitivos resueltos por el Jurado Central.

Los contratistas que tienen a su cargo la ejecución de los catastros de los partidos mencionados en el presente artículo, liquidarán las deudas que, en concepto de Impuesto Inmo-

biliario reconozcan las propiedades de los respectivos distritos, en la siguiente forma: de acuerdo a la valuación anterior, hasta el momento de la confección de la cédula de cada bien, es decir, hasta la fecha en que queda catastrada la propiedad; y bajo la base del nuevo avalúo resultante, por el tiempo que corresponda de acuerdo a la Ley de Impuesto Inmobiliario en los casos de rectificaciones por errores graves de estimación o incorporaciones de valores por omisiones de registro.

Art. 80. La Dirección de Geodesia, Catastro y Mapa impartirá oportunamente las instrucciones correspondientes a los señores ingenieros y agrimensores que intervengan en los trabajos catastrales, a las cuales deberán ajustarse estrictamente las operaciones geométricas y topográficas encaminadas a establecer las dimensiones, superficie y ubicación de las parcelas.

Art. 81. Toda modificación del Catastro Financiero que altere un avalúo existente, tendrá efecto desde el año siguiente al de la resolución por la autoridad competente, excepto aquellas que se produzcan por falta de denuncia del inmueble o de accesiones o diferencias de superficie que constituyan valores imponibles, cuyas incorporaciones con respecto al pago del impuesto tendrán efecto retroactivo a la época de la infracción dentro de un máximo de tiempo de diez años.

La disposición del presente artículo tiene aplicación total mientras no se encuentre ejecutado el catastro del partido respectivo. Una vez terminado el mismo queda limitada a las accesiones no denunciadas en la oportunidad legal.

Art. 82. La Dirección de Ganadería y Agricultura vigilará las funciones encomendadas a las comisiones agronómicas y relacionadas con la productividad de los predios y su capacidad contributiva.

Art. 83. Cuando por vía del catastro se produzcan incorporaciones de edificación, rectificaciones de avalúo por errores graves de estimación o por ampliación de construcciones; avalúos por diferencias de área u omisiones de registro de la misma en los padrones impositivos, los contratistas deberán confeccionar en cada caso, por quintuplicado, un volante destinado a incorporar a la Guía de Contribuyentes el valor no registrado o a rectificar el asiento erróneo, practicando al mismo tiempo y por cuadruplicado la liquidación de deuda que resultare de las operaciones efectuadas.

De los mencionados volantes deberá quedar un ejemplar

en la Oficina de Valuación local y otro en poder del contratista, debiendo entregarse los restantes a la Oficina de Catastro Financiero para su distribución, conjuntamente con las liquidaciones de deuda, de los cuales un ejemplar deberá reservarse igualmente en la Oficina de Valuación.

Recibidos por la oficina de Catastro Financiero de la Dirección General de Rentas los documentos a que se refiere el párrafo anterior, y una vez revisados debidamente, los distribuirá en la siguiente forma: Un ejemplar de cada documento será archivado en la mencionada oficina, y de los restantes se entregará: De los volantes: dos ejemplares a la oficina de Contribución Territorial destinados, uno a las operaciones de la Guía de Contribuyentes y el otro para su archivo en la misma.

De las liquidaciones: Un ejemplar se reservará en la oficina de Catastro Financiero para la estadística e informaciones que correspondan; otro se entregará a la oficina de Contaduría y Recaudación y el tercero a la de Asuntos Legales, ambos a los efectos del cobro.

A los efectos que correspondan, las mencionadas Oficinas formarán con los citados documentos legajos por partido y por orden alfabético, a fin de ser revisadas en cada caso que se solicite certificados de liberación, sin perjuicio de las diligencias que corresponda efectuarse por la Oficina del ramo para su cobro por vía de apremio, para lo cual serán pasados oportunamente los títulos a los procuradores fiscales que deban intervenir de acuerdo al monto de las deudas.

Art. 84. De toda estimación que se practique de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 5º de la Ley de Impuesto Inmobiliario, deberá notificarse a los propietarios respectivos, los cuales podrán efectuar sus reclamaciones dentro de los sesenta días, contados desde la fecha de la notificación.

En caso de reclamación el interesado depositará la suma que sea pertinente para costear los gastos de nueva comprobación y reajuste. Si el reclamo prosperase le será devuelto el depósito.

Art. 85. Cuando del estudio del valor de un predio se estime la existencia de un grave error de estimación en el sentido de su exceso sobre el valor verdadero, los contratistas deberán poner el hecho en conocimiento inmediato de la Dirección General de Rentas suspendiendo, a la vez la liquidación de deuda, si la hubiere, hasta tanto se dicte la resolución superior correspondiente.

Art. 86. En toda solicitud de certificado que con motivo

de una operación por la cual se transmita el dominio de un bien raíz, total o parcialmente, se presente a la Dirección General de Rentas, deberá informar previamente a la oficina de Contribución Territorial, la de Catastro Financiero, con respecto a la partida de la Guía de Contribuyentes que corresponda al bien objeto de la operación; a todo error que se observe sobre la determinación del bien y asimismo sobre incorporaciones o rectificaciones existentes que den motivo a deudas de impuestos.

La información a que se refiere el párrafo anterior no excluye la indicación de la cuenta corriente que en dichas solicitudes actualmente hacen los señores Escribanos al efecto de los despachos y regirá exclusivamente para los partidos en los cuales el catastro se encuentre terminado o en ejecución, limitándose en este último caso a la parte realizada.

Art. 87. La Dirección General de Rentas distribuirá con la mayor profusión posible ejemplares de la Ley 4331 haciéndolos llegar por medio de las oficinas de Valuación locales a los propietarios territoriales y toda otra persona interesada, invitándolos a colaborar por todos los medios a su alcance al mayor éxito de la obra para lo cual se les demostrará el beneficio particular que recibirán de la misma.

Art. 88. Las reparticiones que por las disposiciones de la Ley 4331 deben intervenir de cualquier manera en la ejecución de los trabajos catastrales o en las operaciones relativas a los bienes raíces que por su naturaleza se vinculen con la actualización del catastro, deberán notificar a sus personales respectivos que el Poder Ejecutivo considerará falta grave en el cumplimiento de sus deberes toda infracción o negligencia que pueda dar motivo a perturbaciones en el sentido indicado, las que los harán pasibles de medidas disciplinarias de la mayor severidad.

Art. 89. Comuníquese, publíquese y dése al Registro y «Boletín Oficial».

La Plata, 14 de febrero de 1936.

Vista la nota pasada por la Junta Central de Catastro adjuntando, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 4º del decreto de 24 de octubre próximo pasado, el proyecto de reglamentación de la Ley General de Catastro Parcelario de la Provincia sancionada por la Honorable Legislatura con fecha 19 de septiembre de 1935 y promulgada por el Poder Ejecutivo el día 20 del mismo mes y año, y —

CONSIDERANDO:

Que el proyecto formulado por la mencionada junta está ajustado en un todo a las disposiciones de la ley, estableciendo en forma clara y precisa la interpretación que corresponde dar a las disposiciones de carácter general contenidas en la misma, como así también las normas a que debe ajustarse la ejecución de los trabajos y estudios técnicos tendientes a fijar la posición de los predios y determinar su valor imponible;

Que en el proyecto formulado, se establecen igualmente las bases y condiciones principales que, de acuerdo a la Ley de Contabilidad, deben regir los pliegos respectivos en las licitaciones públicas a llamarse para la ejecución de los trabajos, como así mismo se concretan las obligaciones recíprocas a que estarán sujetas las partes contratantes;

Que la proyectada reglamentación llevará sin duda al terreno de la práctica el espíritu de equidad y justicia que informa la ley, haciendo en la efectividad de la aplicación del impuesto inmobiliario, iguales las cargas conforme a su prescripción constitucional.

Por todo lo expuesto, el Poder Ejecutivo —

DECRETA:

Art. 1º Apruébase en todas sus partes el proyecto de reglamentación de la Ley número 4331 formulado por la Junta Central de Catastro.

Art. 2º Insértese en el libro de actas de la Junta Central de Catastro, entrando en vigencia todas sus disposiciones a partir de la fecha de su publicación.

Art. 3º Comuníquese a quienes corresponda.

RAUL DIAZ.
PEDRO GROPPA.

INDICE DEL PLIEGO DE BASES
Y CONDICIONES

Abandono de los trabajos: Art. 71.
Acceso a las Oficinas Públicas: Arts. 51 - 101.
Aclaraciones de carácter técnico e impositivo: Art. 76.
Aerofotogramétrico - Levantamiento: Arts. 29 - 77.
Amojonamiento - Conservación: Art. 32.
Ampliación de garantía: Art. 89.
Aprobación de nomenclatura: Art. 14; de planos: Arts. 30 f) - 37 - 49; de los trabajos: Art. 83; de las propuestas: Art. 94; final de los catastros: Arts. 103 - 107.
Archivo General de los Tribunales: Art. 22.
Aumento previsto para las partidas de Guía: Art. 81.
Avalúo - Instrucciones: Art. 55 A; diferencias en el: Arts. 61 y 62; por diferencias de áreas: Art. 63.
Azimut - Art. 30 a).
Casos no previstos: Arts. 21 - 105.
Catastro: Necesidad y objeto - Considerandos del decreto 29-4-1937. Aprovechamiento técnico. Considerandos del decreto 29-4-1937. Imputación de gastos. Art. 8º Decreto 29-4-1937. Condiciones para su confección. Pliego Bases y Condiciones: Art. 1º. Normas para su estudio - Pliego Bases y Condiciones: Arts. 33 al 35. Gastos del; Pliego Bases y Condiciones: Art. 96. Aprobación final - Pliego Bases y Condiciones: Art. 103. Terminación - Pliego Bases y Condiciones: Art. 107. Propiedad del; Pliego Bases y Condiciones: Art. 110. Registro de propiedad; del Pliego Bases y Condiciones: Artículo 111.
Cédulas catastrales - Clasificación y elementos que la componen: Art. 55; urbana: Art. 55 a); rural, modelo: Art. 55 b); inconclusas, porcentaje: Art. 57; datos importantes: Art. 67; pago: Art. 68; Entrega inicial; distribución de fichas; terminación de presentación: Art. 80; Entrega mínima y máxima: Art. 81; liquidación: Art. 83; las observadas no se abonan: Art. 83; cotización: Art. 93.
Certificados de pago: Art. 68; plazo para: Art. 83; de manzanas no integradas: Art. 85; de trabajos rurales: Art. 86; descuentos en los: Art. 98.
Circunscripción - nomenclatura: Art. 13.
Clasificación - Arts. 7 al 12.
Color - de los volantes: Art. 56.
Conservación - del amojonamiento: Art. 32.
Construcciones no denunciadas: Art. 55 a); su estado: Art. 63.
Contraste - de cintas: Art. 26.
Contrato - Escrituración: Arts. 70 y 89; transferencia. Art. 92; rescisión: Art. 112.
Contratista - Arts. 10, 14, 46, 49, 50, 78, 80, 87, 88, 89, 90, 91, 92, 93, 98, 100, 101, 108, 110, 112.
Contribución del contratista para la fiscalización: Art. 73.
Control de los trabajos: Arts. 69 al 77; inspección permanente: Art. 74.
Coordenadas - Origen de, en cada partido: Art. 30 a).
Cotización por cédula y por kilómetro: Art. 93.
Croquis del edificio: Art. 29; en la cédula: Art. 36 h) y 42.
Credenciales al personal: Art. 102.
Delta del Paraná: Arts. 6 y 81.
Depósito de garantía: de la licitación: Art. 88; de los trabajos: Art. 89; Integración de la: Art. 90; devolución: Art. 91 - Art. 104; pérdida: Art. 112.
Descuentos a los certificados: Arts. 68, 84, 98, 100.
Destino de los planos: Arts. 44 y 47; de las fichas presentadas: Art. 80; del fichero índice: Art. 82.

- Deuda atrasada - Liquidación:** Art. 55 a).
- Diferencias** entre los hechos existentes y los títulos: Arts. 28, 39, 40, de superficie: Art. 55 a); de avalúo: Art. 61; de sellado, pago: Art. 100.
- Dimensiones** distintas entre el título y el plano: Art. 55 a).
- Dirección General de Rentas:** Art. 22; da normas para el levantamiento y valúo de propiedades rurales: Art. 42; consulta de los "corresponde": Art. 53; da instrucciones para Avalúos: Art. 55 a); determina el color de los volantes: Art. 56; cobro de impuestos: Arts. 61 y 62; confección de certificados de cédulas: Art. 68; Fiscalización impositiva: Arts. 72, 76, 80; Fija el capital para el cobro de Impuestos al Comercio e Industrias: Art. 98.
- Dirección de Geodesia y Catastro:** Arts. 14, 15, 20, 22; Nómina del personal técnico de los contratistas: Art. 23; deben enviársele las libretas de campaña: Art. 23 f) indicaciones en las poligonales: Art. 30; aprobación de planos: Arts. 30 f), 47 y 49; indica escala en los planos: Art. 41; fiscalización técnica: Arts. 72, 76, 80; Certificados rurales: Art. 86.
- Dirección de Tierras:** Art. 22.
- Dirección de Obras Sanitarias:** Art. 22.
- Dirección de Vialidad:** Art. 22.
- Domicilio Legal:** Art. 108.
- Dudas en el dominio:** Art. 53; técnico e impositivo: Art. 76.
- Dueño desconocido:** Arts. 55 a) y 85.
- División de parcelas:** Art. 15.
- Edificios:** superficie cubierta: Art. 29; urbanos y rurales: Art. 42; fotografía del frente: Art. 55 a); valor unitario: Art. 58; incorporación, fecha de terminación de la obra: Art. 59.
- Entrega mínima y máxima de fichas:** Art. 81.
- Errores:** en el nombre del propietario: Art. 55 a); en el avalúo Art. 55 a); sin rectificación: Art. 75; graves: Arts. 83, 84.
- Escribanía Mayor de Gobierno:** Art. 22.
- Escrituración:** Gastos: Art. 99.
- Ficha Catastral:** Art. 55.
- Fichero Índice:** Art. 82.
- Firma del plano:** Art. 46; en la ficha: Art. 55; del pliego: Art. 106.
- Fiscalización - Parte impositiva por Rentas; técnica por Geodesia:** Art. 72; contribución del contratista a la: Art. 73.
- Fotografía de los frentes de los edificios:** Art. 55 a).
- Fraccionamiento - Enajenaciones parciales:** Art. 9; sin enajenaciones: Art. 10; anómalos: Art. 12; sin plano oficial: Art. 14; oficiales: Arts. 17 y 27; modificaciones al plano oficial: Art. 45; volante por: Art. 55 a).
- Fuentes de información:** Art. 22.
- Gastos de verificación de los trabajos topográficos:** Art. 32; de inspección: Art. 68; del catastro: Art. 96; de escrituración: Art. 99.
- Guía de Contribuyentes:** dudas en el dominio: Art. 53; aumento de partidas previsto: Art. 81.
- Hechos existentes:** levantamiento: Arts. 23 y 30 a).
- Hipotecas Registro de:** Art. 53.
- Impuestos:** Art. 61; atrasados: Art. 63; al comercio e industrias: Art. 98.
- Incorporación de edificios:** Art. 59; a guía: Art. 63.
- Indemnización por rescisión:** Art. 112.
- Inscripción - Ampliación del término.** Considerandos del decreto 29-4-1937; de proponentes: Art. 87.
- Inspección y vigilancia en el Registro de la Propiedad:** Art. 50; gastos deducidos del certificado: Art. 68; permanente de control: Art. 74.
- Inspección General de Escribanías:** Art. 22.
- Instituto Geográfico Militar:** contraste de cintas: Art. 26.
- Instrucciones especiales:** Art. 23; para Avalúos: Art. 55 a).
- Interpretaciones de la Ley:** Art. 76.
- Investigaciones en el terreno:** Art. 34.
- Junta de Catastro:** Art. 10; atribuciones: Arts. 57, 75, 76, 95, 105; Consulta sobre mojones en los límites de partido: Arts. 30 b)

28, 39,
seliado,

a).
el levanta-
consulta
Avalúos:
6; cobro
ados de
76, 80;
ercio e

Nómina
ben en-
ones en
30 f),
lización
86.

76.

art. 42;
rt. 58;
59.

avalúo
33, 84.

t. 106.
odesia:

ajena-
: Art.
ficial:

2; de
ación:

mento

trias:

creto

. 50;
e de

105;
0 b)

y 30 e); modifica el porcentaje de fichas inconclusas: Art. 57; fija las zonas de iniciación de los trabajos: Art. 69; dispone nueva ejecución de trabajos defectuosos: Art. 75; dudas sobre interpretación de la Ley 4331: Art. 76; aprueba el plan de trabajo: Art. 78; pago de Certificados: Art. 86; informa el resultado de la licitación: Art. 95; informa al P. E. de la aprobación final de los Catastros: Art. 103; resuelve los casos no previstos en el pliego: Art. 105; deitamina en los casos de rescisión: Art. 112.

Kilómetro - Cotización: Art. 93.

Latitud y Azimut: Art. 30 a).

Levantamiento aerofotogramétrico: Arts. 29 y 77.

Levantamientos catastrales - Relacionamiento con otras operaciones. Considerandos del decreto 29-4-1937; de hechos existentes: Art. 30 a).

Libretas de campaña: Art. 23 a) y f).

Licitación - Llamado: Art. 2º decreto 29/4/1937.

Límites - Mediciones en las zonas: Art. 30 b).

Líneas auxiliares: Art. 23 b).

Liquidación de deuda atrasada: Art. 55 a) información para: Art. 56.

Locación mensual: Art. 64.

Lotes oficiales y especiales: Art. 17; sin división material: Art. 28; irregulares: Art. 28.

Manzanas: medición: Art. 28; plano de: Art. 39; no integradas: Art. 85.

Matrículas de Catastro: Art. 88.

Mediciones en ejidos aprobados: Art. 27; perimetral e interna de las manzanas: Art. 28; en límites de zona: Art. 30 b); indirectas: Art. 30 d).

Mojones: Art. 23; en terreno firme, en médanos, en zonas de tráfico, en límites provinciales: Art. 30 a); en límites naturales: Art. 30 c).

Multa: por abandono de los trabajos: Art. 71; por error en las cédulas: Art. 83; por error de plano: Art. 84; se deducen del depósito de garantía: Arts. 89 y 90; por incumplimiento en la propiedad del catastro: Art. 110.

Municipalidades: Art. 22 - Art. 23 c); información sobre valor locativo de los edificios: Art. 64.

Nombres: de señoras casadas o viudas y de Instituciones Art. 55 a).

Nomenclatura: aprobación: Art. 14; originaria: Art. 19.

Normas para el estudio del Catastro: Arts. 33 al 35.

Notificación al propietario: Art. 62.

Numeración especial: Art. 13; parcelaria: Art. 18.

Observaciones: Arts. 11, 55 a), 62, 65 y 66.

Oficinas públicas: acceso: Art. 101.

Orden de los trabajos urbanos: Art. 23; de presentación de los trabajos: Art. 79;

Otros aportes de información: Art. 22.

Pagos: carácter provisorio: Art. 83.

Parcela: definiciones: Art. 8º; de varios dueños no condóminos: Art. 11; División y unificación: Art. 15; con varios lotes originarios: Art. 16; numeración: Art. 18; nomenclatura originaria: Art. 19.

Partidas número de: Art. 109.

Partidos: trabajos completos y complementarios; Decreto 29-4-37: Art. 2º; trabajos totales: Art. 2º; aprovechando trabajos existentes: Arts. 4º y 5º; excluidos del catastro: Art. 2º; terminar tres antes de pasar al cuarto partido: Art. 81.

Personal técnico: Art. 23; aptitud en las referencias de dominio: Art. 50; credenciales al: Art. 102.

Plan de trabajo: Art. 78.

Planilla de cálculos de coordenadas y superficie: Art. 30 f).

Planos oficiales: Art. 13; tipo de nomenclatura: Arts. 15, 23 g); especiales: Art. 17; de levantamiento rural: Arts. 30 f), 36 g); elementos de estudio para los planos catastrales: Art. 33; de levantamiento urbano: Art. 36 a); de quintas y chacras: Art. 36 b) f).

Planos de quintas y chacras: Art. 40; poligonales rurales: Art. 36 c); esquemáticos: Arts. 36 d), 38; de manzanas: Arts. 36 e), 39, 48; catastral del partido: Art. 41; presentación y aprobación: Arts. 37, 49; particular, base de ventas: Art. 43; de fraccionamientos urbanos: Art. 44; elementos que debe contener: Art. 46; destino de los planos catastrales: Art. 47.

Plantas urbanas, suburbanas y rurales: Art. 7º.

Plazos de iniciación: Art. 70; para la liquidación de cédulas: Art. 83; para conservar el amojonamiento: Art. 32; para terminación del catastro: Art. 107.

Pliego de Bases y Condiciones: aprobación: Art. 1º decreto 29-4-37; retiro de: Art. 6º; regirán para la licitación: Art. 1º; variantes al: Art. 97; firma: Art. 106; Art. 113.

Poligonales: perfeccionamiento de la Ley 4331 - Considerandos del decreto 29-4-1937; sustituyen a la triangulación: considerandos del decreto 29-4-1937; de planta urbana, quintas y chacras: Art. 23; rurales de primer orden: Art. 30 a); indicativas para la licitación: Art. 30 e); cotización por kilómetro: Art. 93; urbanas, precio incluido en el de la cédula: Art. 93.

Posesión sin título: Art. 55 a).

Precio de venta: por varios bienes: Art. 66; de la poligonación urbana: Art. 93.

Precisión: Arts. 24 al 26.

Presentación de los trabajos: orden de: Art. 79; de fichas, término: Art. 80; de propuestas: Art. 88.

Profesionales: Argentino: concurrencia - decreto - representante técnico: Art. 98.

Propiedad: ubicación e individualización - considerandos decreto 29-4-1937; hipotecada: Art. 52; no registrada en Guía: Art. 55 a); vendida a plazos: Art. 55 a) de los Catastros: Art. 110.

Propietario actual: su importancia: Art. 54; errores en el nombre: Art. 55 a); notificación al: Art. 62; datos del: Art. 67.

Proponentes: inscripción: Art. 87.

Propuestas: representación decreto: Art. 4º; apertura decreto: Art. 5º; presentación de: Art. 88; aprobación de las: Art. 94.

Punto: origen de coordenadas: Art. 30 a).

Quintas y chacras: ubicación: Art. 23 e); planos: Art. 36.

Referencias incompletas: Art. 35; de dominio: Arts. 50 al 54 turnos en los trabajos: Art. 51.

Regimen tributario: equidad - Considerandos del decreto 29-4-1937.

Registro de la Propiedad: Art. 22; aprobación e inspección y vigilancia en el personal de los contratistas: Arts. 50 y 52 y 96; de los Catastros: Art. 111.

Representante técnico: Art. 98.

Rescisión de contrato: Arts. 75, 81 y 110; causas: Art. 112.

Responsabilidad del contratista: Art. 49.

Sección: Art. 13.

Sellado: Art. 88; a cargo de los adjudicatarios: Art. 99; diferencia de: Art. 100.

Signos convencionales: para nomenclatura y ubicación de predios: Art. 20.

Superficie cubierta: Art. 29; tolerancia: Art. 24; de los lotes, diferencias: Art. 55 a); valor unitario: Art. 58.

Término para la presentación de fichas: Art. 80; para la liquidación de cédulas: Arts. 83 y 86; para la devolución del depósito de garantía: Art. 91; para la terminación del Catastro: Art. 107.

Tintas para el dibujo de parcelas: Art. 20; en los planos: Art. 37; en las fichas: Art. 55.

Títulos: Saneamiento de: Considerandos del decreto 29-4-1937.

Tolerancia: lineal: Art. 24; error de cierre: Arts. 25; angular: Art. 26; de superficie cubierta: Arts. 24 y 31; para trabajos inconclusos: Art. 57; en la entrega de cédulas: Art. 81.

Trabajos Topográficos: Arts. 23 al 29; certificados: Art. 86; inconclusos: Art. 57.

Transferencia del contrato: Art. 92.

es: Art.
s: Arts.
entación
as: Art.
tos que
astrales:

cédulas:
2; para
29-4-37;
1º; va-

ndos del
conside-
intas y
); indi-
or kiló-
cédula:

onación

as, tér-

entante

decreto
a: Art.
rt. 110.
ombre:
37.

creto:
rt. 94.

54 tur-

-4-937.
y vigi-
y 96;

erencia

redios:

, dife-

dación
ito de
t. 107.
rt. 37;

937.

: Art.
os in-

incon-

Triangulación partidos que no la tienen: 30 a); vinculación con la
poligonal: Art. 32.

Tribunal arbitral: Art. 112.

Turnos para los trabajos de referenciación: Art. 51.

Unificación de parcelas: Art. 15.

Ventas a plazos: Arts. 55 a) y 65.

Verificación de las operaciones topográficas: Art. 32.

Vinculación con la triangulación: Art. 32.

Volantes y liquidaciones: Art. 55 a); volante por fraccionamiento:
Art. 55 a); correlacionamiento con el plano: Art. 56; color de
las boletas: Art. 56; fecha y motivo: Art. 60.

Zonas para la adjudicación del Catastro. Decreto 29-4-1937; Art.
3º; para la iniciación: Art. 69.

DECRETO Y PLIEGO DE BASES Y CONDICIONES

La Plata, 29 de abril de 1937.

Visto el pliego de bases y condiciones formulado por la Junta Central de Catastro, y

CONSIDERANDO:

Que es una necesidad administrativa de fundamental importancia proseguir la ejecución del catastro parcelario de la Provincia hasta la totalidad de su territorio, no sólo como una reforma impostergable del deficiente sistema evaluatorio actual de la propiedad inmobiliaria, sino además por sus diversas derivaciones de tanto o mayor valor aún que el fin fiscal que determina su inmediato levantamiento;

**Necesidad del
Catastro
Objeto**

Que vinculado estrechamente el Catastro a la fuente de mayor importancia financiera de la Provincia, su realización total constituye, por los métodos científicos en que se basa, una perfecta garantía de equidad en la aplicación del impuesto territorial, tanto para el propietario en su condición de obligado contribuyente como para el Gobierno con respecto a la justa percepción del tributo por cuyo cumplimiento debe velar en beneficio común;

**Equidad en el Re-
gimen tributario.**

Que el principio de equidad que debe regir la tributación fiscal sólo puede hacerse efectivo en lo referente a la contribución inmobiliaria, individualizándose, mediante el catastro, todos y cada uno de los dueños de la tierra, a la vez que estableciendo la ubicación exacta y valor real de los bienes para determinar su verdadera capacidad contributiva;

**Individualización y
ubicación de la
propiedad.**

Que al abordar la ejecución total de la obra tratando de aproximarla cuanto sea posible al catastro técnico perfecto, este Gobierno no sólo tiene en cuenta el fin fiscal impositivo para la equitativa distribución de las cargas sino también su conveniencia como un avance catastral por la importante información técnica y científica aprovechable en el futuro, pues, sobre la base de los trabajos de la triangulación de la Provincia, proseguidos hoy por el Instituto Geográfico Militar con la colaboración económica de

**Aprovechamiento
técnico del Ca-
tastro.**

este Gobierno, podrá complementarse la tarea con el beneficio general que es su consecuencia;

Perfeccionamiento
de la Ley 4331.
Poligonales

Que si bien la Ley 4331 no dispone para la representación de las parcelas rurales (campos) el levantamiento previo de poligonales dispuesto en el pliego de bases y condiciones, es conveniente efectuarlo pues, mediante su medición, estabilizada por mojones o puntos fijos, como debe realizarse, se construirá en todo el territorio de la Provincia un canevas topográfico al cual podrán vincularse fácilmente además de la ubicación de los bienes objeto del catastro, toda clase de operaciones, como ser la fundación de pueblos, el estudio o trazado de caminos, etc., e igualmente cualquier levantamiento de carácter expeditivo, respecto del cual no sería fácil circunscribir los defectos que pudiera presentar su ejecución si no fuera posible apoyar su verificación sobre líneas, bases o puntos fijos de situación invariable y conocida;

Relacionamiento
de los levantamientos catastrales con otras operaciones.

Que análogas ventajas se obtendrán por medio de la mencionada poligonación rural con respecto a las mensuras, cualquiera sea su carácter, judicial, administrativo o particular, al permitir su vinculación con dicho canevas topográfico, en cuya forma podrá darse estabilidad racional a la ubicación de los bienes, punto de capital importancia, si se tiene en cuenta que, actualmente se advierte un marcado movimiento en la subdivisión de las grandes propiedades;

Las poligonales
sustituyen a la triangulación hasta que esta se efectúe.

Que a falta de la triangulación de una gran parte del territorio de la Provincia, la indicada poligonación ha de proporcionar a la vez que la seguridad de ajustar en general la ubicación de los predios a catastrarse, el único medio posible de fijar con exactitud el lugar de los bienes raíces en los numerosos casos en que sus títulos de propiedad no consignan dimensiones lineales y otros datos necesarios para determinar su posición indiscutible;

Saneamiento de
Títulos

Que, por otra parte, la existencia de propiedades ubicadas sobre la base de antiguas mensuras, ha acusado en muchos casos deficiencias importantes en sus medidas superficiales, registrándose asimismo bienes respecto de los cuales se carece de datos en cuanto a la forma en que fueron ubicados, lo que asegura la posibilidad de hallar dentro de tales predios sobrantes fiscales cuya determinación puede establecerse mediante las mediciones de referencia y es de buena administración tratar de regularizar la si-

tuación señalada lo que redundará en todos los casos en beneficio general;

El pliego de bases y condiciones facilita la concurrencia de licitantes al disponer que las propuestas se harán por zonas y establece como condición que el personal a cuyo cargo debe estar la ejecución de los trabajos debe ser argentino, diplomado e inscripto en el Registro de Firmas de la Ley 4048, con cuyas medidas el Gobierno estima dar la mayor amplitud a la competencia de los interesados, a la vez que, al poner la realización de tan importante obra en manos del profesionalismo nacional, cumple un deber de sano patriotismo;

Y, por último, que a fin de permitir la mayor concurrencia de proponentes a la licitación pública a que se refiere el presente llamado, es conveniente ampliar el plazo para la inscripción en la matrícula de licitantes creada por decreto de fecha 9 de marzo de 1936, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 3º del mismo.

Por estos fundamentos y conforme a lo dispuesto en el artículo 61 de la Ley 4331, el Poder Ejecutivo, en acuerdo general de Ministros —

RESUELVE:

Art. 1º Apruébase el pliego de bases y condiciones formulado por la Junta Central de Catastro para la ejecución de los trabajos catastrales en los partidos a que se refiere el presente decreto.

Art. 2º Llámase a licitación pública, sin mejora de precios y por el término de treinta días, a contar del día 5 de mayo próximo para el levantamiento en un todo de acuerdo con el pliego de bases y condiciones correspondiente, de los siguientes catastros:

Mediante trabajos completos, en los partidos de:

Adolfo Alsina, Alberti, Almirante Brown, Ayacucho, Azul, Badarero, Bolívar, Campana, Carmen de Areco, Caseros, Castelli, Coronel Dorrego, Coronel Pringles, Coronel Suárez, Chascomús, Exaltación de la Cruz, Florencio Varela, General Belgrano, General Guido, General J. F. Uriburu, General J. Madariaga, General Lamadrid, General Las Heras, General Lavalle, General Paz, González Chaves, Guaminí, Laprida, Las Flores, Lobería, Magdalena, Maipú, Marcos Paz, Mar Chiquita, Matanza, Navarro, Olavarría, Pehuajó, Pellegrini, Pila, Pilar, Puán, Ramallo, Rauch, Roque Pérez, Saavedra, San Antonio de Areco, San Pe-

Concurrencia de
profesionales ar-
gentinos.

Ampliación del
término de ins-
cripción.

Aprobación del
Pliego de Ba-
ses y Condicio-
nes.

Llamado a
Licitación

Partidos en que se
efectuarán tra-
bajos completos.

dro, Tandil, Tapalqué, Tordillo, Tornquist, Trenque-Lauquen, Tres Arroyos, Veinticinco de Mayo y Tierras del Delta del Paraná.

Partidos en que se
efectuarán tra-
bajos comple-
mentarios.

Mediante trabajos complementarios, de acuerdo con los planos y planillas explicativos agregados al pliego de bases y condiciones y con aprovechamiento de los planos catastrales y estudio de títulos de las propiedades urbanas y rurales hechos por la Dirección de Geodesia y Catastro, y que el contratista deberá actualizar, el de los siguientes partidos:

Bahía Blanca, Balcarce, Bartolomé Mitre, Bragado, Carlos Casares, Carlos Tejedor, Colón, Chacabuco, Chivilcoy, Dolores, Esteban Echeverría, General Alvarado, General Alvear, General Arenales, General Pinto, General Rodríguez, General Viamonte, General Villegas, Juárez, Junín, La Plata, Leandro N. Alem, Lincoln, Lobos, Luján, Marcelino Ugarte, Mercedes, Merlo, Moreno, Necochea, Nueve de Julio, Patagones, Pergamino, Rivadavia, Rojas, San Andrés de Giles, San Fernando, San Isidro, San Nicolás de los Arroyos, San Vicente, Saladillo, Seis de Septiembre, Suipacha, Villarino, General Pueyrredón, Brandsen, General Sarmiento y Las Conchas.

Zonas para la ad-
judicación de los
trabajos.

Art. 3º A los efectos de la adjudicación de los trabajos, los partidos a catastrar forman las siguientes zonas:

Zona Nº 1—Almirante Brown, Brandsen, Campana, Chascomús, Exaltación de la Cruz, Esteban Echeverría, Florencio Varela, General Belgrano, General Las Heras, General Paz, General Rodríguez, General Sarmiento, General J. F. Uriburu, La Plata, Las Conchas, Lobos, Magdalena, Marcos Paz, Matanza, Merlo, Moreno, Navarro, Pilar, Roque Pérez, Saladillo, San Fernando, San Isidro, San Vicente, Seis de Septiembre.

Zona Nº 2—Azul, General Alvear, General Lamadrid, Juárez, Laprida, Las Flores, Olavarría, Rauch, Tapalqué y Tandil.

Zona Nº 3—Ayacucho, Balcarce, Castelli, Dolores, General Alvarado, General Guido, General Lavalle, General Madariaga, General Pueyrredón, Lobería, Maipú, Mar Chiquita, Necochea, Pila y Tordillo.

Zona Nº 4—Adolfo Alsina, Bahía Blanca, Caseros, Coronel Dorrego, Coronel Pringles, Coronel Suárez, González Chaves, Guaminí, Patagones, Puán, Saavedra, Tornquist, Tres Arroyos y Villarino.

Zona Nº 5—Alberti, Bolívar, Bragado, Carlos Casares,

Carlos Tejedor, Carmen de Areco, Chacabuco, Chivilcoy, General Pinto, General Viamonte, General Villegas, Junín, Leandro N. Alem, Lincoln, Luján, Marcelino Ugarte, Mercedes, Nueve de Julio, Pehuajó, Pellegrini, Rivadavia, San Antonio de Areco, San Andrés de Giles, Suipacha, Trenque-Lauquen y Veinticinco de Mayo.

Zona Nº 6 — Baradero, Bartolomé Mitre, Colón, General Arenales, Pergamino, Ramallo, Rojas, San Nicolás de los Arroyos y San Pedro.

Zona Nº 7 — Tierras del Delta del Paraná.

Art. 4º Las propuestas serán presentadas en la Dirección General de Rentas (Oficina de Catastro Financiero) hasta el día y hora de su apertura, debiendo hacerlo en sobre cerrado y lacrado con la leyenda «Corresponde a la licitación pública del día 4 de junio de 1937», acompañadas del papel sellado que prescribe la ley respectiva en vigencia, en su artículo 71, inciso e), tomando de base al efecto el monto de las partidas que arrojen las guías de contribuyentes de la zona o zonas cuya cotización se proponga por cédulas y por kilómetro de poligonación rural y los precios unitarios correspondientes para cada partido.

Presentación de
las propuestas

Art. 5º La apertura de las propuestas tendrá lugar en el despacho del señor Ministro de Hacienda, a las quince horas del día 4 de junio próximo, en presencia del mismo, de los señores miembros de la Junta Central de Catastro, del Contador General, de los concurrentes a la licitación y del señor Escribano Mayor de Gobierno, ante el cual deberá levantarse el acta correspondiente, la que será suscripta por los funcionarios nombrados y todos los proponentes que asistan al acto.

Apertura de las
propuestas

Art. 6º Los interesados podrán retirar el pliego de bases y condiciones, cuyo costo será de pesos cincuenta moneda nacional (\$ 50,-- $\frac{m}{n}$) en la mencionada Oficina de Catastro Financiero de la Dirección General de Rentas, todos los días, a partir del 5 de mayo próximo. La Contaduría General formulará el cargo respectivo.

Retiro de pliegos

Art. 7º El importe del pliego de bases y condiciones a que se refiere el artículo anterior, deberá ser depositado por el solicitante en la Habilitación de la Dirección General de Rentas.

Art. 8º Los gastos que demande la ejecución de los trabajos a realizarse se tomarán del ingreso proveniente de la deuda atrasada de impuestos, imputándose a la Cuenta

Imputación de los
gastos del Catastro.

«Recursos de Años Anteriores — Catastro Parcelario Ley 4331».

Art. 9º Prorrógase hasta el día 10 de mayo próximo el plazo acordado por el decreto de fecha 9 de marzo de 1936, creando en la Dirección General de Rentas la matrícula de catastro.

Art. 10. Comuníquese con transcripción del presente decreto, a la Dirección General de Rentas, Dirección de Geodesia y Catastro, Dirección del Registro de la Propiedad y a los señores miembros de la Junta Central de Catastro, tome nota Contaduría General, publíquese por el término de treinta días y dése al Registro y «Boletín Oficial».

MANUEL A. FRESCO.
CESAR AMEGHINO. — ROBERTO J. NOBLE.
JOSE MARIA BUSTILLO.

io Ley

próximo
arzo de
la ma-

nte de-
le Geo-
piedad
tastro,
érmino
ial».

PLIEGO DE BASES Y CONDICIONES PARA LA LICITACION PUBLICA DE TRABAJOS CATASTRALES EN LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES

Art. 1º Los catastros parcelarios de los partidos de la Provincia para los cuales se llama a licitación, se confeccionarán de acuerdo a las disposiciones contenidas en el presente pliego de bases y condiciones.

Condiciones para la confección del Catastro.

Art. 2º Los trabajos a efectuarse podrán ser de acuerdo a las disposiciones de este pliego completos o complementarios y comprenderán una o más zonas o todo el territorio de la Provincia con excepción total de los siguientes Partidos:

Partidos que se excluyen

Avellaneda, Lomas de Zamora, Quilmes, Vicente López, General San Martín, Cañuelas y Monte.

Art. 3º Se harán los trabajos completos de acuerdo a las condiciones de este pliego en los siguientes partidos:

Trabajos totales

Adolfo Alsina, Alberti, Almirante Brown, Ayacucho, Azul, Barradero, Bolívar, Campana, Carmen de Areco, Caseros, Castelli, Coronel Dorrego, Coronel Pringles, Coronel Suárez, Chascomús, Exaltación de la Cruz, Florencio Varela, General Belgrano, General Guido, General J. F. Uriburu, General J. Madariaga, General Lamadrid, General Las Heras, General Lavalle, General Paz, González Chaves, Guaminí, Laprida, Las Flores, Lobería, Magdalena, Maipú, Marcos Paz, Mar Chiquita, Matanza, Navarro, Olavarria, Pehuajó, Pellegrini, Pila, Pilar, Puán, Ramallo, Rauch, Roque Pérez, Saavedra, San Antonio de Areco, San Pedro, Tandil, Tapalqué, Tordillo, Tornquist, Trenque-Lauquen, Tres Arroyos, Veinticinco de Mayo y Tierras del Delta del Paraná.

Trabajos totales con aprovechamiento de los estudios de títulos existentes.

Art. 4º Se harán trabajos completos con aprovechamiento de planos catastrales y estudios de títulos de las propiedades urbanas y rurales, hechos por la Dirección de Geodesia y Catastro, y que el contratista deberá actualizar en los siguientes Partidos:

Bahía Blanca, Bragado, Carlos Casares, Carlos Tejedor, Chacabuco, Chivilcoy, Colón, Dolores, General Alvarado, General Alvear, General Arenales, General Pinto, General Rodríguez, General Viamonte, General Villegas, Juárez, Junín, La Plata, Leandro N. Alem, Lincoln, Lobos, Luján, Marcelino Ugarte, Mercedes, Merlo, Moreno, Necochea, Nueve de Julio, Patagones, Rivadavia, Rojas, Saladillo, San Andrés de Giles, San Vicente, Seis de Septiembre, Suipacha y Villarino.

Aprovechamiento de planos catastrales y levantamientos parciales.

Art. 5º Se harán trabajos complementarios con aprovechamiento de estudios catastrales y poligonales parciales realizados por la Dirección de Geodesia y Catastro, en los siguientes Partidos:

Balcarce, Bartolomé Mitre, Brandsen, Esteban Echeverría, General Pueyrredón, General Sarmiento, Las Conchas, Pergamino, San Fernando, San Isidro y San Nicolás de los Arroyos.

Delta del Paraná Islas de jurisdicción provincial.

Art. 6º En la zona que comprende las Tierras del Delta del Paraná, la confección del Catastro se hará solamente a base del estudio de títulos, e igualmente en lo referente a las islas fluviales y de las de jurisdicción provincial en la costa atlántica.

CLASIFICACION

Art. 7º A los efectos del presente catastro, se adopta la siguiente clasificación:

Se consideran plantas urbanas, suburbanas y rurales, las establecidas en los artículos 3º, 4º, 5º, 6º y 7º de la ley respectiva, y artículos 1º, 2º y 3º del decreto reglamentario.

Plantas urbanas, suburbanas y rurales.

Art. 8º A los mismos efectos se consideran parcelas las porciones de terreno urbano, suburbano o rural que, según los casos, reúnan las condiciones establecidas en los artículos 8º a 16 inclusive de la citada ley.

Además de los predios a que se refiere el artículo 8º de la Ley 4331, se consideran parcelas urbanas todos los predios baldíos o edificados ubicados sobre caminos, siempre que por su

Parcelas: Definiciones.

extensión o destino no les corresponda la clasificación de suburbanos o de rurales.

Sin perjuicio de lo dispuesto en los citados artículos 8º a 16 de la Ley 4331, se tendrá igualmente por una parcela edificada toda superficie usada con destino a vivienda, dentro de las plantas urbanas o suburbanas la cual se encuentre o deba encontrarse cercada por todos sus lados y utilizada en su totalidad con destino exclusivo a habitación.

**Fraccionamientos:
Enajenaciones
parciales.**

Art. 9º En los casos que exista levantado un plano de fraccionamiento con el objeto de servir de base para la venta y se hayan efectuado enajenaciones parciales, se considerarán parcelas todas las porciones baldías o edificadas, que se encuentren en las condiciones establecidas al efecto en las disposiciones pertinentes de la ley y su decreto reglamentario, aun cuando permanezcan bajo su dominio original, con cualquier destino.

**Fraccionamientos:
Sin enajenaciones.**

Art. 10. En los casos en que, practicado un fraccionamiento particular con destino a ventas y del cual dentro de un tiempo prudencial, no se hayan realizado enajenaciones por falta de interés en el lugar o por desistimiento del propietario, el contratista antes de proceder a su parcelamiento catastral, aún cuando el plano respectivo se encuentre aprobado oficialmente, deberá poner el hecho en conocimiento de la Junta Central del Catastro a los efectos de la resolución que estime corresponder.

**Parcela:
Lote único de va-
rios dueños no
condóminos.**

Art. 11. Sin perjuicio de la clasificación general establecida en la ley y su decreto reglamentario, a los efectos de su consideración y representación gráfica, se tendrán, asimismo, por una parcela, los bienes que presenten las siguientes características:

Cuando el conjunto de dos o más fracciones de terreno baldías o edificadas, de propiedad de varios dueños no condóminos, formen un predio o lote único indicado en el plano respectivo de fraccionamiento con su número o letra de designación respectiva (manzana - lote) y sus dimensiones lineales y superficies correspondientes al conjunto.

Al confeccionarse las cédulas referentes al caso especificado, se consignarán como propietarios los dueños de los respectivos dominios, aclarándose en el cuadro "Observaciones" la situación especial existente.

**Fraccionamientos
anómalos**

Art. 12. Cuando se trate de fraccionamientos anómalos, se procederá de acuerdo a lo establecido en el artículo 1º inciso b, párrafo 3º del decreto reglamentario.

NOMENCLATURA

**Circunscripciones:
Secciones:**

Art. 13. Las plantas urbanas, suburbanas (quintas) y rurales (chacras), siempre que su extensión lo exija, y las rurales (campos), se dividirán de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 4º del decreto reglamentario en circunscripciones y secciones, adoptándose en su denominación los números romanos para la primera división y letras para la segunda.

**Planos Oficiales
Numeración
especial.**

Cuando una de estas plantas urbanas, suburbanas o de chacras, cuyo fraccionamiento se conoce en virtud de su plano respectivo oficial, municipal o particular, se encuentre dividida en secciones, se considerará subsistente su forma, adoptándose para las manzanas, quintas y chacras, una numeración especial de catastro, la cual, comenzando con el número 1 terminará con el que correlativamente corresponda a cada sección; esto, sin perjuicio de consignarse en el gráfico catastral correspondiente la denominación en números o letras que lleve cada manzana, quinta o chacra en su plano de origen.

**Fraccionamiento
sin plano oficial.
Proyecto del
Contratista**

Art. 14. En los casos de plantas urbanas, suburbanas (quintas) y rurales (chacras), que no se encuentren divididas en la forma expresada en el artículo anterior, el contratista proyectará su división en circunscripciones y secciones, fijando la numeración de manzanas, todo de acuerdo con lo establecido en la Ley 4331 y su decreto reglamentario, y lo someterá a la aprobación de la Dirección de Geodesia y Catastro. Aprobada la nomenclatura propuesta, será considerada oficial.

e subur-
8° a 16
dificada
plantas
ontrarse
destino

acciona-
e hayan
as todas
s condi-
es de la
bajo su

amiento
tiempo
de in-
contra-
cuando
deberá
catastro

cida en
eración
parcela,

baldías
s, for-
e frac-
(man-
respon-

ficado,
ectivos
uación

e pro-
b, pá-

urales
(cam-
4° del
ptán-
imera

acras,
ectivo
es, se
anas,
cual,
elati-
con-
ación
a en

atas)
orma
á su
n de
4331
a de
tura

Art. 15. La denominación catastral y la de origen de cada parcela deberá indicarse exactamente en la forma que lo determinen los planos tipo de las plantas urbanas, suburbanas y de chacras que formulará para cada caso la Dirección de Geodesia y Catastro.

Las disposiciones del artículo 6° del decreto reglamentario son aplicables exclusivamente con posterioridad a la terminación y aprobación de los catastros de cada partido.

Art. 16. En los casos que dos o más lotes; parte de varios lotes o uno y parte o partes de otros, originarios de los títulos de propiedad, deban formar de acuerdo a las disposiciones pertinentes de la ley y de su decreto reglamentario una sola parcela por las condiciones en que se encuentren las fracciones, se seguirá la numeración parcelaria que corresponda, continuando el orden correlativo en cada manzana, sin saltar número alguno.

Al confeccionar los planos catastrales se consignarán dentro de las parcelas, como antecedentes de la misma, las numeraciones anteriores al Catastro y con líneas de puntos los límites de los lotes que las formen y correspondan por sus títulos originales.

Art. 17. Al consignarse los antecedentes de las parcelas, deberán ser tenidos por oficiales todos los lotes que así lo establezcan los títulos de origen, considerándose en general como tales, aquellos cuyos planos respectivos correspondan a fraccionamientos aprobados de acuerdo a la Ley de Fundación de Pueblos, de fecha 19 de junio de 1913, y también aquellos que, correspondiendo a fraccionamientos trazados sin aprobación oficial, con anterioridad a la sanción de dicha ley, están comprendidos dentro de lo que dispone el artículo 1° del decreto número 168, de marzo 9 de 1927; y especiales, los que resulten de modificaciones del loteado considerado oficial.

Se considerarán asimismo lotes especiales todos aquellos provenientes de divisiones o subdivisiones particulares, niales o derivadas de anteriores planos especiales, cuyos nuevos fraccionamientos no aprobados, daten de fechas posteriores al citado decreto de 9 de marzo de 1927 y siempre que se encuentren en el lugar respectivo manifestaciones de urbanización cuyos hechos consumados imposibiliten la rectificación de la situación existente.

Art. 18. La denominación parcelaria se establecerá en números arábigos, siguiendo las prescripciones de los artículos 8° a 16 inclusive de la ley respectiva, y comenzando en el vértice Norte a Nord Este de cada manzana, quinta o chacra, se seguirá la numeración en el sentido del movimiento de las agujas del reloj.

El parcelamiento rural (campos) se regirá por una numeración correlativa semejante a la establecida en el párrafo 6° del artículo 5° del decreto reglamentario.

Art. 19. Sin perjuicio del número catastral de orden que corresponda a cada parcela dentro de su circunscripción y sección respectiva, cuando según los títulos de dominio o planos correspondientes se señale con letras o números la ubicación de una propiedad rural, se consignará esta indicación dentro de la parcela pertinente y con líneas de puntos, el deslinde que consigne el título o plano respectivo, todo en tinta negra.

Art. 20. La Dirección de Geodesia y Catastro establecerá las tintas diferentes y comunes a todos los catastros con que, en cada parcela, deberá indicarse el número catastral de orden y la letra o número y líneas con que se señale la ubicación de los predios en los títulos de propiedad o planos respectivos.

Art. 21. En todos los casos no especificados expresamente en el presente pliego, el procedimiento se ajustará estrictamente a las disposiciones pertinentes de la Ley número 4331 y su decreto reglamentario.

Plano tipo de
nomenclatura

División y uni-
ficación de par-
celas.

Parcela con va-
rios lotes origi-
narios.

Lotes oficiales

Lotes especiales

Numeración
parcelaria

Nomenclatura ori-
ginaria de tí-
tulos en parce-
las rurales.

Signos y tintas
convencionales
para nomencla-
tura y ubicación
de predios.

Casos no
previstos

FUENTES DE INFORMACION

Art. 22. Serán fuentes de información para la ejecución de los trabajos, sin perjuicio de otros elementos de juicio que puedan aportarse:

En la Dirección General de Rentas

- a) Las guías de contribuyentes y padrones anteriores del Impuesto Inmobiliario.
- b) El archivo de "correspondes" de escrituras públicas y adjudicaciones judiciales.
- c) El archivo de volantes de altas y bajas efectuadas en los padrones impositivos inmobiliarios.
- d) Declaraciones de los propietarios para el revalúo general del año 1927.
- e) Catastros existentes de caminos afirmados.
- f) Planos actualizados de los catastros de pavimentación urbana afectada a la Ley de Bonos.
- g) Fichero Índice de Dominios anotados en el Registro de la Propiedad, conteniendo las inscripciones comprendidas entre los años 1882 y 1913 y el actual en confección hasta el punto en que se encuentre realizado.

En la Dirección de Geodesia y Catastro

- a) Diligencias de mensuras aprobadas judicial y oficialmente y planos respectivos.
- b) Mediciones y planos de pueblos, ampliaciones o modificaciones de trazados de los mismos aprobados oficialmente.
- c) Planos de pueblos o fraccionamientos trazados, sin aprobación oficial.
- d) Antecedentes recopilados de cada centro de población.
- e) Diligencias de mensuras urbanas y rurales y sus planos respectivos con los expedientes de su aprobación.
- f) Registro de bienes raíces de propiedad pública y privada del Estado.
- g) Instrucciones especiales que dará la Dirección en los casos de ser necesario practicar levantamientos topográficos.

En la Dirección del Registro de la Propiedad

- a) Fichero Índice de Dominios comprendiendo los asientos registrados entre los años 1914 a 1920 inclusive.
- b) Minutarios de inscripciones de dominio y anotaciones de gravámenes correspondientes a los años 1882 al corriente.
- c) Legajos de planos y planillas correlacionados con las inscripciones originales.
- d) Planos agregados a las minutas de inscripción.

En la Dirección de Vialidad

Trabajos generales realizados por esta Repartición.

En la Dirección de Tierras Públicas

- a) Estado general de la tierra pública de la Provincia.
- b) Planos de mensuras de predios fiscales.
- c) Islas del Delta del Paraná. Su estado actual.
- d) Contratos de arrendamientos sobre tierras fiscales.

En la Dirección de Saneamiento y Obras Sanitarias

- a) Expedientes sobre solicitudes de conexión de servicios.
- b) Planos actualizados de construcciones y padrones de servicios de cloacas y aguas corrientes.
- c) Catálogos de planos conteniendo las zonas de las localidades que gozan de servicio de sanidad y aguas corrientes.

En la Escribanía Mayor de Gobierno

- a) Protocolos generales y especiales conteniendo las escrituras de venta y de adquisición de bienes raíces por y para la Provincia respectivamente.

- b) Expedientes archivados en la misma Oficina con los planos agregados correspondientes a ventas, compras, expropiaciones, donaciones, etc., hechas por la Provincia o a favor de la misma.

En el Archivo General de los Tribunales

- a) Protocolos de los escribanos públicos del departamento de la Capital, con los planos agregados a los mismos.
b) Expedientes judiciales relacionados con los bienes raíces.

En la Inspección General de Escribanías

Protocolos de escribanos públicos existentes en esta Oficina para su revisión.

En las Municipalidades

- a) Expedientes de edificación y ampliaciones con la constancia del costo de las obras, planos agregados y aprobaciones correspondientes.
b) Información gráfica sobre las zonas que gozan de servicios públicos de alumbrado, barrido y limpieza.
c) Idem sobre servicios de tranvías, ómnibus, etc.
d) Idem sobre pavimentación.
e) Idem sobre renta real o susceptible de producir la propiedad urbana edificada.
f) Idem sobre avalúo de la propiedad urbana baldía.

Otros aportes

- a) Protocolos de escribanos públicos y planos agregados a los mismos existentes en las escribanías de registro de departamentos del Centro, Norte, Sud, Costa Sud y Oeste.
b) Planos de venta y fraccionamiento en poder de los rematadores, y particulares.
c) Planos editados por cartógrafos de responsabilidad correspondientes a diversos centros urbanos y partidos de la Provincia.
d) Colaboración particular de los propietarios mediante la información personal con respecto a sus propios bienes y conocimientos del lugar.

LOS TRABAJOS TOPOGRAFICOS

Art. 23. La ejecución de los trabajos técnicos estará a cargo directamente de personal argentino, diplomado e inscripto en el Registro de Firmas de la Ley número 4048. A tal efecto el contratista presentará oportunamente a la Dirección de Geodesia y Catastro la nómina de dicho personal con indicación de domicilios, y periódicamente comunicará el lugar en que realizan los trabajos.

De acuerdo a las instrucciones que oportunamente y para casos especiales suministrará la Dirección de Geodesia y Catastro a los señores ingenieros y agrimensores que intervengan en los trabajos técnicos y ajustándose en general a las estipulaciones establecidas en el presente pliego, se dará comienzo a las tareas del siguiente modo:

Para iniciar un catastro urbano, será necesario practicar un levantamiento topográfico que comprenda:

- a) Medición de poligonales cerradas de primer orden que rodeen las plantas urbanas actuales; otra poligonal que rodee la extensión de las quintas, y una tercera o varias, si fuera necesario, que comprenda la extensión de las chacras, correspondientes a cada localidad o fraccionamiento.
b) Medición de líneas auxiliares de segundo orden por todas las calles existentes, cuyas líneas deberán vincularse a las respectivas poligonales que determina el inciso a).
c) En esas poligonales se materializarán sus vértices mediante mojones de hormigón armado, numerados, llevando embuti-

Personal para los trabajos técnicos

Instrucciones especiales

Orden de los trabajos urbanos

Poligonales de planta urbana, quintas y chacras.

Líneas auxiliares

Mojones	dos en su parte superior un caño de hierro galvanizado o fundido, todo de acuerdo con los detalles indicados en el croquis acompañado. Estos mojones deberán situarse de modo en que, de cualquiera de ellos, se distingan todos los jalones inmediatos a colocarse en los mismos. En las plantas urbanas la distancia de uno a otro no será superior a 1.000 metros y en la zona de quintas y chacras a 2.000 metros. Se ubicarán fuera del tráfico probable y se consultará a esos efectos a las Municipalidades respectivas. Donde hubiera calles afirmadas, los mojones se sustituirán por caños de hierro de veinticinco milímetros de diámetro por treinta centímetros (0m.30) de largo, empotrados o cementados en el pavimento y a ras del mismo, debiendo vincularse con puntos fijos (dos como mínimo) inmediatos, como ser: esquineros, ochavas, etc.
Hechos existentes	d) Al practicarse las mediciones indicadas en los incisos a) y b), se levantarán por medio de abscisas y ordenadas, anotando en la libreta de campaña, todos los hechos existentes, como ser esquineros de las manzanas, quintas y chacras; vértices de las líneas quebradas o martillos que existan en las líneas de edificación o alambrados; calles transversales y calidad del material que constituyan los hechos existentes; si es edificio, cerco de muros, de tejido de alambre, alambrado común o cerco de plantas.
Ubicación de quintas y chacras	e) Al medirse las poligonales de las secciones de quintas y de chacras, se practicarán además las operaciones necesarias para poder representar en el plano general el límite de cada quinta y de cada chacra.
Libretas de campaña	f) Todas las anotaciones de las mediciones se harán en libretas de campaña en forma de hojas duplicadas y con papel carbónico, debiendo el contratista remitir a la Dirección de Geodesia y Catastro diariamente el ejemplar a carbónico, no permitiéndose en las libretas raspaduras, enmiendas, ni borraduras, debiendo tachar la anotación equivocada y escribir debajo o arriba de la misma la anotación real.
Planos	Terminada una poligonación el contratista deberá remitir, asimismo, la planilla de coordenadas y de superficie. g) Los planos representativos de los trabajos especificados en los incisos anteriores, se presentarán en la forma que indiquen los artículos 37 a 42.
Art. 24. PRECISION. — Se considerará mal determinada toda distancia si, de una prolija verificación entre dos mojones consecutivos resultare una diferencia en más o en menos superior a la determinada por las siguientes ecuaciones:	
Para poligonaciones principales en las zonas urbanas:	
$T = 0,015 \sqrt{0,3 L - 0,0005 L^2}$	
Para poligonaciones principales en las zonas de quintas y chacras y secundarias de las zonas urbanas:	
$T = 0,020 \sqrt{0,3 L - 0,0005 L^2}$	
Para poligonales en zonas rurales (en condiciones normales):	
$T = 0,01 \sqrt{1,5 L - 0,003 L^2}$	
Para poligonaciones rurales (en difíciles condiciones) costas, arroyos, ríos, montes, bañados, etc.:	
$T = 0,015 \sqrt{1,5 L - 0,003 L^2}$	
Para las mediciones en los frentes de las manzanas:	
$T = 0,01 \sqrt{0,3 L - 0,0005 L^2}$	
Para las mediciones en el interior de las manzanas:	
$T = 0,03 \sqrt{0,3 L - 0,0005 L^2}$	

En las que L expresa la distancia horizontal.
Para las superficies cubiertas:

5 %

Si la diferencia apuntada se reprodujera en más de una línea en una poligonal el perito deberá medirla nuevamente en su totalidad.

Art. 25. El error de cierre para las proyecciones se hallará aplicando la siguiente fórmula:

$$\Delta = \sqrt{dx^2 + dy^2}$$

(dx y dy = diferencia entre la suma de ordenadas y abcisas positivas y negativas).

Si el resultado hallado es menor que la tolerancia lineal dada por el presente artículo para la longitud total del perímetro, llenadas que sean las condiciones del artículo anterior, la operación se considerará aceptable.

Art. 26. Se considerará mal medidos los ángulos internos de una poligonación cerrada y el perito deberá repetir su medición si la suma de los mismos ángulos arroja sobre 180 x (n-2) una diferencia superior a

30" $\sqrt{n}$ para las poligonaciones principales

y 60" $\sqrt{n}$ para las poligonaciones secundarias

Siendo n el número de vértices.

El contratista deberá usar cintas de medir de acero y controladas por el Instituto Geográfico Militar o, en su defecto, por la Dirección de Geodesia y Catastro.

Art. 27. No será necesario ejecutar la medición que establece el inciso b) del artículo 23, en los casos de los pueblos y su ejido cuyo trazado haya sido aprobado oficialmente de conformidad con la Ley 3487 del 19 de junio de 1913.

Art. 28. Teniendo aprobado el plano general del levantamiento con el resultado de los trabajos a que se refiere el artículo 23, se procederá a la medición perimetral y angular de las manzanas, anotándose también las medidas de los frentes y fondos de los solares que estén ubicados, con cuyos elementos se podrá establecer su vinculación con los respectivos títulos de propiedad y planos de origen. Si, realizada la operación se observaran diferencias entre los hechos existentes y la información de los títulos de propiedad y planos primitivos del trazado, se procederá a un estudio, debiendo hacerse constar su resultado al confeccionarse las cédulas correspondientes y en el plano respectivo de cada manzana.

Cuando los lotes o solares no estén ubicados en el terreno con edificación, muros o cercos, o si estando baldíos no existen las estacas que determinan sus límites, los trabajos se limitarán a establecer las dimensiones de cada predio de acuerdo a las consignadas en el plano general o especial que sirvió de base para las ventas.

Cuando los solares o lotes sean de forma irregular y se encuentren delimitados en forma material es indispensable determinar todos los ángulos interiores, ajustando el relleno dentro del perímetro de la manzana, cada uno con sus respectivas tolerancias.

Art. 29. De toda la edificación existente, se determinará el área de la superficie cubierta, consignándose además en el plano o croquis de la misma que se dibujará al reverso de las cédulas respectivas: su forma dimensiones, clase o clases de la construcción, ubicación dentro del predio y nombre de la calle de su frente o frentes.

Las mediciones a ejecutarse en el interior de las manzanas, especificadas en el artículo anterior podrán substituirse por un levantamiento aerofotogramétrico siempre que el contratista demuestre la equivalencia de los resultados obtenidos con ese procedimiento comparándolo con el que se indica en el artículo de referencia.

Contraste de cintas

Mediciones en ejidos aprobados

Medición perimetral e interna de las manzanas.

Lotes sin división material

Lotes irregulares

Superficie cubierta

Levantamiento aerofotogramétrico.

PARCELAS RURALES (CAMPOS)

Art. 30. Para la representación de las parcelas rurales deberán ajustarse los trabajos en todas sus formas al procedimiento empleado en la Dirección de Geodesia y Catastro, o sea:

Poligonales rurales de 1er. orden	a) Mediante la medición de grandes poligonales cerradas de primer orden y vinculadas entre sí, que el perito deberá trazar y amojonar en la forma ya expresada en el artículo 23, siguiendo los límites de los partidos y dentro de éstos preferentemente por los caminos, deslinde de propiedades, o por las vías férreas, en cuyo levantamiento se hará constar todos los hechos existentes que se intercepten: caminos con sus respectivos anchos y orientación, poblaciones, límites o divisorias de propiedades, obras de arte, debiendo vincularse los puntos fijos de triangulación del Instituto Geográfico Militar cuando éstos fueran visibles, etc., etc., colocándose los mojones con preferencia sobre los mismos caminos y en cada vértice, fuera del tráfico probable y coincidiendo en lo posible con el deslinde de propiedades, de cuarteles o de partidos y a una distancia máxima de dos mil metros uno de otro y con la condición de poderse visar todos los inmediatos.
Levantamiento de hechos existentes	La Dirección de Geodesia y Catastro indicará para cada partido el recorrido y longitud aproximada de las poligonales.
Latitud y azimut	En cada uno de los partidos donde no existan puntos de triangulación, el contratista está obligado a determinar en uno de los vértices de las poligonales principales, elegido oportunamente de acuerdo con la Dirección de Geodesia y Catastro, su latitud y el azimut de uno de los lados concurrentes, con la aproximación que determina el decreto número 201 de fecha 26 de octubre de 1907 del Ministerio de Obras Públicas.
Origen de coordenadas	El punto en cuestión será el origen del sistema de coordenadas rectangulares al cual deberán referirse las poligonales, debiendo coincidir uno de los ejes del sistema con la meridiana verdadera.
Mojones en terreno firme	En los casos de terrenos firmes se adoptará el tipo de mojones cuyo plano se agrega.
Mojones en médanos	Cuando fuera necesario amojonar en partes de caminos afirmados, se usará el procedimiento indicado en el inciso c) del artículo 23.
Mojones en zonas de tráfico	En los médanos vivos, se amojonará mediante postes de hierro o rieles de tres (3) metros de largo como mínimo y con trabas en la forma que se indicará oportunamente. En estos casos, la distancia mínima puede aumentarse a tres mil (3000) metros.
Mojones en límites provinciales	En los casos que sea necesario amojonar en la misma zona de tráfico, actual o probable, el mojón se colocará de manera que su parte superior esté a veinte (20) centímetros debajo del nivel del suelo, vinculándolo a tres (3) estacas o puntos estables testigos e inmediatos para poder hallarlo, consignándose todos los detalles de esa vinculación en el plano de relevamiento.
Medición en los límites de las zonas.	b) En los límites de partidos y en los interprovinciales, el amojonamiento se practicará sobre la misma divisoria en los alineamientos rectos y en cada cambio de rumbo, debiendo consultarse a ese efecto los planos de duplicados y toda otra fuente oficial de información. En casos de duda se consultará a la Junta Central de Catastro.
	En los límites de zonas las mediciones y amojonamiento se harán en la forma siguiente:
	El adjudicatario de la zona Primera (1ª) medirá y amojonará el límite de su zona con las zonas Dos (2) y Tres (3) o sea con los partidos de General Alvear, Las Flores, Pila y Castelli, y además con las partes de su deslinde con el partido de Baradero y la zona 7ª.
	El adjudicatario de la zona Segunda (2ª) medirá y amojonará el límite de su zona con los partidos de Pila, Ayacucho, Bolívar y Veinticinco de Mayo.
	El adjudicatario de la zona Tercera (3ª) medirá y amojonará el límite que separa su zona de los partidos de Tandil, Juárez, González Chaves y Tres Arroyos.

El adjudicatario de la zona Cuarta (4ª) medirá y amojonará el límite de su zona con las zonas Quinta (5ª) y Segunda (2ª) o sea con los partidos de Pellegrini, Trenque-Lauquen, Pehuajó, Bolívar, Olavarría, General Lamadrid, Laprida y Juárez.

El adjudicatario de la zona Quinta (5ª) medirá y amojonará el límite de su zona, a partir del punto de unión de los partidos de Bartolomé Mitre, Marcelino Ugarte y Carmen de Areco con los partidos de Bartolomé Mitre, Baradero, General José F. Uriburu, Exaltación de la Cruz, Pilar, General Rodríguez, General Las Heras, Navarro, Lobos, Roque Pérez y Saladillo.

El adjudicatario de la zona Sexta (6ª) medirá y amojonará los límites de su zona con los partidos de Leandro N. Alem, Junín, Chacabuco y Marcelino Ugarte y su deslinde con la zona 7ª.

En todos los casos que los límites sean accidentes naturales, ríos o arroyos, los adjudicatarios de las zonas colindantes medirán y amojonarán dichos límites, cada uno separadamente y en la margen que le corresponda, debiendo vincularse ambas polygonaciones en la forma que indicará en su oportunidad la Junta Central de Catastro.

c) En el relevamiento de accidentes naturales, se amojonarán los vértices principales a una distancia no mayor de dos mil (2.000) metros, estaqueándose solamente los vértices de las líneas auxiliares. Procediéndose a esas operaciones por ordenadas, no podrán éstas espaciarse a más de cien (100) metros ni tener una longitud de doscientos (200) metros.

d) Cuando las polygonaciones comprendan partes inaccesibles o muy accidentadas, se procederá por medición indirecta, debiendo el contratista agregar todos los justificativos de su operación.

e) El trazado de las polygonales señalado en los planos agregados es sólo de carácter indicativo provisorio, pudiendo variarlo la Junta Central de Catastro de acuerdo con los hechos existentes.

f) Con el levantamiento a que se refieren los incisos anteriores, se redactará el plano correspondiente en papel montado en tela de los hechos existentes, a la escala que, en cada caso, se le indicará, dibujando en tinta negra los hechos existentes y lo presentará para su aprobación a la Dirección de Geodesia y Catastro, a cuyo efecto acompañará también la planilla de los cálculos de coordenadas y superficie correspondientes, entendiéndose que las copias de las libretas de campaña han sido ya remitidas en la forma indicada en el artículo 23.

Art. 31. Regirán para las mediciones lineales y angulares del levantamiento las mismas tolerancias, penalidades y condiciones del instrumental establecidas en los artículos 24, 25 y 26 del presente pliego.

Art. 32. Como uno de los procedimientos de verificación de las operaciones efectuadas por el contratista, la Dirección de Geodesia y Catastro podrá ejecutar la vinculación de las polygonales con la triangulación de la Provincia ya existente o a realizarse, y a cuyo efecto el contratista atenderá la conservación del amojonamiento realizado hasta la aprobación definitiva del catastro de cada partido, siendo de cargo del Gobierno los gastos que demanden las operaciones pertinentes a dicha comprobación. Oportunamente el Poder Ejecutivo dispondrá las medidas necesarias para la conservación permanente de los referidos amojonamientos en los partidos cuyo catastro se encuentre terminado, estableciéndose las penalidades a que se harán pasibles los infractores.

Estas disposiciones se harán extensivas a las polygonaciones a que se refiere al artículo 23.

NORMAS PARA EL ESTUDIO DEL CATASTRO

Art. 33. En posesión de los elementos especificados en los precedentes artículos, las mensuras judiciales, administrativas y particulares; antecedentes de títulos obtenidos en el Registro de la Propiedad, Registro de los Escribanos y Archivo de los Tribunales; y de toda otra investigación conducente a la identifica-

Mojones en límites naturales

Medición indirecta

Poligonales indicativas para la licitación.

Plano de levantamiento rural

Tolerancias

Verificación de las operaciones

Vinculaciones con la triangulación

Conservación del amojonamiento

Gastos de verificación

Planos catastrales: elementos

ción y ubicación de cada parcela con el nombre de su actual propietario, se procederá a confeccionar los planos catastrales respectivos.

Investigaciones en el terreno

Art. 34. Cuando los elementos reunidos sean insuficientes para determinar de un modo preciso la ubicación y forma de una parcela rural, o cuando la ejecución de un plano de partido presentare dudas sobre puntos que afecten su exactitud, deberán realizarse en el terreno las investigaciones técnicas necesarias para su aclaración.

Referencias incompletas: documentación.

Art. 35. En caso de ser incompletas las referencias que se obtengan en el Registro de la Propiedad y demás reparticiones públicas, el contratista deberá documentar el proceso de investigación realizado, a cuyo efecto las reparticiones oficiales están obligadas a suministrar los datos e informaciones que posean y les sean requeridos, debiendo presentar todos los elementos que reuna a la Dirección de Geodesia y Catastro para ser agregados al expediente catastral del partido.

REDACCION DE PLANOS

Planos de levantamiento urbano

Art. 36. Se deberá confeccionar y presentar los siguientes planos:

Quintas y chacras

a) Plano del levantamiento de la Planta Urbana a escala 1/1000 o en 1/500 cuando lo fuera necesario para una completa y clara exposición de los hechos existentes (artículo 23 de este Pliego).

Poligonales rurales

b) Plano del levantamiento de las quintas y chacras, a escala 1/10000 o 1/5000, teniendo en cuenta lo expuesto en el inciso anterior.

Esquemáticos del partido

c) Planos del levantamiento de las poligonales rurales (campos) a la escala que se indicará en cada caso (art. 30).

Planos catastrales de manzanas de quintas y chacras.

d) Planos esquemáticos de cada partido, con su división en circunscripciones, secciones y manzanas a escala conveniente, tratando de que la lámina del dibujo no exceda de 1 m. por 1.20 m.

Rurales

e) Plano catastral de cada manzana a escala 1/1000 o 1/500, según sea necesario de acuerdo con lo expuesto en el inciso a).

Croquis en la cédula

f) Plano catastral de las quintas y de las chacras a la misma escala indicada en el inciso b).

Presentación y aprobación de planos.

g) Plano catastral de la zona rural (campos) y general del partido. Escala según lo determinen la Dirección de Geodesia y Catastro en cada caso.

h) Planos o croquis de cada parcela que se dibujará al reverso de cada cédula catastral.

Art. 37. De los planos indicados en los incisos a), b) y c) del artículo anterior, se presentará a la Dirección de Geodesia y Catastro para su aprobación el original dibujado a tinta sobre papel montado en tela; plano que contendrá todos los hechos existentes, representándolos en negro; y en tinta roja, en los casos que corresponda, las líneas auxiliares (poligonales), abscisas y ordenadas, ángulos, dimensiones, anchos de calles etc., etc., y además, del plano a que se refiere el inciso a) del citado artículo 36, una reproducción en tela transparente a la escala que en su oportunidad fijará la Dirección de Geodesia y Catastro, sin los detalles del relevamiento pero con la determinación de calles, plazas, edificios públicos, etc.

Planos esquemáticos

Art. 38. De los planos esquemáticos indicados en el inciso d) del artículo 36, se presentará uno de cada partido, con la división correspondiente en circunscripciones y secciones. Se presentará además un plano idéntico de las plantas urbanas. En dichos planos se indicará el nombre del partido, el del pueblo, las circunscripciones y secciones con sus números y letras respectivos; los límites de cada división; el número de catastro que corresponda a cada manzana, los nombres de calles y líneas Norte Sud. De cada plano se presentará uno en tela transparente y tres copias heliográficas en tela.

Plano de manzana

Art. 39. Con referencia al inciso e), de cada manzana dividida en lotes o solares, se redactará un plano original en tela

transparente (tipo Imperial) debiendo agregarse tres copias heliográficas en tela.

En ese plano se hará constar en un ángulo: el nombre del partido, de la ciudad, villa o pueblo, el número de la circunscripción, letra de la sección, número de la manzana según catastro y el número de la manzana según título.

En un cuadro aparte se mencionará también la superficie de la manzana y de cada parcela.

En el interior de las manzanas se hará constar la numeración límites y dimensiones de cada parcela, según las indicaciones del título respectivo y la nueva numeración de la parcela según catastro, todo de acuerdo a lo indicado en el plano tipo que se acompaña al presente pliego.

En caso de discrepancia entre los hechos existentes y los antecedentes del título, se hará constar esa diferencia mediante líneas punteadas que indicarán los límites según títulos, debiendo consignarse asimismo las dimensiones según títulos y según catastro.

También se hará constar en el plano las mejoras urbanas de servicio público, que se expresarán en la forma señalada en el plano tipo de referencia.

Las referencias de mejoras serán las que se consignan en la cédula catastral correspondiente.

Art. 40. Una vez aprobado el plano a que se refiere el inciso b) del artículo 36 y de acuerdo al inciso f) del mismo artículo, se confeccionará el plano catastral de las quintas y chacras, en una hoja cuando fuese posible.

Si las dimensiones del plano excedieran de 1 mt. por 1,20 mts., se confeccionarán uno de quintas y otro u otros de chacras.

Ese plano contendrá: el nombre del partido, de la localidad, la denominación de cada quinta y de cada chacra, sus dimensiones lineales, angulares y superficiales, todo según títulos. Se indicará también los datos del catastro: circunscripción, sección y número de la parcela; este último dentro de la misma parcela, los demás en sitio aparte.

En caso de discrepancia entre los títulos y los hechos existentes, se procederá conforme a lo establecido en el artículo 39.

De cada plano se presentará uno en tela transparente y tres copias heliográficas en tela.

Art. 41. Aprobado que sea el plano a que se refiere el inciso c) del artículo 36 y de acuerdo al inciso g) del mismo artículo, se confeccionará el plano catastral del partido, a la escala que fijará en cada caso la Dirección de Geodesia y Catastro y contendrá: el nombre del partido; su superficie actual; la fecha de la ley de su creación y la de los decretos que fijan sus límites; la Sección Electoral, Departamento Judicial, Juzgado Federal, Distrito Militar y Distrito de Correos y Telégrafos a que pertenece; división y denominación de los cuarteles; división en circunscripciones y secciones del catastro; representación y nombre de los pueblos, sus quintas y chacras; recorrido de las vías férreas y ubicación y nombre de las estaciones; recorrido de los caminos generales, parciales y vecinales; líneas telegráficas y telefónicas; canales, cursos de agua y lagunas, orografía, puntos fijos de nivelación y de triangulación y escuelas del Estado. En cada parcela rural se indicará el nombre y apellido del actual propietario; número de inscripción del título; superficie de la parcela según título y según mensura, si existiese.

El plano se presentará dibujado en tela transparente con tres copias heliográficas en tela.

Art. 42. Con referencia al inciso h) del artículo 36, en el reverso de cada cédula de parcelas urbanas y suburbanas se dibujará un croquis del terreno indicando sus dimensiones lineales, nombre de las calles del o de los frentes según los casos. Si existen construcciones se expresará su ubicación dentro de la parcela y las dimensiones lineales de la parte cubierta, especificándose la clase o clases de la edificación.

Tratándose de predios rurales (chacras y campos) en los cuales existan edificaciones destinadas a vivienda y sujetas al pago

Plano de
quintas y chacras

Plano catastral
del Partido

Croquis en la
cédula

del Impuesto Inmobiliario, se dibujará en el reverso de la cédula correspondiente, además del plano de la parcela respectiva, un croquis de las mismas, indicándose sus dimensiones lineales y clase de la construcción. Con respecto de las construcciones rurales, la Dirección General de Rentas suministrará los datos necesarios para fijar su importancia y avalúo.

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS RELATIVAS A LOS PLANOS

- Plano particular base de ventas**
- Art. 43. En los casos a que se refiere el segundo párrafo del artículo 25 de la Ley 4331, el contratista deberá presentar a la Dirección de Geodesia y Catastro una copia en tela transparente y tres copias heliográficas en tela, del plano general o especial que sirvió de base para las ventas, indicándose en las mismas el lugar en que se encuentra el plano original, el nombre y apellido del perito que lo autoriza y la fecha que consigna.
- Planos de fraccionamientos urbanos.**
- Art. 44. Cuando no existan o no se encuentren en la Dirección de Geodesia y Catastro ni en otra repartición oficial o municipal planos de fraccionamientos urbanos correspondientes a localidades de los partidos cuyos catastros se ejecuten de acuerdo al presente pliego, se construirá en base a los trabajos que se realicen, un original que se dibujará en papel armado sobre tela, reproduciéndolo en un ejemplar en tela transparente tipo "Imperial" y tres copias heliográficas en tela, los cuales se entregarán a la Dirección de Geodesia y Catastro para ser distribuidos entre la misma, la Dirección General de Rentas y el Registro de la Propiedad.
- Fraccionamiento oficial. Modificaciones.**
- Art. 45. Cuando un fraccionamiento de origen oficial, municipal o particular haya sido modificado por una o varias formas nuevas de subdivisión total o parcial, de acuerdo a las cuales se hubieren efectuado enajenaciones o transferencias, deberá indicarse en el plano catastral correspondiente con líneas llenas el fraccionamiento actual y con líneas punteadas las divisiones de origen.
- Planos: fecha, firma, escala, orientación, tela, copias y signos convencionales.**
- Art. 46. Cada plano contendrá la fecha de las mediciones y la del cierre del catastro; contendrá además la firma del técnico autorizante y la del contratista con el sello aclaratorio del nombre y apellido. Las firmas deberán ser auténticas en el plano original y en la tela transparente.
- Como regla general, todos los planos se ejecutarán de manera que el Norte coincida con la parte superior del dibujo.
- En cada plano se dibujará la escala gráfica correspondiente.
- La tela a emplearse será "Imperial" o tipo equivalente.
- Las copias heliográficas serán hechas en tela en líneas oscuras sobre fondo blanco (ferrogalato, etc.).
- Los planos se dibujarán empleando los signos convencionales adoptados por el Instituto Geográfico Militar.
- Planos catastrales: destino**
- Art. 47. Examinados y aprobados por la Dirección de Geodesia y Catastro los planos catastrales a que hacen referencia los incisos e) a g) inclusive del artículo 36 y la reproducción indicada en la última parte del artículo 37, esa Repartición entregará un ejemplar de cada uno a la Dirección General de Rentas y otro ejemplar al Registro de la Propiedad.
- Planos de manzanas: copia heliográfica previa**
- Art. 48. Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo anterior y a efecto de facilitar el despacho de los certificados de liberación de deuda en las operaciones de transmisión del dominio de los bienes raíces, los contratistas acompañarán en cada entrega de cédulas que se efectúe en la Dirección General de Rentas una copia heliográfica de los planos de cada manzana correspondientes a los predios catastrados.
- Planos aprobación provisoria. Responsabilidad del Contratista.**
- Art. 49. La aprobación de los trabajos por la Dirección de Geodesia y Catastro a que se refiere el artículo anterior, será de carácter provisorio, quedando sujeto el contratista a las responsabilidades consiguientes en caso de comprobarse errores o dolo en los trabajos presentados.

REFERENCIACION DEL DOMINIO

Art. 50. Los trabajos de información del dominio, serán ejecutados por personal de demostrada aptitud para ello mediante una selección que asegure una perfecta corrección en el trabajo.

Personal, aptitud

La designación del personal que fuere necesario para desempeñar y dirigir las tareas mencionadas, se hará previa propuesta del contratista a la Dirección del Registro de la Propiedad, debiéndose a tal efecto acompañar, en cada caso, una certificación de honestidad del aspirante, ya sea por información policial, bancaria o de personas de reconocida honorabilidad.

La Dirección del Registro de la Propiedad, resolverá sobre la aceptación de las propuestas.

A objeto de conservar la disciplina necesaria, la vigilancia en el trabajo y la custodia de la documentación que debe ser motivo de estudio, como asimismo para atender cualquier consulta sobre dudas de interpretación de los asientos de dominio, la Dirección del Registro designará de su personal superior cinco empleados por turno con asignación de doscientos (200) pesos moneda nacional mensuales cada uno, los que tendrán a su cargo la atención de dichas tareas.

Inspección y vigilancia en el Registro de la Propiedad.

Cualquier falta, considerada grave por la Dirección del Registro que se cometa por el personal ajeno a la repartición, podrá determinar la separación del autor, de las tareas encomendadas, sin perjuicio de otras acciones administrativas y judiciales que puedan corresponder.

Art. 51. El señor Ministro de Hacienda establecerá los turnos correspondientes para la realización de los trabajos de información de dominio relacionados con los catastros a ejecutarse, no teniendo acceso el personal de los contratistas a las oficinas de la repartición durante las horas del funcionamiento normal de la misma en las tareas a su cargo.

Turnos en los trabajos de referencias de dominio.

Art. 52. En los casos que se trate de propiedades hipotecadas respecto de las cuales fuere necesario aclarar dudas de cualquier naturaleza, los contratistas podrán solicitar la autorización necesaria para el examen de la inscripción correspondiente, a cuyo efecto deberán proporcionar al Registro de la Propiedad el nombre del propietario.

Propiedades hipotecadas

Art. 53. En los casos de duda que se presenten al correlacionar el dominio con los asientos de la Guía de Contribuyentes, sobre el nombre del propietario, ubicación o superficie de los bienes, el contratista está obligado a examinar el título matriz o el "Corresponde" del mismo en la Dirección General de Rentas, a fin de dejar aclarado el caso.

Dudas en el dominio

Art. 54. El estudio de títulos en la referenciación del dominio destinada a la cédula catastral, se efectuará en todos los casos hasta llegar al propietario actual, considerándose la exactitud de esta información como uno de los puntos de mayor importancia en los trabajos.

Propietario actual. Importancia de la información.

LAS CEDULAS CATASTRALES

Art. 55. La cédula catastral es rural o urbana según la clasificación del bien a que se refiere y se compone en ambos casos de las siguientes piezas:

Clasificación

Una ficha de cartulina y además, un volante y una liquidación de deuda en los casos que, de acuerdo a las estipulaciones del presente pliego, deban confeccionarse estos documentos.

Volante y liquidación

Son modelos respectivos con referencia a su información, formato, material y color, los ejemplares que se agregan al presente pliego, debiendo ser exactamente iguales para todos los catastros.

Modelo

A los efectos de los trabajos que se licitan, se confeccionarán de cada cédula catastral (Ficha - Volante y Liquidación de deuda, en sus casos respectivos) tres juegos exactamente iguales al indicado como modelo en el párrafo anterior, escritos a máquina con tinta negra fija y perfectamente legible, sin enmendaduras ni raspaduras, debiendo entregarse en perfecto estado de conservación. Serán selladas y firmadas por el contratista y su representante técnico, con firma manuscrita en uno de los ejemplares

Cantidad

Presentación

del juego que forman la cédula, pudiendo hacerlo con facsímil en los otros dos.

Son elementos constitutivos de las mismas:

A) De la Cédula Urbana:

Cédula urbana

1º La información general que se detalla en el ejemplar agregado al presente pliego, debiendo en los casos de que los datos de la misma sean deficientes, establecerse en el cuadro "OBSERVACIONES" la razón que motiva la ausencia de los que faltan. Además de los datos exigidos deberá tomarse una fotografía del frente de los edificios, la que se fijará en el lugar respectivo de la cédula.

Dimensiones distintas

Quando los títulos de propiedad consignen dimensiones lineales o superficiales o ubicaciones distintas de las indicadas en los planos respectivos o resultantes de los hechos existentes, deberá hacerse constar el hecho en la cédula y plano catastral correspondientes.

Quando en una parcela urbana los hechos existentes revelaran una superficie mayor o menor que la consignada en los títulos o en el plano respectivo, se indicará el hecho en la cédula correspondiente, procediendo a su avalúo o reducción proporcional del existente si la diferencia de área en uno u otro sentido fuese de relativa importancia, como asimismo, se expresará si la tenencia de la posesión, en el caso de existir un exceso de superficie, lleva consigo el ánimo de adquirir el dominio sobre la misma.

Dueño desconocido

Si, ultimadas las investigaciones del dominio, no es posible individualizar el propietario de un bien, se hará conocer esta circunstancia al confeccionarse la cédula respectiva, consignándose en el lugar correspondiente de la misma la leyenda "DUEÑO DESCONOCIDO".

Posesión sin título

Si la propiedad se hallare poseída por personas sin título de dominio, se producirá una minuciosa información sobre el hecho, dejando constancia igualmente en la cédula respectiva de la causa o instrumento que acredita la tenencia del bien.

Volantes por:

2º Un volante (en quintuplicado) que deberá confeccionarse por los contratistas en base a la información que se expresa en el punto 1º del apartado A) del presente artículo y en los siguientes casos:

Propiedades no registradas

a) Cuando se compruebe la existencia de propiedades o construcciones no registradas en el padrón de contribuyentes respectivo.

Diferencias de superficie

b) Cuando se compruebe diferencias de superficie en más o en menos entre la que consigna el asiento fiscal del padrón y la que establece el título de propiedad respectivo.

Errores en la designación del propietario

c) Cuando se compruebe la existencia de errores en la designación del propietario (nombre, apellido, institución, sociedad, etc.); en la ubicación de los bienes; en la clasificación de los mismos o en las cuotas del impuesto que consigna la guía de contribuyentes o en las cifras de los avalúos que en el mismo padrón contengan errores de imprenta.

Nombres de: Señoras

En los casos que se trate de señoras casadas o viudas deberá consignarse en primer término su apellido personal propio. Ejemplo: Martínez de Alvarado María.

De Instituciones

Con respecto a instituciones bancarias y sociedades comerciales o industriales en general, deberá consultarse a la Dirección General de Rentas sobre el procedimiento a seguir.

Volante por fraccionamiento

d) Cuando encontrándose fraccionado un bien, aparece registrado por error en un solo asiento de la guía de contribuyentes como un predio único.

Propiedades vendidas a plazos

e) Cuando un bien ha sido fraccionado y de acuerdo a su plano respectivo se han efectuado enajenaciones a plazos sin otorgar de inmediato el título de dominio a los compradores, en cuyo caso deberá registrarse separadamente cada parcela por el nombre del enajenante y, entre paréntesis, el del adquirente sin título, atribuyéndole el valor que le corresponda según su condición de terreno baldío o edificado.

facsimil

ar agre-
que los
cuadro
ncia de
erá to-
la que

ones li-
indica-
os exis-
y plano

es reve-
en los
en la
ducción
une u
mismo,
aso de
mo de

posible
er esta
consig-
yenda

título
sobre
espec-
ia del

se por
sa en
y en

des o
uyen-

más
adrón

a de-
so-
asifi-
con-
ava-
enta.
udas
onal

co-
se a
to a

re-
ibu-

su
sin
res,
celá
ad-
on-

Si existiesen construcciones efectuadas por los adquirentes, sin haberse denunciado el hecho oportunamente, se procederá al avalúo de las mismas. Si ya se encontrase registrada la parcela como baldía se dará a bajas la partida respectiva restableciéndola como predio edificado con la valuación total que corresponda al terreno y a la construcción. Para los avalúos a que se refiere el presente inciso, se seguirán las instrucciones establecidas por la Dirección General de Rentas al respecto.

1) Cuando se compruebe la existencia de graves errores de estimación en los avalúos, en perjuicio del Fisco o del contribuyente, entendiéndose por tales, la fijación de un valor cuyo monto se aparte en forma evidente del criterio y normas que rigen la determinación de la tasación oficial. A este respecto la Dirección General de Rentas dará las instrucciones pertinentes.

3) Una liquidación (en cuadruplicado) que deberá igualmente confeccionarse en base de la información obtenida en las oficinas locales de Valuación o en la de Contaduría de la Dirección General de Rentas, y de acuerdo a las constancias del catastro, de la deuda atrasada depurada que reconozca o pueda reconocer cada predio catastral.

B) De la cédula rural:

La información general que consigna el modelo respectivo agregado al presente pliego, siendo comunes con la cédula urbana los siguientes elementos especificados en el presente artículo:

Inc. 1º) Los detallados en los párrafos 1º a 4º.

Inc. 2º) y 3º) En todas sus indicaciones.

Art. 56. Todo volante y liquidación de deuda referentes a un mismo bien deberán ser correlacionados entre sí y con el plano y cédula respectivos en los ejemplares que se entreguen a la Dirección General de Rentas.

Los volantes y liquidación de deuda provenientes del Catastro serán de un color especial el cual establecerá la Dirección General de Rentas, diferenciándose así de los documentos ordinarios de igual clase, debiendo consignarse en los primeros y siempre que se trate de incorporaciones o rectificaciones de cualquier naturaleza, la inscripción correspondiente al dominio del bien además de la información catastral relativa a la ubicación y superficie exacta de los bienes y sus antecedentes, según títulos de propiedad.

Las liquidaciones de deuda a que se refiere el inciso 3º) del artículo 55 podrán ser practicadas mediante la información de referencia extraída, indistintamente en las oficinas de Valuación o en la oficina de Contaduría de la Dirección General de Rentas por personal designado por las empresas.

Art. 57. Se fija como tolerancia máxima para los trabajos inconclusos a que se refiere el inciso 1º primer y cuarto párrafo, del artículo 55, y con referencia a las plantas urbanas, la de dos (2) cédulas por manzana, pudiendo modificarse esta cifra por la Junta Central de Catastro si las condiciones de dificultad que presente el trabajo lo justificaran.

La tolerancia indicada en el párrafo anterior es de carácter general, pudiendo alcanzar, por excepción, al 4 por ciento con respecto a la sección a que pertenezca la manzana y en la cual las dificultades con que se tropiece en los trabajos sean de tal naturaleza que imposibilite la confección total de las cédulas, no pudiendo en ningún caso ultrapasar el 2 por ciento del total de predios del partido respectivo.

Las concesiones a que se refiere el presente artículo se considerarán dentro de cada partido y podrán ser modificadas por la Junta Central de Catastro, cuando el fraccionamiento de una manzana presente un número muy reducido de lotes con respecto a la subdivisión habitual, estimada ésta entre 30 y 46 predios, o en los casos que, circunstancias especiales, obliguen a su ampliación.

Para las plantas suburbanas (quintas) y rurales (chacras), existan o no fraccionamientos, la Junta Central de Catastro fijará en cada caso ocuriente la cifra o porcentaje permitido de cédulas inconclusas, dentro de cada sección.

Construcciones no denunciadas

Avalúos. Instrucciones

Errores graves en el avalúo

Deuda atrasada; liquidación

Cédula rural. Modelo

Volante, liquidación y plano correlacionamiento

Volantes y liquidaciones. Colores

Liquidación de deuda; información

Trabajos inconclusos; tolerancias

Atribuciones de la Junta

Cédulas inconclusas: porcentaje

Superficie cubierta: valor real	Art. 58. En cada cédula, se confeccione o no volante, debe consignarse el valor real unitario por metro cuadrado de la superficie cubierta y su total correspondiente.
Incorporación de edificios: fecha de terminación de la obra.	Art. 59. En las incorporaciones de edificios debe hacerse figurar en la cédula correspondiente la fecha de la terminación de la obra o habilitación parcial de la misma. Cuando la indicada determinación no pueda hacerse en base a las constancias municipales y sólo resulte de informaciones recogidas en el lugar o de la simple impresión personal, se dejará constancia de ello en la ficha con la siguiente observación: "Por impresión personal" o "Por información recogida en el lugar".
Volante: fecha y motivo	Art. 60. De todo volante que se confeccione debe hacerse constar la fecha y el motivo del mismo, y tratándose de incorporaciones de edificación la calle y número de la propiedad, y a falta de este último las calles laterales de la manzana.
Diferencias de avalúo. Cobro del impuesto.	Art. 61. En los casos de errores graves de estimación la modificación definitiva por diferencias de avalúo tendrá efecto para el cobro del impuesto recién desde el año siguiente al de la resolución correspondiente por la Dirección General de Rentas, debiendo en consecuencia, en tales casos limitarse el contratista a confeccionar el volante respectivo sin practicar liquidación de deuda salvo la atrasada que, por el avalúo existente, pueda reconocer el bien. Cuando exista deuda por terreno y conjuntamente haya incorporación de edificio se practicará una única liquidación por ambos conceptos.
Diferencias de avalúo. Notificación al propietario.	Art. 62. De todo avalúo que se modifique en virtud de la comprobación de un error grave de estimación que afecte los intereses fiscales, deberá notificarse oportunamente al propietario por medio de la Dirección General de Rentas. Cuando la rectificación del avalúo fiscal se realice en virtud de una estimación excesiva, debe hacerse constar dicha circunstancia en el cuadro "Observaciones" de la cédula respectiva, practicando el volante correspondiente al que será elevado por la oficina de Catastro Financiero a la Dirección General de Rentas para su resolución.
Incorporaciones a guía. 85 % del valor real.	Art. 63. En los casos de incorporación de un predio no inscripto, baldío o edificado, se tendrán como elementos de juicio en sus casos respectivos el 85 por ciento de los valores reales del terreno y de la mejora existente, cuando así corresponda, y el mismo porcentaje, del valor que resulte de la capitalización de la renta líquida efectiva o susceptible de producir en el momento de la incorporación. No coincidiendo ambos capitales, se fijará el que resulte de su promedio, liquidándose los impuestos adeudados dentro de los diez últimos años. Cuando se trate de incorporaciones de edificación o de rectificaciones de avalúo de predios edificados, se consignará en el lugar respectivo de la cédula el estado de conservación de las construcciones.
Avalúo por diferencias de áreas	Con respecto a las diferencias de área omitidas en las guías de contribuyentes, se procederá a su avalúo proporcional al existente cuando se trate de un terreno baldío y su estimación no sea objeto de rectificación por cualquier motivo.
Impuestos atrasados	Si la valuación del bien fuere modificada en cualquier sentido y se adeudaren impuestos atrasados, se liquidarán los que correspondan dentro de los diez últimos años por el avalúo existente, confeccionándose el volante respectivo para la corrección futura en la guía.
Locación mensual	Si la diferencia de superficie observada correspondiese a un predio edificado se tomará de base para el avalúo correspondiente el precio unitario por metro cuadrado atribuido al terreno libre de mejoras procediendo con respecto a la liquidación de los impuestos que puedan adeudarse, en la forma establecida en los párrafos precedentes, según los casos. Art. 64. En toda cédula correspondiente a bienes edificados deberá consignarse la locación mensual mediante información recogida en la Municipalidad local o en el propio predio, y en su defecto, a falta de dichos datos, por simple estimación per-

sonal, teniendo en cuenta la importancia del bien, el lugar de su ubicación y el interés de la renta atribuido al lugar.

Art. 65. En los casos de venta de tierra por mensualidades, cuya escrituración no se haya efectuado, o si extendida la escritura el vendedor se hubiere reservado el dominio hasta la cancelación del pago del precio, se consignará en el cuadro "Observaciones" de su cédula respectiva, el nombre del adquirente, cuando sea posible obtener este dato, y el del vendedor, dueño aún del dominio, en su lugar respectivo, indicándose en el mismo cuadro la fecha de la compra, el importe del precio y la forma de pago, tomándolos, cuando las circunstancias lo permitan, de las libretas respectivas o por información del vendedor. Si existe escritura se consignará, asimismo, su fecha y escribano autorizante.

Art. 66. Cuando el precio de venta consignado en el título de propiedad o en su minuta de inscripción correspondiente, se refiera a varios bienes en conjunto, deberá hacerse constar dicha circunstancia en el cuadro "Observaciones" de su cédula.

Art. 67. Son de importancia y deben ser consignados en la cédula correspondiente los datos referentes al domicilio del propietario, edad, nacionalidad, estado civil, profesión u oficio, y demás información que exige la cédula catastral, tomándolos de los minutarios del Registro de la Propiedad cuando se encuentren consignados en los mismos o en el inmueble cuando esto sea posible.

Art. 68. De cada recepción de cédulas, la Dirección General de Rentas confeccionará un certificado en el que constará el precio unitario por cédula, el importe total de la entrega y el de las deducciones que por cualquier causa puedan corresponder de acuerdo a las estipulaciones del presente pliego.

Sobre el valor de cada certificado la Dirección General de Rentas descontará el cinco por ciento (5 %) para gastos de inspección e imprevistos (artículo 68 del decreto reglamentario), cuyo importe no será devuelto al contratista bajo ningún concepto.

Del importe del cinco por ciento (5 %) a que se refiere el párrafo anterior se acreditará a la Dirección de Geodesia el dos y medio por ciento (2 ½ %) e igual porcentaje a la Dirección General de Rentas para sufragar los gastos de inspección y control de los trabajos correspondientes sin perjuicio de los fondos previstos y autorizados con ese mismo objeto en el artículo 61 de la Ley 4331.

CONTROL DE LOS TRABAJOS

Art. 69. La Junta de Catastro fijará las zonas de iniciación y prosecución de los trabajos para cada partido.

Art. 70. Los trabajos deberán ser iniciados por la empresa o persona contratista que resulte adjudicataria de los mismos, dentro de los treinta días de suscripto por las partes ante el Escribano Mayor de Gobierno el contrato respectivo, siendo de cuenta de la misma, los gastos e impuestos que corresponda a la escrituración del convenio.

Art. 71. El contratista no podrá abandonar las tareas pertinentes a los trabajos convenidos, por un tiempo mayor de treinta días a contar de la fecha de la última entrega de cédulas hecha en la Dirección General de Rentas, pasados los cuales se hará pasible de una multa diaria de pesos cincuenta moneda nacional (\$ 50 ¢), siempre que esta suspensión no sea imputable a falta de pago por parte del Gobierno.

A los efectos de esta disposición las comisiones revisoras deberán comunicar oportunamente el hecho a la Junta Central de Catastro para la aplicación de la penalidad correspondiente.

Art. 72. La fiscalización de los trabajos estará a cargo de la Dirección de Geodesia y Catastro en todo lo referente a puntos de carácter técnico y de la Dirección General de Rentas en lo pertinente a cuestiones de orden impositivo.

Art. 73. Para la fiscalización y control a que se refiere el artículo anterior, y siempre que no tengan carácter de permanentes, el contratista deberá suministrar los medios necesarios en perso-

Venta por mensualidades

Precio de venta por varios bienes

Datos importantes de la cédula

Certificados de pago

Descuentos a los certificados

Gastos de inspección

Zonas de iniciación

Plazo de iniciación

Abandono de los trabajos. Multa

Fiscalización

Contribución del contratista para la fiscalización.

nal, movilidad e instrumental, una o dos veces por semana, según las necesidades.

Inspección permanente de control

Art. 74. La inspección permanente de los trabajos estará a cargo de comisiones mixtas formadas por personal de la Dirección de Geodesia y Catastro y de la Dirección General de Rentas, a las cuales los contratistas deberán proporcionar todos los elementos de información necesarios para las comprobaciones pertinentes.

Errores sin rectificación

Art. 75. En el caso de haberse comprobado errores fuera de las tolerancias admitidas en el presente pliego o defectos de presentación en los trabajos y el contratista se negara a su rectificación, las reparticiones encargadas del control comunicarán a la Junta Central de Catastro los hechos producidos, la que dispondrá una nueva ejecución de los citados trabajos a costa del contratista, pudiendo llegar hasta la rescisión del contrato en caso de reincidencia.

Aclaraciones de carácter técnico e impositivo.

Art. 76. Cualquier duda que suscite la interpretación de las cláusulas contenidas en el presente pliego, referentes a los trabajos catastrales, será aclarada por la Dirección de Geodesia y Catastro en lo relacionado con puntos de carácter técnico, y por la Dirección General de Rentas en lo que corresponda a cuestiones de orden impositivo.

Interpretaciones de la ley 4331

Las dudas con respecto a la interpretación de las disposiciones contenidas en la Ley 4331 en su aplicación al presente pliego serán resueltas por la Junta Central de Catastro.

Levantamiento aerofotogramétrico de control.

Art. 77. En la oportunidad que se considere conveniente, con el objeto de controlar los catastros realizados y para la verificación de la existencia de mejoras, el Poder Ejecutivo licitará el relevamiento aerofotogramétrico de las zonas urbanas. Los contratistas que tengan a su cargo la confección del Catastro del partido en el cual deba realizarse el relevamiento aerofotogramétrico podrán adjudicarse estos trabajos como extensión de su contrato, siempre que su cotización sea la más conveniente. En igualdad de condiciones tendrá preferencia el contratista del catastro.

PRESENTACION DE LOS TRABAJOS

Plan de trabajo

Art. 78. Dentro de los veinte días posteriores a la firma del contrato respectivo y previamente a la iniciación de los trabajos, el contratista deberá presentar a la Junta Central de Catastro el plan general de los trabajos a realizarse y el orden en que se propone ejecutarlos, como asimismo todos los antecedentes que justifiquen el plan propuesto.

La aprobación del plan de trabajos por parte de la Junta deberá ser previa a la iniciación de los trabajos.

Orden en la presentación de los trabajos.

Art. 79. En concordancia con el plan general de trabajos a que hace referencia el artículo anterior, el contratista deberá presentarlos en su oportunidad en el orden siguiente:

a) Planos del levantamiento de poligonales a que hacen referencia los incisos a), b) y c) del artículo 36 conjuntamente con las planillas de coordenadas y de superficie respectiva.

b) Planos esquemáticos a que se refiere el inciso d) del mismo artículo.

c) Planos catastrales, según se indica en el mismo artículo incisos e), f) y g).

Término de presentación de fichas

Art. 80. Dentro de los cinco (5) primeros días de cada mes, con posteridad a la aprobación del plan general de los trabajos a que se refiere el artículo 78 del presente pliego y teniendo en cuenta lo dispuesto en los incisos e) y f) del artículo 36 del mismo pliego, deberá cada contratista entregar las cédulas parcelarias de la zona o zonas que corresponda, en la siguiente forma:

Distribución de fichas presentadas

En la Dirección General de Rentas, dos cédulas con sus volantes y liquidaciones de deuda respectivos, y una copia heliográfica de los planos.

En la Dirección de Geodesia y Catastro una cédula (ficha) y tres planos: la tela transparente y dos copias heliográficas.

Se fija el momento inicial de las entregas a que se refiere el

párrafo anterior, en el día siguiente de vencidos los treinta días posteriores inmediatos a la indicada aprobación, debiendo efectuarlas en los meses subsiguientes en la forma establecida en el párrafo anterior.

Cuando el momento de la segunda entrega se encuentre a una distancia menor de veinte días de la primera, a fin de uniformar para todas las zonas la fecha establecida en el párrafo anterior, se postergará la misma hasta los cinco primeros días del siguiente mes, continuando en adelante en la forma dispuesta.

Los demás documentos a que se refiere el presente pliego se presentarán a la repartición que corresponda y en la oportunidad requerida.

Art. 81. Se fija como entrega mínima y máxima mensual de cédulas, salvo que razones de fuerza mayor obliguen a modificar su porcentaje, las de cinco y seis por ciento (5 y 6 %) respectivamente, del número total más un cuarenta por ciento (40 %) de las partidas que arrojen las últimas Guías de Contribuyentes publicadas en el año de iniciación de los trabajos y correspondientes a los partidos de su ejecución.

Las entregas a que se refiere el presente artículo corresponderán siempre a trabajos de tres partidos, de modo que para recibir las cédulas de un cuarto partido es imprescindible se encuentre entregado el total de las que integran uno de los dichos tres partidos.

Se exceptúa de esta cláusula la zona "Tierras del Delta del Paraná" cuyas seis secciones se consideran un solo cuerpo.

Sin perjuicio de lo establecido en el primer párrafo de esta disposición sobre el monto de las entregas parciales y con respecto exclusivamente a los tres primeros meses comprendidos dentro de la indicada obligación, el porcentaje mínimo podrá ser sustituido por entregas mensuales medias, las que deberán representar globalmente al término del cuarto mes, por lo menos, el monto total mínimo de los documentos correspondientes a este lapso, conforme a lo dispuesto en el presente artículo.

La falta de cumplimiento de las entregas parciales de cédulas a que se refiere el presente artículo, salvo tolerancia del diez por ciento (10 %), autorizará al Poder Ejecutivo a la rescisión del contrato con pérdida total del depósito de garantía.

FICHERO

Art. 82. A medida que se ejecuta el catastro de cada partido los contratistas confeccionarán en tarjetas un fichero índice de propiedades por circunscripciones, secciones, manzanas, etc., según corresponda por la clasificación de los bienes, debiendo ajustar el procedimiento al modelo tipo de tarjeta que se agrega al presente pliego.

Las fichas se confeccionarán a máquina común o por medio de cualquier otro procedimiento mecánico, en tres originales con tinta negra fija y perfectamente legible, sirviendo de modelo único para todos los catastros el que se agrega al presente pliego, en su información, formato, material y color, siendo de cargo del contratista el costo respectivo, y de los cuales un juego se destinará a la Dirección General de Rentas, el segundo a la Dirección de Geodesia y Catastro, y el tercero a la Oficina de Valuación local correspondiente.

EL PAGO

Art. 83. Previo informe de las reparticiones encargadas de la revisión y aprobación de las piezas catastrales, se procederá a efectuar la liquidación del importe correspondiente a las cédulas entregadas dentro de los sesenta (60) días, a contar de la fecha de cada entrega, en forma que el pago se efectúe dentro del mismo plazo indicado por intermedio de la Dirección General de Rentas.

Los pagos por las entregas mensuales de cédulas tienen carácter provisorio, quedando sujetos a las rectificaciones a que obligue la revisión definitiva.

Entrega inicial de fichas

Entrega mínima y máxima

Aumento previsto

Trabajos en tres partidos

Delta del Paraná

Primeras entregas

Tolerancia en las entregas. Rescisión

Fichero índice

Destino del Fichero

Plazo para la liquidación de cédulas.

Pagos; carácter provisorio

Cédulas observadas no se abonan

Errores graves

Error de detalle.

Multas

Manzanas no integradas. Dueño desconocido.

Certificación de trabajos rurales

Inscripción de los proponentes

Presentación de propuestas

Matrícula de Catastro

Depósito de garantía de licitación

Las cédulas observadas no se abonarán hasta su corrección, la que deberá ser efectuada por el contratista, incurriendo éste en una multa equivalente al importe de cinco (5) cédulas por cada una de aquellas que presenten graves errores de información, considerándose tales los que afecten la exactitud en las referencias correspondientes al dominio: nombre del propietario, ubicación de los bienes, medidas lineales o superficiales de los mismos, número, folio y fecha de inscripción en el Registro de la Propiedad, las omisiones en las referencias sobre la existencia de edificación o ampliaciones de ésta y clase de las mismas y las diferencias desproporcionadas respecto de los valores asignados a la propiedad con relación a su exacto justiprecio.

Todo error de detalle será penado con una multa equivalente al importe de una cédula.

Se harán pasibles los contratistas de una multa de pesos cincuenta moneda nacional (\$ 50%) por cada vez cuando, recibidas cédulas para su corrección, no sean devueltas rectificadas dentro de los diez (10) días de su entrega, salvo demostradas razones de fuerza mayor.

Art. 84. Se hará igualmente pasible el contratista de una multa de cincuenta pesos moneda nacional (\$ 50%) cuando la confección incorrecta de los planos catastrales presentados acusen imperfecciones consideradas por la Junta Central de Catastro como errores de fondo.

Las reincidencias respecto al punto indicado serán penadas con una multa de cien pesos moneda nacional (\$ 100 %) por cada vez.

Las penalidades a que se hace referencia en el presente artículo se harán efectivas al practicarse la liquidación por los pagos periódicos deduciéndose, en cualquier momento, del importe total correspondiente, el que represente la sanción.

Art. 85. En las zonas urbanas, no se liquidará las cédulas correspondientes a una manzana no integrada, salvo el caso de que el número de las cédulas que faltare para la integración no supere las tolerancias que en cada caso acuerda el artículo 57.

En ningún caso el número de solares de "DUEÑO DESCONOCIDO" podrá exceder del diez por ciento (10 %) en una sola manzana.

Art. 86. La planilla de liquidación de los trabajos de relevamiento de las poligonales en las zonas rurales, será confeccionada por la Dirección de Geodesia y Catastro y se someterá para su aprobación y demás efectos a la Junta Central de Catastro, disponiéndose su pago dentro de los treinta días de llenado el indicado requisito.

DISPOSICIONES GENERALES

Art. 87. Para concurrir a la presente licitación ya sea como contratista o como representante técnico, es imprescindible haber solicitado oportunamente su inscripción en la matrícula de la Lev 4331, (decreto de 9 de marzo de 1936).

Art. 88. Las propuestas podrán presentarse hasta el día y hora de su apertura cuyas indicaciones establecerá el decreto de llamado a licitación pública, debiendo hacerlo en sobre cerrado y lacrado con la leyenda "Corresponde a la licitación pública del día .. del mes de de 193...", acompañadas del papel sellado provincial que prescribe el artículo 71, inciso e) de la ley respectiva en vigencia.

Toda propuesta deberá ser acompañada de un plan de trabajos detallado, indicando la organización que adoptará el licitante y elementos de que dispone.

Sin perjuicio de lo establecido en el párrafo anterior, ningún licitante podrá ser adjudicatario de los trabajos a que se refiere el presente pliego sin haber llenado previamente con resultado satisfactorio los requisitos exigidos por el decreto de 9 de marzo de 1936 creando las matrículas de Catastro a que refiere el artículo 87.

Además de las condiciones expresadas, a toda propuesta deberá ser precedida de un depósito de garantía en títulos de la Provincia

de Buenos Aires, con cupón corriente, que se efectuará en el Banco de la Provincia de Buenos Aires en una cuenta especial denominada "Depósitos en Garantía", a la orden del Ministerio de Hacienda, especificándose claramente su motivo y de acuerdo a la siguiente escala:

Pesos cinco mil moneda nacional (\$ 5.000 %), por las veinte mil (20.000) primeras partidas del total de las guías de contribuyentes que correspondan a la zona o zonas que comprenda la propuesta y, además, pesos mil de igual moneda (\$ 1.000 %), por cada cinco mil (5.000) partidas o fracción que supere aquella cifra.

El depósito a que se refiere el presente artículo podrá efectuarse hasta el día anterior al de la apertura de las propuestas, recibiendo los títulos de conformidad al tipo de cotización bursátil en esa fecha y debiendo acompañarse a las mismas el duplicado de la boleta respectiva, el que, a ese efecto, será entregado por el Banco de la Provincia.

En el caso de ser día de fiesta o declarado feriado el anterior al fijado para la apertura de las propuestas, el cumplimiento de la citada obligación deberá efectuarse el último día hábil que preceda al de la licitación. La omisión del requisito del depósito en la fecha y forma establecidos, determinará, sin más trámite, el rechazo de las propuestas.

Este depósito tiene por objeto garantizar la formalidad y configuración del contrato en el caso de ser aceptada la propuesta y hecha la adjudicación correspondiente. Suscripto el contrato, se considerará como parte integrante del depósito que dispone el artículo 89.

Art. 89. La empresa o persona contratista a la cual se le adjudique la ejecución de trabajos de catastro, deberá depositar en el Banco de la Provincia de Buenos Aires en la cuenta especial a que se refiere el artículo anterior y a la orden del Ministerio de Hacienda, en títulos de la Provincia de Buenos Aires, con cupón corriente, una suma equivalente al siete por ciento (7 %) del importe que represente el trabajo adjudicado (artículo 56 de la Ley 4331), para establecer el cual se tomará de base el monto total de las partidas de las últimas guías de contribuyentes publicadas correspondientes a los partidos de la zona o zonas cuya ejecución se contrate, la cotización aceptada por cada cédula y el costo del kilometraje de las poligonales a que se refiere el artículo 30. incisos a) y b).

Los títulos exigidos para este depósito serán recibidos de conformidad al tipo de su cotización bursátil el día anterior a la firma del contrato hasta cuya fecha podrá efectuarse el mismo.

En el caso de ser día de fiesta o declarado feriado el anterior a la firma del contrato, el cumplimiento de la obligación a que se refiere el párrafo anterior, deberá efectuarse el último día hábil que preceda al fijado para el indicado acto.

La omisión de este requisito determinará la anulación de la adjudicación con pérdida total del depósito de garantía establecido en el artículo 88.

Con el mismo propósito y como ampliación de garantía, se descontará el tres por ciento (3 %) de cada certificado de pago, depositándose su importe en la misma cuenta. El monto de esta retención podrá ser canjeado por el contratista por títulos de la Provincia a la cotización bursátil del día del canje.

A efecto del depósito a que se refieren los párrafos 1° a 4° del presente artículo, el señor Escribano Mayor de Gobierno deberá comunicar en forma a los contratistas, con cinco días de anticipación, la fecha en que debe ser firmada la escritura respectiva.

Suscripto el contrato por las partes, el depósito dispuesto en el presente artículo quedará afectado a su cumplimiento y para responder, en caso necesario, a las multas y penalidades que se especifican en el presente pliego.

Art. 90. Cada vez que, a causa de las multas en que incurra el contratista, el saldo del depósito de garantía, se considere insuficiente por el Poder Ejecutivo para responder al objeto de su imposición, el Superior Gobierno podrá obligarlo a integrar el mismo hasta su monto original.

Depósito de garantía de los trabajos.

Ampliación de garantía

Integración de la garantía

Devolución de la garantía	Art. 91. Los depósitos de garantía a que se refiere el artículo 89, le serán devueltos al contratista dentro de los noventa días siguientes al de la fecha de la aprobación definitiva de los catastros por el Poder Ejecutivo y de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 103.
Transferencia del contrato	Art. 92. El contratista a quien se le haya adjudicado trabajos de catastro, no podrá transferir sus propuestas o sus contratos sin previa anuencia del Poder Ejecutivo y sin que el compromiso de transferencia conste de escritura pública en la cual se consigne su precio. Es además condición expresa para aceptar la transferencia, que en el momento de su realización, se encuentre catastrado, por lo menos, el veinticinco por ciento (25 %) de los predios que forman la zona o zonas adjudicadas según las últimas guías de contribuyentes publicadas a la fecha de la iniciación de los trabajos.
Cotización por cédula y por kilómetro.	Art. 93. Los licitantes deberán presentar sus propuestas por zona, cotizando para cada partido que comprenda la misma, precios unitarios por cédula catastral y además el que corresponda a cada kilómetro de relevamiento a que se refiere el artículo 30, incisos a) y b), debiendo tenerse en cuenta que es éste el único trabajo (poligonación rural) — campos — que se cotizará independientemente al de las cédulas.
Poligonaciones urbanas; precio incluido en la cédula.	En la cotización de dichas cédulas quedan comprendidos todos los demás trabajos a que se refiere el presente pliego, incluso la poligonación de las plantas urbanas, suburbanas y de chacras.
Aprobación de las propuestas	Art. 94. Cualesquiera sean las cotizaciones propuestas para cada zona, no se llamará a mejora de precios, reservándose el Superior Gobierno el derecho de aprobarlas o desaprobarlas total o parcialmente. Si entre las propuestas más bajas presentadas resultaran algunas iguales en el precio y condiciones, y siempre que, en todos los casos se llenasen estrictamente las exigidas por el presente pliego, la adjudicación se hará por sorteo. La igualdad de precios a que se refiere el presente artículo, se considerará con referencia al monto total de las cotizaciones de la zona a adjudicarse. No concurriendo las circunstancias expresadas, el Gobierno se reserva el derecho de preferir la propuesta que, a su juicio, presente mejores seguridades de éxito.
Gastos de los trabajos	Art. 95. En todos los casos la adjudicación se hará previo informe de la Junta Central de Catastro. Art. 96. Todos los gastos que demande la ejecución de los catastros, sin excepción, serán a cargo exclusivo del contratista, incluyendo en dichos gastos el sueldo del personal a que se refiere el artículo 50 del presente pliego.
Variantes al pliego	Art. 97. Toda propuesta que se presente deberá ser ajustada estrictamente a las bases del presente pliego, no considerándose las que sean condicionadas a variantes del mismo.
Representante técnico	Art. 98. En los casos en que un profesional actúe como representante técnico, deberá presentar al levantarse el acta correspondiente a la apertura de las propuestas, la patente fija que, según su título, le corresponda para el ejercicio de su profesión, de acuerdo a las disposiciones del artículo 7º, incisos 6 y 26 de la ley respectiva en vigencia, de cuyo documento se tomará nota, consignándose su número y fecha del otorgamiento.
Impuesto al Comercio e Industrias.	Cuando un técnico que actúe como tal y a la vez como contratista, resultare adjudicatario, estará además obligado al pago del Impuesto al Comercio e Industrias, por el importe que represente la adjudicación, al efecto de cuyo pago la Dirección General de Rentas fijará el capital de acuerdo a las disposiciones de los artículos 13 y 25 de la ley de la materia, y teniendo de base el monto de los predios catastrados de cada partido y el precio unitario de cotizaciones respectivas. Debiendo estimarse el monto de la adjudicación en base a la cotizaciones respectivas (cédula y relevamiento de poligonales rurales — campos — y al número de asientos que arrojen las guías de contribuyentes de cada partido publicadas en el año de la licitación, cuyas cifras deben sufrir un natural aumento al ser objeto del catastro las propiedades de cada distrito, se conside-

culo 89,
días si-
catastro
artículo

trabajos
contratos
promiso
se con-
ptar la
cuentre
(%) de
las úl-
la ini-

as por
precios
onda a
ulo 30,
único
inde-

todos
ncluso
nacas.
a cada
terior
o par-

an al-
todos
esente

ítulo,
es de
ancias
pro-
co.
io in-

os ca-
tista,
efiere

stada
ndose

epre-
rres-
egún
de la
nota,

ntra-
del
ente
l de
los
e el
ecio

a la
ales
las
de
ser
ide-

rarán dichos montos como provisorios e igualmente, en conse-
cuencia, el capital que, de acuerdo a dichas bases, represente
el contrato.

Terminado el catastro de cada partido y establecido el monto
real de los predios respectivos, se harán nuevos cómputos en base
a las dichas cotizaciones y a las cifras resultantes del catastro,
de acuerdo a las cuales se determinará el capital definitivo sobre
el cual corresponderá aplicarse el gravamen mencionado.

Con respecto a la forma de pago del impuesto se procederá
del siguiente modo:

a) Bajo la tasa impositiva que fije el Poder Ejecutivo para
la ejecución de la ley respectiva, y por cada unidad de pesos
mil moneda nacional (\$ 1.000 $\frac{m}{n}$) sobre el capital provisorio
que resulte del monto de las partidas de las guías de contribu-
yentes de la zona adjudicada, en base de las cotizaciones por cada
cédula y por cada kilómetro de poligonación rural (campos).

b) La cancelación correspondiente sobre la diferencia entre el
capital provisorio y el definitivo resultante a la terminación del
catastro de zona o zonas adjudicadas, se hará efectiva en la
siguiente forma:

Recibida en la Dirección General de Rentas la cantidad
total de cédulas que representen las partidas de los padrones
que han servido de base provisoria al contrato, por la cual ha
sido abonado ya el impuesto, de cada nueva entrega que efectúe
el contratista, se liquidará, bajo la misma tasa, el importe que
resulte sobre el capital respectivo, reteniéndose del certificado
correspondiente la suma que represente la contribución, y así
sucesivamente hasta la terminación de los trabajos.

La obligación de pago a que se refiere el presente artículo
afecta a todos los contratistas sin excepción.

El pago del impuesto de Patentes Fijas y el provisorio del Co-
mercio e Industrias, serán abonados con anterioridad a la firma
del contrato.

Art. 99. Será de cargo de los adjudicatarios el pago de los
impuestos y gastos que demande la escrituración del convenio
a cuyo efecto se tomará de base provisoria para la determinación
del valor del sellado de la escritura correspondiente (artículo 86,
Ley 4195 de 1937), el monto de las partidas de las guías de
contribuyentes de la zona o zonas adjudicadas y las cotizacio-
nes respectivas por cédula, agregándose a esta suma la que arroje
el importe de la poligonación rural (campos).

Art. 100. Establecidas posteriormente con exactitud por el Ca-
tastro, las cifras que representa cada adjudicación y deter-
minado en su base el valor definitivo del contrato, los contratistas
estarán obligados a satisfacer el impuesto correspondiente
por la diferencia de sellado, el cual se hará efectivo, deduciendo
del importe de cada certificado referente a entregas posteriores a
la recepción de cédulas con la cual fué completado el valor pro-
visorio mencionado, la cantidad que, proporcionalmente, deba abo-
narse, de acuerdo a la disposición del artículo 86 de la Ley de
Sellos en vigencia y así sucesivamente hasta la terminación de los
trabajos.

Art. 101. A los efectos de permitir el acceso a las oficinas pú-
blicas, el Superior Gobierno dispondrá lo necesario para facili-
tar la tarea del personal integrante de la empresa contratista co-
mo así también recabará autorizaciones del caso con el mis-
mo objeto para las autoridades nacionales.

Art. 102. Por la Dirección General de Rentas se otorgará al em-
presario y personal adscrito las credenciales correspondientes
para el libre ejercicio de sus funciones, las que serán tempora-
rias y de visación obligatoria cada dos meses por los contratistas
o sus representantes técnicos.

Art. 103. El P. Ejecutivo se expedirá en definitiva con respecto a
la aprobación final de los catastros, previa intervención de la
Junta Central de Catastro, dentro de los noventa días, a contar
de la terminación de los trabajos.

Art. 104. Por el decreto aprobatorio o desaprobatorio de la
licitación se dispondrá de oficio la devolución de los depósitos

Descuento en los
certificados

Gastos de escri-
turación

Pago de la dife-
rencia de sellado

Acceso a las ofi-
cinas públicas

Credenciales al
personal

Aprobación final
de los Catastros

Devolución de ga-
rantía de licitación

	de garantía del artículo 88 en la siguiente forma: A la totalidad de los licitantes si fuere desaprobado el acto, y a todos aquellos cuyas propuestas sean desechadas, en caso de ser aquél aprobado, no teniendo los licitantes, en ninguno de los dos casos, derecho a demandar indemnización alguna.
Casos no previstos	Art. 105. Todo caso no previsto en el presente pliego, será resuelto por la Junta Central de Catastro dentro de las disposiciones de la Ley 4331 y de la de Contabilidad y sus decretos reglamentarios respectivos en lo que fuere aplicable.
Firma del pliego	Art. 106. Los licitantes deberán suscribir el presente pliego en prueba de su conformidad con todas sus cláusulas, y asimismo y por igual concepto el acta que se levante con motivo de la licitación pudiendo hacerlo por poder mediante testimonio acompañado en debida forma, cuando existan dificultades que impidan suscribir personalmente uno o ambos documentos.
Terminación de los Catastros	Art. 107. Los catastros a que se refiere el presente pliego deberán ser terminados en su totalidad y entregados por los contratistas respectivos en el plazo de veinticuatro (24) meses, a partir de la fecha de notificación a los mismos sobre la aprobación por la Junta Central de Catastro del plan general de los trabajos a realizarse. El incumplimiento de esta cláusula determinará la pérdida del depósito de garantía.
Domicilio legal	Art. 108. A todo efecto el contratista deberá constituir y comunicar el domicilio legal que estará obligado a fijar en la ciudad de La Plata.
Número de partidas	Art. 109. En todos los casos en que deba tomarse de base el número de partidas de las guías de contribuyentes, éste será el que represente el monto total de los respectivos padrones.
Propiedad de los Catastros	Art. 110. Los catastros parcelarios que se ejecuten de acuerdo a lo establecido precedentemente y sus constancias, se consideran de propiedad exclusiva de la Provincia de Buenos Aires. Los contratistas renuncian a todo derecho que pudiera corresponderles y se obligan a no explotar por su cuenta o por interpósita persona las obras referidas, como así también a no suministrar dato alguno, enajenar todo o parte de los planos, croquis, planillas, fichas, etc., que constituyen el catastro.
Multa	En caso de incumplimiento a cualquiera de las obligaciones impuestas en el párrafo anterior, el o los contratistas incurrirán en una pena de pesos cinco mil moneda nacional (\$ 5.000 $\frac{1}{100}$) sin perjuicio de las acciones que en virtud de la Ley nacional número 11723 pudiera iniciarse contra ellos. Si durante la ejecución de las obras, se tuviese conocimiento que los contratistas suministran datos relativos a los trabajos que ellos ejecutan, quedará rescindido el respectivo contrato.
Registro de la propiedad de los Catastros.	Art. 111. A los efectos de registrar la propiedad de los catastros parcelarios referidos, se procederá de acuerdo con lo establecido en la Ley nacional número 11723, a cuyo efecto los contratistas suscribirán los documentos que sean necesarios inmediatamente de adjudicadas las obras.
Rescisión	Art. 112. El Gobierno se reserva el derecho de rescindir los contratos por incumplimiento de los mismos o por desenvolvimiento irregular de los trabajos, en los siguientes casos:
Causas	a) Si adjudicada una licitación el adjudicatario no concurriese a la escrituración o formalización del contrato, en cuyo caso perderá la garantía del artículo 88 presentada para ese objeto, por el simple transcurso del tiempo fijado al efecto y sin necesidad de intimación expresa. b) Si vencido el término para dar comienzo a los trabajos, sin causa justificada, no hubiese iniciado los mismos o si empezados éstos los abandonase durante sesenta (60) días, a contar de la última entrega de cédulas. c) Si las condiciones en que se efectúan los trabajos adolecieran de deficiencias cuya imperfección afectase seriamente el resultado de la obra. Esta decisión será tomada por el Poder Ejecutivo previo dictamen de la Junta Central de Catastro y atendiendo los descargos que en su favor presente el contratista, pudiendo éste recurrir de la resolución

d) Será motivo igualmente de rescisión del contrato el incumplimiento por parte del contratista, al llamado a integrar el depósito de garantía que establece el artículo 89, transcurridos treinta días de su notificación. En este caso el contratista perderá el importe que represente el saldo de su depósito.

En el caso del apartado b) el contratista perderá como en el del punto a) el importe total de la garantía presentada, y con respecto al punto c) se dispondrá el pago de todas las cédulas confeccionadas y entregadas hasta el momento de declarar la rescisión y que resulten posteriormente aprobadas.

e) En los casos del artículo 72.

La empresa o persona contratista no podrá en ninguno de los casos de rescisión que establece el presente artículo exigir indemnización alguna.

Art. 113. El presente pliego, en todas y cada una de sus cláusulas, formará parte integrante del contrato respectivo.

Indemnización por rescisión

men in ú-
to
ae
os
lo
as
le
a-
to
e
to
e
o
n
l-
s,
-
-
a
l
-
r

Almirante Brown	15675
Branden	2702
Campana	3834
Chascomús	4226
Exaltación de la Cruz	2372
Esteban Echeverría	4484
Florencio Varela	3169
General Belgrano	2288
General Las Heras	2470
General Paz	2965
General Rodríguez	1922
General Sarmiento	8432
General José F. Uriburu	6769
La Plata	62869
Las Conchas	7149
Lobos	5373
Magdalena	5253
Marcos Paz	2269
Matanza	20760
Merlo	18408
Mcreno	3355
Navarro	3454
Pilar	7274
Roque Pérez	1752
Saladillo	4579
San Isidro	16972
San Fernando	8453
San Vicente	4532
Seis de Septiembre	20213
	253973

Zona 2 — Departamento del Sud Oeste

Azul	12063
General Alvear	1875
General Lamadrid	3158
Juárez	4406
Laprida	2241
Las Flores	5080
Olavarría	9077
Rauch	2986
Tapalqué	2213
Tandil	10429
	53528

Zona 3 — Departamento del Sud

Ayacucho	3774
Balcarce	6751
Castelli	1134
Dolores	4473
General Alvarado	5412
General Guido	1448
General Pueyrredón	22105
General Lavalle	822
General Madariaga	2030
Lobería	6391
Maipú	1563
Mar Chiquita	1415
Necochea	11773
Pila	619
Tordillo	300
	70010

Zona 4 — Departamento del Sud

Adolfo Alsina	5041
Bahía Blanca	31971
Caseros	2119
Coronel Dorrego	4800
Coronel Pringles	5168
Coronel Suárez	7170
González Chaves	3205
Guaminí	2677
Puán	4966
Patagones	3400
Saavedra	3914
Tornquist	2108
Tres Arroyos	15448
Villarino	5180
	97167

Zona 5 — Departamento del Centro

Alberti	3109
Bolívar	7000
Bracado	7669
Carlos Casares	4855
Carlos Tejedor	3947
Carmen de Areco	2368
Chacabuco	10119
Chivilcoy	12882
General Pinto	4654
General Viamonte	3646

3774
6751
1134
4473
5412
1448
22105
822
2030
6391
1563
1415
1773
619
300

Zona 6 — Departamento del Norte

70010

Zona 7

5041
31971
2119
4800
5168
7170
3205
2677
4966
3400
3914
2108
5448
5180

7167

3109
7000
7639
4855
3947
2368
0119
2882
4654
3646

INSTRUCCIONES PARA EL CONTROL
DEL CATASTRO PARCELARIO

Teniendo en cuenta que el tipo de catastro adoptado constituye una operación técnica que no contaba con antecedentes de carácter administrativo en el país, y con el objeto de uniformar los procedimientos para realizar las distintas operaciones, la Junta Central de Catastro preparó instrucciones que aclararán o interpretarán las distintas disposiciones del pliego de bases y condiciones.

Se ha confeccionado así un conjunto de tablas, cuadros y explicaciones que abarca la totalidad de las operaciones técnicas catastrales en todos sus detalles, habiendo adoptado a ese efecto disposiciones que permiten el control de cálculos y operaciones topográficas en forma concisa y rápida, de manera tal que su aplicación y uso sea fácil aún para el personal medianamente preparado en esta índole de trabajos.

Por otra parte, las instrucciones están redactadas en forma de que los señores contratistas puedan aplicarlas sin inconvenientes, pues en muchos casos se encuentran en ellas soluciones completas de problemas técnicos que necesariamente se han de presentar en las operaciones topográficas que deben practicar.

Los resultados obtenidos con la aplicación de estas instrucciones han evidenciado la oportunidad de su confección, por cuanto mediante ellas se ha conseguido tipificar casi todas las operaciones técnicas de relevamiento a cargo de los contratistas, en forma tal que puede afirmarse que los procedimientos que emplean las numerosas comisiones de los mismos son completamente uniformes,

sin que se haya observado en la parte de obra ya realizada inconvenientes de orden técnico de ninguna naturaleza.

Para mayor claridad se han ordenado estas instrucciones en una serie de capítulos comprendiendo, cada uno de ellos, un tipo de operaciones, lo que facilita la búsqueda de la tabla, planilla o cuadro necesarios para una determinada operación técnica.

I

TABLAS DE TOLERANCIAS

A. — TOLERANCIAS ANGULARES

η Número de ángulos	Poligonales de 1 ^{er} orden $T = 30'' \sqrt{\eta}$	Poligonales de 2 ^a orden $T = 60'' \sqrt{\eta}$	η Número de ángulos	Poligonales de 1 ^{er} orden $T = 30'' \sqrt{\eta}$	Poligonales de 2 ^a orden $T = 60'' \sqrt{\eta}$
3	52"	1'44"	52	3'36"	7'13"
4	1'00"	2'00"	53	3'38"	7'17"
5	1'07"	2'14"	54	3'40"	7'21"
6	1'13"	2'26"	55	3'42"	7'25"
7	1'19"	2'38"	56	3'44"	7'29"
8	1'25"	2'50"	57	3'46"	7'33"
9	1'30"	3'00"	58	3'48"	7'37"
10	1'35"	3'10"	59	3'50"	7'41"
11	1'40"	3'20"	60	3'52"	7'45"
12	1'44"	3'28"	61	3'54"	7'49"
13	1'48"	3'36"	62	3'56"	7'52"
14	1'52"	3'44"	63	3'58"	7'56"
15	1'56"	3'52"	64	4'00"	8'00"
16	2'00"	4'00"	65	4'02"	8'04"
17	2'04"	4'07"	66	4'04"	8'07"
18	2'07"	4'14"	67	4'06"	8'11"
19	2'11"	4'22"	68	4'07"	8'15"
20	2'14"	4'28"	69	4'09"	8'18"
21	2'17"	4'35"	70	4'11"	8'22"
22	2'21"	4'41"	71	4'13"	8'26"
23	2'24"	4'48"	72	4'15"	8'29"
24	2'27"	4'54"	73	4'16"	8'33"
25	2'30"	5'00"	74	4'18"	8'36"
26	2'33"	5'06"	75	4'20"	8'40"
27	2'36"	5'12"	76	4'22"	8'43"
28	2'39"	5'17"	77	4'23"	8'46"
29	2'42"	5'23"	78	4'25"	8'50"
30	2'44"	5'29"	79	4'27"	8'53"
31	2'47"	5'34"	80	4'28"	8'57"
32	2'50"	5'39"	81	4'30"	9'00"
33	2'52"	5'45"	82	4'32"	9'03"
34	2'55"	5'50"	83	4'33"	9'07"
35	2'57"	5'55"	84	4'35"	9'10"
36	3'00"	6'00"	85	4'37"	9'13"
37	3'02"	6'05"	86	4'38"	9'16"
38	3'05"	6'10"	87	4'40"	9'20"
39	3'07"	6'15"	88	4'41"	9'23"
40	3'10"	6'19"	89	4'43"	9'26"
41	3'12"	6'24"	90	4'45"	9'29"
42	3'14"	6'29"	91	4'46"	9'32"
43	3'17"	6'33"	92	4'48"	9'35"
44	3'19"	6'38"	93	4'49"	9'39"
45	3'21"	6'42"	94	4'51"	9'42"
46	3'23"	6'47"	95	4'52"	9'45"
47	3'26"	6'51"	96	4'54"	9'48"
48	3'28"	6'56"	97	4'55"	9'51"
49	3'30"	7'00"	98	4'57"	9'54"
50	3'32"	7'04"	99	4'58"	9'57"
51	3'34"	7'08"	100	5'00"	10'00"

B. — TOLERANCIAS LINEALES

a) FRENTES DE MANZANAS

Fórmula: $0,01 \sqrt{0,3 - 0,0005 L^2}$

DISTANCIA	TOLERANCIA	DISTANCIA	TOLERANCIA	DISTANCIA	TOLERANCIA
0m	0m001	22m	0m026	78m	0m051
0.25	0.002	24	0.027	81	0.052
0.50	0.003	26	0.028	84	0.053
0.75	0.004	28	0.029	86	0.054
1	0.005	30	0.030	89	0.055
1.5	0.006	31	0.031	92	0.056
2	0.007	33	0.032	95	0.057
2.5	0.008	35	0.033	98	0.058
3	0.009	37	0.034	101	0.059
3.5	0.010	39	0.035	104	0.060
4	0.011	41	0.036	107	0.061
5	0.012	43	0.037	110	0.062
6	0.013	46	0.038	113	0.063
7	0.014	48	0.039	116	0.064
8	0.015	51	0.040	119	0.065
9	0.016	53	0.041	122	0.066
10	0.017	55	0.042	125	0.067
11	0.018	58	0.043	129	0.068
11.5	0.019	60	0.044	132	0.069
14	0.020	63	0.045	135	0.070
15	0.021	65	0.046	138	0.071
16	0.022	67	0.047	142	0.072
18	0.023	70	0.048	145	0.073
19	0.024	73	0.049	148	0.074
21	0.025	76	0.050	150	0.075

b) INTERIOR DE MANZANAS

Fórmula: $0,03 \sqrt{0,3 - 0,0005 L^2}$

DISTANCIA	TOLERANCIA	DISTANCIA	TOLERANCIA	DISTANCIA	TOLERANCIA
	0m01		0m113		0m140
1m	0.02	44m5	0.114	66m	0.141
2	0.03	45	0.115	67	0.142
5	0.04	46	0.116	67.5	0.143
8	0.05	47	0.117	68	0.144
11	0.055	47.5	0.118	69	0.145
13	0.06	48	0.119	70	0.146
14	0.065	49	0.120	71	0.147
16	0.070	50	0.121	72	0.148
19	0.075	50.5	0.122	73	0.149
22	0.08	51	0.123	74	0.150
25	0.085	52	0.124	75	0.151
27	0.09	53	0.125	75.5	0.152
30	0.095	53.5	0.126	76	0.153
33	0.100	54	0.127	77	0.154
35	0.101	55	0.128	78	0.155
36	0.102	56	0.129	79	0.156
37	0.103	57	0.130	80	0.157
37.5	0.104	57.5	0.131	81	0.158
38	0.105	58	0.132	82	0.159
39	0.106	59	0.133	83	0.160
39.5	0.107	60	0.134	84	0.161
40	0.108	61	0.135	85	0.162
41	0.109	62	0.136	86	0.163
42	0.110	62.5	0.137	86.5	0.164
42.5	0.111	63	0.138	87	0.165
43	0.112	64	0.139	88	0.166
44		65		89	

b) INTERIOR DE MANZANAS (Continuación)

DISTANCIA	TOLERANCIA	DISTANCIA	TOLERANCIA	DISTANCIA	TOLERANCIA
90 ^m	0 ^m 167	110 ^m	0 ^m 187	131 ^m	0 ^m 207
91	0.168	111	0.188	132	0.208
92	0.169	112	0.189	133	0.209
93	0.170	113	0.190	134	0.210
94	0.171	114	0.191	135	0.211
95	0.172	115	0.192	136	0.212
96	0.173	116	0.193	137	0.213
97	0.174	117	0.194	138	0.214
98	0.175	118	0.195	139	0.215
99	0.176	119	0.196	141	0.216
100	0.177	120	0.197	142	0.217
101	0.178	121	0.198	143	0.218
102	0.179	122	0.199	144	0.219
103	0.180	123	0.200	145	0.220
104	0.181	124	0.201	146	0.221
105	0.182	126	0.202	147	0.222
106	0.183	127	0.203	148	0.223
107	0.184	128	0.204	149	0.224
108	0.185	129	0.205	150	0.225
109	0.186	130	0.206		

c) POLIGONOS PRINCIPALES URBANOS

Fórmula: $0,015 \sqrt{0,03 L - 0,0005 L^2}$

ERANCIA

n207

208

209

210

211

212

213

214

215

216

217

218

219

220

221

222

223

224

225

DISTANCIA	TOLERANCIA	DISTANCIA	TOLERANCIA	DISTANCIA	TOLERANCIA
	0m005		0m25		0m51
1m	0.01	520m	0.26	1260m	0.52
2	0.015	550	0.27	1290	0.53
4	0.02	570	0.28	1320	0.54
7	0.025	600	0.29	1350	0.55
10	0.03	630	0.30	1380	0.56
20	0.04	660	0.31	1410	0.57
30	0.05	690	0.32	1440	0.58
40	0.06	710	0.33	1470	0.59
60	0.07	740	0.34	1500	0.60
80	0.08	770	0.35	1530	0.61
100	0.09	800	0.36	1560	0.62
120	0.10	830	0.37	1590	0.63
140	0.11	860	0.38	1620	0.64
160	0.12	890	0.39	1650	0.65
180	0.13	920	0.40	1680	0.66
200	0.14	940	0.41	1710	0.67
230	0.15	970	0.42	1730	0.68
250	0.16	1000	0.43	1760	0.69
280	0.17	1030	0.44	1790	0.70
300	0.18	1060	0.45	1820	0.71
330	0.19	1090	0.46	1850	0.72
350	0.20	1120	0.47	1880	0.73
380	0.21	1150	0.48	1910	0.74
410	0.22	1180	0.49	1940	0.75
440	0.23	1210	0.50	1970	0.76
460	0.24	1240		2000	
490					

d) POLIGONOS PRINCIPALES, QUINTAS Y CHACRAS

Fórmula: $0,02 \sqrt{0,3 L - 0,0005 L^2}$

DISTANCIA	TOLERANCIA	DISTANCIA	TOLERANCIA	DISTANCIA	TOLERANCIA
0m	0m005	290m	0m22	800m	0m47
1	0.010	310	0.23	820	0.48
2	0.015	330	0.24	840	0.49
4	0.020	350	0.25	870	0.50
6	0.025	360	0.26	890	0.51
8	0.030	380	0.27	910	0.52
10	0.035	400	0.28	930	0.53
15	0.04	420	0.29	960	0.54
30	0.05	440	0.30	980	0.55
35	0.06	470	0.31	1000	0.56
40	0.07	490	0.32	1020	0.57
50	0.08	510	0.33	1040	0.58
70	0.09	530	0.34	1060	0.59
80	0.10	550	0.35	1080	0.60
100	0.11	570	0.36	1110	0.61
110	0.12	590	0.37	1130	0.62
120	0.13	610	0.38	1150	0.63
140	0.14	630	0.39	1170	0.64
160	0.15	650	0.40	1190	0.65
180	0.16	680	0.41	1220	0.66
200	0.17	700	0.42	1240	0.67
210	0.18	720	0.43	1260	0.68
230	0.19	740	0.44	1280	0.69
250	0.20	760	0.45	1300	0.70
270	0.21	780	0.46	1320	0.71

CRAS

d) POLIGONOS PRINCIPALES, QUINTAS Y CHACRAS

(Continuación)

TOLERANCIA	DISTANCIA	TOLERANCIA	DISTANCIA	DISTANCIA	TOLERANCIA
0m47	1350m	0m72	1570m	1790m	0m92
0.48	1370	0.73	1590	1810	0.93
0.49	1390	0.74	1610	1840	0.94
0.50	1420	0.75	1640	1860	0.95
0.51	1440	0.76	1660	1880	0.96
0.52	1460	0.77	1680	1900	0.97
0.53	1480	0.78	1700	1930	0.98
0.54	1500	0.79	1720	1960	0.99
0.55	1520	0.80	1740	2000	1.00
0.56	1550	0.81	1770		
0.57					
0.58					
0.59					
0.60					
0.61					
0.62					
0.63					
0.64					
0.65					
0.66					
0.67					
0.68					
0.69					
0.70					
0.71					

e) POLIGONOS RURALES — CONDICIONES NORMALES

Fórmula: $0,01 \sqrt{1,5 L - 0,003 L^2}$

Distancia	Tolerancia correspond. entre distancias	Distancia	Tolerancia correspond. entre distancias	Distancia	Tolerancia correspond. entre distancias
0m	0m005	300m	0m25	2000m	1m20
1	0.010	400	0.30	3000	1.5
2	0.015	500	0.35	4000	2
3	0.020	600	0.40	5000	2.5
5	0.025	650	0.45	6000	3
7	0.030	700	0.50	7000	3.5
9	0.035	800	0.55	7500	4
10	0.04	900	0.60	8000	4.5
20	0.05	1000	0.65	9000	5
30	0.06	1100	0.70	10000	5.5
35	0.07	1200	0.75	20000	10
40	0.08	1300	0.80	30000	15
50	0.09	1400	0.85	40000	20
70	0.10	1500	0.90	50000	25
80	0.11	1550	0.95	60000	30
90	0.12	1600	1.00	70000	35
100	0.13	1700	1.05	80000	40
150	0.15	1800	1.10	90000	45
200	0.20	1900	1.15	100000	50

f) POLIGONOS RURALES — CONDICIONES DIFICILES

Fórmula: $0,015 \sqrt{1,5 L - 0,003 L^2}$

Distancia	Tolerancia correspond. entre distancias	Distancia	Tolerancia correspond. entre distancias	Distancia	Tolerancia correspond. entre distancias
0m	0m005	60m	0m15	1800m	1m6
0.5	0.010	70	0.16	1900	1.7
1	0.015	80	0.17	2000	1.8
1.5	0.020	90	0.18	3000	2
2	0.025	95	0.19	4000	3
3	0.030	100	0.20	5000	4
4	0.035	200	0.25	6000	5
5	0.040	300	0.35	8000	6
7	0.045	400	0.45	9000	7
8	0.050	500	0.55	10000	8
10	0.055	600	0.6	20000	10
13	0.06	700	0.7	30000	20
16	0.07	800	0.8	40000	30
20	0.08	900	0.9	55000	40
25	0.09	1000	1	70000	50
30	0.10	1200	1.1	80000	60
35	0.11	1300	1.2	90000	70
40	0.12	1400	1.3	100000	80
50	0.13	1500	1.4		
55	0.14	1700	1.5		

II

PLANILLAS DE COORDENADAS Y DE SUPERFICIE

A

Según lo establece el artículo 30, inciso *a*), para cada partido habrá un sistema único de coordenadas rectangulares, que tendrá como origen el punto en que se haya determinado el azimut y la latitud.

Para una mayor aclaración de lo que a continuación se expone, se hará referencia a un plano o croquis que se ha elegido como ejemplo. (Plano N° 10.)

Sea en ese plano el polígono 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, cuyos vértices se hallan ubicados correlativamente siguiendo el sentido de las agujas de un reloj, sentido que se ha seguido también en la planilla correspondiente (N° 3) y que se deberá respetar en todas las planillas de cálculos.

Contiene dicha planilla: la zona, el partido y el polígono de 1° y 2° orden que se mide: nombre del operador, página de la libreta, número de la planilla y fecha del levantamiento. La página de la libreta y el número de la planilla son anotaciones propias de cada operador, el cual deberá seguir el orden correlativo en la numeración de las planillas a medida que las vaya calculando; en lo que respecta a las libretas, cada operador seguirá una numeración única, prosiguiéndola de libreta en libreta, cualquiera sea el número de ellas.

En el ángulo superior de la derecha se anotarán las siguientes referencias: el polígono lindero del cual se sacaron los datos comunes que sirvieron de base al medido y la del número de la planilla correspondiente. Origen de coordenadas: (el vértice 1 en el presente caso) origen que servirá para todos los polígonos del partido correspondiente. Orientación: (N.O. 32° 25' 15'' en este caso) y dentro de un cuadro en caracteres gruesos el Polígono y Partido a que se refiere la planilla.

Al reverso de la planilla y en la parte de la derecha tendrá que dibujarse el croquis del polígono en la forma que establece la planilla - tipo, de manera que al doblarse la hoja pueda ser confrontado el citado croquis con los datos numéricos y, especialmente, las coordenadas totales (columnas 15 y 16).

Estudiado en detalle el contenido de la planilla es el siguiente:

La columna 2, contiene los ángulos deducidos directamente de las libretas sin corrección. Al calcular el polígono E, el ángulo en el vértice 7, común a ambos polígonos, deberá figurar en la planilla correspondiente con el complemento a 360° , es decir, con $143^\circ 7' 34''$.

La columna 3, se refiere a los ángulos corregidos, obteniéndose esa corrección repartiendo la diferencia total del cierre angular en partes iguales entre todos los ángulos, debiendo redondearse el valor obtenido al segundo. Al calcularse un polígono lindero al primero, deberán figurar sin alteración los complementos a 360° de los ángulos corregidos correspondientes.

La columna 4 registra los rumbos de los lados sucesivos de la poligonal y que significan la desviación angular correspondiente de cada lado, a uno u otro lado de la línea meridiana.

Las columnas 5 y 6 se refieren a distancias entre vértices con aproximación al centímetro, haciéndose la suma para el control de las tolerancias del cierre.

Las columnas 7, 8, 9 y 10 contienen las proyecciones de los lados correspondientes sobre la meridiana, midiendo y llevando las **X** positivas en el sentido de la meridiana y en dirección Norte y las **Y** positivas hacia el Este y normalmente a la meridiana. Con estas explicaciones no ofrece dificultad el cálculo ni la colocación de los resultados en la columna que corresponda; en efecto, las proyecciones se obtienen por medio de las siguientes ecuaciones:

$$1^\circ \quad \Delta X = D \cos. \alpha$$

siendo α el valor del rumbo, y que es el ángulo del cálculo.

$$2^\circ \quad \Delta Y = D \operatorname{sen} \alpha$$

El resultado obtenido por el 1er. cálculo debe llevarse en una de las columnas 7 u 8, determinándose la elección por la indicación N o S. Igual cosa puede decirse del resultado 2º.

La diferencia entre la suma de las columnas 7 y 8 da el error de cierre de las proyecciones en el sentido de las **X** y la de las sumas de las 9 y 10, el error correspondiente en el sentido de las **Y**.

La raíz cuadrada de la suma de los cuadrados de los citados errores dará el error del cierre de las proyecciones del perí-

metro total, que debe ser inferior al permitido por las tolerancias.

En el presente caso el error de cierre es de 1 metro, inferior al permitido por las tolerancias estipuladas.

A base de los errores parciales de cierre de las sumas de

$\triangle X$ y $\triangle Y$

se corrigen las coordenadas y las abscisas, proporcionalmente a la longitud de los lados correspondientes, asentando dichos resultados en las columnas 11 a 14.

Las 15 y 16, se refieren a las coordenadas totales de los vértices, de acuerdo con un origen único para todos los polígonos medidos en el Partido. Quiere decir esto que los vértices 1 y 2 de este polígono A deberán tener las mismas coordenadas en la planilla referente al polígono F y el arrumbamiento determinado por estos dos puntos debe ser igual en valor absoluto en ambas planillas, sólo con la diferencia de los puntos cardinales (2-1 debe ser S.: 32° 25' 15" E).

Las columnas 17 y 18, contienen las sumas de las ordenadas y de las abscisas que serán factores que intervendrán en el cálculo de las superficies. Entiéndese por tales sumas los resultados de las siguientes operaciones algebraicas; sacando las cantidades de las columnas 11 y 12, redondeadas al decímetro.

El redondeo se indicará en números chicos entre paréntesis, como asimismo su suma correspondiente.

1ª línea, columna 11:	+ 1202,90	en 1ª línea columna 17
más igual cantidad:	+ 1202,90	
	+ 2405,80	
más 2ª línea, columna 11:	+ 1262,50	
Total	+ 3668,30	en 2ª línea columna 17
más igual sumando anterior	+ 1262,50	
	+ 4930,80	
más 3ª línea, columna 12	— 1345,50	
Suma	+ 3585,30	en 3ª línea columna 17
más igual sumando anterior	— 1345,50	
	+ 2239,80	
más 4ª línea, columna 12	— 94,60	
Suma	+ 2145,20	en 4ª línea columna 17
Más último sumando	— 94,60	
	+ 2050,60	
más 5ª línea, columna 12	— 530,10	
Suma	+ 1520,50	en 5ª línea columna 17
más último sumando	— 530,10	

	+	990,40	
más 6ª línea, columna 12	—	61,20	
Suma	+	929,20	en 6ª línea columna 17
más último sumando	—	61,20	
	+	868,00	
más 7ª línea, columna 12	—	434,00	
Suma	+	434,00	en 7ª línea columna 17

Como se ve, el control de las operaciones se obtiene con el último resultado deducido, que debe ser igual en valor absoluto y de signo contrario a la cantidad consignada en la última línea de las ordenadas corregidas, o de las abscisas, según el caso.

Igual procedimiento se usará para calcular los valores que integran la columna 18.

Las columnas 19 a 22, se refieren al cálculo de las superficies determinadas por el siguiente procedimiento: el producto de las cantidades registradas en una misma línea en la columna 11 o 12 y el producto de las cantidades registradas en una misma línea en la columna 13 o 14 por la de la columna 18 se anota, según el signo del producto, en una de las columnas 21 o 22.

Como control de las operaciones las diferencias entre las sumas de los productos negativos y las sumas de los productos positivos deben dar resultados absolutamente iguales. Estos resultados dan el doble de la superficie del polígono.

Las columnas 23 y 24 contienen las referencias o el origen de los datos contenidos en las 2, 3, 4, 5 y 6.

B

PLANILLA DE SUPERFICIE SIN CALCULO DE PROYECCIONES

En los casos de tener que calcular superficies a base de poligonales ya calculadas y compensadas, se usará la planilla sistema Gauss (plano N° 7), en la cual no intervienen distancias ni ángulos de cálculos.

Las columnas 2 y 3 contienen las coordenadas del respectivo vértice (columna 1) contenido en la primera columna.

La columna 4 se refiere a la diferencia algebraica entre las abscisas del vértice anterior y del posterior, y la 6ª a la diferencia entre la ordenada del vértice anterior con la del posterior.

Las columnas 5 y 7 registran los productos de las columnas 3 y 2 por las 4 y 6, respectivamente. Las sumas de aquellas columnas dan la doble superficie del polígono.

El gráfico adjunto a la planilla tomada como ejemplo ilustra suficientemente acerca del procedimiento y de la marcha de los cálculos.

C

PLANILLA DE SUPERFICIE EXTRAPOLIGONAL

Siempre con referencia al plano N° 10, en la planilla N° 4 se ha calculado la superficie extrapoligonal que corresponde las líneas 4-5 y 5-6.

La columna 2 contiene las ordenadas en metros levantadas sobre el lado correspondiente, indicándose los cruces del curso de agua (ordenada cero) y con cantidades negativas o positivas, según pase dicho curso de agua al interior del polígono o al exterior.

En la columna 4 se registran las distancias entre ordenada y ordenada, cuya suma debe coincidir con la longitud del lado, aportando así un control de las distancias parciales mencionadas.

La diferencia entre las sumas de los productos positivos y negativos, da la doble superficie del área extrapoligonal.

D

POLIGONAL DE ENLACE O DE VINCULACION

Cuando se trata de trazar poligonales en el interior de una poligonación de primer orden y efectuar su vinculación con esta última, se podrá usar la planilla N° 8, a cuyo efecto se arrancará de uno de los vértices más inmediatos al punto o los puntos de enlace.

Tal es el caso de las líneas auxiliares que prevé el artículo 23 en su inciso b) o de cualquier poligonal de enlace que fuera necesario trazar al interior de los polígonos de primer orden.

En el caso presente, se ha elegido como ejemplo práctico la traza de la poligonal de segundo orden A B C D vinculada a la principal 1, 2, 3, 4, 5, 6, mediante los puntos A y D situados en las alineaciones 2-3 y 1-2, respectivamente. Por tanto, el rumbo 2-A debe ser el mismo que el 2-3 de la poligonación principal y el D-2, el mismo que el 1-2. El ángulo interno 2,

común a ambos polígonos, debe ser el mismo tanto en lo que se refiere al de la libreta de campaña como al corregido.

Las columnas 10 y 11, contienen las coordenadas totales referidas al mismo origen común a todos los polígonos del Partido. En esta planilla se ha arrancado del vértice 2, referido éste a su vez al origen común mencionado (vértice 1).

Las columnas 8 y 9, se refieren a las proyecciones o coordenadas parciales, referidas al origen de la línea, la cantidad superior de cada cuadro es la que surge directamente del cálculo; la cantidad inferior es la corrección, habiéndose repartido el error de cierre que aparece en la parte inferior de la columna, proporcionalmente a la longitud de los lados respectivos.

Usando la máquina de calcular, puede utilizarse la planilla número 3.

Las planillas se presentarán en triplicado (un original y dos copias a carbónico) una de cuyas copias será devuelta al Contratista con la constancia de la aprobación provisoria o definitiva, u observada.

III

INSTRUMENTAL

A. — TEODOLITOS

Si bien la Dirección del Control no puede exigir a los contratistas, por razones obvias, la elección de una determinada marca de aparatos, puede exigir en cambio que los instrumentos que se usen, principalmente en lo que se refiere a teodolitos, reúnan ciertas condiciones de exactitud y de aproximación, a fin de poder uniformar los resultados y establecer su peso o valía en primer lugar, y evitar que su uso indebido invalide operaciones, obligando a su repetición en detrimento de los mismos operadores contratistas y del Control, que se verá dificultado sobremanera.

No exigiéndose entonces la clase o marca del instrumental, como base de comparación, se deberá tener en cuenta entonces el coeficiente de rendimiento o capacidad del instrumento, entendiéndose como tal *la precisión alcanzada en la medición de una dirección una vez en ambas posiciones del círculo*. Quien dice precisión, dice evidentemente: límite del error, o en términos generales, *error medio*, que podremos llamar E .

Ese error medio, o coeficiente de rendimiento del aparato, depende evidentemente de sus condiciones de óptica, de aumento, de su buena graduación, de su fácil lectura y de la aproximación en que pueden leerse sus subdivisiones, en minutos, fracciones de los mismos, segundos, etcétera; del método en que se hacen estas apreciaciones, por lectura directa, nonios, tornillos micrométricos o coincidencia, etcétera; de su construcción más o menos esmerada, que permite controlar los defectos, medirlos y corregirlos, etcétera; de ahí la necesidad, para una determinación correcta de dicho coeficiente, de un cierto número de operaciones verificadas dentro de las siguientes normas:

1º Que las observaciones se hagan de modo que intervenga el círculo limbo horizontal en diversas partes; con cuyas observaciones se podrá, a la par de conocerse el error de graduación, corregir ese mismo error automáticamente por

esa misma repetición de observaciones y, asimismo, el error de excentricidad.

2º Que las mismas observaciones se verifiquen en cada posición del anteojo, pudiendo así conocerse y corregirse el error de colimación y el de inclinación del eje secundario.

3º Que tales observaciones no se limiten a la medición de un ángulo, o sea de dos direcciones, pero sí de varias direcciones, cuyo examen y análisis final darán una razón del comportamiento general del instrumento.

4º Que, como condición previa, debe corregirse el instrumento de los errores provenientes de los niveles, de la falta de coincidencia del eje geométrico del anteojo con su eje óptico en el movimiento de enfoque, etcétera.

Además, deben tomarse las siguientes precauciones:

1º Que al mover los tornillos de aproximación al bisectar los puntos se haga siempre el último movimiento a tornillo entrante o sea en contra de la resistencia del resorte del mismo tornillo.

2º Que el movimiento del anteojo o de la alidada se verifique siempre en el mismo sentido, que será el de las agujas de un reloj. En esa forma, se podrá conocer si en el desplazamiento de la alidada se produce un arrastre del limbo; en efecto:

Si de un centro A, se mide (Fig. 1) el ángulo B - A - C, habiéndose producido un arrastre del limbo, se registrará una medida angular menor que la real, diferencia que aparecerá al cerrar nuevamente sobre el punto inicial B, aumentada si el arrastre es sistemático.

En cambio, si se retrocede en el movimiento del anteojo, y siendo sistemático el arrastre, desaparecerá ese defecto al cerrar sobre B, y por tanto se habrá cometido un error angular sin control de su existencia.

Estas instrucciones no tienen el alcance de un curso profesional y por lo tanto no pueden entrar en el desarrollo de la teoría sobre la determinación de ese coeficiente de rendimiento. Sólo se indicarán por lo tanto aquí las fórmulas consiguientes finales, pudiendo los interesados en adquirir mayores conocimientos sobre el particular recurrir con provecho al Compendio General de Topografía del profesor Roberto Müller (II tomo, página 210 y siguientes, 1ª edición).

En resumen, si de un punto **A** (Fig. 2) se han visado *n* puntos en radiación mediante **S** series completas, quiere decir, leyendo ambos nonios en cada posición del anteojo,

esto es: 4 lecturas en cada dirección, y llamando: p : el promedio de esas 4 lecturas y P : el promedio general de todos los promedios anteriores, haciendo intervenir las s series, y que será de acuerdo con la teoría de los errores, ese valor P el valor más probable de la dirección observada sobre cada uno de los puntos visados, se tendrá el error v o la cantidad con que se aparta cada promedio simple del promedio general

$$P = p - v$$

haciendo la suma de los cuadrados de v , el coeficiente de rendimiento E_0 , será determinado mediante la siguiente fórmula:

$$E_0 = \pm \sqrt{\frac{[v v]}{(s-1)(n-1)}}$$

en la cual el término entre corchetes indica la suma de los productos vv o de los cuadrados singulares de v .

En el caso presente se trata de 4 direcciones efectivas, pero puede considerarse en realidad como 5 si se cierra el giro sobre el punto de origen (1) con cuyo cierre puede conocerse y apreciarse el posible arrastre del limbo.

De numerosas experimentaciones sobre el particular se ha llegado a la siguiente clasificación sobre rendimiento o capacidad de los instrumentos:

E_0 comprendido entre 2'' y 4'': rendimiento muy bueno.

»	»	4'' y 8'':	»	satisfactorio.
mayor	de	8'':	»	no satisface—
				—a rechazar.

En atención a lo expuesto, se ha de exigir a los teodolitos usados por los operadores contratistas un rendimiento de 6'' (seis segundos).

En hoja aparte va un ejemplo de un cálculo de rendimiento de un teodolito Zeiss II de 1'' de lectura directa y apreciación de 0''1 propiedad del Catastro de la Provincia.

Sobre el mismo teodolito propuesto, los contratistas o los operadores del mismo, deberán suministrar a la Dirección del Control los siguientes datos:

- 1º Marca de fábrica y número.
- 2º Tipo (antiguo o moderno) y año.
- 3º Diámetros de los círculos (azimutal y vertical).
- 4º Graduaciones de los mismos.

5º Precisión en segundos que se obtiene por lectura directa en ambos círculos.

6º Apreciación o estimación que se puede obtener en la subdivisión de las lecturas directas anteriores.

7º Cantidad de niveles y su colocación en el aparato y valor en segundos que corresponde a sus divisiones.

8º Largo de anteojo; si es céntrico o excéntrico.

9º Aumento del anteojo.

10. Abertura libre del objetivo.

11. Distancia mínima del enfoque.

12. Retículo; disposición de los hilos; estadimétrico o no.

Independientemente de esas determinaciones, los contratistas deberán informar a la Dirección del Control de las características de los instrumentos que usarán para las observaciones astronómicas, dando marca o nombre del fabricante, diámetro de los círculos, aproximación de los microscopios, valor de una división del nivel de altitud, distancia ecuatorial de los hilos, valor de una revolución del micrómetro ocular, aumento del anteojo y marcha y marca de uno de los cronómetros empleados.

El azimut y la altitud se determinarán empleando instrumentos de lectura directa de 5 segundos como mínimo. Deberán estar provistos de nivel de latitud colocado de preferencia sobre los soportes y en los cuales cada una de sus divisiones equivalga a 5 segundos cuando más, o sea siempre de un valor igual o menor al de la lectura.

B. — CINTAS DE MEDIR

Por las mismas razones expuestas al principio, no es posible aconsejar una determinada marca de cintas de medir, y sí, sólo prescribir las condiciones que deben reunir y que son las siguientes:

1º Deben ser de acero, de una longitud de 50 o de 100 metros y su ancho no debe ser menor de 13 milímetros y su espesor de 0.4 milímetros.

2º Debe ser controlada en los detalles siguientes:

- a) Longitud con aproximación al milímetro a una temperatura determinada en grados Cº.
- b) Coeficiente de dilatación por grado de temperatura;
- c) Coeficiente de elasticidad o de alargamiento por una tensión determinada, por metro y sin rozamiento. Cada operador podrá luego, en conocimiento de causa, determi-

nar en forma práctica ese mismo coeficiente, teniendo en cuenta las diferentes clases de terreno a medirse.

En posesión de estos elementos, el operador, si quiere conseguir un cierre satisfactorio, podrá efectuar sus mediciones mediante un dinamómetro o simplemente una balanza de resorte que conectará el cintero delantero a la manija de las cintas, lo que no requiere aumento de trabajo alguno.

La tensión a dar a las cintas debe ser la del ensayo aumentada con la que produce el rozamiento determinado en la forma práctica mencionada.

Los Jefes de Zona tendrán la facultad de examinar el instrumental y rechazar sin apelación los que no reunieran las condiciones exigidas.

IV

INSTRUCCIONES PARA EL AMOJONAMIENTO

FORMA DE MATERIALIZAR LOS PUNTOS

Art. 1º La materialización de los puntos topográficos de las poligonales principales o de primer orden previstos en los artículos 23 y 30 del Pliego de Bases y Condiciones, comprenderá dos partes:

- a) Señales con parte superior visible o subterránea.
- b) Marcación subterránea.
- a) Estas señales están constituidas por mojones de cemento armado, o caños de hierro galvanizado, o postes de hierro, o de quebracho colorado, equivalentes en duración, según se trate de terrenos firmes, calles pavimentadas, médanos vivos, o terrenos fuertemente salitrosos.

Las medidas y detalles de estas señales están indicadas en el Pliego de Bases y Condiciones y en los croquis números 1, 12 y 17 de la Dirección del Control.

- b) La marcación subterránea se establecerá mediante piquetes de cemento armado, o de quebracho colorado equivalentes, con una escuadría de 5 cm. x 5 cm. y un largo de 25 cm.

Art. 2º La materialización de los puntos correspondientes a las poligonales de segundo orden previstas en el artículo 23, inciso b), del Pliego de Bases y Condiciones, se hará en la forma indicada en el artículo anterior, con señal visible y marcación subterránea.

Art. 3º El amojonamiento que requiera la vinculación de las poligonaciones de 2º orden, o líneas auxiliares, con las de primer orden, o perimetrales, como asimismo el que se requiera en los intervalos determinados por los mojones principales, tipos del Pliego, esto es, en las alineaciones principales y en las secundarias, podrá ser hecho utilizándose mojones económicos de cemento armado de 15 cm. x 15 cm. x 60 cm. provistos de un caño de 25 cm. Para estos mojones no es indispensable la colocación de las chapas que llevan el

letrero y la numeración, colocándose estos elementos, (chapas que lleven el letrero) en el mojón testigo en los casos que se estipulan más adelante.

EMPLAZAMIENTO DE LOS MOJONES Y SEÑALES

Zonas Rurales (Campos)

Art. 4º En las poligonales rurales los mojones se emplazarán en todos sus vértices y en los alineamientos rectos cuando la distancia entre aquéllos sea superior a 2.000 metros.

Art. 5º Se colocarán asimismo mojones, del tipo del croquis número 1, en las proximidades de la intersección de las poligonales con las líneas férreas, aunque estos puntos no fueran vértices.

Art. 6º En las líneas divisorias del Partido el amojonamiento se hará sobre el mismo límite, tomando todas las precauciones necesarias para que la demarcación que determinen dichos mojones esté en correspondencia absoluta con los antecedentes que establecen dichos límites. (Artículo 30, inciso b), del Pliego de Bases y Condiciones).

Art. 7º En caso de que en las líneas divisorias de Partidos existieran mojones o simples señales colocadas con anterioridad por autoridad competente, su sustitución, si fuera necesaria de acuerdo con el criterio del Jefe de la Zona de Control, se hará llenando todas las formalidades establecidas para la remoción de mojones en el Código Civil, en el Código Rural y en las instrucciones para agrimensores, en vigor en la Provincia de Buenos Aires.

De las operaciones realizadas para la sustitución se labrará un acta que será refrendada por el Jefe de la Zona, el técnico del Contratista y los representantes de las autoridades de los Partidos colindantes, a quienes se habrá puesto en conocimiento del hecho con la debida anticipación, como asimismo a la Junta Central de Catastro a los efectos de su autorización previa.

No procederá la sustitución indicada en este artículo en el caso de tratarse de mojones colocados por particulares en virtud de mensuras realizadas, cualquiera que sea el carácter de las mismas. En estos casos es obligación del Contratista proceder a su relevamiento (artículo 30 inciso a), aunque dichos mojones no estén sobre las mismas divisorias, sino en sus proximidades.

Art. 8º Cuando las poligonales que deba realizar el Contratista coincidan sensiblemente en algunas de sus alineaciones con las que correspondan a mensuras ya realizadas de carácter judicial, administrativo o particular, el amojonamiento a establecerse en esas alineaciones se hará siguiendo las normas indicadas en estas instrucciones, y será obligación de los contratistas (Artículo 30 inciso a) vincular estos amojonamientos con los que correspondan a las referidas mensuras.

Art. 9º En el caso del artículo anterior, y siempre que existan en la Dirección de Geodesia y Catastro los duplicados o planos particulares correspondientes a dichas mensuras, se dejará constancia, en los planos de hechos existentes, de la numeración y demás características de dichos duplicados o de los citados planos, para que sea posible individualizarlos.

Art. 10. Fuera de los puntos obligados de ubicación los mojones deberán colocarse, siempre que sea posible, en los caminos y a un metro y medio de distancia de uno de los alambrados y por excepción, a menor distancia, pero en ningún caso a menos de un metro.

El emplazamiento de los mojones se hará de manera que la cara numerada dé frente al camino y que todos ellos queden de un mismo lado, y sólo en el caso de que existieran arboledos que impidieran la visual de uno a otro, o que zanjas o préstamos no permitieran el fácil acceso a ellos, o hicieran incómodo el emplazamiento de los aparatos de medir, se podrá cruzar el camino con las líneas de mojones.

Art. 11. En los caminos afirmados, y siempre que no sea posible colocar los mojones en las condiciones que se establecen en el artículo anterior, se los podrá ubicar en la banquina, a dos metros o más de los bordes del camino, en forma que permita el emplazamiento de los aparatos de medida.

Cuando esto no sea posible los mojones se colocarán en la proximidad de la base de los terraplenes (croquis número 16), pero en ningún caso en los préstamos.

Art. 12. Son puntos convenientes para colocar los mojones: las proximidades de las alcantarillas, puentes y, en general, toda obra de arte que le sirva de protección y facilite su identificación. Siempre que sea posible se evitará el emplazamiento de mojones en la zona de tráfico.

Art. 13. Cuando sea necesario amojonar en la misma zona de tráfico, como sucede en los casos en que la línea divisoria de dos Partidos coincide con el eje de un camino, los mojones se colocarán de manera que el extremo superior quede 0.40 m. debajo del nivel del suelo, y tendrán un largo de

0.60 m. llevando, como en los demás casos, la marcación subterránea.

La colocación de estos mojones se hará en lugares de fácil identificación, por ejemplo: puntos situados frente a esquine-ros, a cercos divisorios de propiedades, o alineaciones de edi-ficios o de cercos.

El número y la chapa que correspondan a estos mojones se colocarán en los mojones testigos colocados en frente de los mismos, junto a los postes de los alambrados. Los mojones testigos serán de tipo económico 0.15 x 0.15 x 0.70 m., sin caño.

ZONAS DE EJIDOS Y PLANTAS URBANAS

Art. 14. En las zonas urbanas, de chacras y de quintas los mojones y las señales se emplazarán en el eje de los caminos o las calles y sólo por excepción fuera de estas líneas.

Art. 15. Cuando se trate de caminos o calles de tierra, y en las poligonales principales, los mojones se colocarán de acuer-do con las indicaciones del artículo 13 y tendrán las di-mensiones allí indicadas.

Para estas poligonales los mojones testigos se colocarán en la línea de edificación o en la línea del cordón de las veredas, si éstas estuvieran ya construídas. En este último caso el mojón testigo se colocará de manera que empalme perfecta-mente con el cordón, de modo que reemplace una porción igual del mismo.

En todos los casos el extremo superior del testigo emergerá del suelo lo que sea necesario para que sea visible la numera-ción (ver croquis número 1).

Art. 16. Cuando se trate de caminos o calles afirmadas el mojón a colocarse en el eje de la calle o del camino, será reem-plazado por el caño cuyas dimensiones y forma de colocarlo se determinan en el Pliego de Condiciones, artículo 23, inciso b), último párrafo.

Si fuera necesario colocar el mojón testigo, para su indivi-dualización, se seguirán las indicaciones detalladas en el ar-tículo anterior.

Art. 17. En caminos o calles de tierra el emplazamiento de los mojones o señales de las poligonales secundarias, y de to-dos aquellos mojones y señales a que se refiere el artículo 3º de estas instrucciones, se hará en el eje de la calle con la marca-ción subterránea como en el caso de las poligonales principa-

reacción

e fácil
quino-
le edi-

nes se
de los
ojones
caño.

as los
minos

y en
puer-
di-

n en
das,
o el
cta-
ción

gerá
era-

s el
em-
rlo
iso

vi-
ar-

de
to-
de
a-
a-

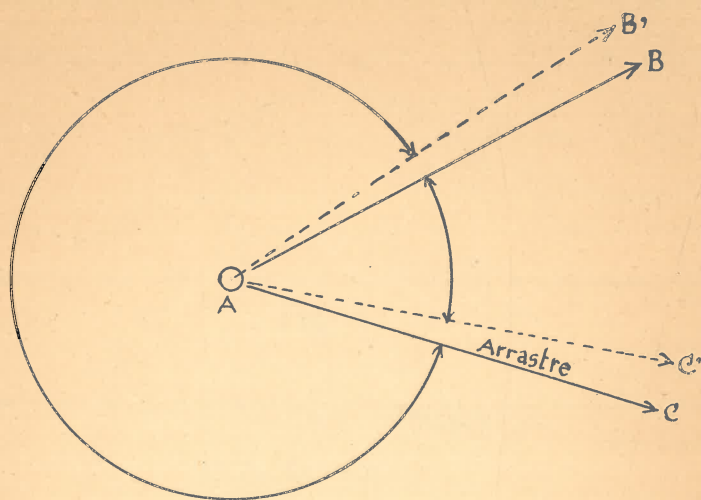


Fig. 1

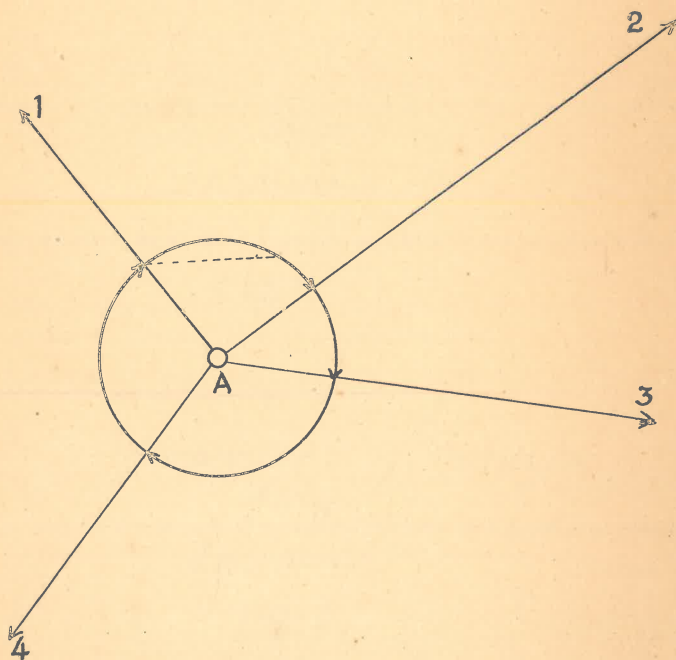


Fig. 2



Fig. 3



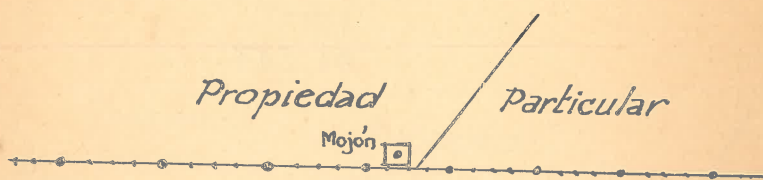
CAMINO

Fig. 4



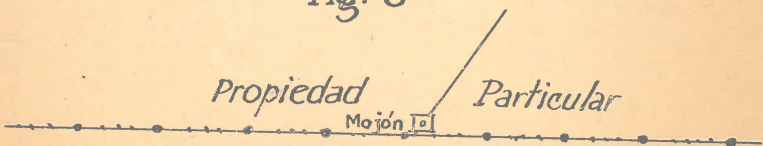
CAMINO

Fig. 5



CAMINO

Fig. 6



CAMINO

Fig. 7

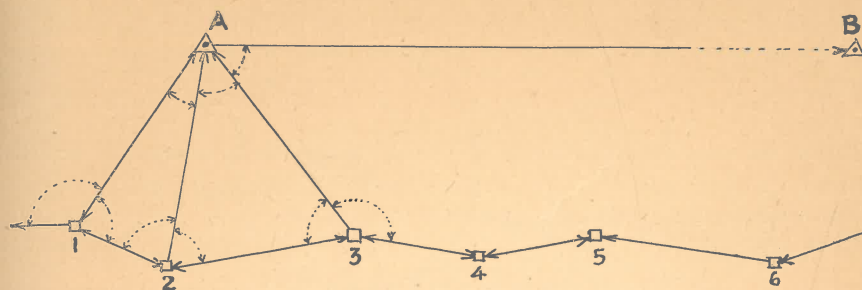


FIG. 12

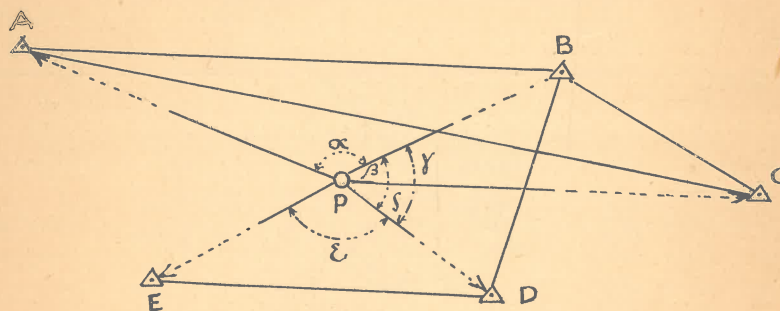


FIG. 13

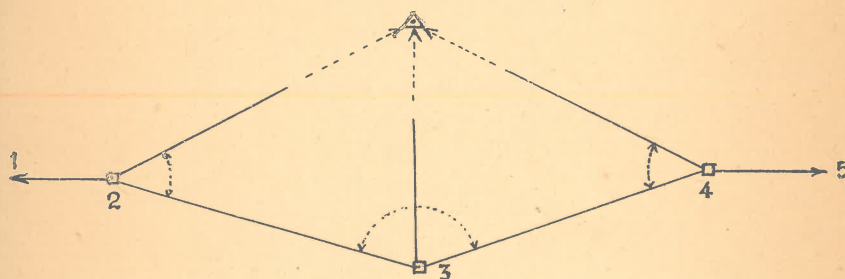


FIG. 14

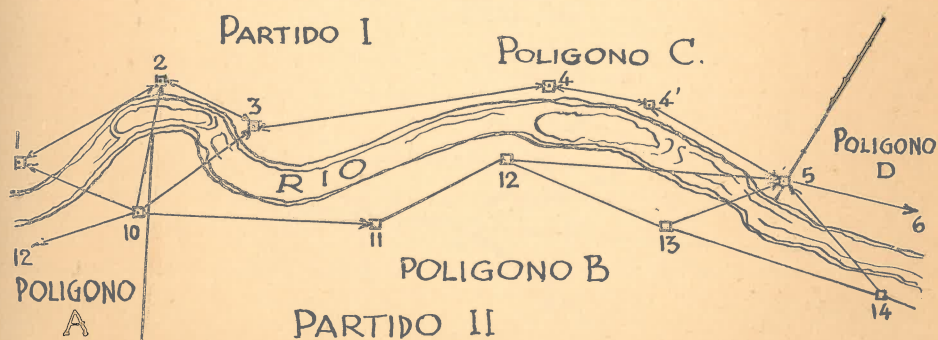


FIG. 15

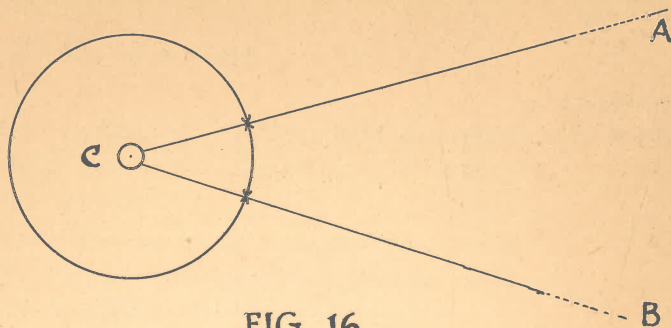


FIG. 16

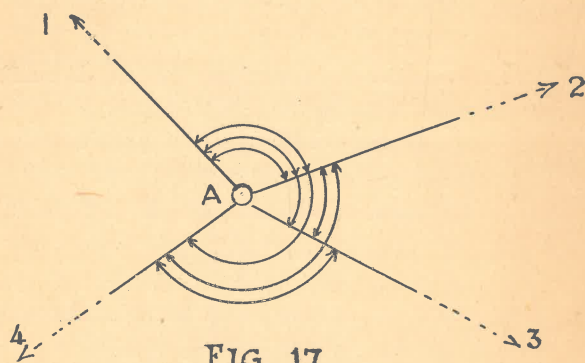


FIG. 17

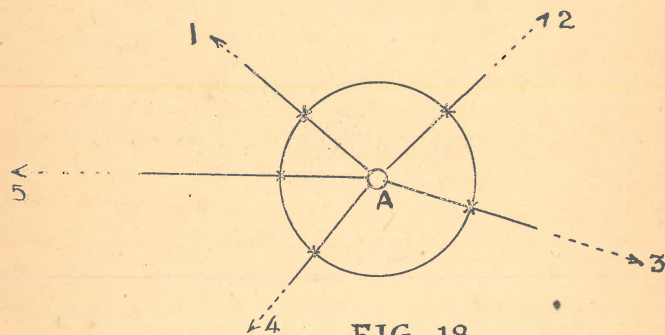


FIG. 18

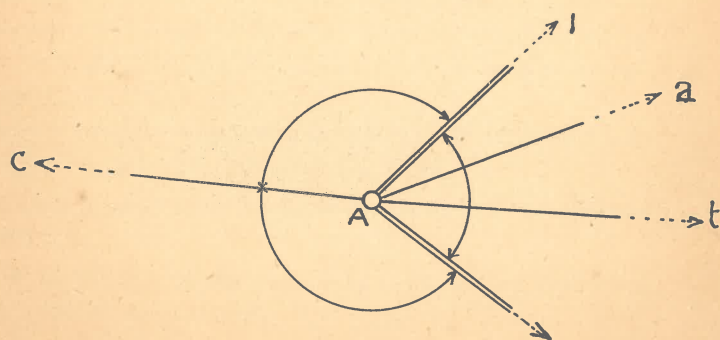


FIG. 19

les, llenándose para su identificación las condiciones establecidas en el Pliego, artículo 23 inciso c), al final.

Cuando se trate de calles o caminos afirmados se seguirán las disposiciones indicadas en el Pliego, artículo 23 inciso c), último párrafo.

En todos los casos en que hubiere necesidad de colocar testigos se seguirán las indicaciones del artículo 15, segundo párrafo, de estas instrucciones.

Art. 18. Antes de iniciarse las operaciones de reconocimiento de las poligonales correspondientes a cada Partido, el técnico del Contratista, de común acuerdo con el Jefe de la Zona de Control, deberá convenir y dejar perfectamente resuelto todo cuanto se refiere a los siguientes puntos estudiados y propuestos por escrito por el Contratista:

- a) Si las operaciones de medición de poligonales deberán iniciarse por las poligonaciones rurales, urbanas o suburbanas o todas ellas simultáneamente, y cuáles deberán ser los polígonos en que se iniciarán las operaciones.
- b) Determinación del punto origen de coordenadas, a que se refiere el artículo 30 inciso a), y si corresponde para ese punto la determinación de su latitud y su azimut o si corresponde, a los mismos efectos, su vinculación con los puntos fijos del Instituto Geográfico Militar.
- c) Determinación del plan y adopción de todas las providencias necesarias para el amojonamiento de los límites del Partido.
- d) Clasificación de las plantas urbanas de acuerdo con la excepción que se establece en el artículo 27 del Pliego de Bases y Condiciones.
- e) Nómina del personal técnico encargado de las operaciones de mensura (artículo 23, primer párrafo).
- f) Características del instrumental de medida, teniendo en cuenta las instrucciones especiales suministradas por la Dirección del Control y debiendo el Contratista entregar una planilla con los datos exigidos en dichas instrucciones.
- g) Lugar y procedimiento para la entrega del duplicado de la libreta de campaña (artículo 23, inciso f).
- h) De todo lo convenido se dará cuenta a la Dirección del Control.

En caso de dudas o de discrepancias resolverá en definitiva la Junta Central de Catastro.

RECONOCIMIENTO

Art. 19. En las zonas rurales de campos, y con prioridad a toda operación de amojonamiento, el técnico del Contratista o un representante de éste (operador técnico), debidamente autorizado, practicará de común acuerdo con el Jefe de la Zona de Control o un delegado de éste el reconocimiento de la poligonal que se trata de medir.

El reconocimiento se hará siguiendo las alineaciones indicadas en los planos de poligonales confeccionados para cada Partido que se tendrán a la vista al iniciarse la operación.

Art. 20. Si el reconocimiento de una poligonal pusiera en evidencia la necesidad de modificarla, ya sea en su forma o en su recorrido, aumentando o disminuyendo sus tramos, especialmente cuando se trate de vincularlos con zonas urbanizadas situadas en su interior, el Jefe de la Zona podrá autorizar esa modificación.

Art. 21. Practicada la operación de reconocimiento el Contratista proyectará un plano esquemático del amojonamiento que en duplicado presentará al Jefe de la Zona del Control para su aprobación.

Si hubiera discrepancia entre el Jefe de la Zona del Control y el Contratista con respecto al plan de amojonamiento de una poligonal, se elevarán los antecedentes a la Dirección del Control, aplazando la operación de dicho amojonamiento hasta que se expida dicha dependencia.

Art. 22. En cada ejido o planta urbanizada, y con prioridad al amojonamiento, se realizará el estudio pertinente para determinar con la mayor precisión posible las zonas urbanas, suburbanas y rurales, de chacras. Este estudio se realizará teniendo en cuenta las disposiciones contenidas en la Ley 4331, artículos 3º, 4º, 5º, 6º y 7º y su Decreto Reglamentario, artículos 1º, 2º y 3º y la documentación que exista en las municipalidades, cuyas autoridades deberán ser consultadas en todos los casos.

Art. 23. Realizado el estudio documental de cada caso y efectuados los reconocimientos necesarios en el terreno, el Contratista proyectará un plano esquemático general para el amojonamiento y lo someterá por duplicado a la aprobación del Jefe de la Zona de Control. En caso de discrepancia se elevarán los antecedentes a la Dirección del Control para su solución.

Art. 24. Los datos dimensionales que deberán obtenerse con las operaciones de reconocimiento a que se refieren los artículos precedentes, tienen sólo por objeto facilitar las operaciones de amojonamiento y medición y poner al operador en situación de poder realizar esas operaciones dentro de las condiciones establecidas en el Pliego de Bases y Condiciones. Al efecto bastará que las distancias sean medidas con el cuentakilómetros y los ángulos con un sextante de marina.

MARCACION SUBTERRANEA

Art. 25. Los trabajos de marcación subterránea, para los mojones, podrán efectuarse contemporáneamente con los de reconocimientos.

Su oportunidad será determinada por el Jefe del Control, de acuerdo con el técnico del Contratista.

Art. 26. La marcación subterránea deberá hacerse en presencia del Jefe del Control o un representante de éste y en caso de no llenarse esta condición no se podrá colocar el mojón correspondiente a cada marcación sin antes obtener la aprobación de los mismos.

Art. 27. Si la colocación del mojón no se hiciera contemporáneamente con la marcación subterránea cada punto materializado por la marcación deberá ser vinculado convenientemente a otros tres puntos fijos cercanos (esquineros, estacas, etc.), en forma que sea posible su restablecimiento exacto.

COLOCACION DE LOS MOJONES

Art. 28. Los mojones al colocarse en los amojonamientos de las polignales deberán ser revisados y aprobados por el Jefe del Control o su representante con anterioridad a su colocación.

Art. 29. La colocación del mojón se ajustará a las normas siguientes:

- a) El centro del caño en que termina el mojón, y el centro del mojoncito subterráneo deberán estar en la misma vertical. El croquis número 14 indica un procedimiento para alcanzar este resultado.

Si la marcación subterránea estuviera vinculada a puntos fijos (artículo 26), el centro del caño del mojón deberá quedar vinculado con dichos puntos con las

mismas medidas que vinculan a la marcación subterránea.

- b) La cara del mojón que deba llevar la chapa con el letrero y la numeración se colocará de modo que sea visible desde el camino, o desde donde sea previsible al tráfico.
- c) Colocado el mojón, y convenientemente afirmado mediante un cuidadoso apisonamiento de la tierra removida, se comprobará la exactitud de su posición con un procedimiento igual al empleado en la colocación.
- d) Cada mojón quedará individualizado por un número provisorio pintado en la cara opuesta a la que deba llevar la chapa con el letrero. Este número provisorio será el que deba emplearse en los cálculos de cierre y toda vez que al correspondiente mojón se haga referencia.
- e) La colocación de la chapa con el letrero se hará contemporáneamente con la colocación del mojón. La colocación del número definitivo se hará en la oportunidad que determine la Comisión Central de Control.

Art. 30. Para la colocación de los otros tipos de mojones se tomarán las mismas precauciones a fin de asegurar su conveniente emplazamiento.

El croquis número 12 indica la forma de fijar los postes que materializan los puntos situados sobre médanos o tierras movedizas.

CASOS ESPECIALES

Art. 31. Cuando las poligonales sigan los deslindes de propiedades (artículo 30, inciso a) y no existan entre ellos caminos divisorios, el amojonamiento se hará dentro de las propiedades privadas, a cuyo efecto se solicitarán los permisos correspondientes, debiéndose documentar estas actuaciones.

Art. 32. Cuando las poligonales sigan las líneas férreas (artículo 30, inciso a) y no existan caminos adyacentes a ellas, el amojonamiento se hará al lado de uno de los alambrados que limitan el terreno de pertenencia de empresas ferroviarias, fuera de estos terrenos y ajustando su emplazamiento, en lo posible, a lo dispuesto en el artículo 10 de estas instrucciones.

Si para llenar el requisito de estar fuera del terreno de pertenencia a las empresas fuera necesario colocar los mojones en terrenos de propiedad particular se llenarán los extremos establecidos en el artículo anterior.

Art. 33. Si las poligonales siguen el curso de ríos o arroyos, sean o no límites de Partidos, el amojonamiento se prac-

ticará de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 30, inciso *e*) del Pliego de Bases y Condiciones.

Art. 34. En los casos a que se refiere el inciso *d*) del artículo 30, y cuando la medición se haga por triangulación, se deberán materializar todos los puntos que hayan servido para dicha medición en forma que sea posible, una vez identificados, repetir las operaciones de medida.

Si se procediera por poligonales de rodeo deberán materializarse los vértices de acuerdo con las disposiciones establecidas en los artículos precedentes.

Art. 35. Tratándose de terrenos de mala consistencia: canchales, tembladerales, cañadones, etc., y siempre que sea imprescindible el amojonamiento en esos lugares, se emplazarán postes del tipo indicado para los médanos vivos.

Art. 36. En el caso de que los puntos que deban materializarse correspondan a terrenos rocosos, y no sea posible hincar los mojones, se procederá como en el caso de los caminos afirmados, limitando la longitud del caño a lo necesario para asegurar su permanencia y dejar su extremo visible a 10 cm., sobre el nivel del suelo.

Art. 37. En las costas marítimas los mojones se colocarán fuera del límite a que alcanzan las aguas.

En las líneas de médanos, y siempre que sea posible, se emplazará el amojonamiento en la proximidad de la base de aquéllos y del lado del mar.

Art. 38. Cuando el amojonamiento a practicarse coincida con uno anterior efectuado por autoridades de la Provincia, y cuyos puntos deban conservarse totalmente o en parte, se sustituirán los mojones existentes por otros del tipo respectivo reglamentado por estas instrucciones, con los mismos detalles de marcación subterránea, vinculación, etc., estipulados en ellas.

En cada caso se suministrarán al Contratista los antecedentes necesarios.

Art. 39. En las plantas urbanas, y con el objeto de que su relevamiento se efectúe en las mejores condiciones, el Jefe del Control acordará con el técnico del Contratista la subdivisión más conveniente de dichas plantas en subpolígonos que comprendan un número no mayor de 36 manzanas. Estos subpolígonos deben amojonarse en la misma forma indicada en estas instrucciones para los polígonos de contorno.

AGREGADOS A LAS INSTRUCCIONES SOBRE AMOJONAMIENTO

EXCLUSIVAMENTE PARA EL CONTROL

Con motivo del amojonamiento previsto por el Pliego de Bases y Condiciones en su artículo 30, inciso *b*), el Jefe del Control de la Zona IV, ingeniero Roberto Chevalier, elevó en consulta a la Dirección de Control, con fecha 18 de noviembre próximo pasado los siguientes puntos:

- 1º Sobre la conveniencia de construir los mojones en los límites de Partido con una característica de forma, color, dimensiones, marcas o inscripciones que los distinga de los mojones a colocarse en las poligonales rurales.
- 2º ¿Qué criterio, de los que se expresan más adelante, debe seguirse para el amojonamiento de los límites de los Partidos en el caso de que la línea divisoria sea un alambrado?
 - a) Colocar los mojones en la línea del alambrado.
 - b) Colocarlos a un metro de la línea del alambrado.

El primer criterio, agrega el ingeniero Chevalier, tiene la ventaja de que no hará falta referencia escrita para que en el futuro los agrimensores puedan establecer cuál es el límite del Partido.

Tiene en cambio la desventaja de que no es posible colocar el teodolito sobre el mismo mojón, debiendo hacerse, por tanto una estación excéntrica; y aún en el caso de que por dispositivos especiales del trípode pudiera hacerse estación en los mojones y en la línea del alambrado, no sería posible, por lo general, ver el pie de un jalón centrado en un mojón que se colocara a 2000 metros y situado también en la misma línea del cerco.

El segundo criterio *b*), tendría la ventaja de la centración directa sobre el punto fijo, evitando así los errores inevitables de las centraciones excéntricas y del desplazamiento de la poligonal, pero en cambio tendría el grave inconveniente de no representar el mojón la línea o divisoria real, necesitando para cada uno de ellos una referencia escrita sobre su situación real y sobre la que representa; inconveniente que sería aún más grave cuando fuera menester establecer en la Ley en que figura la rectificación de los límites de cada Partido la distancia a que, en cada caso, estaría el mojón del límite real del mismo.

Después de un estudio detenido de los puntos elevados en consulta se ha llegado a establecer el siguiente criterio:

Con referencia al primer punto la Dirección de Control no cree que sea necesario establecer diferencia alguna en los puntos fijos que se coloquen sobre los mismos límites.

En lo que respecta al segundo punto, se ha determinado seguir las siguientes reglas generales, sin perjuicio de que se modifiquen o se amplíen según los casos y según lo demuestre o lo evidencie la práctica.

Como regla general, en lo que respecta a los esquineros de las propiedades, debe procurarse la colocación del mojón de catastro en el mismo esquinero.

Pueden ahora presentarse los siguientes casos:

(Ver los croquis correspondientes que se agregan aparte).

1^{er} Caso: Que el esquinero en que concurren dos cercos límites no esté en el lugar en que se presume debe estar por las alineaciones de los cercos, o que se note de un modo evidente que se ha desviado. En este caso, y siempre que haya lugar para colocar el mojón de catastro en el mismo vértice, deberá hacerse en la forma indicada.

2^o Caso: Por referencias se ha llegado a establecer que en el esquinero hubo un mojón que luego ha desaparecido. El esquinero del alambrado hubo de colocarse, pues, a un costado del mismo mojón; por consiguiente puede colocarse el de catastro en el lugar del que ha desaparecido.

3^{er} Caso: El esquinero está en su lugar. Con el consentimiento del o de los propietarios colindantes se colocará el mojón en el esquinero mismo; no mediando ese consentimiento expreso y por escrito, debe abstenerse de la colocación en la forma expuesta.

4^o Caso: En el esquinero existe el mojón antiguo. Debe mediar el mismo consentimiento anterior, expresado esta vez por medio de un acta labrada por el Alcalde del lugar.

En estos últimos casos 3^o y 4^o, cuando fuera imposible la colocación del mojón de catastro en los mismos esquineros materiales de las propiedades, por no permitirlo los respectivos propietarios, se colocarán dos mojones, a ambos lados del esquinero, y a una distancia uniforme separable para todo límite de 1 metro ó de 1 metro 50 centímetros y en la misma línea del alambrado. Estos mojones llevarán las mismas numeraciones.

En el intervalo entre dos esquineros consecutivos cuya distancia requiera la colocación de mojones intermedios, y siempre que se trate de alineaciones que de acuerdo con el estudio de títulos y demás antecedentes deban ser rectas, se colocarán ellos en la recta determinada por los esquineros. Si la distancia fuere tal que requiera hacer una o más estaciones de teodoli-

to en dicho tramo intermedio, se procederá a la medición de una poligonal auxiliar entre ambos extremos cuyo cálculo analítico dará la posición que deba ocupar el o los mojones intermedios.

Como la colocación de los mojones en la forma expuesta requerirá las mediciones angulares en forma excéntrica, se procurará que los puntos de centración estén situados sobre paralelas a las líneas determinadas por los mojones para conservar así en las planillas de cálculos de coordenados los mismos ángulos que los que ofrecen los hechos existentes.

A ese efecto, para conseguir ese paralelismo y adoptando, por ejemplo, la distancia de 1 metro 50 entre el alambrado y la visual paralela, el procedimiento a adoptarse es colocar la estaca provisoria, que representará la estación excéntrica, en la bisectriz del ángulo que forman los alambrados, pudiendo valerse para ese objeto de un sextante y de una tablita ya calculada de antemano y en la que se tengan ya consignadas las distancias que se deben medir sobre esa bisectriz desde el esquinero, para cada medio grado y para las distancias uniformes de 1 metro, 1,50 y 2 metros, según los casos.

Se tratará, pues, de una tablita de pocos valores a calcular, tanto más si se considera que los ángulos al centro sólo podrán variar entre los 60 y los 180 grados aproximadamente; así, tomando la mitad de esos valores, tendremos entre 30° y 90°, es decir $60 \times 2 = 120$ valores a calcular; valores que se pueden tomar directamente de las tablas de líneas naturales, pues para una distancia de 1 metro entre paralelas las distancias a calcularse resultan las cosecantes de los semiángulos al centro.

Fácil es demostrar que al tomarse sólo los valores angulares de medio en medio grado se obtiene una exactitud más que suficiente. En efecto, tomando el caso más desfavorable, es decir con el ángulo menor de 60°, tendremos para el semiángulo de 30° y sucesivamente:

			Diferencia.
Cosecante	30° 00'	2.00000	
			2971
	30° 30'	1.97029	
			2869
	31° 00'	1.94160	
			2772
	31° 30'	1.91388	
			2680
	32° 00'	1.88708	
			2592
	32° 30'	1.86116	
			2508

Cosecante			Diferencia.
33° 00'	1.83608		2429
33° 30'	1.81179		2349
34° 00'	1.78830		2279
34° 30'	1.76551		2207
35° 00'	1.74344		

Una interpolación lineal entre 30° 00' y 30° 30', por ejemplo 30° 15', daría un valor de: 1.98515

siendo en realidad de: 1.98503

lo que demuestra lo innecesario de llevar los cálculos con una mayor exactitud.

Conviene también tomar la precaución importante de referir la estaca del centro provisorio, midiendo las distancias, al eje de los mojones. Las distancias deben consignarse en la libreta de campaña y en los planos de hechos existentes. Fácil será entonces restablecer el vértice en que se hizo estación a los efectos de cualquier rectificación o para poder referir un nuevo punto a la poligonal con la precisión que fuera necesario.

El Jefe de la Zona VI del Control: ingeniero Ambrosio Pasalacqua, elevó a la consideración de la Dirección de Control, con fecha 17 de diciembre próximo pasado, la siguiente consulta:

«Hay, especialmente en el partido de Ramallo, varias calles alambradas a ambos costados, de un ancho de 8 a 10 mts. en unos casos y de unos 20 metros en otros, en las cuales no existe el camino, propiamente dicho, ejecutado (es decir, con abovedamiento, terraplenes, cunetas, etc.), y en las cuales los vehículos transitan siguiendo una huella más o menos formada y que serpentea de un costado a otro de la calle, como lo muestra el croquis (Figura 3)».

«Si el amojonamiento se efectuara de acuerdo con el criterio general, es decir, colocando los mojones a una distancia de 1.50 metros a 1 metro del alambrado en el interior del camino, representaría un serio peligro para el tráfico y al mismo tiempo para la conservación del mojón».

«Las soluciones que elevo a la consideración de esta Dirección, serían:

«1° Colocar el mojón en la línea del alambrado.

«Ventaja: desaparecen los peligros citados anteriormente.

«Desventaja: dificultades para hacer estación con teodolito, que se pueden eliminar usando trípodes adecuados».

«2º Colocar el mojón en el campo lindero al camino, a la distancia de 0.50 a 1 metro del alambrado.

«Ventaja: la del caso anterior y además facilidad de estación con teodolito.

«Desventaja: hay que solicitar el correspondiente permiso a los propietarios de los campos, el cual no siempre se podrá obtener».

«3º Colocar el mojón en el camino con el criterio general, es decir, a una distancia de 1 a 1.50 metro del alambrado (en los casos de calles anchas), y de 0.50 a 1 metro (en las calles angostas). Para evitar el inconveniente del peligro para el tráfico, y el consiguiente para la vida del mojón, se puede proteger este último con un montículo de piedra o de tierra, de manera de aumentar la visibilidad del obstáculo para que pueda ser evitado a tiempo por los conductores de vehículos».

«Adoptando este último criterio se consultaría con las Municipalidades respecto del ancho probable que tendrán las obras básicas del camino a construirse y de acuerdo con este dato se ubicarían los mojones fuera de la zona de tráfico futuro».

Estudiando el asunto, para casos de excepción y siempre que no sea posible aplicar las disposiciones contenidas en las instrucciones en vigor, la Dirección de Control lo ha resuelto, haciendo una previa división de los casos, sea que se refieran a *zonas rurales o a zonas de ejido*, comprendiéndose en esta nomenclatura las plantas urbanas, las quintas y las chacras.

ZONAS RURALES

Debe procurarse que el amojonamiento sea visible y sólo por excepción podrá ser subterráneo, fuera de los casos previstos en las instrucciones para los límites de Partidos.

A) — Amojonamiento visible

Por su orden de preferencia deberán usarse los siguientes procedimientos:

1º Colocar el mojón en la forma que indica el croquis (figura 4), junto a la línea del alambrado, del lado de la calle y entre dos postes del mismo alambrado.

Esta forma permite la colocación del jalón o baliza en el mismo agujero del mojón. Permite asimismo la colocación del teodolito, cabalgando en el alambrado, cuyos hilos pueden atarse provisoriamente.

Esa forma de colocación requiere cercos derechos y libres de plantaciones para poder bisectar los puntos colocados de un mismo lado; no mediando estas condiciones será necesario colocar los mojones alternados a uno y otro lado del camino.

Según los casos, y sobre todo según el estado del alambrado (altura, distancia entre postes y varillas, conservación, etc.), el mojón puede colocarse en la misma línea del alambrado (Fig. 5).

Este procedimiento implica la necesidad de alternar la colocación de los mojones a uno y otro lado del camino; por tanto debe usarse dicho procedimiento en caso extremo.

Por último, con el consentimiento de los propietarios afectados, el mojón se colocará al interior de las propiedades; debiendo, con preferencia, elegirse una unión de cerco interior con el respectivo del camino, en la forma que indica (figura 6) y a la distancia mínima posible compatible con la colocación del instrumento, o en la forma que señala el dibujo (figura 7) para evitar así todo entorpecimiento al propietario afectado, en el caso de que la propiedad se dedique a la agricultura.

B) — Amojonamiento subterráneo

Este caso se regirá por las disposiciones del Pliego de Bases y Condiciones y de las Instrucciones.

Según los casos, y a juicio de los Jefes de Zona, los mojones podrán ser de tipo normal o económico.

Debe referirse en todos los casos al mojón testigo, que establecen las Instrucciones.

ZONAS DE EJIDOS

Como en las zonas de ejidos tienen intervención preponderante y directa los respectivos municipios, los Jefes de Zona deberán ponerse en contacto con las Municipalidades, consultándolas acerca de los siguientes puntos, sin perjuicio de que los mencionados jefes agreguen los que estimen y consideren convenientes:

- 1º Zonas en que existen probabilidades de construirse pavimentos; clase de los mismos y época probable de su construcción.
- 2º Ordenanzas sobre cercos y veredas.

- 3º Precauciones a tomarse y convenirse sobre la conservación del amojonamiento en las zonas sin afirmados.
- 4º Modelos de los mojones o de la señalación a adoptarse en las zonas de afirmados; lugar y forma de colocarlos.
- 5º Precauciones a tomarse para la conservación del punto o señalación cuando un afirmado posterior venga a cubrir el lugar de emplazamiento.

A los efectos indicados la Junta Central de Catastro pasará notas a todas las Municipalidades y proveerá a los respectivos jefes de las credenciales necesarias.

Una vez convenidos los detalles anteriormente relacionados, y de acuerdo con ellos, los Jefes de Zona podrán determinar la forma de colocación de los mojones o señales respectivas, siguiendo las normas establecidas más arriba, con excepción de la colocación al interior de las propiedades, que deberá evitarse en lo posible.

En posesión de los datos suministrados por la Municipalidad respectiva, según la topografía de cada lugar, podrá determinarse asimismo la profundidad a que debe colocarse el mojón subterráneo, pudiendo disminuirse hasta 0.20 m., según los casos.

La Plata, enero 3 de 1938.

DETERMINACIONES GEODESICAS Y ASTRONOMICAS

En el capítulo correspondiente a la vinculación de los puntos de triangulación, etc., se han indicado los procedimientos a emplearse para la vinculación de las poligonales con la triangulación de la Provincia.

Cuando esa vinculación deba servir para la determinación del azimut, será condición imprescindible hacer estación en el mismo vértice trigonométrico, y vincular a su vez la red de visuales que han operado la vinculación desde la poligonal correspondiente con otro punto trigonométrico: (Fig. 12).

NOTA: Las flechas indican en el sentido en que se deben observar las direcciones.

Es indispensable que los vértices trigonométricos A y B pertenezcan al 1º o al 2º orden de la triangulación. Salvo casos especiales y con la conformidad del Jefe de la Zona podrá permitirse la determinación del azimut vinculado con vértices de orden menor y siempre que el azimut determinado no resulte con un error mayor de tres segundos (3''), pudiendo calcularse ese dato a base de los errores máximos en distancias con que se conceptúa haberse efectuado la triangulación y que son, según informes:

de 1/60000	para la triangulación de 1º orden
de 1/30000	» » » » 2º orden
de 1/20000	» » » » 3º y 4º orden

El problema de la carta (Pothénot) o el de Hansen como base para la misma determinación del azimut, será permitido sólo en casos excepcionales, a juicio del Jefe de Zona del Control y mediante la condición siguiente:

Que el problema de la carta se componga de un número mayor de 3 visuales y que permita calcular, por lo menos, tres «Pothénot» distintos; como por ejemplo, según la figura 13, mediante los puntos A-B-C; A-B-D; B-D-E; y que la posición del punto P (vértice de la poligonal) con respecto a los vértices conocidos pueda determinarse con un error medio suficientemente reducido como para que el azimut deducido lo sea con la aproximación requerida de 3 segundos.

Igual condición se requiere para el problema de Hansen o el de Mareek.

A los efectos de esa vinculación y determinaciones correspondientes, se suministrará, a solicitud del Contratista un plano de ubicación de los puntos trigonométricos, y tendrá facultad el mismo Contratista para consultar en la Dirección de Geodesia y Catastro todos los antecedentes respectivos que hubiera, como por ejemplo:

- a) Coordenadas geográficas, con la indicación del orden del punto, en qué consiste el mismo (torre, molino, señal, campanario, etc.).
- b) Distancias entre vértices, su azimut y contra azimut.
- c) Monografías con la indicación de la ubicación del punto, y datos que concurren a identificarlo.

Cuando fuera necesario determinar la distancia y el azimut entre dos puntos (en el caso de que no existan esos datos en el Archivo de Geodesia), se determinarán esos elementos mediante las fórmulas y formularios que suministrará la misma repartición y a base de las coordenadas geográficas de los mismos vértices.

En lo que respecta a las determinaciones astronómicas, se observarán los siguientes procedimientos:

- AZIMUT: 1. Observando las estrellas circumpolares en el momento de mayor elongación a ambos lados del meridiano con las dos posiciones alternas del instrumento visando:
- Posición directa: Señal-estrella; estrella-señal.
Posición inversa: Señal-estrella; estrella-señal.
2. Observando una o más estrellas circumpolares anotando los tiempos siderales correspondientes a las diferentes lecturas del círculo horizontal. El azimut se calcula en función del ángulo horario conociendo la latitud del lugar y la declinación del astro.
3. El número de las observaciones de azimut será tal que el error medio del promedio se reduzca a más o menos tres segundos (3'').
- LATITUD: 4. La latitud se determinará por medio de pares de estrellas que culminen a ambos lados del zenit midiendo la distancia zenital, que no debe ser mayor de 25° con el círculo vertical del instrumento, anotando las extremidades del nivel; y aplicando la fórmula de Horrebow con las correcciones correspondientes por la

diferencia de refracción y la inclinación que resultare del eje vertical.

5. Se presentará planillas formadas por las determinaciones de azimut y latitud y el cálculo cuadrático de cada una de ellas mostrando la aproximación obtenida; y, además, las libretas originales de las observaciones que hayan servido de base para su formación y cálculo. También se presentarán todos los cálculos de los programas de observaciones confeccionados previamente, y los cálculos definitivos.
6. En resumen de lo expuesto ya a este respecto: al ligar las poligonales con los vértices determinados por el Instituto Geográfico Militar o por la Dirección de Catastro y Geodesia de la Provincia, deberá medirse con toda precisión el ángulo que forma el último lado con el del triángulo correspondiente a la triangulación, o con el meridiano que pase por el punto en el caso de que se encontrase establecido.
7. En los casos en que no existieran puntos de arranque o extremos fijados por el Instituto Geográfico Militar o por la Dirección de Catastro y Geodesia de la Provincia, ellos deberán ser determinados por el Contratista de modo que los azimutes de los lados extremos de la poligonal se encuentren dentro de la exactitud requerida de más o menos tres segundos ($\pm 3''$). Todo esto además de la aproximación requerida para el cierre del polígono, del cual la poligonal es una parte.
8. Se presentará una planilla de latitudes y apartamientos de cada poligonal proyectados sobre el meridiano del punto de arranque y, además, la latitud, la longitud y el azimut, transportados por el cálculo, que resulten en el vértice extremo de comprobación.
9. En el caso de determinar el azimut en función del ángulo horario, se hallará el estado absoluto del cronómetro empleando el método de Stecher de altura igual de dos estrellas, una al Este y otra al Oeste, próximas al vertical primario.

VI

VINCULACION DE LOS PUNTOS DE TRIANGULACION CON LAS POLIGONALES Y DE LAS POLIGONALES ENTRE SI

De acuerdo con lo determinado por el artículo 30 inciso a), y a fin de vincular los puntos fijos de triangulación con las poligonales, serán suministrados al Contratista, a su pedido, todos los planos de ubicación de los referidos puntos.

Podrá consultar en la Dirección de Geodesia y Catastro todos los antecedentes existentes y correspondientes a dicha triangulación, como coordenadas geográficas, distancias entre vértices, azimutes, monografías con las indicaciones necesarias sobre ubicación del punto, nombre del establecimiento o del propietario del terreno en que se halla colocado, en qué consiste dicho punto y todos los antecedentes que contribuyan a individualizarlo.

La vinculación se verificará por medio de un doble triángulo constituido mediante vértices o mojones de las poligonales, en la forma que expresa el croquis (Fig. 14).

El punto trigonométrico **A** es visible desde los mojones o vértices 2, 3 y 4 de las poligonales, vértices que deben ser preferentemente consecutivos. Con el cálculo de los dos triángulos 2-A-3 y 3-A-4 se obtiene el valor del lado común 3-A, que debe ser igual en ambos cálculos y no diferir en una cantidad que exceda de las tolerancias admitidas por las poligonaciones de primer orden.

Siendo accesible el punto **A**, en el sentido de que sea posible la colocación del instrumento directamente sobre el vértice sin necesidad de andamiaje, se deberán medir los ángulos 2-A-3 y 3-A-4.

En lo que respecta a la vinculación de las poligonales a medirse siguiendo límites naturales (artículo 30, inciso b), última parte), se verificará en la forma que expresa el croquis (Fig. 15).

El operador que mide en el Partido I, al llegar a enfrentar el límite de los polígonos A y B del Partido II, situado en la margen opuesta del río, arroyo o laguna, vinculará el mojón

10 opuesto mediante la medición de todos los elementos angulares de los triángulos 1-2-10 y 2-3-10, como asimismo los ángulos de cierre 1-10-12 y 3-10-11, de manera que sea posible efectuar el cierre angular del polígono comprendido entre límites de polígonos y su cierre de proyección. A su vez, el operador que mide en el Partido II, al llegar frente al mojón situado en la otra margen, límite entre los polígonos C y D, lo vinculará mediante los triángulos 12-5-13 y 13-5-14. Todos los ángulos de los triángulos tendrán los ángulos de cierre; por ejemplo los ángulos 4'5-13 y 6-5-14 para el triángulo 13-5-14.

En esas series de dobles triángulos se obtendrán por el cálculo dos valores para los lados comunes 2-10 y 5-13, que no deberán diferir en valor absoluto de las tolerancias admitidas y de cuyo valor se tomará el promedio.

El cierre de proyección del polígono compuesto con esas poligonaciones de costas y de sus vinculaciones debe ajustarse a las prescripciones del artículo 25.

De todas estas operaciones se enviarán a la Zona de Control las hojas duplicadas, como se establece para las demás operaciones, como asimismo se determinará la superficie que encierran esas poligonaciones de enlace, calculando las planillas correspondientes.

Cuando los polígonos linderos se refieran a zonas distintas y correspondan, por tanto, contratistas diferentes, y no se avinieran éstos en lo referente a la oportunidad o fecha en que respectivamente deban proceder a la medición por el lado que a cada cual le competa, el Contratista que se viera dificultado en poder obtener del otro los datos consiguientes para el cierre de su vinculación elevará los antecedentes a la Dirección del Control, la que juzgará los hechos e impondrá las normas consiguientes, sin apelación.

VII

MEDICIONES ANGULARES

Para la medición de ángulos se tendrán en cuenta los siguientes casos:

- 1º Medición de un sólo ángulo mediante la observación de dos direcciones.
- 2º Medición de una serie de ángulos de igual peso.
- 3º Medición de ángulos de peso determinado intercalados entre direcciones de peso mayor.

Antes de entrar en materia es necesario introducir el concepto de *peso* de una observación, por estar ligado en forma inseparable a los resultados que se obtienen y permiten valorarlos.

El peso de una observación tiene una relación directa con su grado de exactitud y su valor absoluto puede establecerse solamente dentro de un conjunto de operaciones efectuadas en la misma forma, con el mismo procedimiento y con un mismo instrumental.

En concreto, y dentro de las instrucciones presentes que prescriben el empleo de teodolitos cuyo coeficiente de rendimiento no sea inferior al de 6 segundos, si se atribuye el peso *unidad* a la medición de un ángulo mediante la observación de dos direcciones, el promedio de dos mediciones idénticas tendrá el peso *dos*, sumando otra medición se tendrá el peso *tres* y así sucesivamente, siempre a *base de la unidad aceptada*.

Ahora bien, de acuerdo con la teoría de errores, que no es del caso explayar aquí, sabemos:

1º Si se atribuye el peso *unidad* a una observación de dirección en ambas posiciones del círculo y se deduce un ángulo mediante la diferencia de esas dos direcciones de ese peso *unidad*, el peso del ángulo será una media *unidad*; por lo tanto, y de acuerdo con lo dicho precedentemente, para conseguir un ángulo peso *uno* habrá que repetir *dos* veces la operación en la misma forma, para peso *dos* habrá que repetir cuatro veces la operación, y así sucesivamente.

2º Que el peso de una observación es inversamente proporcional al cuadrado del error medio de la misma; por lo tanto,

si de acuerdo con lo expuesto al principio el instrumental usado en lugar del coeficiente de rendimiento de 6 segundos exigido tuviera, por ejemplo, el de 7, 8, 10 o 12 segundos, según los casos los pesos respectivos de un mismo número de observaciones estarían en la relación inversa de los cuadrados de esos coeficientes, esto es de:

$$\frac{1}{6^2} ; \frac{1}{7^2} ; \frac{1}{8^2} ; \frac{1}{10^2} ; \frac{1}{12^2} ;$$

o sea:

$$\frac{1}{36} ; \frac{1}{49} ; \frac{1}{64} ; \frac{1}{100} \text{ ó } \frac{1}{144} ;$$

Quiere decir que para conseguir el mismo grado de exactitud usando diversos teodolitos de rendimientos respectivos: 6'', 7'', 8'', 10'', 12'', etc., el número de observaciones que será necesario hacer estará en la relación 36, 49, 64, 100, 144, respectivamente; o sea, comparando únicamente el primer caso y el último en la relación de 36 a 144, o de 1 a 4.

A Igualmente puede decirse base de lo expuesto que el *ángulo deducido por suma o diferencia de dos ángulos tiene por peso la mitad del que le correspondería por medición directa.*

En efecto, si el ángulo $C = \text{áng. } A - \text{áng. } B$ y que éstos hayan sido observados con errores medios m_a y m_b y que, para simplificar los cálculos, suponemos:

$$m_a = m_b = m_o$$

tendremos que el error total será de:

$$M^2 = m_a^2 + m_b^2 = 2 m_o^2$$

y siendo el peso:

$$P = \frac{1}{2 m_o^2},$$

vemos que está en la relación de 1:2 con el peso determinado por el error medio de un solo ángulo, que será de:

$$P = \frac{1}{m^2}$$

De acuerdo, pues, con lo suscitadamente expuesto más arriba, el peso relativo de las observaciones es una función de la bondad del aparato o de su coeficiente de rendimiento, del número de las observaciones verificadas y de la unidad elegida.

Como unidades adoptadas generalmente con referencia al procedimiento usado para medir y registrar una medida de dirección, se adoptarán aquí las siguientes:

P_1 : la que resulte en proporción directa con el número n de observaciones iguales o idénticas.

$$\therefore P_1 = n$$

P_2 : en relación inversa al cuadrado del coeficiente de rendimiento, con la base del valor *unidad* para el coeficiente de rendimiento de 6 segundos.

$$\therefore P_2 = \frac{1}{r^2}$$

Siendo r la relación entre los coeficientes de rendimiento de los diversos aparatos.

$$\text{y: } P_3 = u$$

Tomando como unidad de u cada ángulo deducido por diferencia de dos direcciones observada en los dos nonios y en una sola posición del círculo vertical.

El peso total de una observación será, por tanto:

$$P_t = P_1 \cdot P_2 \cdot P_3 = \frac{n \cdot u}{r^2}$$

A base de este coeficiente elegido daremos un ejemplo: se ha medido 4 veces un ángulo, en ambas posiciones del círculo con un teodolito de rendimiento 12''; ¿Cuál es el peso total?

En este caso: $n = 4$

$$u = 2$$

$$r = 2$$

Por tanto:

$$P_t = \frac{4 \times 2}{4} = 2$$

con un rendimiento de 6'' tendríamos, siendo $r = 1$:

$$P_t = \frac{4 \times 2}{1} = 8$$

de ahí surge la evidencia y la necesidad de no trabajar con instrumental de escaso rendimiento, cuyo coeficiente se determina en forma general en las instrucciones pertinentes sobre «Instrumental».

1^{er} Caso

MEDICION DE UN SOLO ANGULO POR DOS DIRECCIONES

La medición completa de un ángulo C comprendido entre dos visuales o direcciones A y B, se compone de las dos operaciones complementarias siguientes:

1º Medición del ángulo A-C-B.

2º Medición del complemento a 360º (B-C-A).

3º Repetición de las mismas operaciones en la otra posición del círculo vertical (Inversión del anteojo). Fig. 16.

Como estas operaciones se efectúan independientemente una de la otra, en realidad se obtiene una medición duplicada y por lo tanto el peso de la misma, en consideración de lo expuesto anteriormente sobre unidades, será igual a *dos*.

Es de todo punto de vista necesario que se efectúe la medición del ángulo en la forma indicada, por los siguientes motivos:

- a) Las operaciones 1º y 2º para poder conocer y corregir un posible arrastre del limbo o círculo horizontal debido al movimiento del anteojo o la alidada.
- b) Las repeticiones 3º para corregir automáticamente los errores de colimación y excentricidad.

Para que las operaciones 1º y 2º puedan verificarse independientemente una de otra se procederá de una de las dos maneras que más adelante se exponen; según se disponga de instrumentos a nonios comunes, o de aparatos de doble imagen, como el Wild, el Zeiss, etc.

Con los instrumentos comunes puede generalizarse más aún la operación, según el procedimiento conocido bajo el nombre de «Gauss» simplificado, en cuya operación se involucra también la que corresponde a la 3ª parte, procediendo en la forma expuesta en la planilla N° 11.

Con el nonio en coincidencia en la proximidad del cero grado del limbo, y entre 0º y 1º, se bisecta el punto A, leyendo ambos nonios, cuyo valor medio se registra como 1ª anotación.

Dejando fijo el limbo horizontal, se mueve el anteojo hacia

la derecha y (siempre en el sentido de las agujas de un reloj), hasta bisectar el punto B, haciendo las segundas lecturas de nonios, cuyo promedio va en la segunda anotación.

Invirtiendo luego el anteojo, y girando el conjunto (limbo y alidada) 180° , se bisecta nuevamente el mismo punto B, por medio del tornillo de aproximación que mueve el conjunto, sin alterar la posición respectiva del círculo con los nonios. Seguidamente se verifican o se rectifican las lecturas de la anotación 2ª y se bisecta nuevamente el punto C, siguiendo siempre el movimiento de las agujas del reloj, leyendo ambos nonios, cuyo promedio constituye la 3ª anotación.

El valor del ángulo será luego:

$$\alpha = 2^a - \frac{1 + 3}{2}$$

cuyo peso será dos.

Si se quiere obtener un peso mayor 4, 6, etc., (siempre múltiplo de 2), las operaciones se repetirán en la misma forma haciendo coincidir el nonio en diferentes partes equidistantes del limbo para corregir así los posibles defectos de graduación de éste.

Para un peso 4, por ejemplo, se hará índice (coincidencia o arranque) alrededor de 0° y de 90° . Con la inversión del anteojo el mismo nonio I habrase leído por consiguiente a los 180° y 270° . Para un peso seis se dividirá el medio limbo en 3 partes, lo que permitirá hacer lecturas en 0° , 60° y 120° y con la inversión a los 180° , 240° y 300° y así sucesivamente.

Más adelante se prescribirá el peso con que deberá observarse en cada caso.

En el caso de emplearse instrumentos de medición óptica, como el Zeiss, el Wild, etc., o de aparatos de una mayor precisión que los comunes (con lectura directa alrededor del segundo), podrá procederse en la siguiente forma:

- 1º Bisección del punto A (croquis anterior), haciendo la doble lectura.
- 2º Bisección del punto B, dejando fijo el limbo y haciendo lectura sobre ambos nonios.
- 3º Mediante el tornillo de aproximación de la alidada (azimutal) se separa el hilo del retículo del objeto visado y se vuelve a bisectar, con lo cual se harán dos nuevas lecturas de nonios.
- 4º Bisección del punto de origen A, siguiendo con la alidada

en el mismo sentido anterior, que deberá ser para todas las mediciones, y se ha dicho ya, el de las agujas del reloj.

Para todas las mediciones angulares se tendrán en cuenta las observaciones que siguen:

- a) En la bisección se hará coincidir la cruz central del retículo con el objeto visado, cuando el tamaño del mismo permita una exacta bisección de su eje, en caso contrario se dirigirán las señales tangencialmente al objeto (dos visuales) como en los casos de vinculación de puntos trigonométricos voluminosos y cercanos, como por ejemplo: chimeneas, torres, tanques, etc.
- b) Cuando no sea cómoda la bisección con la cruz central del retículo por la forma en que está construido éste, en la medición de la primera parte del ángulo se hará coincidir la imagen encima del hilo a una distancia que sea fácil apreciar; en la medición del complemento se colocará la imagen debajo del hilo a una distancia igual.
- c) El conjunto de las dos operaciones que constituyen la medición del ángulo debe realizarse con el menor intervalo de tiempo posible. Si por causa de fuerza mayor no fuera posible hacer el conjunto en forma seguida e inmediata, se considerará no efectuada la parte de operación hecha.
- d) Los tornillos de aproximación de las observaciones de bisección de la imagen, o de las divisiones del limbo en los casos de tornillos micrométricos, se moverán siempre a tornillo entrante, es decir, siempre contra la resistencia del resorte correspondiente.
- e) Las observaciones se harán únicamente cuando los objetos puedan bisectarse en forma segura.
- f) Durante las observaciones el instrumento debe estar perfectamente centrado y nivelado. Si durante el trabajo fuese necesario corregir el nivel, esto se deberá hacer después de terminar la medición del ángulo.

2º Caso

MEDICION DE UNA SERIE DE ANGULOS DE IGUAL PESO

Todo lo expuesto se refiere únicamente a la medición de un sólo ángulo, o mejor dicho, a la observación de dos direc-

ciones. En el caso de que las direcciones sean más de dos, el procedimiento no varía, pues se ha de medir cada ángulo separadamente o por el método Schreiber, que tiene la ventaja de que todos los ángulos deducidos lo son con peso igual.

En un caso de cuatro direcciones, se procede así: (Fig. 17).

Haciendo origen sobre el punto 1, se observan las direcciones (directamente y su complemento a 360°, como siempre): 1-2; 1-3 y 1-4; luego, haciendo origen o con índice sobre 2: las direcciones 2-3 y 2-4, y por último, con índice sobre 3: las direcciones 3-4.

El ángulo 1-A-2 deducido directamente tiene peso.....	2
El mismo ángulo deducido por diferencia entre 1-A-3 y el 2-A-3 tiene peso	1
El mismo ángulo deducido por diferencia entre el 1-A-4 y el 2-A-4, tiene peso	1
Total	4

Iguales cómputos pueden hacerse para los ángulos 2-A-3, 3-A-4 y 4-A-1.

Como regla general, todos los ángulos, o mejor dicho, las direcciones deben observarse en cada posición del círculo vertical; cada ángulo resultará, pues, en definitiva con peso 8.

Queda demostrado también que si la red observada es de n direcciones o puntos, el peso de **cada ángulo es**:

$$p = 2n$$

Queriendo alcanzar, por lo tanto, un peso 16, habrá que hacer una nueva serie completa de todas las observaciones, variando el índice u origen de las medidas angulares, como queda establecido en el caso de la medición de un ángulo aislado.

Inversamente, necesitando sólo un peso 4 con las mismas 4 direcciones, como resultaría un peso mínimo de 8, habría que usar el procedimiento Gauss simplificado, explicado más arriba.

Como se ve, mediante el cierre al horizonte de cada ángulo, se obtiene ya una primera compensación en cada giro, que tiene que cerrarse a 360°.

Luego, habiendo más de un giro corresponde un segundo promedio para cada ángulo, que debe ser computado en relación a su peso.

En concreto. en una serie Schreiber de 4 direcciones (Ver croquis Fig.17) se ha observado el ángulo 1-A-2 = α' , el primer giro con peso 2, y luego una segunda vez (α'') con peso *uno* y una tercera (α''') con peso *uno*, el promedio será:

$$\alpha_o = \frac{2\alpha' + \alpha'' + \alpha'''}{4}$$

los promedios de los ángulos 2-A-3 β , 3-A-4 γ y 4-A-1 δ se obtienen por el mismo procedimiento, debiendo resultar para control:

$$\alpha_o + \beta_o + \gamma_o + \delta_o = 360^\circ$$

VIII

PESO DE LAS OBSERVACIONES

Los ángulos de las poligonales se medirán todos con peso *seis*, quiere decir que con tres series Gauss simplificadas será suficiente.

Los ángulos de las poligonales de 2º orden o líneas auxiliares, que se vinculen con la de orden superior, con peso *cuatro*.

Las operaciones de vinculación de las poligonales con puntos de triangulación se verificarán con peso *ocho*.

Los levantamientos de detalles, tales como radios vectores, para fijar o determinar la posición de los esquineros de chacras, quintas o manzanas, con peso *dos*.

Los levantamientos de detalle a lo largo de las poligonales, para determinar la orientación de las calles, ángulos que forman divisorias de propiedades, etc., con peso *uno*.

En el caso de una serie de ángulos de menor peso, es decir, que no contribuyen a la vinculación con los puntos trigonométricos o al cálculo de las poligonaciones de 1er. orden, se podrán efectuar las mediciones en la siguiente forma: (Fig. 18).

Tomando como origen cualquier dirección, con el nonio en las proximidades del cero de la graduación del círculo azimutal se bisectan sucesivamente todos los puntos haciendo lectura en ambos nonios y cerrando sobre el punto tomado como origen.

Si los promedios de las lecturas en la dirección de origen no coincidieran en valor absoluto, la diferencia se repartirá por partes iguales entre todos los ángulos deducidos.

Cada uno de estos ángulos, así compensados, tiene peso *uno*.

Para conseguir un peso *dos* habrá que repetir la serie en la otra posición del anteojo.

3er. Caso

MEDICION DE ANGULOS DE UN PESO DETERMINADO INTERCALADOS ENTRE DIRECCIONES DE UN PESO MAYOR

Se trata de medir uno o varios ángulos de un peso determinado, intercalados entre direcciones que forman ángulos de peso mayor (Fig. 19).

Entiéndese que las direcciones sobre los vértices 1 y 2 han sido compensadas. En consecuencia se procederá en la misma forma estipulada para la medición en serie, bisectando sucesivamente los vértices 1, a, b y 2, repartiendo la diferencia encontrada entre la medición del ángulo total 1-A-2 con la ya compensada anteriormente en partes iguales entre todos los ángulos, en este caso: 1-A-2; a-A-b; b-A-2.

Igual procedimiento se emplea para determinar los valores de los ángulos 2-A-c y c-A-1.

IX

MEDICION DE LONGITUDES

Art. 1º Como norma de carácter general las operaciones de medición deben seguir a las operaciones de amojonamiento. Sólo en casos especiales, y cuando ello no ofrezca inconvenientes, las operaciones de amojonamiento y medición podrán realizarse simultáneamente, para lo cual el Contratista deberá obtener la autorización del Jefe del Control.

Art. 2º Se deberá adoptar un mismo sentido para la medición de las poligonales en cada Partido. Siempre que fuera posible conviene adoptar el mismo sentido que se sigue en las planillas de superficie (modelo número 3).

Art. 3º Todas las medidas deben darse reducidas al horizonte, entendiéndose que los cálculos correspondientes a esa reducción sólo se deben efectuar cuando, omitiéndolos, los errores que se cometan excedan las tolerancias admitidas.

Art. 4º En los relevamientos de detalles se admitirán las mismas tolerancias que se admiten para la medición de las poligonales.

Art. 5º Las acumuladas consignadas en los lados de las poligonales, deben seguir el orden indicado por el sentido de la medición y deberán iniciarse y terminar en cada vértice, de manera que para una acumulada cualquiera se debe interpretar que ella tiene su origen en el vértice anterior. En las alineaciones transversales se deben seguir las mismas normas que para las poligonales de primer orden.

Art. 6º Al efectuarse los relevamientos de los detalles a que se refiere el inciso *d)* del artículo 23 y el inciso *a)* del 30, deberán tomarse todas las medidas necesarias, tanto lineales como angulares, para hacer posible un fácil y correcto replanteo de los hechos existentes.

Art. 7º Si la poligonal sigue la traza de un camino, ya sea de tierra o afirmado, se deberán relevar, como detalles de hechos existentes, todas las obras de arte y el ancho entre alambrados con todas sus variaciones.

Se relevará asimismo como hecho existente todo pilar, mojón o señal del I. G. M. o de las O. S. N. como pertenecientes a mensuras realizadas con anterioridad.

Art. 8º Si una poligonal siguiera la traza de una línea férrea se relevarán como hechos existentes todos los puntos necesarios para un correcto trazado de la misma en el plano de hechos existentes (artículo 30, inciso *f*), anotando el ancho del terreno de pertenencia de las empresas delimitado por los alambrados de protección.

En caso de que el trazado comprenda una curva, se relevarán su punto terminal y dos puntos intermedios de la misma, por lo menos.

Art. 9º Cuando las poligonales sigan el curso de ríos o arroyos y sean estas líneas divisorias de Partidos, la medición se ajustará a las normas indicadas en el artículo 30, inciso *c*).

En estos casos las ordenadas podrán ser medidas en forma indirecta, empleando procedimientos taquimétricos, en cuyo caso se harán las anotaciones del relevamiento en una libreta para mediciones taquimétricas del tipo de la usada por la Dirección de Geodesia y Catastro, procediéndose al envío del duplicado de los trabajos diarios como lo establece el artículo 23, inciso *f*).

Art. 10. Cuando se haga el relevamiento de un curso de agua se determinarán sobre las ordenadas las acumuladas correspondientes a la ribera y a la línea de aguas más profundas.

En caso de no ser posible la medición para determinar esta última acumulada se determinará por estimación la que corresponda al eje del cauce.

Art. 11. Cuando en los casos a que se refiere el inciso *d*) del artículo 30, se trate del relevamiento de costas inaccesibles, tierras movedizas, cangrejales, cañadones inundados, etcétera, la poligonal de base para el relevamiento se llevará por tierra firme y las mediciones podrán hacerse en forma indirecta (triangulación, problema de la carta Hansen).

En estos casos, previa autorización del Jefe del Control, las ordenadas resultantes de esas operaciones podrán tener una longitud mayor y estar más separadas que lo previsto en el inciso *c*) del artículo 30.

Los cálculos referentes a las mediciones indirectas se enviarán conjuntamente con las planillas de superficies, y los datos de los relevamientos de acuerdo con el inciso *f*) del artículo 23.

Art. 12. Las operaciones auxiliares que se practiquen para hacer posibles las mediciones de las poligonales, no serán computadas en ningún caso a los fines de lo dispuesto en el artículo 93 del Pliego de Bases y Condiciones.

Art. 13. En todos los casos en que las poligonales intercepten

caminos, calles, vías férreas o cursos de agua, se hará el relevamiento de los detalles que determinan estos cauces refiriéndolos a la poligonal y en forma de que se haga posible su correcto replanteo. En esos relevamientos se dejará bien establecida el ancho y la orientación de los caminos, calles, ríos, vías férreas, etcétera, cuyo cruce se releva.

Art. 14. Los límites y divisorias de propiedades, como asimismo toda otra señal, pilares, mojones, esquineros, etcétera, que puedan ser utilizados para determinar la ubicación de las parcelas, será motivo especial del relevamiento de los hechos existentes. (Artículo 30, inciso *a*).

En los casos de alambrados o de cercos de otra naturaleza, convendrá colocar la acumulada correspondiente en el punto determinado por la poligonal y la dirección de la divisoria, anotando el ángulo formado por estas dos líneas, como asimismo los elementos de medida necesarios para fijar con precisión el origen de la divisoria sobre la línea de frente.

TABLAS DE TOLERANCIA **ALGUNAS CONSIDERACIONES**

Las leyes que expresan las tolerancias son de la forma:

$$(1) \quad y^2 = A x^2 + B x = x (A x + B) \dots$$

$$y = 0 \quad \begin{cases} x = 0 \\ x = -\frac{B}{A} \end{cases}$$

1º Es la ecuación de una hipérbola en que las (y) han sido trasladadas en una cantidad igual a $\frac{B}{2A}$ en el sentido positivo.

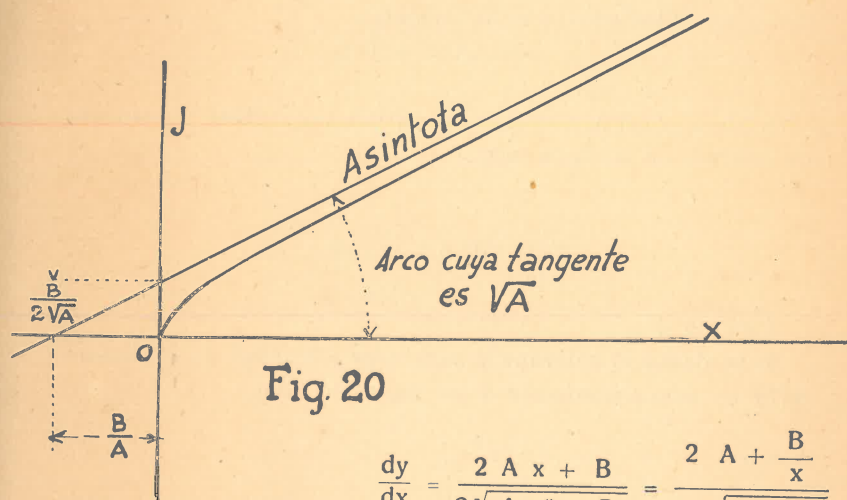


Fig. 20

$$\frac{dy}{dx} = \frac{2Ax + B}{2\sqrt{Ax^2 + Bx}} = \frac{2A + \frac{B}{x}}{2\sqrt{A + \frac{B}{x}}}$$

2º Las ordenadas son las *tolerancias* y las abscisas los *perímetros*.

3º La pendiente mínima se obtiene cuando x tiende a infi-

nito. Por consiguiente: admite una asíntota cuya ecuación resulta:

(2)

$$y = x\sqrt{A} + \frac{B}{2\sqrt{A}}$$

Para $x = 0$

$$\frac{dy}{dx} = \infty$$

Luego, el eje de las y es tangente a la rama positiva de la curva, en su origen.

4º En el orden práctico se puede considerar que después de los 4000 metros, para (x) la ley es lineal pues la curva se confunde con su asíntota.

En efecto si se calcula con:

$$y = x\sqrt{A} + \frac{B}{2\sqrt{A}}$$

se consiguen a partir de los 4000 metros valores muy parecidos a los calculados con la fórmula:

$$y^2 = Ax^2 + Bx$$

5º No se considera el signo negativo del radical por carecer de sentido en nuestro caso.

USO DE LA TABLA

Ejemplo 1º:

Si se desea la tolerancia para una poligonal de perímetro 8478 m. correspondiente a la planta urbana.

Por:

Valor tabular	8.400	2.916	Pág. (821)
Interpolación por	70	24	
»	80	27	
»	10	10	2.7

Tolerancia: 2.943 metros

Luego el error

$$\sqrt{\Sigma \Delta x^2 + \Sigma \Delta^2 y}$$

no debe sobreponer a 2.943 metros en el polígono de planta urbana cuyo perímetro es 8.478 metros.

Ejemplo 2º

Idem para perímetro 32.064 m. rural.

Por	32.000	=	17.664
	60	=	33
	4	=	2.2

Tolerancia . . . 17.699 metros

Para planillas de calculo
y superficies:

— 164 —

TABLA DE TOLERANCIAS (en metros)

Perímetro de: 0 a 5000 m.

L	Rurales (normales) Vm = 0.0548	Rurales (Condiciones difíciles) Vm = 0.0821	Urbanas Vm = 0.0334	Quintas y chacras Vm = 0.0447	Anotaciones y observaciones
m	m	m	m	m	
100	0.134	0.201	0.089	0.118	
200	0.205	0.308	0.134	0.179	
300	0.268	0.402	0.174	0.232	
400	0.329	0.494	0.212	0.283	
500	0.387	0.581	0.249	0.332	
600	0.445	0.668	0.285	0.379	
700	0.502	0.753	0.320	0.427	
800	0.559	0.840	0.356	0.473	
900	0.615	0.923	0.390	0.520	
1000	0.671	1.007	0.425	0.566	
1100	0.727	1.091	0.459	0.612	
1200	0.782	1.173	0.494	0.658	
1300	0.738	1.257	0.527	0.704	
1400	0.893	1.340	0.561	0.750	
1500	0.949	1.424	0.596	0.795	
1600	1.004	1.506	0.630	0.840	
1700	1.059	1.589	0.663	0.885	
1800	1.115	1.673	0.697	0.930	
1900	1.170	1.755	0.731	0.975	
2000	1.225	1.838	0.764	1.020	
2100	1.280	1.920	0.798	1.065	
2200	1.335	2.003	0.833	1.110	
2300	1.390	2.085	0.867	1.155	
2400	1.445	2.168	0.900	1.200	
2500	1.500	2.250	0.934	1.245	
2600	1.555	2.333	0.968	1.290	
2700	1.610	2.415	1.001	1.335	
2800	1.650	2.475	1.035	1.380	
2900	1.720	2.580	1.068	1.425	
3000	1.775	2.663	1.102	1.470	
3100	1.830	2.745	1.136	1.515	
3200	1.885	2.828	1.170	1.560	
3300	1.940	2.910	1.204	1.605	
3400	1.995	2.993	1.238	1.650	
3500	2.049	3.074	1.272	1.695	
3600	2.104	3.156	1.306	1.740	
3700	2.159	3.239	1.340	1.785	
3800	2.241	3.362	1.373	1.830	
3900	2.269	3.404	1.406	1.874	
4000	2.324	3.486	1.439	1.918	
4100	2.378	3.567	1.473	1.963	
4200	2.434	3.651	1.507	2.008	
4300	2.488	3.732	1.541	2.053	
4400	2.543	3.815	1.575	2.098	
4500	2.598	3.897	1.609	2.143	
4600	2.653	3.980	1.643	2.188	
4700	2.708	4.062	1.676	2.233	
4800	2.763	4.145	1.709	2.278	
4900	2.818	4.222	1.742	2.322	
5000	2.872	4.308	1.775	2.366	

De 5000 a 10000 m.

L	Rurales (normales)	Rurales (especiales)	Urbanas	Quintas y chacras	Anotaciones y observaciones
m	m	m	m	m	
5000	2.872	4.308	1.775	2.366	
5100	2.927	4.390	1.809	2.411	
5200	2.982	4.472	1.842	2.456	
5300	3.036	4.555	1.876	2.500	
5400	3.091	4.637	1.909	2.545	
5500	3.146	4.719	1.943	2.590	
5600	3.201	4.801	1.977	2.635	
5700	3.256	4.883	2.010	2.680	
5800	3.310	4.966	2.044	2.724	
5900	3.365	5.048	2.077	2.769	
6000	3.420	5.130	2.111	2.814	
6100	3.475	5.212	2.145	2.859	
6200	3.530	5.295	2.178	2.904	
6300	3.584	5.377	2.212	2.948	
6400	3.639	5.460	2.245	2.993	
6500	3.695	5.542	2.279	3.028	
6600	3.946	5.624	2.313	3.083	
6700	3.800	5.707	2.346	3.128	
6800	3.856	5.789	2.380	3.172	
6900	3.911	5.872	2.413	3.217	
7000	3.969	5.954	2.447	3.262	
7100	4.024	6.036	2.481	3.307	
7200	4.079	6.118	2.514	3.352	
7300	4.133	6.200	2.548	3.396	
7400	4.188	6.282	2.581	3.441	
7500	4.243	6.365	2.615	3.486	
7600	4.298	6.447	2.648	3.531	
7700	4.353	6.529	2.682	3.576	
7800	4.407	6.611	2.715	3.620	
7900	4.462	6.693	2.749	3.665	
8000	4.517	6.775	2.782	3.710	
8100	4.572	6.857	2.816	3.755	
8200	4.627	6.940	2.849	3.799	
8300	4.681	7.022	2.883	3.844	
8400	4.736	7.104	2.916	3.889	
8500	4.791	7.187	2.950	3.934	
8600	4.846	7.269	2.984	3.978	
8700	4.901	7.351	3.017	4.023	
8800	4.955	7.433	3.051	4.068	
8900	5.010	7.516	3.084	4.112	
9000	5.065	7.598	3.118	4.157	
9100	5.120	7.680	3.152	4.202	
9200	5.175	7.762	3.185	4.246	
9300	5.229	7.845	3.219	4.291	
9400	5.284	7.927	3.252	4.336	
9500	5.339	8.009	3.286	4.380	
9600	5.394	8.091	3.320	4.425	
9700	5.449	8.173	3.353	4.470	
9800	5.503	8.256	3.387	4.515	
9900	5.558	8.338	3.420	4.559	
10000	5.612	8.418	3.453	4.604	

De 10000 a 15000 m.

L	Rurales (normales)	Rurales (especiales)	Urbanas	Quintas y chacras	Para interpolar	
					Por metro	Rurales
					10 m	5 mm
m	m	m	m	m	20	11
10000	5.612	8.418	3.453	4.604	30	16
10100	5.667	8.500	3.486	4.649	40	22
10200	5.722	8.582	3.520	4.693	50	27
10300	5.776	8.665	3.553	4.738	60	33
10400	5.831	8.747	3.587	4.783	70	38
10500	5.886	8.829	3.620	4.828	80	44
10600	5.941	8.911	3.654	4.872	90	49
10700	5.996	8.993	3.687	4.917		
10800	6.050	9.076	3.721	4.962		
10900	6.105	9.158	3.754	5.006		
11000	6.160	9.240	3.788	5.050	Por metro	Rurales especiales
11100	6.215	9.322	3.821	5.094	10 m	8 mm
11200	6.270	9.404	3.855	5.139	20	16
11300	6.324	9.487	3.888	5.184	30	25
11400	6.379	9.569	3.922	5.229	40	33
11500	6.434	9.651	3.955	5.274	50	41
11600	6.489	9.733	3.989	5.318	60	49
11700	6.544	9.815	4.022	5.363	70	58
11800	6.598	9.898	4.056	5.408	80	66
11900	6.653	9.980	4.089	5.452	90	74
12000	6.708	10.062	4.123	5.498		
12100	6.763	10.144	4.156	5.543		
12200	6.818	10.226	4.190	5.587		
12300	6.873	10.309	4.223	5.632	Por metro	Urbanas
12400	6.927	10.391	4.257	5.677	10 m	3 mm
12500	6.982	10.473	4.290	5.722	20	7
12600	7.037	10.555	4.324	5.766	30	10
12700	7.092	10.637	4.357	5.811	40	13
12800	7.146	10.720	4.391	5.856	50	17
12900	7.201	10.802	4.424	5.900	60	20
13000	7.256	10.884	4.460	5.946	70	24
13100	7.311	10.966	4.493	5.991	80	27
13200	7.366	11.048	4.527	6.035	90	30
13300	7.420	11.131	4.560	6.080		
13400	7.475	11.213	4.594	6.125		
13500	7.530	11.295	4.627	6.170		
13600	7.585	11.377	4.661	6.214		
13700	7.640	11.459	4.694	6.259		
13800	7.694	11.542	4.728	6.304	Por metro	Quintas y chacras
13900	7.749	11.624	4.761	6.348	10 m	4 mm
14000	7.804	11.705	4.794	6.393	20	9
14100	7.859	11.788	4.827	6.438	30	13
14200	7.914	11.870	4.861	6.482	40	18
14300	7.968	11.953	4.894	6.527	50	22
14400	8.023	12.035	4.928	6.572	60	27
14500	8.078	12.117	4.961	6.617	70	31
14600	8.133	12.199	4.995	6.661	80	36
14700	8.188	12.281	5.028	6.706	90	40
14800	8.242	12.364	5.062	6.751		
14900	8.297	12.446	5.095	6.796		
15000	8.352	12.528	5.130	6.840		

De 15000 a 20000 m.

L	Rurales (normales)	Rurales (especiales)	Urbanas	Quintas y chacras	Anotaciones y observaciones
m	m	m	m	m	
15000	8.352	12.528	5.130	6.840	
15100	8.407	12.610	5.163	6.885	
15200	8.462	12.692	5.197	6.930	
15300	8.516	12.774	5.231	6.975	
15400	8.571	12.857	5.264	7.019	
15500	8.626	12.939	5.298	7.064	
15600	8.681	13.021	5.331	7.109	
15700	8.735	13.103	5.365	7.154	
15800	8.790	13.185	5.398	7.198	
15900	8.845	13.267	5.432	7.243	
16000	8.900	13.350	5.466	7.288	
16100	8.954	13.432	5.499	7.333	
16200	9.009	13.514	5.533	7.377	
16300	9.064	13.596	5.566	7.422	
16400	9.119	13.678	5.600	7.467	
16500	9.173	13.760	5.633	7.512	
16600	9.228	13.842	5.667	7.556	
16700	9.283	13.925	5.700	7.601	
16800	9.338	14.007	5.734	7.646	
16900	9.392	14.089	5.768	7.691	
17000	9.448	14.172	5.802	7.736	
17100	9.503	14.254	5.835	7.780	
17200	9.558	14.336	5.869	7.825	
17300	9.612	14.418	5.903	7.870	
17400	9.667	14.501	5.936	7.915	
17500	9.722	14.583	5.970	7.959	
17600	9.777	14.665	6.003	8.004	
17700	9.831	14.743	6.037	8.049	
17800	9.886	14.829	6.070	8.094	
17900	9.941	14.911	6.104	8.138	
18000	9.996	14.993	6.138	8.184	
18100	10.050	15.076	6.171	8.229	
18200	10.105	15.158	6.205	8.273	
18300	10.160	15.240	6.238	8.318	
18400	10.214	15.321	6.272	8.363	
18500	10.269	15.403	6.305	8.408	
18600	10.324	15.485	6.339	8.452	
18700	10.379	15.568	6.372	8.497	
18800	10.434	15.650	6.406	8.542	
18900	10.488	15.732	6.440	8.587	
19000	10.543	15.814	6.473	8.631	
19100	10.598	15.896	6.507	8.676	
19200	10.653	15.978	6.540	8.720	
19300	10.707	16.061	6.574	8.765	
19400	10.762	16.143	6.607	8.810	
19500	10.817	16.225	6.641	8.855	
19600	10.872	16.307	6.674	8.899	
19700	10.926	16.389	6.708	8.944	
19800	10.981	16.471	6.742	8.989	
19900	11.036	16.554	6.775	9.034	
20000	11.090	16.635	6.808	9.078	

De 20000 a 25000 m.

L	Rurales (normales)	Rurales (especiales)	Urbanas	Quintas y chacras	Para interpolar	
					Por metro	Rurales
					10 m	5 mm
m	m	m	m	m	20	11
20000	11.090	16.635	6.808	9.078	30	16
20100	11.145	16.717	6.841	9.123	40	22
20200	11.199	16.799	6.875	9.167	50	27
20300	11.254	16.881	6.909	9.212	60	33
20400	11.309	16.964	6.942	9.257	70	38
20500	11.364	17.046	6.976	9.302	80	44
20600	11.419	17.128	7.009	9.346	90	49
20700	11.473	17.210	7.043	9.391		
20800	11.528	17.292	7.076	9.436		
20900	11.583	17.375	7.110	9.480		
21000	11.638	17.456	7.144	9.526		
21100	11.692	17.538	7.177	9.571		
21200	11.747	17.620	7.211	9.615		
21300	11.802	17.702	7.245	9.660		
21400	11.857	17.784	7.278	9.705		
21500	11.912	17.867	7.312	9.750		
21600	11.966	17.949	7.345	9.794		
21700	12.021	18.031	7.379	9.839		
21800	12.076	18.113	7.412	9.884		
21900	12.131	18.195	7.446	9.928		
22000	12.186	18.278	7.480	9.973		
22100	12.240	18.360	7.513	10.018		
22200	12.295	18.442	7.547	10.062		
22300	12.350	18.524	7.580	10.107		
22400	12.405	18.606	7.614	10.152		
22500	12.459	18.688	7.648	10.197		
22600	12.514	18.771	7.681	10.241		
22700	12.569	18.853	7.715	10.286		
22800	12.624	18.935	7.748	10.331		
22900	12.679	19.018	7.782	10.376		
23000	12.734	19.100	7.815	10.420		
23100	12.789	19.182	7.849	10.465		
23200	12.843	19.265	7.882	10.510		
23300	12.898	19.347	7.916	10.554		
23400	12.953	19.429	7.949	10.599		
23500	13.008	19.511	7.983	10.644		
23600	13.063	19.593	8.017	10.689		
23700	13.117	19.676	8.050	10.733		
23800	13.172	19.758	8.084	10.778		
23900	13.227	19.840	8.117	10.823		
24000	13.282	19.922	8.150	10.867		
24100	13.336	20.004	8.183	10.912		
24200	13.391	20.086	8.217	10.956		
24300	13.446	20.169	8.251	11.001		
24400	13.501	20.251	8.284	11.046		
24500	13.556	20.333	8.318	11.091		
24600	13.610	20.415	8.351	11.135		
24700	13.665	20.497	8.385	11.180		
24800	13.720	20.580	8.418	11.225		
24900	13.775	20.662	8.452	11.269		
25000	13.829	20.744	8.485	11.314		

De 25000 a 30000 m.

L	Rurales (normales)	Rurales (especiales)	Urbanas	Quintas y chacras	Anotaciones y observaciones
m	m	m	m	m	
25000	13.829	20.744	8.485	11.314	
25100	13.884	20.826	8.519	11.359	
25200	13.939	20.908	8.552	11.403	
25300	13.993	20.990	8.586	11.448	
25400	14.048	21.073	8.619	11.493	
25500	14.103	21.155	8.653	11.538	
25600	14.158	21.237	8.687	11.582	
25700	14.213	21.319	8.720	11.627	
25800	14.267	21.401	8.753	11.672	
25900	14.322	21.484	8.787	11.717	
26000	14.377	21.566	8.821	11.762	
26100	14.432	21.648	8.854	11.806	
26200	14.487	21.730	8.888	11.851	
26300	14.541	21.812	8.921	11.896	
26400	14.596	21.894	8.955	11.940	
26500	14.651	21.977	8.988	11.985	
26600	14.706	22.059	9.020	12.030	
26700	14.761	22.141	9.055	12.075	
26800	14.815	22.223	9.089	12.120	
26900	14.870	22.305	9.123	12.164	
27000	14.925	22.388	9.157	12.209	
27100	14.980	22.470	9.190	12.254	
27200	15.035	22.552	9.224	12.299	
27300	15.089	22.634	9.258	12.343	
27400	15.144	22.716	9.291	12.388	
27500	15.199	22.798	9.325	12.433	
27600	15.254	22.881	9.358	12.478	
27700	15.309	22.963	9.392	12.522	
27800	15.363	23.045	9.425	12.567	
27900	15.418	23.127	9.559	12.612	
28000	15.473	23.210	9.492	12.657	
28100	15.528	23.291	9.526	12.701	
28200	15.583	23.374	9.559	12.746	
28300	15.637	23.456	9.593	12.791	
28400	15.692	23.538	9.626	12.836	
28500	15.747	23.620	9.660	12.881	
28600	15.802	23.702	9.694	12.925	
28700	15.857	23.785	9.727	12.970	
28800	15.911	23.863	9.761	13.015	
28900	15.966	23.949	9.794	13.060	
29000	16.021	24.031	9.827	13.104	
29100	16.076	24.113	9.860	13.149	
29200	16.131	24.195	9.894	13.194	
29300	16.185	24.278	9.928	13.239	
29400	16.240	24.360	9.961	13.283	
29500	16.295	24.442	9.995	13.328	
29600	16.350	24.524	10.028	13.373	
29700	16.405	24.606	10.062	13.418	
29800	16.459	24.689	10.095	13.462	
29900	16.514	24.771	10.129	13.507	
30000	16.568	24.852	10.162	13.552	

De 30000 a 35000 m.

L	Rurales (normales)	Rurales (especiales)	Urbanas	Quintas y chacras	Anotaciones y observaciones
m	m	m	m	m	
30000	16.568	24.852	10.162	13.552	
30100	16.623	24.934	10.195	13.597	
30200	16.678	25.016	10.229	13.641	
30300	16.732	25.098	10.263	13.686	
30400	16.787	25.180	10.296	13.731	
30500	16.842	25.263	10.330	13.775	
30600	16.897	25.345	10.363	13.820	
30700	16.952	25.427	10.397	13.865	
30800	17.006	25.509	10.430	13.910	
30900	17.061	25.591	10.464	13.954	
31000	17.116	25.674	10.498	13.999	
31100	17.171	25.756	10.531	14.044	
31200	17.226	25.838	10.564	14.088	
31300	17.280	25.920	10.598	14.133	
31400	17.335	26.002	10.631	14.178	
31500	17.390	26.084	10.665	14.222	
31600	17.445	26.166	10.699	14.267	
31700	17.500	26.249	10.732	14.312	
31800	17.554	26.331	10.766	14.357	
31900	17.609	26.413	10.800	14.401	
32000	17.664	26.494	10.833	14.446	
32100	17.719	26.576	10.867	14.491	
32200	17.774	26.658	10.900	14.535	
32300	17.828	26.740	10.933	14.580	
32400	17.883	26.823	10.967	14.625	
32500	17.938	26.905	11.001	14.669	
32600	17.993	26.987	11.034	14.714	
32700	18.048	27.069	11.068	14.759	
32800	18.102	27.151	11.101	14.804	
32900	18.157	27.233	11.135	14.848	
33000	18.212	27.316	11.169	14.893	
33100	18.267	27.398	11.202	14.938	
33200	18.322	27.480	11.236	14.982	
33300	18.376	27.562	11.269	15.027	
33400	18.431	27.644	11.303	15.072	
33500	18.486	27.726	11.337	15.116	
33600	18.541	27.808	11.370	15.161	
33700	18.596	27.891	11.404	15.206	
33800	18.650	27.973	11.437	15.251	
33900	18.705	28.055	11.471	15.285	
34000	18.760	28.137	11.504	15.340	
34100	18.815	28.219	11.538	15.385	
34200	18.870	28.301	11.571	15.429	
34300	18.924	28.383	11.605	15.484	
34400	18.979	28.466	11.639	15.519	
34500	19.034	28.548	11.672	15.563	
34600	19.089	28.630	11.706	15.608	
34700	19.144	28.712	11.739	15.653	
34800	19.198	28.794	11.773	15.698	
34900	19.253	28.877	11.806	15.742	
35000	19.307	28.960	11.840	15.787	

De 35000 a 40000 m.

L	Rurales (normales)	Rurales (especiales)	Urbanas	Quintas y chacras	Anotaciones y observaciones
m	m	m	m	m	
35000	19.307	28.960	11.840	15.787	
35100	19.362	29.042	11.873	15.832	
35200	19.417	29.124	11.907	15.876	
35300	19.471	29.206	11.941	15.921	
35400	19.526	29.289	11.974	15.966	
35500	19.581	29.371	12.008	16.010	
35600	19.636	29.453	12.041	16.055	
35700	19.691	29.535	12.075	16.100	
35800	19.745	29.617	12.108	16.145	
35900	19.800	29.699	12.141	16.189	
36000	19.855	29.782	12.175	16.234	
36100	19.910	29.864	12.209	16.270	
36200	19.965	29.946	12.242	16.323	
36300	20.019	30.028	12.276	16.368	
36400	20.074	30.110	12.309	16.413	
36500	20.129	30.192	12.343	16.457	
36600	20.184	30.274	12.373	16.502	
36700	20.239	30.357	12.410	16.547	
36800	20.293	30.439	12.444	16.592	
36900	20.348	30.521	12.477	16.636	
37000	20.402	30.603	12.511	16.681	
37100	20.457	30.685	12.544	16.726	
37200	20.512	30.767	12.579	16.770	
37300	20.566	30.850	12.616	16.815	
37400	20.621	30.932	12.645	16.860	
37500	20.676	31.014	12.678	16.904	
37600	20.731	31.096	12.712	16.940	
37700	20.786	31.178	12.745	16.994	
37800	20.840	31.260	12.779	17.039	
37900	20.895	31.343	12.813	17.083	
38000	20.949	31.425	12.846	17.128	
38100	21.004	31.507	12.880	17.173	
38200	21.059	31.589	12.913	17.217	
38300	21.114	31.671	12.947	17.262	
38400	21.169	31.753	12.980	17.307	
38500	21.224	31.836	13.014	17.351	
38600	21.279	31.917	13.047	17.396	
38700	21.334	32.000	13.081	17.441	
38800	21.388	32.082	13.114	17.486	
38900	21.443	32.164	13.148	17.530	
39000	21.497	32.246	13.182	17.575	
39100	21.552	32.328	13.215	17.620	
39200	21.607	32.411	13.249	17.664	
39300	21.661	32.493	13.282	17.709	
39400	21.716	32.575	13.316	17.754	
39500	21.771	32.657	13.349	17.798	
39600	21.826	32.739	13.383	17.843	
39700	21.881	32.821	13.416	17.888	
39800	21.935	32.903	13.450	17.933	
39900	21.990	32.986	13.483	17.977	
40000	22.045	33.068	13.517	18.022	

De 40000 a 45000 m.

L	Rurales (normales)	Rurales (especiales)	Urbanas	Quintas y chacras	Anotaciones y observaciones
m	m	m	m	m	
40000	22.045	33.068	13.517	18.022	
40100	22.100	33.150	13.550	18.067	
40200	22.155	33.232	13.584	18.111	
40300	22.209	33.314	13.618	18.156	
40400	22.264	33.397	13.651	18.201	
40500	22.319	33.479	13.685	18.246	
40600	22.374	33.561	13.718	18.290	
40700	22.429	33.643	13.752	18.335	
40800	22.483	33.725	13.785	18.380	
40900	22.538	33.808	13.819	18.424	
41000	22.593	33.890	13.852	18.469	
41100	22.648	33.972	13.886	18.514	
41200	22.703	34.054	13.910	18.559	
41300	22.757	34.136	13.953	18.603	
41400	22.812	34.218	13.986	18.648	
41500	22.867	34.301	14.020	18.693	
41600	22.922	34.383	14.054	18.737	
41700	22.977	34.465	14.087	18.782	
41800	23.031	34.547	14.121	18.827	
41900	23.086	34.629	14.154	18.872	
42000	23.141	34.712	14.188	18.916	
42100	23.196	34.794	14.221	18.961	
42200	23.251	34.876	14.255	19.005	
42300	23.305	34.958	14.288	19.050	
42400	23.360	35.040	14.322	19.095	
42500	23.415	35.122	14.355	19.140	
42600	23.470	35.205	14.389	19.184	
42700	23.525	35.287	14.422	19.229	
42800	23.579	35.369	14.456	19.274	
42900	23.634	35.451	14.490	19.319	
43000	23.689	35.533	14.523	19.364	
43100	23.744	35.615	14.557	19.408	
43200	23.799	35.698	14.590	19.453	
43300	23.853	35.780	14.624	19.498	
43400	23.908	35.862	14.657	19.542	
43500	23.963	35.944	14.691	19.587	
43600	24.018	36.026	14.724	19.632	
43700	24.073	36.109	14.758	19.677	
43800	24.127	36.191	14.791	19.721	
43900	24.182	36.273	14.825	19.766	
44000	24.237	36.355	14.859	19.811	
44100	24.292	36.437	14.892	19.855	
44200	24.347	36.519	14.926	19.900	
44300	24.401	36.601	14.959	19.945	
44400	24.456	36.684	14.993	19.990	
44500	24.511	36.766	15.026	20.034	
44600	24.566	36.848	15.060	20.079	
44700	24.621	36.930	15.093	20.124	
44800	24.675	37.013	15.127	20.168	
44900	24.730	37.095	15.160	20.213	
45000	24.784	37.177	15.194	20.258	

De 45000 a 50000 m.

L	Rurales (normales)	Rurales (especiales)	Urbanas	Quintas y chacras	Anotaciones y observaciones
m	m	m	m	m	
45000	24.784	37.177	15.194	20.258	
45100	24.839	37.259	15.227	20.303	
45200	24.893	37.341	15.261	20.347	
45300	24.948	37.423	15.295	20.392	
45400	25.003	37.506	15.328	20.437	
45500	25.058	37.588	15.362	20.482	
45600	25.113	37.670	15.395	20.526	
45700	25.167	37.752	15.429	20.571	
45800	25.222	37.834	15.462	20.616	
45900	25.277	37.916	15.496	20.660	
46000	25.332	37.999	15.529	20.705	
46100	25.386	38.081	15.563	20.750	
46200	25.441	38.163	15.596	20.795	
46300	25.496	38.245	15.630	20.839	
46400	25.551	38.327	15.663	20.884	
46500	25.606	38.405	15.637	20.929	
46600	25.660	38.492	15.731	20.973	
46700	25.715	38.574	15.764	21.018	
46800	25.770	38.656	15.798	21.063	
46900	25.825	38.738	15.831	21.108	
47000	25.880	38.820	15.865	21.152	
47100	25.934	38.902	15.898	21.197	
47200	25.989	38.985	15.932	21.242	
47300	26.044	39.067	15.965	21.286	
47400	26.099	39.149	15.999	21.333	
47500	26.153	39.231	16.032	21.376	
47600	26.208	39.313	16.066	21.421	
47700	26.263	39.395	16.099	21.465	
47800	26.318	39.478	16.133	21.510	
47900	26.373	39.560	16.167	21.555	
48000	26.428	39.642	16.200	21.600	
48100	26.483	39.724	16.234	21.644	
48200	26.537	39.806	16.267	21.689	
48300	26.592	39.889	16.301	21.734	
48400	26.647	39.971	16.334	21.778	
48500	26.710	40.053	16.368	21.823	
48600	26.757	40.135	16.401	21.868	
48700	26.811	40.217	16.435	21.913	
48800	26.866	40.299	16.468	21.957	
48900	26.921	40.382	16.502	22.002	
49000	26.976	40.464	16.536	22.047	
49100	27.030	40.546	16.569	22.091	
49200	27.085	40.628	16.603	22.136	
49300	27.140	40.710	16.636	22.181	
49400	27.195	40.792	16.670	22.226	
49500	27.250	40.875	16.703	22.270	
49600	27.304	40.957	16.737	22.316	
49700	27.359	41.039	16.770	22.360	
49800	27.414	41.121	16.804	22.404	
49900	27.469	41.203	16.837	22.449	
50000	27.523	41.285	16.871	22.494	

De 50000 a 55000 m.

L	Rurales (normales)	Rurales (especiales)	Urbanas	Quintas y chacras	Anotaciones y observaciones
m	m	m	m	m	
50000	27.523	41.284	16.871	22.494	
50100	27.578	41.366	16.904	22.539	
50200	27.632	41.448	16.938	22.583	
50300	27.687	41.530	16.972	22.628	
50400	27.742	41.613	17.005	22.673	
50500	27.797	41.695	17.039	22.718	
50600	27.851	41.777	17.072	22.762	
50700	27.906	41.859	17.106	22.807	
50800	27.961	41.941	17.139	22.852	
50900	28.016	42.023	17.153	22.896	
51000	28.071	42.106	17.206	22.941	
51100	28.125	42.188	17.240	22.986	
51200	28.180	42.270	17.273	23.031	
51300	28.235	42.352	17.307	23.075	
51400	28.290	42.434	17.340	23.120	
51500	28.344	42.516	17.374	23.165	
51600	28.399	42.598	17.408	23.209	
51700	28.454	42.681	17.441	23.254	
51800	28.509	42.763	17.475	23.299	
51900	28.563	42.845	17.508	23.344	
52000	28.618	42.927	17.542	23.388	
52100	28.673	43.009	17.575	23.433	
52200	28.728	43.091	17.609	23.478	
52300	28.782	43.174	17.642	23.522	
52400	28.837	43.256	17.676	23.567	
52500	28.892	43.338	17.709	23.612	
52600	28.947	43.420	17.743	23.657	
52700	29.001	43.502	17.776	23.701	
52800	29.056	43.584	17.810	23.746	
52900	29.111	43.667	17.844	23.791	
53000	29.166	43.749	17.877	23.836	
53100	29.220	43.831	17.911	23.880	
53200	29.275	43.913	17.944	23.925	
53300	29.330	43.995	17.978	23.970	
53400	29.385	44.077	18.011	24.014	
53500	29.440	44.160	18.045	24.059	
53600	29.493	44.242	18.078	24.104	
53700	29.549	44.324	18.112	24.149	
53800	29.604	44.406	18.145	24.193	
53900	29.659	44.488	18.179	24.238	
54000	29.713	44.570	18.213	24.283	
54100	29.768	44.652	18.246	24.327	
54200	29.823	44.735	18.280	24.372	
54300	29.878	44.817	18.313	24.417	
54400	29.932	44.899	18.347	24.462	
54500	29.987	44.981	18.380	24.506	
54600	30.042	45.053	18.414	24.551	
54700	30.097	45.145	18.447	24.596	
54800	30.151	45.228	18.481	24.640	
54900	30.206	45.309	18.514	24.685	
55000	30.261	45.392	18.548	24.730	

De 55000 a 60000 m.

L	Rurales (normales)	Rurales (especiales)	Urbanas	Quintas y chacras	Anotaciones y observaciones
m	m	m	m	m	
55000	30.261	45.392	18.548	24.730	
55100	30.316	45.474	18.581	24.775	
55200	30.370	45.556	18.615	24.819	
55300	30.425	45.638	18.649	24.864	
55400	30.480	45.721	18.682	24.909	
55500	30.535	45.803	18.716	24.954	
55600	30.589	45.885	18.749	24.998	
55700	30.644	45.967	18.783	25.043	
55800	30.699	46.049	18.816	25.088	
55900	30.754	46.131	18.850	25.132	
56000	30.809	46.214	18.883	25.177	
56100	30.863	46.296	18.917	25.222	
56200	30.918	46.378	18.950	25.267	
56300	30.973	46.460	18.984	25.311	
56400	31.028	46.542	19.017	25.356	
56500	31.082	46.624	19.051	25.401	
56600	31.137	46.706	19.085	25.445	
56700	31.192	46.789	19.118	25.490	
56800	31.247	46.871	19.152	25.535	
56900	31.301	46.953	19.185	25.580	
57000	31.356	47.035	19.219	25.624	
57100	31.411	47.117	19.252	25.669	
57200	31.466	47.199	19.286	25.714	
57300	31.520	47.282	19.310	25.758	
57400	31.575	47.364	19.353	25.803	
57500	31.630	47.446	19.386	25.848	
57600	31.685	47.528	19.420	25.893	
57700	31.739	47.610	19.453	25.937	
57800	31.794	47.692	19.487	25.982	
57900	31.849	47.775	19.521	26.027	
58000	31.904	47.857	19.554	26.072	
58100	31.958	47.939	19.588	26.116	
58200	32.013	48.021	19.621	26.161	
58300	32.068	48.103	19.655	26.206	
58400	32.123	48.185	19.688	26.250	
58500	32.178	48.268	19.722	26.295	
58600	32.232	48.350	19.755	26.340	
58700	32.287	48.432	19.789	26.385	
58800	32.342	48.514	19.822	26.429	
58900	32.397	48.596	19.856	26.474	
59000	32.451	48.678	19.890	26.519	
59100	32.506	48.760	19.923	26.563	
59200	32.561	48.843	19.957	26.608	
59300	32.616	48.925	19.990	26.653	
59400	32.670	49.007	20.024	26.698	
59500	32.725	49.089	20.057	26.742	
59600	32.780	49.171	20.091	26.787	
59700	32.834	49.253	20.124	26.832	
59800	32.889	49.336	20.158	26.876	
59900	32.944	49.418	20.191	26.921	
60000	32.999	49.500	20.225	26.966	

De 60000 a 65000 m.

L	Rurales (normales)	Rurales (especiales)	Urbanas	Quintas y chacras	Anotaciones y observaciones
m	m	m	m	m	
60000	32.999	49.500	20.225	26.966	
60100	33.054	49.582	20.258	27.011	
60200	33.108	49.664	20.292	27.055	
60300	33.163	49.746	20.326	27.100	
60400	33.218	49.829	20.359	27.145	
60500	32.272	49.911	20.393	27.190	
60600	33.328	49.993	20.426	27.234	
60700	33.382	50.075	20.460	27.279	
60800	33.437	50.157	20.493	27.324	
60900	33.492	50.239	20.527	27.368	
61000	33.547	50.322	20.560	27.413	
61100	33.601	50.404	20.594	27.458	
61200	33.656	50.486	20.627	27.502	
61300	33.711	50.568	20.661	27.547	
61400	33.766	50.650	20.694	27.592	
61500	33.821	50.732	20.728	27.637	
61600	33.875	50.814	20.762	27.681	
61700	33.930	50.897	20.795	27.726	
61800	33.985	50.978	20.829	27.771	
61900	34.040	51.061	20.862	27.816	
62000	34.095	51.143	20.896	27.860	
62100	34.149	51.225	20.929	27.905	
62200	34.204	51.307	20.963	27.950	
62300	34.259	51.390	20.996	27.994	
62400	34.314	51.472	21.030	28.039	
62500	34.368	51.554	21.063	28.084	
62600	34.423	51.636	21.097	28.129	
62700	34.478	51.718	21.130	28.173	
62800	34.533	51.800	21.164	28.218	
62900	34.588	51.883	21.198	28.263	
63000	34.642	51.965	21.231	28.308	
63100	34.697	52.047	21.265	28.352	
63200	34.752	52.129	21.298	28.397	
63300	34.807	52.211	21.332	28.442	
63400	34.861	52.293	21.365	28.486	
63500	34.916	52.376	21.399	28.533	
63600	34.971	52.458	21.432	28.576	
63700	35.026	52.540	21.466	28.621	
63800	35.081	52.622	21.499	28.665	
63900	35.135	52.704	21.533	28.710	
64000	35.190	52.786	21.567	28.755	
64100	35.245	52.868	21.600	28.799	
64200	35.300	52.951	21.634	28.844	
64300	35.354	53.033	21.667	28.889	
64400	35.409	53.115	21.701	28.934	
64500	35.464	53.197	21.734	28.978	
64600	35.519	53.279	21.768	29.023	
64700	35.574	53.361	21.801	29.068	
64800	35.628	53.444	21.835	29.112	
64900	35.683	53.526	21.868	29.157	
65000	35.738	53.608	21.902	29.202	

De 65000 a 70000 m.

L	Rurales (normales)	Rurales (especiales)	Urbanas	Quintas y chacras	Anotaciones y observaciones
m	m	m	m	m	
65000	35.738	53.608	21.902	29.202	
65100	35.793	53.690	21.935	29.247	
65200	35.847	53.772	21.969	29.291	
65300	35.902	53.844	22.003	29.336	
65400	35.957	53.936	22.036	29.381	
65500	36.012	54.019	22.070	29.426	
65600	36.067	54.101	22.103	29.470	
65700	36.121	54.183	22.137	29.515	
65800	36.176	54.265	22.170	29.560	
65900	36.231	54.347	22.204	29.604	
66000	36.286	54.429	22.237	29.649	
66100	36.340	54.511	22.271	29.694	
66200	36.395	54.594	22.304	29.739	
66300	36.450	54.676	22.338	29.783	
66400	36.505	54.758	22.371	29.828	
66500	36.560	54.840	22.405	29.873	
66600	36.614	54.922	22.439	29.917	
66700	36.669	55.004	22.472	29.962	
66800	36.724	55.086	22.506	30.007	
66900	36.779	55.169	22.539	30.052	
67000	36.834	55.251	22.573	30.096	
67100	36.888	55.333	22.606	30.141	
67200	36.943	55.415	22.640	30.186	
67300	36.998	55.497	22.673	30.230	
67400	37.053	55.579	22.707	30.275	
67500	37.107	55.661	22.740	30.320	
67600	37.162	55.744	22.774	30.365	
67700	37.217	55.826	22.807	30.409	
67800	37.272	55.908	22.841	30.454	
67900	37.327	55.990	22.875	30.499	
68000	37.381	56.072	22.908	30.544	
68100	37.436	56.158	22.942	30.588	
68200	37.491	56.236	22.975	30.633	
68300	37.546	56.319	23.009	30.678	
68400	37.600	56.401	23.042	30.722	
68500	37.655	56.483	23.076	30.767	
68600	37.710	56.565	23.109	30.812	
68700	37.765	56.647	23.143	30.857	
68800	37.820	56.729	23.176	30.901	
68900	37.874	56.811	23.210	30.946	
69000	37.929	56.894	23.244	30.991	
69100	37.984	56.976	23.277	31.035	
69200	38.039	57.058	23.311	31.080	
69300	38.093	57.140	23.344	31.125	
69400	38.148	57.222	23.378	31.170	
68500	38.203	57.304	23.411	31.214	
68600	38.258	57.386	23.445	31.259	
68700	38.313	57.468	23.478	31.304	
69800	38.367	57.551	23.512	31.348	
69900	38.442	57.633	23.545	31.393	
70000	38.477	57.715	23.578	31.438	

De 70000 a 75000 m.

L	Rurales (normales)	Rurales (especiales)	Urbanas	Quintas y chacras	Anotaciones y observaciones
m	m	m	m	m	
70000	38.477	57.715	23.578	31.438	
70100	38.532	57.797	23.612	31.483	
70200	38.586	57.879	23.646	31.527	
70300	38.641	57.961	23.680	31.672	
70400	38.696	58.044	23.713	31.617	
70500	38.751	58.126	23.747	31.662	
70600	38.805	58.208	23.780	31.706	
70700	38.860	58.290	23.814	31.751	
70800	38.915	58.372	23.847	31.796	
70900	38.970	58.454	23.881	31.841	
71000	39.025	58.537	23.914	31.885	
71100	39.079	58.619	23.948	31.930	
71200	39.134	58.701	23.981	31.975	
71300	39.189	58.783	24.015	32.020	
71400	39.244	58.865	24.048	32.064	
71500	39.298	58.947	24.082	32.109	
71600	39.353	59.029	24.116	32.154	
71700	39.408	59.112	24.149	32.198	
71800	39.463	59.194	24.183	32.243	
71900	39.517	59.276	24.216	32.288	
72000	39.572	59.358	24.250	32.333	
72100	39.627	59.440	24.283	32.377	
72200	39.682	59.522	24.317	32.422	
72300	39.736	59.605	24.350	32.467	
72400	39.791	59.687	24.384	32.512	
72500	39.846	59.769	24.417	32.556	
72600	39.901	59.851	24.451	32.501	
72700	39.955	59.933	24.484	32.646	
72800	40.010	60.015	24.518	32.691	
72900	40.065	60.098	24.552	32.735	
73000	40.120	60.180	24.585	32.780	
73100	40.174	60.262	24.619	32.825	
73200	40.229	60.344	24.652	32.870	
73300	40.284	60.426	24.686	32.914	
73400	40.339	60.508	24.719	32.959	
73500	40.393	60.591	24.753	33.004	
73600	40.448	60.673	24.786	33.048	
73700	40.503	60.755	24.820	33.093	
73800	40.558	60.837	24.853	33.138	
73900	40.613	60.919	24.887	33.183	
74000	40.667	61.001	24.921	33.228	
74100	40.722	61.083	24.954	33.272	
74200	40.777	61.166	24.988	33.317	
74300	40.832	61.258	25.023	33.368	
74400	40.886	61.336	25.088	33.406	
74500	40.981	61.492	25.026	33.455	
74600	40.996	61.494	25.122	33.496	
74700	41.051	61.576	25.155	33.541	
74800	41.105	61.659	25.189	33.585	
74900	41.160	61.740	25.222	33.630	
75000	41.215	61.823	25.256	33.675	

De 75000 a 80000 m.

L	Rurales (normales)	Rurales (especiales)	Urbanas	Quintas y chacras	Anotaciones y observaciones
m	m	m	m	m	
75000	41.215	61.823	25.256	33.675	
75100	41.270	61.905	25.289	33.720	
75200	41.324	61.987	25.323	33.764	
75300	41.378	62.069	25.357	33.809	
75400	41.434	62.152	25.390	33.854	
75500	41.489	62.234	25.424	33.899	
75600	41.544	62.316	25.457	33.943	
75700	41.598	62.398	25.491	33.988	
75800	41.653	62.480	25.524	34.033	
75900	41.708	62.562	25.558	34.077	
76000	41.763	62.685	25.591	34.122	
76100	41.817	62.727	25.625	34.167	
76200	41.872	62.809	25.658	34.212	
76300	41.927	62.891	25.692	34.256	
76400	41.981	62.973	25.725	34.301	
76500	42.037	63.055	25.759	34.346	
76600	42.091	63.137	25.793	34.390	
76700	42.146	63.220	25.826	34.435	
76800	42.201	63.302	25.860	34.480	
76900	42.256	63.384	25.893	34.525	
77000	42.311	63.466	25.927	34.569	
77100	42.365	63.548	25.960	34.614	
77200	42.420	63.630	25.994	34.659	
77300	42.475	63.713	26.027	34.703	
77400	42.530	63.795	26.061	34.748	
77500	42.584	63.877	26.094	34.793	
77600	42.639	63.959	26.128	34.838	
77700	42.694	64.041	26.161	34.882	
77800	42.749	64.123	26.195	34.927	
77900	42.804	64.206	26.229	34.972	
78000	42.858	64.288	26.262	35.017	
78100	42.913	64.370	26.296	35.061	
78200	42.968	64.452	26.329	35.106	
78300	43.023	64.534	26.363	35.151	
78400	43.077	64.616	26.396	35.195	
78500	43.132	64.699	26.430	35.240	
78600	43.187	64.781	26.463	35.285	
78700	43.242	64.863	26.497	35.330	
78800	43.297	64.945	26.530	35.374	
78900	43.351	65.027	26.564	35.419	
79000	43.406	65.109	26.598	35.464	
79100	43.461	65.191	26.631	35.508	
79200	43.516	65.274	26.665	35.552	
79300	43.570	65.356	26.698	35.598	
79400	43.625	65.438	26.732	35.643	
79500	43.680	65.520	26.765	35.687	
79600	43.735	65.602	26.799	35.732	
79700	43.790	65.684	26.832	35.777	
79800	43.844	65.767	26.866	35.821	
79900	43.899	65.849	26.899	35.863	
80000	43.954	65.931	26.933	35.911	

De 80000 a 85000 m.

L	Rurales (normales)	Rurales (especiales)	Urbanas	Quintas y chacras	Anotaciones y observaciones
m	m	m	m	m	
80000	43.954	65.931	26.933	35.911	
80100	44.009	66.013	26.966	35.956	
80200	44.063	66.095	27.000	36.000	
80300	44.118	66.177	27.034	36.045	
80400	44.173	66.260	27.067	36.090	
80500	44.228	66.342	27.101	36.135	
80600	44.283	66.424	27.134	36.179	
80700	44.337	66.506	27.168	36.224	
80800	44.322	66.588	27.201	36.269	
80900	44.447	66.670	27.235	36.313	
81000	44.502	66.753	27.268	36.358	
81100	44.556	66.835	27.302	36.403	
81200	44.611	66.917	27.335	36.448	
81300	44.666	66.999	27.369	36.492	
81400	44.721	67.081	27.402	36.537	
81500	44.776	67.164	27.436	36.582	
81600	44.830	67.246	27.470	36.626	
81700	44.885	67.328	27.503	36.671	
81800	44.940	67.410	27.537	36.716	
81900	44.995	67.492	27.570	36.761	
82000	45.050	67.575	27.604	36.805	
82100	45.104	67.657	27.637	36.850	
82200	45.159	67.739	27.671	36.895	
82300	45.214	67.821	27.704	36.939	
82400	45.269	67.903	27.738	36.984	
82500	45.323	67.985	27.771	37.029	
82600	45.378	68.068	27.805	37.074	
82700	45.433	68.150	27.838	37.118	
82800	45.488	68.232	27.872	37.163	
82900	45.543	68.314	27.906	37.208	
83000	45.597	68.396	27.939	37.253	
83100	45.652	68.478	27.973	37.297	
83200	45.707	68.561	28.006	37.342	
83300	45.762	68.642	28.040	37.387	
83400	45.816	68.725	28.073	37.431	
83500	45.871	68.807	28.107	37.476	
83600	45.926	68.889	28.140	37.521	
83700	45.981	68.972	28.174	37.566	
83800	46.036	69.054	28.207	37.610	
83900	46.090	69.136	28.241	37.655	
84000	46.145	69.218	28.275	37.700	
84100	46.200	69.300	28.308	37.744	
84200	46.255	69.382	28.342	37.789	
84300	46.309	69.465	28.375	37.834	
84400	46.364	69.547	28.409	37.879	
84500	46.419	69.629	28.442	37.923	
84600	46.474	69.711	28.476	37.968	
84700	46.569	69.793	28.509	38.013	
84800	46.583	69.876	28.543	38.057	
84900	46.638	69.958	28.576	38.102	
85000	46.693	70.040	28.610	38.147	

De 85000 a 90000 m.

L	Rurales (normales)	Rurales (especiales)	Urbanas	Quintas y chacras	Anotaciones y observaciones
m	m	m	m	m	
85000	46.693	70.040	28.610	38.147	
85100	46.748	70.122	28.643	38.192	
85200	46.802	70.204	28.677	38.236	
85300	46.857	70.286	28.711	38.281	
85400	46.912	70.369	28.744	38.326	
85500	46.967	70.451	28.778	38.371	
85600	47.022	70.533	28.811	38.415	
85700	47.076	70.615	28.845	38.460	
85800	47.131	70.697	28.878	38.505	
85900	47.186	70.779	28.912	38.549	
86000	47.241	70.862	28.945	38.594	
86100	47.295	70.944	28.979	38.639	
86200	47.350	71.026	29.012	38.684	
86300	47.405	71.108	29.046	38.728	
86400	47.460	71.190	29.079	38.773	
86500	47.515	71.272	29.113	38.818	
86600	47.569	71.354	29.147	38.862	
86700	47.624	71.437	29.180	38.907	
86800	47.679	71.519	29.214	38.952	
86900	47.734	71.601	29.247	38.997	
87000	47.789	71.683	29.281	39.041	
87100	47.843	71.765	29.314	39.086	
87200	47.898	71.847	29.348	39.131	
87300	47.953	71.930	29.381	39.175	
87400	48.008	72.012	29.415	39.220	
87500	48.062	72.094	29.468	39.265	
87600	48.117	72.176	29.482	39.310	
87700	48.172	72.258	29.515	39.354	
87800	48.227	72.340	29.549	39.399	
87900	48.282	72.423	29.582	39.444	
88000	48.336	72.505	29.616	39.489	
88100	48.391	72.587	29.650	39.533	
88200	48.446	72.670	29.683	39.578	
88300	48.501	72.751	29.717	39.623	
88400	48.555	72.833	29.750	39.667	
88500	48.610	72.916	29.784	39.712	
88600	48.665	72.998	29.817	39.757	
88700	48.720	73.080	29.851	39.802	
88800	48.775	73.162	29.884	39.846	
88900	48.829	73.244	29.918	39.891	
89000	48.884	73.326	29.951	39.936	
89100	48.939	73.408	29.985	39.980	
89200	48.994	73.491	30.018	40.025	
89300	49.048	73.573	30.052	40.070	
89400	49.103	73.655	30.086	40.115	
89500	49.158	73.737	30.119	40.159	
89600	49.213	73.819	30.153	40.204	
89700	49.268	73.901	30.186	40.249	
89800	49.322	73.984	30.220	40.293	
89900	49.377	74.066	30.253	40.338	
90000	49.432	74.148	30.287	40.383	

De 90000 a 95000 m.

L	Rurales (normales)	Rurales (especiales)	Urbanas	Quintas y chacras	Anotaciones y observaciones
m	m	m	m	m	
90000	49.432	74.148	30.287	40.383	
90100	49.487	74.230	30.320	40.428	
90200	49.541	74.312	30.354	40.472	
90300	49.596	74.394	30.388	40.517	
90400	49.651	74.477	30.421	40.562	
90500	49.706	74.559	30.455	40.607	
90600	49.760	74.641	30.488	40.651	
90700	49.815	74.723	30.522	40.696	
90800	49.870	74.805	30.555	40.741	
90900	49.925	74.887	30.589	40.785	
91000	49.980	74.970	30.622	40.830	
91100	50.034	75.052	30.656	40.875	
91200	50.089	75.134	30.689	40.920	
91300	50.144	75.216	30.723	40.964	
91400	50.199	75.298	30.756	41.009	
91500	50.253	75.380	30.790	41.054	
91600	50.308	75.462	30.823	41.098	
91700	50.363	75.545	30.857	41.143	
91800	50.418	75.627	30.891	41.188	
91900	50.472	75.709	30.924	41.233	
92000	50.527	75.791	30.958	41.277	
92100	50.582	75.873	30.990	41.322	
92200	50.637	75.955	31.025	41.367	
92300	50.691	76.038	31.058	41.411	
92400	50.746	76.120	31.092	41.456	
92500	50.801	76.202	31.125	41.501	
92600	50.856	76.282	31.159	41.546	
92700	50.910	76.366	31.192	41.590	
92800	50.965	76.448	31.226	41.635	
92900	51.020	76.531	31.260	41.680	
93000	51.075	76.613	31.293	41.725	
93100	51.129	76.695	31.327	41.769	
93200	51.184	76.777	31.360	41.814	
93300	51.239	76.859	31.394	41.859	
93400	51.294	76.940	31.427	41.903	
93500	51.349	77.024	31.461	41.948	
93600	51.403	77.106	31.494	41.993	
93700	51.458	77.188	31.528	42.038	
93800	51.513	77.270	31.561	42.082	
93900	51.568	77.352	31.595	42.127	
94000	51.622	77.434	31.629	42.172	
94100	51.677	77.516	31.662	42.216	
94200	51.732	77.599	31.696	42.261	
94300	51.787	77.681	31.729	42.306	
94400	51.841	77.763	31.763	42.351	
94500	51.896	77.845	31.796	42.395	
94600	51.951	77.927	31.830	42.440	
94700	52.006	78.009	31.863	42.485	
94800	52.060	78.092	31.897	42.529	
94900	52.155	78.174	31.930	42.574	
95000	52.170	78.256	31.964	42.619	

De 95000 a 100000 m.

L	Rurales (normales)	Rurales (especiales)	Urbanas	Quintas y chacras	Anotaciones y observaciones
m	m	m	m	m	
95000	52.170	78.256	31.964	42.619	
95100	52.225	78.338	31.997	42.664	
95200	52.279	78.420	32.031	42.708	
95300	52.334	78.502	32.065	42.753	
95400	52.389	78.584	32.098	42.798	
95500	52.444	78.667	32.132	42.843	
95600	52.499	78.749	32.165	42.887	
95700	52.553	78.831	32.199	42.932	
95800	52.608	78.913	32.232	42.977	
95900	52.663	78.995	32.266	43.021	
96000	52.718	79.077	32.298	43.066	
96100	52.772	79.159	32.333	43.111	
96200	52.827	79.242	32.366	43.156	
96300	52.882	79.324	32.400	43.200	
96400	52.937	79.406	32.433	43.245	
96500	52.992	79.488	32.467	43.290	
96600	53.046	79.570	32.501	43.334	
96700	53.101	79.652	32.534	43.379	
96800	53.156	79.734	32.568	43.424	
96900	53.211	79.817	32.601	43.469	
97000	53.266	79.899	32.635	43.513	
97100	53.320	79.980	32.668	43.558	
97200	53.375	80.063	32.702	43.603	
97300	53.430	80.145	32.735	43.647	
97400	53.485	80.227	32.769	43.692	
97500	53.539	80.309	32.802	43.737	
97600	53.594	80.391	32.836	43.782	
97700	53.649	80.474	32.869	43.826	
97800	53.704	80.556	32.903	43.871	
97900	53.759	80.638	32.937	43.916	
98000	53.813	80.720	32.970	43.961	
98100	53.868	80.802	33.004	44.005	
98200	53.923	80.884	33.037	44.050	
98300	53.978	80.967	33.071	44.095	
98400	54.032	81.049	33.104	44.139	
98500	54.087	81.131	33.138	44.184	
98600	54.142	81.213	33.171	44.229	
98700	54.197	81.295	33.205	44.274	
98800	54.252	81.377	33.238	44.318	
98900	54.306	81.459	33.272	44.363	
99000	54.361	81.542	33.306	44.408	
99100	54.416	81.624	33.339	44.452	
99200	54.471	81.706	33.373	44.497	
99300	54.525	81.788	33.406	44.542	
99400	54.580	81.870	33.440	44.587	
99500	54.635	81.952	33.473	44.631	
99600	54.690	82.034	33.507	44.676	
99700	54.745	82.116	33.540	44.712	
99800	54.799	82.199	33.574	44.765	
99900	54.854	82.281	33.607	44.810	
100000	54.909	82.363	33.641	44.855	

De 100000 a 105000 m.

L	Rurales (normales)	Rurales (especiales)	Urbanas	Quintas y chacras	Anotaciones y observaciones
m	m	m	m	m	
100000	54.909	82.363	33.641	44.855	
100100	54.964	82.445	33.674	44.900	
100200	55.018	82.527	33.708	44.944	
100300	55.073	82.609	33.742	44.989	
100400	55.128	82.692	33.775	45.034	
100500	55.189	82.774	33.809	45.079	
100600	55.238	82.856	33.842	45.123	
100700	55.292	82.938	33.876	45.168	
100800	55.347	83.020	33.909	45.213	
100900	55.402	83.102	33.943	45.257	
101000	55.457	83.185	33.976	45.302	
101100	55.511	83.267	34.010	45.347	
101200	55.566	83.349	34.043	45.392	
101300	55.621	83.431	34.077	45.436	
101400	55.676	83.513	34.110	45.481	
101500	55.731	83.595	34.144	45.526	
101600	55.785	83.677	34.178	45.570	
101700	55.840	83.760	34.211	45.615	
101800	55.895	83.842	34.245	45.660	
101900	55.950	83.924	34.278	45.705	
102000	56.005	84.006	34.312	45.749	
102100	56.059	84.088	34.345	45.794	
102200	56.114	84.170	34.379	45.839	
102300	56.169	84.253	34.412	45.883	
102400	56.224	84.335	34.446	45.928	
102500	56.278	84.417	34.479	45.973	
102600	56.333	84.499	34.513	46.018	
102700	56.388	84.581	34.546	46.062	
102800	56.443	84.663	34.580	46.107	
102900	56.498	84.746	34.614	46.152	
103000	56.552	84.828	34.847	46.197	
103100	56.607	84.910	34.681	46.241	
103200	56.662	84.992	34.714	46.286	
103300	56.717	85.074	34.748	46.331	
103400	56.771	85.156	34.781	46.375	
103500	56.826	85.239	34.815	46.420	
103600	56.881	85.321	34.848	46.465	
103700	56.936	85.403	34.882	46.510	
103800	56.991	85.485	34.915	46.554	
103900	57.045	85.567	34.949	46.599	
104000	57.100	85.649	34.983	46.644	
104100	57.155	85.731	35.016	46.688	
104200	57.210	85.814	35.050	46.733	
104300	57.264	85.896	35.083	46.778	
104400	57.319	85.978	35.117	46.823	
104500	57.374	86.060	35.150	46.867	
104600	57.429	86.142	35.184	46.912	
104700	57.484	86.224	35.217	46.957	
104800	57.538	86.307	35.250	47.001	
104900	57.593	86.389	35.284	47.046	
105000	57.648	86.471	35.318	47.091	

De 105000 a 110000 m.

L	Rurales (normales)	Rurales (especiales)	Urbanas	Quintas y chacras	Anotaciones y observaciones
m	m	m	m	m	
105000	57.648	86.471	35.318	47.091	
105100	57.703	86.553	35.351	47.136	
195200	57.757	86.635	35.385	47.180	
105300	57.812	86.717	35.419	47.225	
105400	57.867	86.800	35.452	47.270	
105500	57.922	86.882	35.486	47.315	
105600	57.977	86.964	35.519	47.359	
105700	58.031	87.046	35.553	47.404	
105800	58.086	87.128	35.586	47.449	
105900	58.141	87.211	35.620	47.494	
106000	58.196	87.293	35.654	47.538	
106100	58.250	87.375	35.687	47.583	
106200	58.305	87.457	35.721	47.628	
106300	58.360	87.539	35.754	47.673	
106400	58.415	87.621	35.788	47.717	
106500	58.470	87.704	35.821	47.762	
106600	58.524	87.786	35.855	47.807	
106700	58.579	87.868	35.888	47.851	
106800	58.634	87.950	35.922	47.896	
106900	58.689	88.032	35.956	47.941	
107000	58.744	88.115	35.989	47.986	
107100	58.798	88.197	36.023	48.030	
107200	58.853	88.279	36.056	48.075	
107300	58.908	88.361	36.090	48.120	
107400	58.963	88.443	36.123	48.165	
107500	59.017	88.525	36.157	48.209	
107600	59.072	88.608	36.190	48.254	
107700	59.127	88.690	36.224	48.299	
107800	59.189	88.772	36.258	48.344	
107900	59.237	88.854	36.291	48.388	
108000	59.291	88.936	36.325	48.433	
108100	59.346	89.018	36.358	48.478	
108200	59.401	89.100	36.392	48.523	
108300	59.456	89.183	36.425	48.567	
108400	59.510	89.265	36.459	48.612	
108500	59.565	89.347	36.493	48.657	
108600	59.620	89.429	36.526	48.702	
108700	59.675	89.512	36.560	48.746	
108800	59.730	89.594	36.593	48.791	
108900	59.784	89.676	36.627	48.836	
109000	59.839	89.758	36.660	48.881	
109100	59.894	89.840	36.694	48.925	
109200	59.949	89.922	36.727	48.970	
109300	60.003	90.005	36.761	49.015	
109400	60.058	90.087	36.795	49.059	
109500	60.113	90.169	36.828	49.104	
109600	60.168	90.251	36.862	49.149	
109700	60.223	90.333	36.895	49.194	
109800	60.277	90.416	36.929	49.238	
109900	60.332	90.498	36.962	49.283	
110000	60.387	90.580	36.996	49.328	

TOLERANCIAS EN LAS MANZANAS

Distancias	Frentes	Interior	Distancias	Frentes	Interior	Distancias	Frentes	Interior
m	m	m	m	m	m	m	m	m
1	0.005	0.016	50	0.040	0.121	100	0.059	0.178
2	0.008	0.023	51	0.041	0.123	101	0.060	0.179
3	0.010	0.029	52	0.041	0.124	102	0.060	0.180
4	0.011	0.033	53	0.042	0.126	103	0.060	0.181
5	0.012	0.037	54	0.042	0.127	104	0.061	0.182
6	0.013	0.040	55	0.043	0.128	105	0.061	0.183
7	0.015	0.043	56	0.043	0.129	106	0.062	0.184
8	0.016	0.048	57	0.044	0.130	107	0.062	0.185
9	0.017	0.050	58	0.044	0.131	108	0.062	0.186
10	0.017	0.052	59	0.045	0.133	109	0.063	0.187
11	0.018	0.055	60	0.045	0.134	110	0.063	0.188
12	0.018	0.057	61	0.046	0.135	111	0.064	0.189
13	0.019	0.060	62	0.046	0.136	112	0.064	0.190
14	0.020	0.062	63	0.047	0.137	113	0.064	0.191
15	0.021	0.064	64	0.047	0.138	114	0.065	0.192
16	0.022	0.066	65	0.048	0.139	115	0.065	0.193
17	0.023	0.068	66	0.048	0.140	116	0.065	0.194
18	0.024	0.070	67	0.048	0.141	117	0.065	0.195
19	0.024	0.073	68	0.049	0.142	118	0.066	0.196
20	0.025	0.075	69	0.049	0.144	119	0.066	0.197
21	0.025	0.077	70	0.049	0.145	120	0.066	0.197
22	0.026	0.078	71	0.050	0.146	121	0.067	0.198
23	0.026	0.080	72	0.050	0.148	122	0.067	0.199
24	0.027	0.082	73	0.050	0.149	123	0.067	0.200
25	0.028	0.084	74	0.050	0.150	124	0.068	0.201
26	0.029	0.086	75	0.051	0.152	125	0.068	0.202
27	0.030	0.087	76	0.051	0.153	126	0.068	0.203
28	0.030	0.089	77	0.051	0.154	127	0.068	0.204
29	0.031	0.090	78	0.052	0.155	128	0.069	0.205
30	0.031	0.092	79	0.052	0.156	129	0.069	0.206
31	0.032	0.094	80	0.052	0.157	130	0.069	0.207
32	0.032	0.095	81	0.053	0.158	131	0.069	0.208
33	0.033	0.097	82	0.053	0.159	132	0.070	0.209
34	0.033	0.098	83	0.054	0.160	133	0.070	0.210
35	0.034	0.100	84	0.054	0.161	134	0.070	0.211
36	0.034	0.102	85	0.054	0.162	135	0.071	0.212
37	0.035	0.104	86	0.055	0.163	136	0.071	0.213
38	0.035	0.105	87	0.055	0.164	137	0.071	0.214
39	0.036	0.106	88	0.055	0.165	138	0.071	0.215
40	0.036	0.107	89	0.056	0.166	139	0.072	0.216
41	0.037	0.109	90	0.056	0.167	140	0.072	0.216
42	0.037	0.110	91	0.057	0.169	141	0.072	0.217
43	0.037	0.112	92	0.057	0.170	142	0.072	0.218
44	0.038	0.113	93	0.057	0.171	143	0.073	0.219
45	0.038	0.115	94	0.057	0.172	144	0.073	0.220
46	0.039	0.116	95	0.057	0.173	145	0.073	0.221
47	0.039	0.118	96	0.058	0.174	146	0.074	0.222
48	0.039	0.119	97	0.058	0.175	147	0.074	0.223
49	0.040	0.120	98	0.059	0.176	148	0.074	0.224
50	0.040	0.121	99	0.059	0.177	149	0.075	0.225
			100	0.059	0.178	150	0.075	0.225

FORMULARIO PARA ACTAS DE INICIACION DE TRABAJOS

m

0.178
0.179
0.180
0.181
0.182
0.183
0.184
0.185
0.186
0.187
0.188
0.189
0.190
0.191
0.192
0.193
0.194
0.195
0.196
0.197
0.197
0.198
0.199
0.200
0.201
0.202
0.203
0.204
0.205
0.206
0.207
0.208
0.209
0.210
0.211
0.212
0.213
0.214
0.215
0.216
0.216
0.217
0.218
0.219
0.220
0.221
0.222
0.223
0.224
0.225
0.225

En a los días del mes de de mil novecientos treinta y entre el señor en carácter de (1) de la Zona (2) de Control, y el señor en carácter de representante del contratista señor a mérito de la autorización expedida con fecha de de mil novecientos treinta y y que exhibe en este acto, han convenido lo que sigue, debiendo entenderse que con la denominación «Control» significa el Jefe de la Zona de Control o su representante y bajo la denominación «Contratista» al adjudicatario de los trabajos de la Zona o su representante autorizado.

AUTORIZACION: Por este acto queda autorizado el Contratista para (3) los trabajos en el Partido de comenzando en la Zona (4) el día del mes de de

RECONOCIMIENTO:

Se practicará en el orden siguiente (5) comprometiéndose el Contratista firmante en comunicar al Control, en cada caso y con 24 horas de anticipación el lugar o punto de arranque de la operación señalando día y hora y con la designación del personal encargado de la operación.

AMOJONAMIENTO: Se practicará de acuerdo a las exigencias del Pliego y de las Instrucciones redactadas por la Dirección de Control — Los mojones serán del tipo de las muestras aprobadas y selladas en fecha de El amojonamiento será previo a las mediciones angulares y de acuerdo al plano o planos que presentará el Contratista en tres ejemplares y que firmarán ambas partes con anterioridad a la iniciación de estos trabajos y en cuyos planos constarán las clasificaciones de zonas de acuerdo a las disposiciones contenidas en la Ley 4331, su Decreto Reglamentario y el Pliego de Bases y Condiciones, como así mismo si es de aplicar las disposiciones del artículo 27.

(1) Indicar si firma el Jefe o representante de la Zona de Control.

(2) Indicar de qué Zona se trata.

(3) Iniciar o proseguir.

(4) Indicar si es Urbana, de Quintas, de Chacras, o Rural o varias Zonas a la vez.

(5) Indicar las poligonales.

MEDICIONES: Se practicarán de acuerdo con las Instrucciones empleando las cintas controladas por según certificados N^{os}.
..... teodolitos marcas de
segundos de lectura directa y con los operadores técnicos (Art. 23)
..... y sus ayudantes, quedando autorizados los nombrados
técnicos por firmar los duplicados de las libretas de campaña, los que serán
remitidos diariamente (6)

.....
.....

VINCULACION: Se vinculará los vértices de las poligonales con los puntos de triangulación que oportunamente y a requerimiento del Contratista, el Control designará en un plano de ubicación.

PUNTO DE ORIGEN DE COORDENADAS: Se designa como punto de origen de las coordenadas el vértice o punto del polígono ubicado de acuerdo al croquis que se agrega y firmado por ambas partes. — Para las determinaciones de latitud y azimut se usará el aparato (7) y las ejecutará el operador o se determinarán mediante la vinculación de los puntos de triangulación (8)

ALTAS Y BAJAS DEL PERSONAL: En todos los casos que se produzcan altas, bajas o substituciones en la nómina denunciada del personal, el contratista se compromete en comunicar con anticipación suficiente esas modificaciones al Jefe de la Zona de Control para su aprobación.

CONSTITUCION DE DOMICILIO: A los efectos del cumplimiento de las disposiciones contenidas en la presente acta el Control fija su domicilio en el pueblo de calle N^o y el Contratista en el pueblo de calle N^o

OBSERVACIONES:

.....
.....

No siendo para más se labra la presente acta, en tres ejemplares de un solo tenor y a un solo efecto y que firman las partes concurrentes previa lectura y ratificación

.....

(Firma) (Firma)

(6) Indicar la forma en que dará cumplimiento a lo dispuesto por el P. de B. y C., inciso f), art. 23.

(7) Indicar las características.

(8) Indicando los trabajos previstos en el texto anterior.

XII

ACTAS PARA LA INICIACION DE LOS TRABAJOS

Con el objeto de dar cumplimiento a las disposiciones contenidas en el artículo 23, (2º apartado) del Pliego de Bases y Condiciones y de los artículos 69, 72, 73 y 74, y en concordancia con el Plan de Trabajos previsto por el artículo 78, la Dirección de Control formuló las disposiciones contenidas en el artículo 18 de las Instrucciones IV para el amojonamiento; y siendo necesario, por otra parte, dejar expresamente convenido y documentado todo cuanto se refiera a lo dispuesto en dicho artículo 18, como asimismo todo cuanto respecta a los trabajos que ejecute el Contratista en relación con la intervención que en ellos deban tomar las Comisiones locales de Control, los Jefes de Zona, como acto inicial previo a toda operación en el terreno, deberán labrar el acta de práctica para la iniciación de todo trabajo público.

Esas actas se redactarán en tres ejemplares y podrán contener una, varias o todas las cláusulas a que se refiere el artículo 18 y las que sea necesario agregar de acuerdo con el tipo y la clase de trabajo cuya iniciación se quiera documentar.

Para la redacción de dichas actas o convenios se usarán los formularios impresos para ese objeto y los trabajos que no hayan previsto dichos formularios se harán constar en el rubro «Observaciones», debiendo tenerse a la vista los siguientes documentos o antecedentes:

1º El plan de trabajo presentado por el Contratista, sea éste aprobado en carácter provisorio o definitivo, parcial o total, cuya copia le será enviada al Jefe de Zona inmediatamente de recaída sobre el mencionado plan la correspondiente aprobación de la Junta Central de Catastro en la forma expuesta.

2º El Pliego de Bases y Condiciones y las Instrucciones correspondientes a los trabajos que se trata de comenzar.

3º El plan y proyecto que con respecto a los trabajos que se quiera empezar deberá presentar el Contratista por escrito, según lo que dispone el artículo 18 del capítulo «Amojonamiento» de las citadas Instrucciones.

Cuando al Contratista le corresponda la agregación de planos o de croquis al acta, o la presentación de documentos similares en forma previa a la ejecución de los trabajos respectivos, lo hará en triplicado, con un original y dos copias heliográficas, no permitiéndose ningún agregado a lápiz, ni enmendadura ni raspadura. Deberá indicar en forma inconfundible el lugar y la clase de mojones a colocarse y si serán visibles o subterráneos; indicará igualmente las líneas a medirse y todo detalle que pueda aclarar el texto del acta.

Los tres ejemplares deberán contener la fecha y ser firmados por los comparecientes, debiendo remitirse un ejemplar a la Dirección de Control, otro al Contratista y el tercero quedar en poder del Jefe de la Zona.

4º La autorización escrita, o poder simple, que deberá presentar el representante del Contratista, en el caso de que no actúe este mismo en la firma del convenio. Esa autorización debe ser suficientemente clara, amplia y precisa en el sentido de que debe indicar claramente las facultades o atribuciones que se le confieren al representante. Dicho documento quedará agregado al ejemplar del acta que se remitirá a la Dirección de Control conjuntamente con los planos y demás documentos que formen parte integrante del convenio.

No será necesaria la agregación de esa autorización al convenio en los casos en que el Contratista haya comunicado por escrito a la Dirección de Control el haber autorizado a ese representante para que suscriba las actas o convenios en su representación y cuya autorización quedará en vigor hasta tanto el mismo Contratista no la haya revocado por escrito ante la misma Dirección de Control.

En el caso referido, la Dirección de Control enviará al Jefe de Zona oportunamente una copia autorizada y fiel de la citada autorización.

El acta o convenio, debe contener:

1º El lugar y la fecha del acto.

2º Nombre de los contrayentes y el carácter que éstos invistan.

3º El domicilio que constituya cada uno de los contrayentes y que deberá estar en la cabeza del Partido correspondiente, indicándose calle y número; si no fuera posible indicar estos últimos datos, deberá darse el domicilio con la mayor precisión posible para evitar confusiones.

4º La especificación clara y concisa de los trabajos que se proyecta realizar.

5º Lugar, día y hora para la iniciación de cada trabajo,

técnicos y ayudantes que lo hayan de realizar y los instrumentos a emplearse.

6º La forma de entrega de los duplicados de las libretas de campaña debe ser convenida con toda precisión.

Normas para la redacción del acta

1º Se redactará el triplicado en los formularios impresos que se remitirán al Jefe de Zona. En el caso de no recibirlos a tiempo o habérseles agotado, se harán en un tenor igual a los impresos, de cuyo texto deberán estar munidos los Jefes de Zona.

2º Podrá usarse la máquina de escribir o la forma manuscrita, haciendo un original y dos copias al papel carbónico. El original se remitirá a la Dirección de Control.

3º Todas las cantidades deberán expresarse en letras.

4º Si constara el acta de más de una hoja, los contrayentes estamparán su firma en cada hoja: en el final de la última y en el margen de las demás.

5º En el caso de error en la redacción no se deberá introducir ninguna raspadura ni enmienda, procediéndose a testar o tachar la o las palabras mal escritas y agregando entre líneas la real con la misma máquina o con la misma mano que escribió el texto. En caso de agregados, deben hacerse entre líneas.

Al final del acta, y a continuación inmediata del texto, se harán constar las correcciones mencionadas en la forma usual en los documentos públicos, indicando las partes válidas y las que no valen. Por ejemplo: en la redacción de un convenio se ha escrito por error, en la especificación de la fecha designada para la iniciación de un reconocimiento, la del 30 de octubre en lugar del 3 de noviembre. Corregido *a posteriori* de la redacción del texto y antes de la firma; se testarán las palabras «treinta de octubre» y se escribirán encima las exactas.

En el final del acta se mencionarán esas correcciones en el orden producido y en la forma siguiente: Testado: «Treinta de octubre» no vale. Entre líneas: «Tres de noviembre». Vale.

6º Las firmas deben estamparse inmediatamente después del texto, sin dejar espacios ni líneas en blanco. En caso de usarse formularios impresos los espacios que quedaran en blanco, sea por el motivo de que el texto no alcanzara a llenar los espacios previstos, sea que alguno de los trabajos

previstos en el formulario no se trataran en el convenio o no hubiere nada que agregar en el rubro «Observaciones», se llenarán los espacios en blanco con una raya fuerte a tinta o a máquina, según los casos, en los tres ejemplares superpuestos.

Asimismo cuando alguna de las cláusulas contenidas en el formulario no fuera objeto de convenio, se tachará el texto íntegro de la cláusula respectiva en la forma indicada más arriba.

XIII

NORMAS PARA LA NOMENCLATURA CATASTRAL CIRCUNSCRIPCIONES

- a) El Partido a catastrar se dividirá, en lo posible, en tantas circunscripciones como cuarteles tenga.
- b) Cada circunscripción seguirá la línea que delimita el cuartel a que corresponde mientras ella no corte propiedades, en cuyo caso se seguirá la divisoria que marquen los títulos de la propiedad que sea más próxima a la del cuartel.
- c) Las circunscripciones se indicarán con **números romanos**, tratando de que éstos sean los mismos atribuidos a los cuarteles en su numeración oficial.
- d) En los casos en que los cuarteles sean de una extensión sumamente reducida e inconveniente para la división catastral, se podrán refundir dos o más de ellos en una sola circunscripción.
- e) Se tratará, siempre que sea posible, que la planta urbana y las quintas del ejido formen una sola circunscripción y otra circunscripción las chacras del mismo ejido.

SECCIONES

- a) Corresponden a subdivisiones de las circunscripciones, debiendo indicarse cada sección con letras mayúsculas, comenzando por la letra A en el extremo superior izquierdo de cada circunscripción y continuando con las letras subsiguientes, salteando CH, I, Ñ e Y, que no se utilizarán.
- b) La división en secciones se practicará en la zona urbana (manzanas), suburbana (quintas) y rural (chacras). En cuanto a la Zona Rural (campos), en los casos que más adelante se especifican.
- c) Las secciones se fijarán (artículo 4º del Decreto Reglamentario de la Ley 4331) llevando sus límites por calles, si es posible principales o avenidas, y a falta de calles, por un deslinde inconfundible de propiedad, no debiendo contener en general:

En la Planta Urbana más de 100 manzanas.

En la Sección Quintas más de 100 quintas.

En la Sección Chacras más de 100 chacras.

Los casos especiales serán resueltos por la Junta Central.

- d) En las secciones de quintas no se incluirán chacras ni viceversa.

ZONA RURAL

En la zona rural (campos) a los efectos de la nomenclatura catastral se tendrá en cuenta la poligonación a realizarse en todo el territorio de la Provincia, vinculando la denominación de las parcelas a la de los polígonos.

Cada polígono podrá comprender una o más circunscripciones y partes de éstas o partes de las mismas solamente.

En todos los casos se deberá correlacionar en las cédulas, planos y demás piezas catastrales, la denominación de los polígonos con la que corresponda a la parcela en su nomenclatura.

En el caso en que existan centros de población (estaciones de FF. CC., etc.), fraccionamiento en manzanas, quintas y chacras, se establecerá una o varias secciones, según la importancia de aquéllos. Deberá procederse en la misma forma cuando se trate de centros o colonias agrícolas. Si estos fraccionamientos fueran reducidos para dar origen a una sección, se incluirán los mismos en la fracción rural o campo del cual provienen. Tratándose de subdivisiones que tengan plano aprobado y **hecha la donación de calles** sin existir ventas, se formará una sección dentro de la circunscripción a que pertenezcan.

SUBDIVISION DE LAS SECCIONES

- a) *Planta Urbana*. — Se numerarán las manzanas con números arábigos, comenzando por el extremo superior izquierdo de cada sección, continuando la numeración en el extremo superior de la sección siguiente y así sucesivamente; p.e.: si la sección A tiene 81 manzanas, se continuará con el número 82 en el extremo superior de la sección B y si a la última manzana de ésta corresponde el N° 170, se continuará con el 171 en la primera manzana de la sección C y así sucesivamente.
- b) *Sección Quintas*. — Se procederá de igual modo que en las manzanas, numerándolas correlativamente, aún

cuando algunas de ellas se halle subdividida en manzanas o fraccionadas en cualquier otra forma. Cuando se trate de quintas divididas en manzanas se le atribuirá a cada una de éstas el número de la quinta seguido de una letra minúscula, en el orden alfabético y siguiendo las normas establecidas para el caso general. En el caso de fraccionamiento en forma distinta al del amanzanado se denominará éste como fracción o parcela, según que la división se opere por calles intermedias o sin ellas, respectivamente, determinándose su característica con números romanos en el primer caso y arábigos en el segundo — ver ejemplo en el plano.

- c) *Sección Chacras.* — Se procederá en la misma forma que para las quintas, dándoles una numeración catastral a cada una.

Parcelamiento Rural. — Las parcelas rurales (campos) se designarán con un número arábigo, correlativo, dentro de cada circunscripción, comenzando con el N° 1 en el extremo superior izquierdo, debiendo continuar en lo posible la numeración en filas horizontales dentro de las mismas y numerando siempre de izquierda a derecha. Terminada una circunscripción se continuará con la siguiente, comenzando con el número que sigue al último de la circunscripción anterior. Cuando una poligonal o la línea divisoria de una circunscripción corte propiedades, éstas se incluirán dentro del polígono y circunscripción donde tuvieran mayor superficie. Si una parcela rural se fraccionara, ya sea mediante calle o camino público o sin ello, se procederá como se establece para las quintas y chacras.

Nota. — Se tratará en lo posible que dentro de la circunscripción que abarca la planta urbana y las quintas, las primeras letras de las secciones (A, B, C, D, etc.), correspondan a la planta urbana.

Numeración Parcelaria. — La numeración parcelaria dentro de las manzanas, fracciones, quintas, chacras y campos, se hará de acuerdo con las normas fijadas en las instrucciones gráficas que se adjuntan.

Nota. — Cuando se trate de una fracción rural, chacra, quinta o manzana entera, su numeración catastral constituirá a la vez su denominación parcelaria, en cuyo caso al confeccionarse la cédula respectiva sólo se consignará el número que corresponda a la fracción rural, chacra, quinta o manzana.

XIV

INSTRUCCIONES PARA LA CONFECCION DEL PLANO CATASTRAL DE LAS MANZANAS, DE ACUERDO CON EL PLANO TIPO AGREGADO

A. — INSCRIPCIONES

En el ángulo izquierdo: el nombre del Partido y el número de la manzana, según título. Debajo de esta inscripción se hará constar el legajo y lugar en que se ha agregado el plano de fraccionamiento.

En el ángulo derecho: la ubicación y numeración de la manzana, según el catastro, es decir: la circunscripción, que se dibujará en números romanos; la Sección, en letras mayúsculas y el número de la manzana en números arábigos.

En medio de la hoja y en la parte superior del dibujo: el nombre de la Ciudad, Villa, Estación o Pueblo a que corresponde la manzana. En el caso de que la manzana forme parte de una agrupación sin nombre oficial, se le dará el que se le atribuya en el lugar, o llegado el caso, podrá indicarse en el plano: «Pueblo sin nombre».

En los espacios que en el dibujo representan las calles se inscribirán los nombres actuales de las mismas, consultando a ese efecto los últimos planos municipales o cualquier otra fuente de información fidedigna. Si el nombre de la calle fuera de origen reciente, por ejemplo: Dorrego y apareciera en los títulos como «San Martín», se inscribirá: Calle Dorrego — antes San Martín, entre paréntesis esta última inscripción.

A continuación del nombre de la calle se indicará la clase de afirmado de la misma en forma abreviada, como por ejemplo: hormigón armado (horm. ar.), macadam (mac.), concreto u hormigón asfáltico (horm. asf.), adoquinado (adoq.), ídem sobre base concreto (adoq. s/b), empedrado (emp.), etc. o natural simplemente (nat.).

En cuadro aparte se consignará, en la forma indicada en el plano tipo que se agrega:

1º el número de la parcela del catastro.

2º El número o la letra que corresponda al título anterior del lote.

3º La superficie de la parcela según título, consignada esta superficie en metros cuadrados; en el caso de que el título no consigne la superficie se indicarán las dimensiones lineales que figuren en éste.

Cuando la superficie, según los títulos, difiera de la que resulte de los planos correspondientes o de la que se deduce según hechos existentes o de ambos a la vez, esa divergencia se consignará en el mismo cuadro, agregando una o dos columnas a ese efecto, según la nota inserta en el plano tipo agregado. (Art. 55, apartado A).

4º El número de guía.

5º La superficie total de la manzana según título, según medidas o mensura y según planos originales. Estas superficies serán las que se obtengan de los datos consignados en las cédulas catastrales correspondientes a las parcelas que formen la manzana.

6º La superficie total de la manzana según mensura, a base de las dimensiones perimetrales totales de la manzana y sus ángulos internos.

En un segundo cuadro se consignarán los diversos servicios públicos implantados en las calles que rodean la manzana, indicando con «sí» o «no» la existencia de tales servicios en el renglón correspondiente a la calle de que se trata. Cuando faltare alguno de los servicios en una calle y o hubiera en las inmediaciones, en el renglón correspondiente se anotará la distancia hasta el servicio más próximo. Por ejemplo: en el cuadro del plano acompañado se advierte que en la Avenida Centenario existe servicio de cloacas, no así en las demás; por lo tanto en el renglón correspondiente sólo se anotará la distancia media que la separa de dicho servicio o se anotará «por Centenario».

En igual forma se ha hecho constar la distancia media de la calle San Nicolás a los servicios de aguas corrientes.

Un tercer cuadro contiene las distancias a las mejoras urbanas que inciden sobre el valor de la propiedad, como: tranvías, ómnibus o colectivos, escuelas u otros edificios públicos de importancia (Municipalidad, Tribunales, Universidades, Hospitales, Teatros, etc.). Estaciones de F. C., Puertos, Afirmados, etc.

No pudiéndose escribir con claridad, por espacio insuficiente, los ángulos que forman el perímetro de la manzana serán consignados en un cuadro aparte.

B. — NOMENCLATURA

La numeración de los lotes, según títulos y según catastro, es la que se consigna y detalla en otras Instrucciones referentes a «Nomenclatura».

C. — ORIENTACION

El dibujo se orientará de modo que la flecha que señale el Norte verdadero esté dirigida hacia la parte superior de la hoja del mismo, sea normalmente o inclinado hacia la derecha o a la izquierda de 45°, según sea necesario para que el dibujo quepa dentro de las dimensiones máximas permitidas y que deben guardar relación con el tamaño de las cédulas catastrales, según se especifica en el lugar correspondiente.

D. — DIBUJO Y DIMENSIONES ESCRITAS

En los planos catastrales de las manzanas no se consignará la edificación sino, con líneas llenas, los límites de las parcelas. En el caso de discrepancia (Art. 55) entre las medidas dadas por los títulos, los planos de ventas o los hechos existentes, se hará constar esta discrepancia en la forma siguiente: marcar con líneas llenas las líneas de hechos existentes, con punteadas las líneas de títulos, y con puntos y rayas las líneas de los planos originales de ventas.

Asimismo se usará la línea punteada para indicar los límites de los títulos de origen que luego formen parte de una parcela, como es el caso (Ver plano agregado) de los lotes 1, 2 y 3, que integran la parcela N° 15 del Catastro.

Con referencia a la divergencia a que alude este artículo previsto en el Pliego, se conceptúa que hay divergencia entre los hechos existentes y los datos de los títulos o planos cuando la comparación entre las medidas respectivas excede de las tolerancias admitidas. No excediendo de dichas tolerancias, prevalecen y se anotarán las dimensiones que se consignan en los títulos de propiedad.

Por ejemplo: el frente de la parcela N° 3 sobre la calle Dorrego resultó según mensura de 9m99; los títulos consignan 10m00, la tolerancia según planilla, es de 0m018; se inscribirá por lo tanto la medida del título, es decir: 10m00.

La medida del fondo común entre las parcelas 15 y 16, resultó según mensura de 29m90; la del título es 31m00; diferencia de 1m10 que excede de las tolerancias, que sólo es de

0m095; se indicarán pues las dos medidas, especificándose tan sólo con la anotación s/m. la que resulta de la mensura.

De lo expuesto, surge también la siguiente regla a seguirse para las anotaciones de las medidas: se diferencia tan sólo con el agregado indicado s/m. las medidas según mensura; las medidas sin agregado indicarán siempre las que corresponden a los títulos. Según plano se anotará s/p.

En las parcelas esquinas se indicará la medida de las ocharvas si las consignaran los títulos o planos o las revelaran los hechos existentes.

De las medidas angulares sólo se dejará constancia de ellas en los planos catastrales cuando lo sea necesario para dejar bien definida geométricamente cada parcela. (Art. 25, Ley 4331).

Sin perjuicio de ser modificada la disposición que sigue, cuando se trate de divisiones mal definidas entre parcelas, como por ejemplo: alambrados en mal estado, cercos vivos, muros cuya medianera o propiedad exclusiva de uno de los colindantes no puede establecerse exactamente, y siempre que la dimensión total del frente de la manzana según mensura no diverja de la correspondiente a la suma de los títulos por ese frente en una cantidad fuera de las tolerancias permitidas, no se dejará constancia en los planos catastrales de esa divergencia si no excediera de quince centímetros en casos de medianeras mal definidas y de diez centímetros en casos de alambrados, mampara, etc., en las mismas condiciones. En las medidas de los fondos se dejará constancia solamente cuando la divergencia, en las condiciones estipuladas, exceda de veinte centímetros.

En el caso de que un frente total de manzana la comparación de medidas según títulos y según mensura excediera de tolerancias, se tratará de localizar la diferencia en la parcela o en las parcelas que compongan el frente, lo que permitirá aplicar el criterio anterior una vez localizado el exceso o la falta de medida.

En los casos en que no corresponda dejar constancia de la divergencia se anotarán tan sólo las medidas del título.

E. — LIMITES Y LINDEROS

Independientemente de la indicación de los nombres de calles, debe indicarse también el ancho de las mismas. Deberá indicarse igualmente la numeración de las manzanas, quintas, chacras o fracción que linden, calles de por medio, de acuer-

do con las reglas establecidas en el Capítulo de Instrucción referente a «Nomenclatura».

F. — DIMENSIONES Y ESCALAS DE LOS PLANOS

Según lo preceptúa el artículo 36 en el inciso e), los planos se construirán a la escala de 1/1000 o 1/500, según sea necesario para una clara y nítida representación de los hechos existentes y de las inscripciones, anotaciones y demás datos que deben contener.

Los planos se dibujarán con tinta indeleble; a ese efecto el Control de Catastro someterá los planos a las pruebas que considere adecuadas y convenientes.

En lo posible los planos 1/1000 no excederán en su ancho del correspondiente a las cédulas catastrales. En la parte izquierda del dibujo se dejará un margen de siete centímetros para encuadernación. En todos los casos se procurará darles una dimensión que permita el menor número posible de dobleces.

G. — CONSIDERACIONES FINALES

El plano contendrá también la fecha del levantamiento, la escala métrica del dibujo, las leyendas necesarias para que el Control pueda estampar los Vº Bº de aprobación, etc. Deberá llevar la firma auténtica del Contratista o de su representante autorizado, cuya firma deberá registrar en la Dirección de Control. Por último, el plano llevará todos los detalles, inscripciones, datos, etc., que puedan ser considerados necesarios para una clara exposición de los hechos en concordancia con el Pliego de B. y C. y de las Instrucciones pertinentes.

La Plata, febrero 8 de 1938.

PLANOS ESQUEMATICOS

Teniendo en cuenta que el plano esquemático de cada Partido, artículo 36, inciso *d*); artículo 38, artículo 79, inciso *b*), no puede ser confeccionado en forma definitiva mientras no se confeccionen los planos catastrales respectivos, y para facilitar a los señores Contratistas la entrega mensual de fichas (artículo 80), por cuanto éstas deben revelar los datos aquellos, para su preparación se seguirá el plan siguiente:

Art. 1º A base de la división en cuarteles existentes en cada Partido y que se encuentra consignada en los planos catastrales de la Dirección de Geodesia y Catastro y en los planos municipales o de particulares confeccionados con datos oficiales de fuente provincial o municipal, se preparará un proyecto de planos esquemático que se someterá a la aprobación provisional de la Dirección de Geodesia y Catastro.

Art. 2º La división en circunscripciones se hará coincidir con la que corresponde a la división en cuarteles, procurando que las líneas divisorias sigan, en todos los casos, divisorias de propiedades.

Art. 3º Si se considera conveniente, en el proyecto podrán proponerse nuevas divisiones dentro de las que corresponden a los cuarteles.

Art. 4º Para la subdivisión en Secciones de las plantas urbanas, suburbanas, quintas y chacras, se tendrán en cuentas las disposiciones de los artículos 4º y 5º del Decreto Reglamentario de la Ley 4331.

Art. 5º No obstante lo determinado en el artículo 5º del mencionado decreto, en ningún caso se reservarán números para ulteriores subdivisiones.

Art. 6º Si en las plantas urbanas y suburbanas de quintas y chacras, algunas de éstas, parte o un conjunto de ellas fuera subdividida en fracciones, y aún en el caso de que alguna de estas fracciones fuera amanzanada, las designaciones se harán: para las fracciones con números romanos y para las manzanas con números arábigos, como en los demás casos, siguiendo el orden establecido en el artículo 18 del Pliego de

Bases y Condiciones y los correlativos del Decreto Reglamentario.

Art. 7º En los casos no previstos en estas instrucciones se seguirán las disposiciones del Pliego de Bases y Condiciones y las instrucciones que en cada caso suministrará la Dirección de Geodesia y Catastro.

XVI

INSTRUCCIONES PARA LA CONFECCION DE LOS PLANOS DE RELEVAMIENTO Y DE HECHOS EXISTENTES

Documentos agregados.

- a) Plano N° 31, referente a signos convencionales para mojones.
- b) Plano N° 27, signos convencionales para divisorias.
- c) Plano N° 33, plano tipo a que se refieren estas instrucciones.

Normas generales.

De acuerdo con lo determinado por los artículos 36 y 37 del Pliego de Bases y Condiciones y en concordancia con los artículos 23 y 30 del mismo, los planos a que se refieren estas instrucciones deben contener todos los detalles susceptibles de relevarse desde las poligonales, ya sean éstas de primer orden (principales) o de segundo orden (líneas auxiliares).

Detalles.

Pueden ser: esquineros de las manzanas, de las quintas y de las chacras; vértices de las líneas quebradas o martillos que existan en las líneas de edificación o alambrados; especificación del material que constituyen los tales hechos existentes, etc., etc., todo de acuerdo con lo estipulado en el mencionado artículo 23 del Pliego de Bases y Condiciones y en el artículo 30 en su inciso a).

Con referencia a la edificación, y a sus dimensiones en el frente de las manzanas, la consignación de ésta en los hechos existentes debe estar de acuerdo con las mediciones directas que se efectúen en los frentes mencionados, dejándose constancia de si ocupa la línea municipal de frente o si está alejada de ella, en este último caso sólo como dato informativo. La clase de edificación se indicará mediante los signos convencionales dibujados en el plano tipo de levantamiento N° 33, agre-

gado. En general, la ubicación de los detalles deberá hacerse mediante acumulados y en el caso de la edificación y parcelamiento de las manzanas, sobre los frentes de las mismas, siguiendo, siempre que sea posible, el sentido en el cual se numeren las parcelas.

Deberá indicarse además: la ubicación de los mojones que se coloquen en su número definitivo o provisorio, según se haya determinado en el momento de la presentación de los planos respectivos. La numeración provisorio se estampará en rojo y números chicos (2 milímetros como máximo de altura), de manera que sea posible sustituirlos más adelante en el plano, con la numeración definitiva en números más grandes o más aparentes, en la forma indicada en el plano agregado. Estos mojones se indicarán con los signos convencionales que figuran en el plano agregado N° 31. También, como parte integrante de estas mismas instrucciones, se adjunta el plano tipo N° 33 de hechos existentes y de relevamiento con indicaciones de orden general, al cual deberán conformarse los que presente el Contratista para su aprobación.

Las vías férreas, que coincidan directamente o calle por medio con las poligonales, se dibujarán con todos los detalles y líneas de construcción con los que fueron relevados.

Tintas.

Los hechos existentes se han dibujado en tinta negra. Como regla general se usarán los signos convencionales aprobados por el Instituto Geográfico Militar, cuando no fuesen expresamente especificados en los planos agregados.

Las poligonaciones y las líneas de construcción, como: abscisas, ordenadas, radios vectores, vinculación de puntos trigonométricos, arcos indicadores de medidas angulares, etc., se dibujarán en tinta roja y de acuerdo con el plano agregado, debiendo usarse colores en panes, proscribiéndose en consecuencia los colores que no puedan fijarse definitivamente.

Los números empleados para indicar distancias y los ángulos, se anotarán con tinta china. Las acumuladas se escribirán transversalmente a la dirección en que fueron medidas y en el mismo sentido, indicándose su origen o punto 0 (cero).

Procedimiento.

Los esquineros de manzanas, de quinta y de chacra, como asimismo cualquier detalle similar de la zona rural, como cruces de caminos, población, obras de arte, etc., deberán indicarse en el plano en forma concordante con la cual han sido

relevados. Esto es, mediante alguno de los procedimientos siguientes:

- a) Por vectores, a cuyo efecto se indicará además de la distancia del punto de estación al objeto (esquineros, ochavas, etc.), el ángulo que forman con una de las líneas poligonales tomada como base.
- b) Mediante abscisas y ordenadas referidas a las líneas poligonales que concurren al vértice o punto origen desde el cual se ha relevado el detalle.
- c) Mediante la prolongación geométrica de la línea de calle, alambrado, etc., midiéndose la distancia de la poligonal al origen de la línea que se tratara de consignar sobre dicha prolongación; la acumulada, sobre la poligonal y el ángulo que forma la línea en cuestión con la misma poligonal.

Escalas.

Con respecto a las escalas, se tendrán en cuenta las siguientes normas:

- a) Las escalas en general se adoptarán en forma que reúnan las siguientes condiciones:
 - 1º Que permitan medir directamente sobre el plano una dimensión cualquiera mediante un escalímetro graduado en 1/100, 1/50 ó 1/200 y los múltiplos de dichas escalas.
 - 2º Que los planos tengan la misma escala para todo un Partido.
 - 3º Que las dimensiones del dibujo no excedan nunca de un metro en el ancho, procurando en lo posible que no excedan de 1,20 en el largo.
- b) En lo que respecta a la zona urbana, suburbana, quintas y de chaclas, se han indicado ya en el Pliego de Bases y Condiciones las escalas a adoptarse. Los planos referentes a las poligonaciones rurales deberán construirse de acuerdo con la escala que en cada caso determinará la Dirección de Geodesia y Catastro, por medio de la Dirección de Control.
- c) Cuando no fuera posible dibujar todos los detalles del relevamiento en un punto a la escala del plano, se hará un detalle aparte en la misma lámina a una escala mayor y suficiente para que puedan indicarse claramente todos los detalles y sus correspondientes dimensiones.
- d) Cuando por la extensión de los polígonos, tanto urbanos como suburbanos, no sea posible presentar los planos en

una sola hoja por exceder las dimensiones permitidas, se presentarán en dos o más hojas, procurando que la división se haga por líneas poligonales principales o secundarias, debiendo estas líneas divisorias, con todos sus detalles, figurar en cada una de las hojas de las cuales es común.

- e) Deberán indicarse también la escala del plano general y la de los detalles, debiendo elegirse la de 1/1000 para estos últimos.

Notaciones.

Se tendrán en cuenta las siguientes normas:

- a) En los planos a que se refieren las presentes instrucciones, se indicará en un ángulo:
- 1º El nombre del Partido.
 - 2º La circunscripción, la sección y el o los polígonos de que se trata, indicando si son rurales, urbanos, suburbanos, etcétera.
- b) En el interior de cada polígono se dibujará la letra que le corresponde y su superficie. Tratándose de planos referentes a zonas urbanas, suburbanas o de chacras, la notación anterior se hará de acuerdo con lo previsto en las instrucciones sobre nomenclatura.
- c) Se indicará en todos los casos los linderos del sector representado en forma que se haga posible la coordinación de las hojas o planos colindantes.

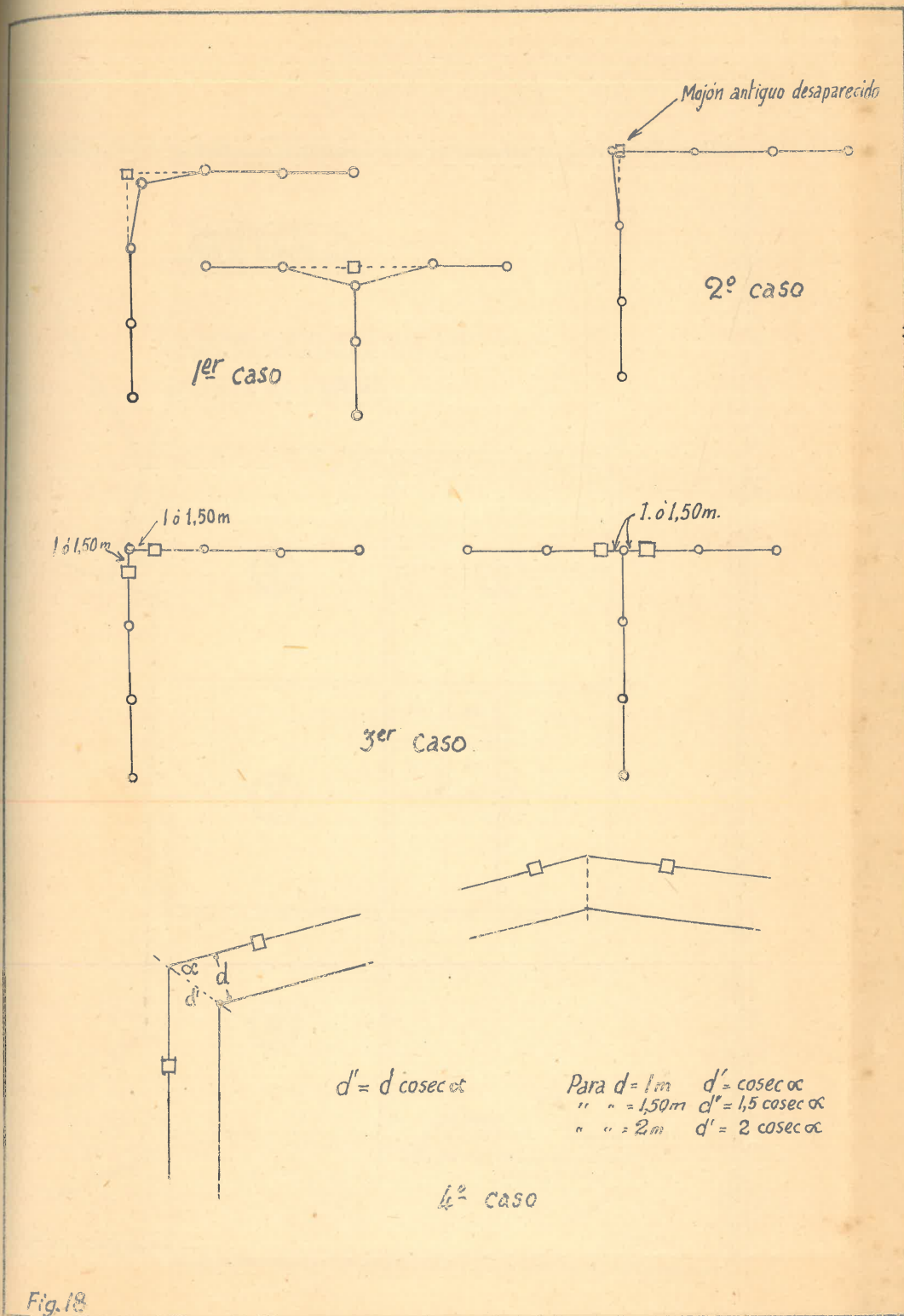
Orientación de los planos.

Se orientará el plano de manera que la flecha indicadora del Norte esté dirigida hacia la parte superior de la lámina, sea normalmente, sea inclinada a la derecha o izquierda, debiendo procurarse en estos planos, llenadas que sean las condiciones exigidas de la escala, que el dibujo ocupe una hoja de las menores dimensiones posibles.

• CATASTRO PARCELARIO DE LA PCIA DE BUENOS AIRES •
Planilla de Superficies

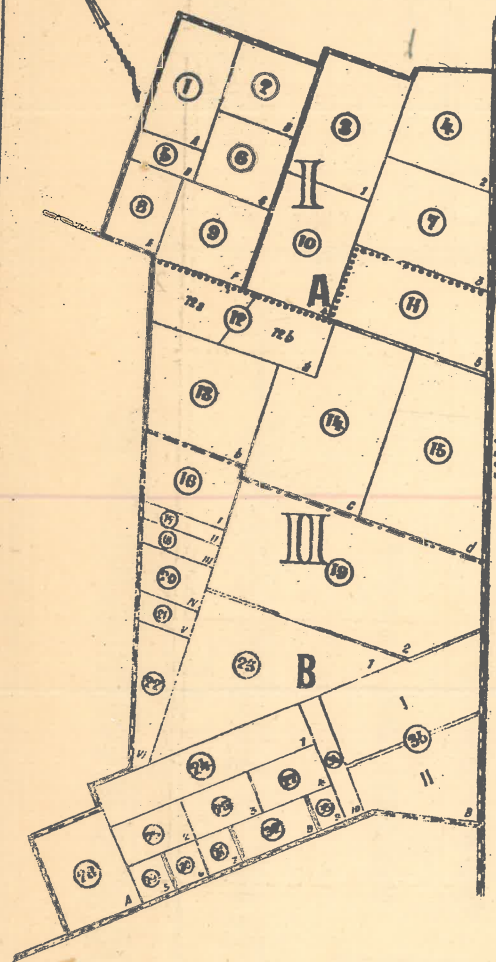
Zona Poligono (Sistema Gauss)

① Punto P_n	② Abscisas x_n	③ Ordenadas y_n	④ $y_{n+1} - y_{n-1}$	⑤ Productos $x_n (y_{n+1} - y_{n-1})$	⑥ $x_{n+1} - x_{n-1}$	⑦ Productos $y_n (x_{n+1} - x_{n-1})$
1	0	0	- 1270 10	0	+ 768 90	0
2	- 763 80	+ 1202 90	+ 1740 90	+ 2 094 128 61	+ 2465 40	- 1 883 072 52
3	+ 1740 90	+ 9465 40	+ 3405 40	+ 8 395 673 16	- 83 00	- 144 494 70
4	+ 2641 60	+ 1119 90	+ 299 60	+ 335 522 04	- 1440 10	- 3 804 168 16
5	+ 2040 50	+ 1025 30	- 1195 10	- 1 225 336 03	- 624 70	- 1 270 700 35
6	+ 1446 50	+ 495 20	- 1534 20	- 759 735 84	- 591 30	- 855 315 45
7	+ 506 30	+ 434 00	- 1446 50	- 627 781 00	- 495 20	- 250 719 76
			Suma +	10 825 323 81		
			Suma -	2 612 852 87		
			Doble superficie m^2	8 212 470 94		8 212 470 94
			Superficie m^2	4 106 235 47		4 106 235 47
			Son cuatrorientas diez herfias sesenta y dos areas, treinta y cinco centiareas, con cuarenta y ocho decimetros cuadrados.			
			Partido de	a	de	de
			Firma del cartista			



Instrucciones Gráficas para la NOMENCLATURA

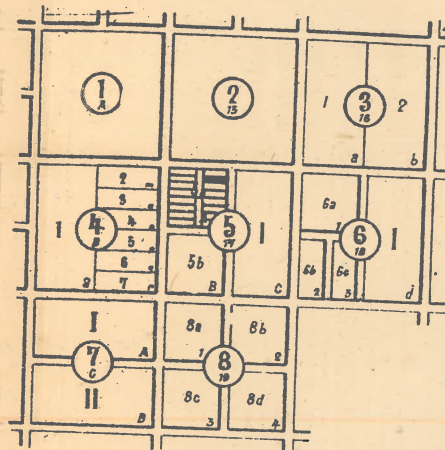
—ZONA RURAL—



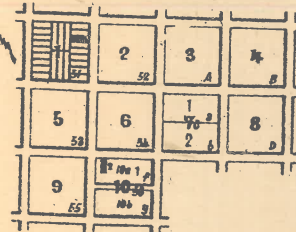
Guía de Contribuyentes Clasificación y nomenclatura de los Predios

Manzanas	Quintas	Chacras	Campos
1	1	1	1
2	2	2	2
3	3	3	3
4	4	4	4
5	5	5	5
6	6	6	6
7	7	7	7
8	8	8	8
9	9	9	9
10	10	10	10
11	11	11	11
12	12	12	12
13	13	13	13
14	14	14	14
15	15	15	15
16	16	16	16
17	17	17	17
18	18	18	18
19	19	19	19
20	20	20	20
21	21	21	21
22	22	22	22
23	23	23	23
24	24	24	24
25	25	25	25
26	26	26	26
27	27	27	27
28	28	28	28
29	29	29	29
30	30	30	30
31	31	31	31
32	32	32	32
33	33	33	33
34	34	34	34
35	35	35	35
36	36	36	36
37	37	37	37
38	38	38	38
39	39	39	39
40	40	40	40
41	41	41	41
42	42	42	42
43	43	43	43
44	44	44	44
45	45	45	45
46	46	46	46
47	47	47	47
48	48	48	48
49	49	49	49
50	50	50	50
51	51	51	51
52	52	52	52
53	53	53	53
54	54	54	54
55	55	55	55
56	56	56	56
57	57	57	57
58	58	58	58
59	59	59	59
60	60	60	60
61	61	61	61
62	62	62	62
63	63	63	63
64	64	64	64
65	65	65	65
66	66	66	66
67	67	67	67
68	68	68	68
69	69	69	69
70	70	70	70
71	71	71	71
72	72	72	72
73	73	73	73
74	74	74	74
75	75	75	75
76	76	76	76
77	77	77	77
78	78	78	78
79	79	79	79
80	80	80	80
81	81	81	81
82	82	82	82
83	83	83	83
84	84	84	84
85	85	85	85
86	86	86	86
87	87	87	87
88	88	88	88
89	89	89	89
90	90	90	90
91	91	91	91
92	92	92	92
93	93	93	93
94	94	94	94
95	95	95	95
96	96	96	96
97	97	97	97
98	98	98	98
99	99	99	99
100	100	100	100

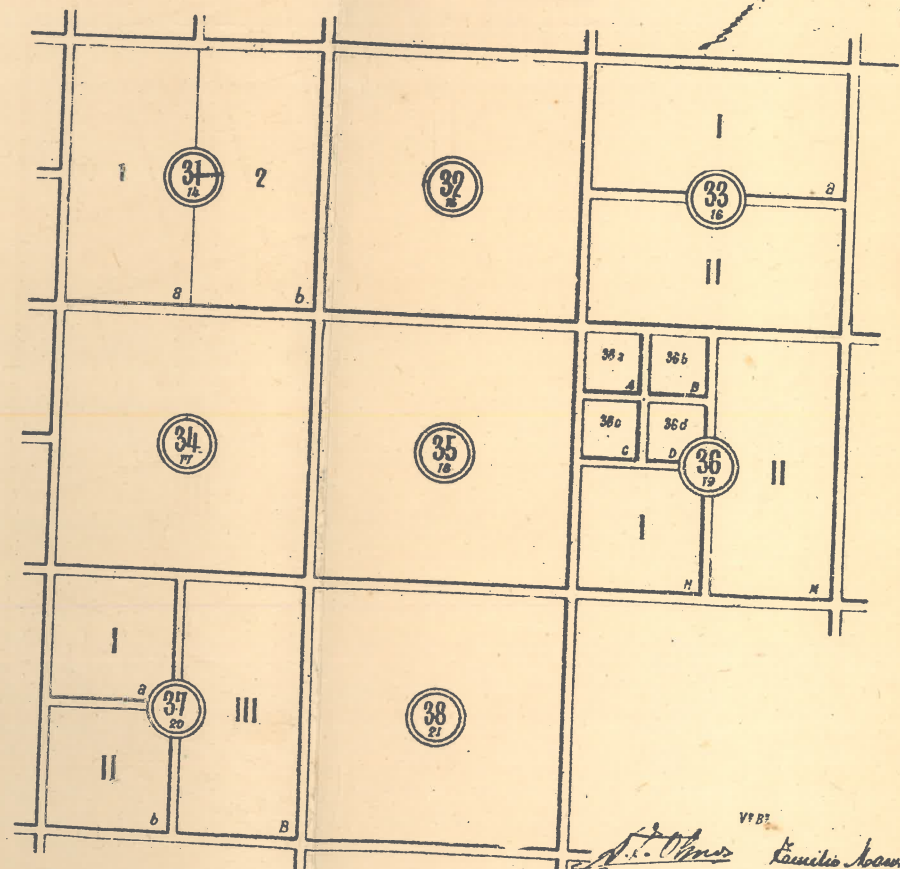
Zona de Quintas correspondiente a la Fundación del Pueblo



Amanzanamiento correspondiente a la Fundación del Pueblo



Zona de Chacras correspondiente a la Fundación del Pueblo



VER
F. J. Ochoa
Rafael Aguilera
Dirección de Control

Caligrafía para la designación de los

—PREDIOS—

— Denominación para las Divisiones Catastrales —

III	Numero Romano (Número): Circunscripción.
A	Letra Bastón (Número): Sección.
32	Doble Círculo: Chacra.
59	Círculo, Quinta: { Numero en la parte superior: Designación del sector Letra mayúscula, minúscula, número arábigo o romano: Origen.
II	Amanzamiento:
20	Numero en un Círculo: Paro Campo { Letra mayúscula, minúscula, número arábigo o romano: Origen.
15	Numero y Letra inclinada: Amanzamiento de Chacra o Quinta.
F	Letra Bastón rellena: Poligonal Rural.
VII	Numero Romano: Fracción de Campo, Chacra, Quinta o Manzana.

— Límites y Deslindes —

	Indicaciones de límites y deslindes.
	Partido.
	Circunscripción.
	Sección.
	Poligonal Principal.
	Poligonales secundarias o límites auxiliares.



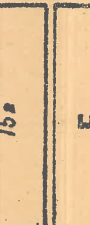
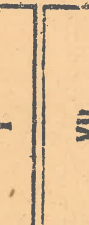
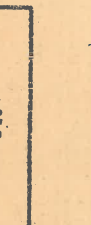
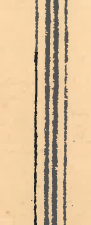

 J. P. Olvera

 Dirección de Control

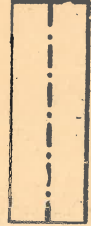
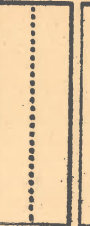
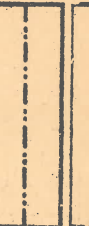
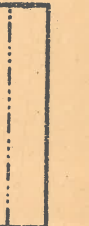
Caligrafía para la designación de los

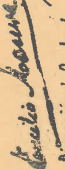
—PREDIOS—

—Denominación para las Divisiones Catastrales—

	<i>Numero Romano (Hueso) : Circunscrición.</i>
	<i>Letra Dicción (Hueso) : Sección.</i>
	<i>Doble Circulo : Chacra.</i>
	<i>Numero en la parte superior : Designación Distrital</i> <i>Letra mayúscula, minúscula, número arábigo o romano : Origen.</i>
	
	<i>Circulo, Quinta:</i>
	<i>Amenazamiento:</i>
	<i>Numero en un Circulo : Parcela, (Letra mayúscula, minúscula, número arábigo o romano : Origen.)</i>
	<i>Numero y Letra inclinada : Amenazamiento de Chacra o Quinta.</i>
	<i>Letra Dicción rellena : Poligonal Rural.</i>
	<i>Numero Romano : Fracción de Campo, Chacra, Quinta o Manzana.</i>

—Límites y Deslindes—

	<i>Indicaciones de límites y de deslindes.</i>
	<i>Partido.</i>
	<i>Circunscriptión.</i>
	<i>Sección.</i>
	<i>Poligonal Principal.</i>
	<i>Poligonales secundarias o límites auxiliares.</i>



 Dirección de Control

Nº 1



• CATASTRO PARCELARIO DE LA PCIA. DE BUENOS AIRES •
~ Planilla de Coordenadas y Superficie ~

Zona..... Partido..... Poligono A de..... orden.....
Operador..... Libreta.....

Fecha de levantamiento Planilla n° (Ver croquis a/ reverso)

Referencias Polígono - - - - -
Origen de coordenadas Vertice 1 Polígono A
Orientación 1-2: N 32° 25' 15" O

№ 3

① Vértice	② Angulos internos		④ RUMBOS	⑤ Distancia		⑦ Ordenadas		⑧ Abscisas		⑪ Ordenadas corregidas		⑫ Abscisas corregidas		⑮ Coordenadas		⑰ Factores		Superficie		Superficie		Referencias					
	② Libreta	③ Corregidos		⑤ Entre	⑥ m	⑦ + ΔX cos α	⑧ - ΔY sen α	⑨ + D sen α	⑩ - D cos α	⑪ + N	⑫ - S	⑬ + E	⑭ - O	⑮ X	⑯ Y	⑰ Suma de Ordenadas	⑱ Suma de abscisas	⑲ + Abscisas por suma de ordenadas	⑳ - Ordenadas por suma de abscisas	㉑ + Abscisas por suma de ordenadas	㉒ - Ordenadas por suma de abscisas	㉓ Brilante	㉔ Partido				
1	81° 49' 07"	81° 49' 03"	N 32° 25' 15" O	1-2	1424.85	1202.76			763.91	1202.87			763.80	00.00	00.00	+ 1202.87	- 763.80			918.752	1060	+		918.752	1060		
2	84° 19' 45"	84° 19' 41"	N 63° 15' 04" E	2-3	2804.34	1262.27			2504.42	1262.49			2504.65	+ 1202.87	- 763.80	+ 3668.25	+ 977.05	9187632	2695			1233515	8545				
3	97° 02' 42"	97° 02' 39"	S 33° 47' 35" E	3-4	1619.18		1345.62		900.58		1345.49		900.71	+ 2465.36	+ 1740.85	+ 3585.23	+ 4382.41	3229252	5133					5896	488	8309	
4	65° 08' 08"	65° 08' 03"	S 81° 06' 22" O	4-5	608.56		94.65		601.19		94.60		601.14	+ 1119.87	+ 2641.56	+ 2585.14	+ 4681.98			1289529	4596			442	915	3080	
5	212° 49' 12"	212° 49' 09"	S 48° 15' 13" O	5-6	796.25		530.17		594.08		530.11		594.01	+ 1025.27	+ 2040.42	+ 1520.43	+ 3486.23			903150	6243			184	8403	4313	
6	141° 59' 05"	141° 59' 02"	S 86° 16' 11" O	6-7	942.25		61.30		940.25		61.22		940.17	+ 495.16	+ 1446.41	+ 929.10	+ 1952.65			873511	9470			119	541	2330	
7	216° 00' 26"	216° 52' 23"	S 49° 23' 48" O	7-1	666.84		433.99		506.29		433.94		506.24	+ 433.94	+ 506.24	+ 433.94	+ 506.24			219677	1856			219	677	7856	
	900° 00' 23"	900° 00' 00"			8862.47	2465.03	2465.73	3405.00	3405.72	2465.36	2455.36	3405.36	3405.36							12416884	7828	4204.629	9225	1233515	8545	9445778	7148
						2465.03		3405.00												4204621	9225			1233515	8545		
	Error Angular 0'23"					ΣX = 0.70		ΣY = -0.72												Doble superficie m.c.	8212262	0603		Doble superficie m.c.	8212262	8603	
	Tolerancias $30\sqrt{7} =$		$30'' \times 26 = 78''$																	Superficie m.c.	4106131	43015		Superficie m.c.	4106131	43015	
						Error de cierre	$\sqrt{0.72^2 + 0.72^2} = 1$													Sup. Extra Poligonal m.c.	8.9664	8700					
						Tolerancia para	$8862m = 4m.99$																				
																				Son	cuatrocientos diez y nueve hectáreas, cincuenta y siete áreas,						
																				noventa y seis centiáreas con tres mil un centímetros cuadrados							
																				Partido de				a	de	de	
																				Firma del Contratista							

Nº 4

CATASTRO PARCELARIO DE LA PCIA. DE BUENOS AIRES

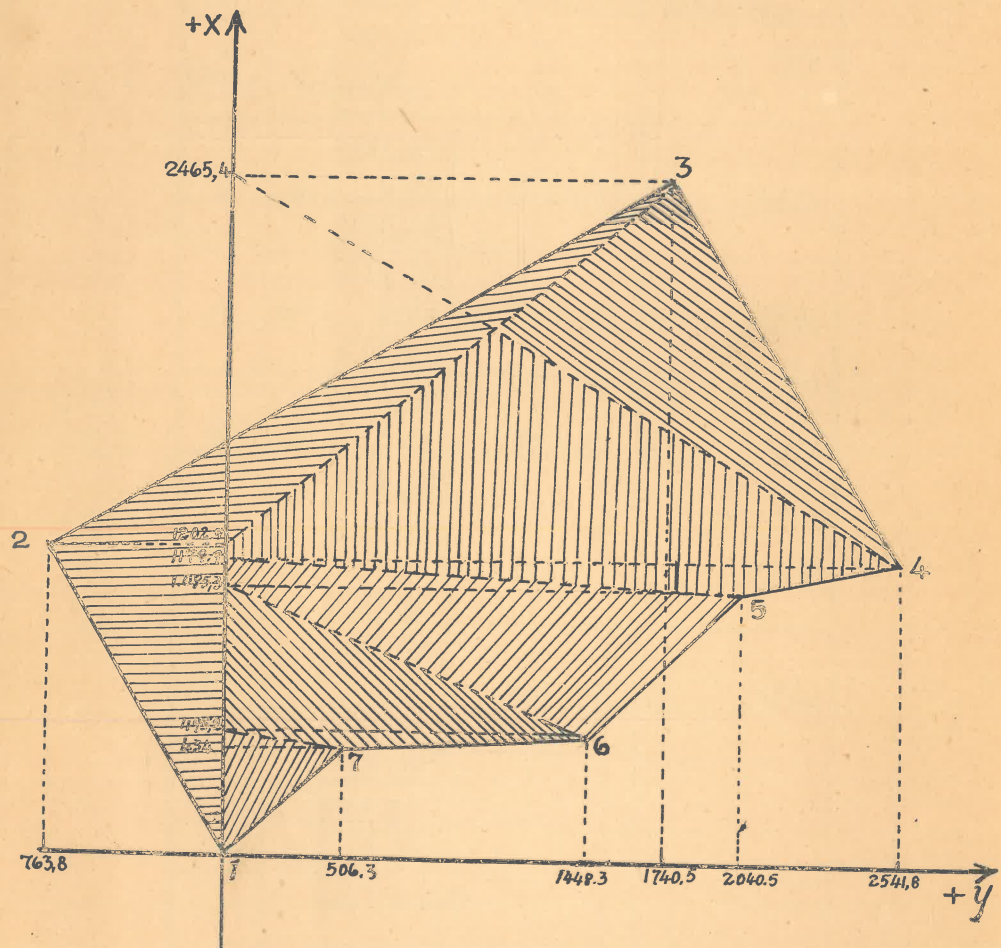
Planilla de Superficie Extrapoligonal

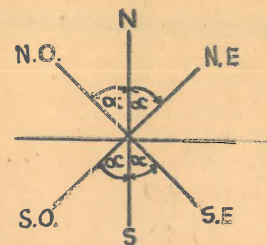
Zona Planilla Nº 1
 Partido Poligono A Corresponde planilla Superf. Nº 1

1 Línea	2 Ordenada m	3 suma de ordenadas m	4 Distancia m	Doble Superficie		6
				+ m²	5	m²
4-5	0					
	51.30	51.30	21.70	1113.20		
	68 -	119.30	50 -	5965 -		
	34 -	102 -	65 -	6630 -		
	16 -	50 -	8 -	400 -		
	0 -	16 -	19 -	304 -		
	-17.20	-17.20	18 -			309.60
	-18.10	-35.30	40 -			1412 -
	-13 -	-31.10	58 -			1803.80
	0 -	-13 -	60 -			780 -
	7 -	7 -	28 -	196 -		
	9 -	16 -	25 -	400 -		
	18 -	27 -	51 -	1377 -		
	49 -	67 -	48 -	3216 -		
	117.25	166.25	50 -	8312.50		
	0	117.25	88.56	10383.70		
5-6	0	Total 4-5	608.56			
	98.50	98.50	63.50	6254.80		
	96 -	194.50	36.50	7099.30		
	81 -	177 -	50 -	8850 -		
	75 -	156 -	25 -	3900 -		
	91 -	166 -	25 -	4150 -		
	101 -	192.20	50 -	9650 -		
	60 -	161.20	50 -	8060 -		
	56.10	116.10	18 -	2089.80		
	62 -	118.10	82 -	9684.20		
	51.30	113.30	50 -	5665 -		
	50 -	101.30	100 -	10130 -		
	38 -	88 -	50 -	4400 -		
	46 -	84 -	27 -	2268 -		
	75 -	121 -	73 -	8833 -		
	75.50	150.50	96.25	14485.60		
		Total 5-6	796.25			
		a transportar m² + 143777.10 - 4305.40				

Nº 7

· CROQUIS DEMOSTRATIVO ·





• CATASTRO PARCELARIO DE LA PCIA DE BUENOS AIRES •
Planilla de Coordenadas
Para poligonal de enlace ó de vinculación

Nº 8

Operador Fecha

Zona Partido Poligono

Referencias { Poligono
Origen de coordenadas
Orientacion

Polig.
Part.

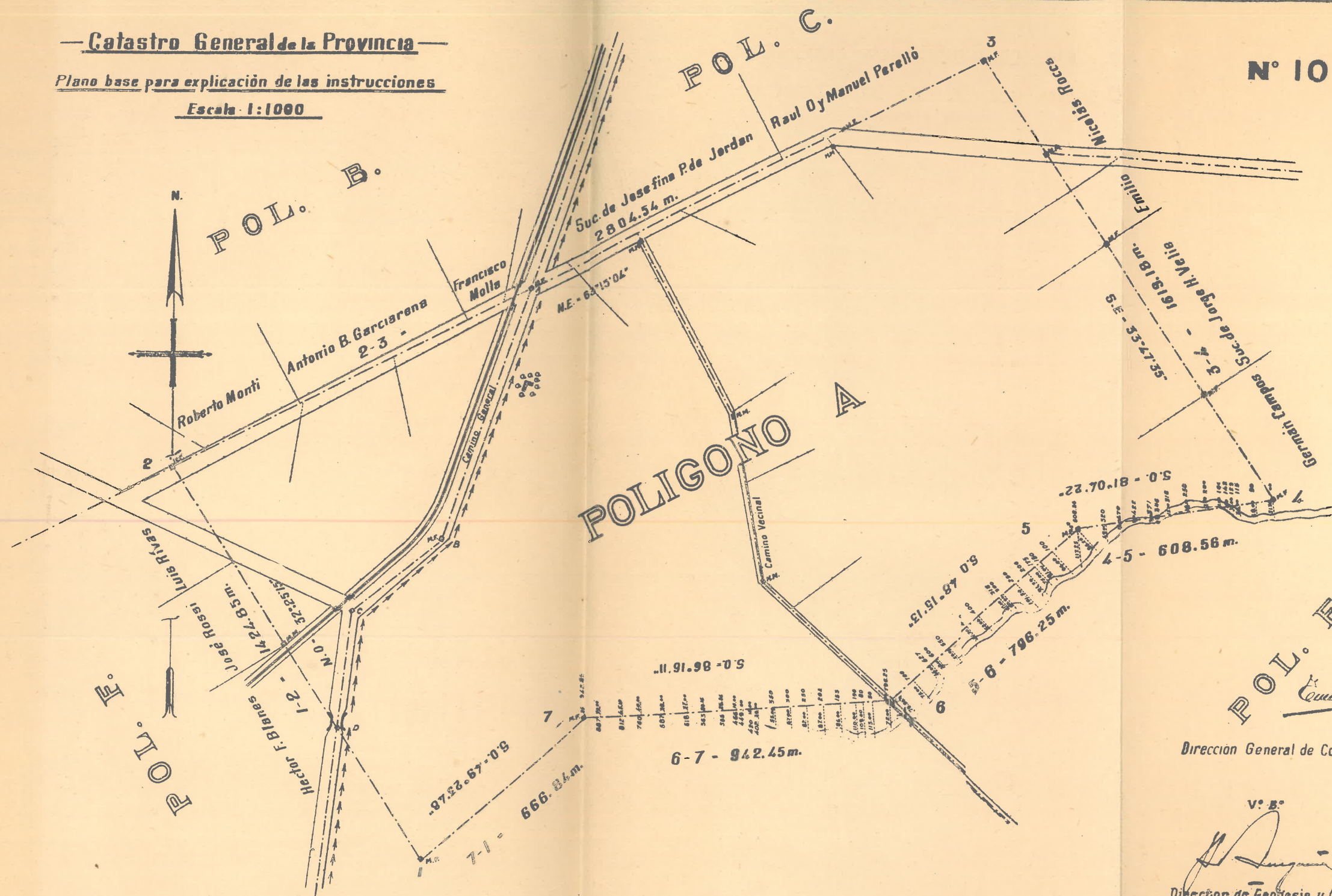
① Punto o Vértice	Angulos Internos		④ Rumbos α	Lado ③ = D		⑥ Logaritmos		Coordenadas parciales		Coordenadas definitivas	
	② Libreta	③ Corregidos		Entre	m.	⑦ Cos. α. D. (Lado) sen. α	⑧ D. cos. α. D. sen. α	ΔX = D.cos.α. ⑨ Correcciones Coordenadas parciales corregidas	ΔY = D.cos.α. ⑩ Correcciones Coordenadas parciales corregidas	⑪ X m.	⑫ Y m.
2	84° 19' 45"	84° 19' 41"	N 63° 15' 04" E	2-A	1271.10	7.653 2968 3.104 1797	2.757 4705	+ 572.10 + 1135.08			
						7.950 8455	3.055 0252	+ 572.33 + 1135.13			
A	44° 10' 24"	44° 10' 18"	S 19° 04' 46" O	A-B	849.55	7.975 4623 2.929 1889	2.904 6512	- 802.88 - 277.70			
						7.514 3868	2.443 5757	- 802.73 - 277.67			
B	147° 55' 28"	147° 55' 23"	S 51° 09' 23" O	B-C	350.00	7.797 4039 2.544 0680	2.341 4719	- 219.52 - 272.60			
						7.891 4598	2.435 5278	- 219.46 - 272.59			
C	218° 13' 39"	218° 13' 35"	S 12° 55' 48" O	C-D	355.20	7.988 8461 2.550 4730	2.539 3191	- 346.19 - 79.48			
						7.349 7834	1.900 2564	- 346.12 - 79.41			
D	45° 21' 09"	45° 21' 03"	N 32° 25' 15" O	D-2	942.75	7.926 4109 2.974 3965	2.900 8074	+ 795.81 - 505.44			
	540° 00' 25"	540° 00' 00"				7.729 2732	2.703 6697	+ 795.98 - 505.40			
	00"						Sumas positivas	7.367 91 + 1135.08			
							Sumas negativas	1368.59 - 1135.22			
							Diferencias de cierres	0.68 0.14			
							Error de cierre: $e = \sqrt{0.68^2 + 0.14^2} = 0.69$				
							Tolerancia para poligonos rurales				
							en condiciones normales $t = 0.01 \sqrt{1.5L} + 0.003L^2 = 2.20$				
							Partido de a de de				
							(Firma del Contratista)				

—Catastro General de la Provincia—

Plano base para explicación de las instrucciones

Escala 1:1000

N° 10 (D.C.)



POL. E.
Eduardo Navarro

Dirección General de Control

V. B.
Director de Geodesia y Catastro

— CATASTRO PARCELARIO DE LA PCIA DE BUENOS AIRES —

Planilla de registro de angulos (Sistema Gauss simplificado)

Nº 11

Zona I Partido La Plata Poligono

Instrumento Zeiss de 1"

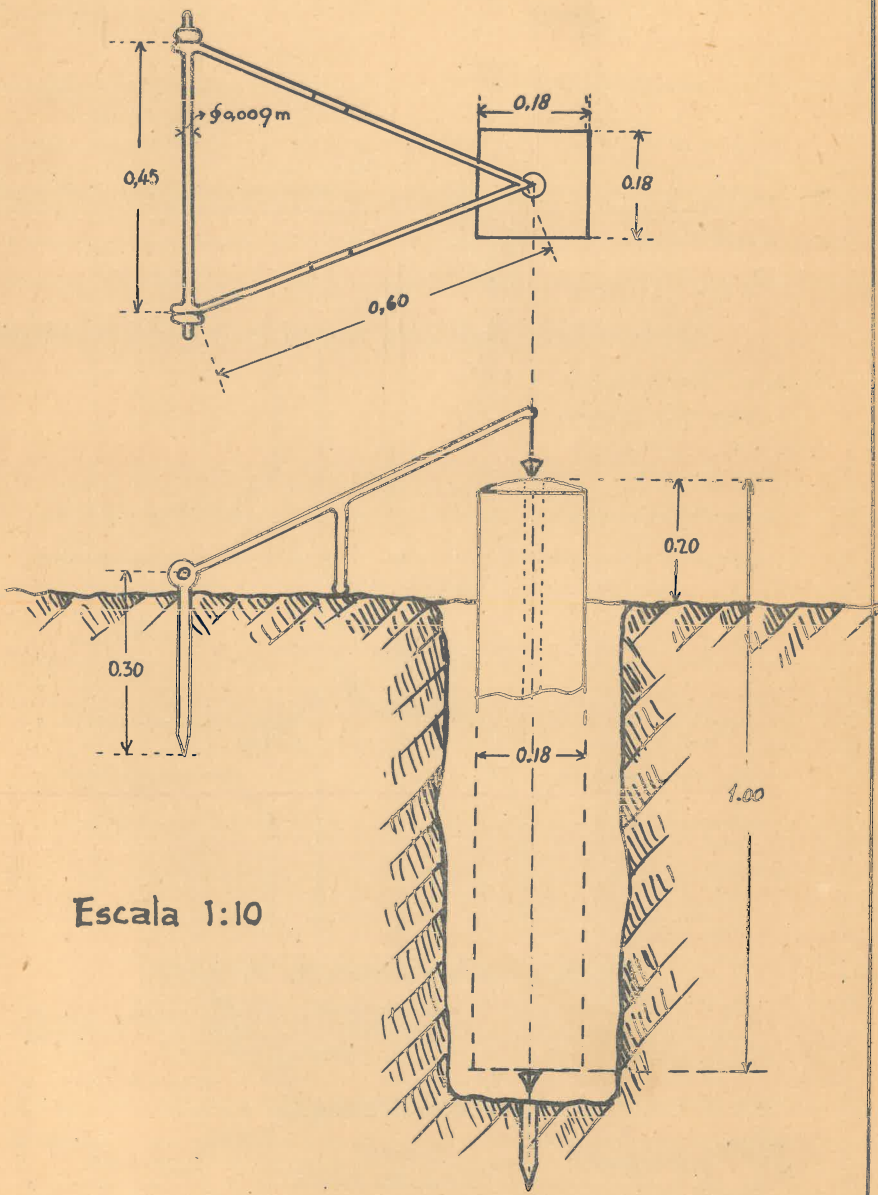
Fecha

Observador

Serie	OBJETO COLIMADO	LECTURAS						CALCULO DE LAS SERIES			Discusión de las Series		
		GRADOS	MINUTOS	NONIO		NONIO		PROMEDIO	$\frac{1^a + 3^a}{2}$	Valor del ángulo $2^a - \frac{1^a + 3^a}{2}$		Promedio de las series	
				Minutos	Segundos	Minutos	Segundos						
ESTACION <u>Mojón 547</u>													
I	Mojón 544 (1 ^a)	0°	0'	0'	13" 0	0'	12" 0	0' 12" 50	08" 75	39° 24' 27" 50	M = 39° 24' 28" 04	$2^a - 3^a = 1" 37$ $m - 3^a = 0" 96$	
	" 545 (2 ^a)	39°	20'	4'	35" 5	4'	37" 0	24' 36" 25					
	" 544 (3 ^a)	360°	0'	0'	05" 2	0'	04" 8	0' 05" 00					
II	Mojón 544 (1 ^a)	60°	0'	0'	08" 8	0'	09" 3	0' 09" 05	12" 87	39° 24' 27" 63		$1^a - 3^a = 1" 50$ $m - 2^a = 0" 41$	
	" 545 (2 ^a)	99°	20'	4'	41" 0	4'	40" 0	24' 40" 50					
	" 544 (3 ^a)	60°	0'	0'	16" 2	0'	17" 2	0' 16" 70					
III	Mojón 544 (1 ^a)	120°	0'	0'	13" 7	0'	16" 0	0' 14" 85	13" 25	39° 24' 29" 00		$1^a - 2^a = 0" 13$ $m - 1^a = 0" 54$	
	" 545 (2 ^a)	159°	20'	4'	42" 0	4'	42" 5	24' 42" 25					
	" 544 (3 ^a)	120°	0'	0'	11" 5	0'	11" 8	0' 11" 65					
ESTACION <u>Mojón 547</u>													
I	Mojón 545 (1 ^a)	0°	0'	0'	09" 8	0'	10" 2	0' 10" 00	0' 13" 00	29° 42' 24" 75	M = 29° 42' 23" 89	$2^a - 3^a = 2" 53$ $m - 3^a = 0" 84$	
	" 548 (2 ^a)	29°	40'	2'	37" 5	2'	38" 0	42' 37" 75					
	" 545 (3 ^a)	0°	0'	0'	15" 8	0'	16" 2	0' 16" 00					
II	Mojón 545 (1 ^a)	60°	0'	0'	06" 0	0'	07" 0	0' 06" 50	0' 05" 70	29° 42' 22" 20		$1^a - 3^a = 0" 02$ $m - 2^a = 1" 69$	
	" 548 (2 ^a)	89°	40'	2'	27" 0	2'	28" 8	42' 27" 90					
	" 545 (3 ^a)	60°	0'	0'	05" 0	0'	04" 8	0' 04" 90					
III	Mojón 545 (1 ^a)	120°	0'	0'	05" 5	0'	05" 8	0' 05" 65	0' 04" 67	29° 42' 24" 73		$1^a - 2^a = 2" 55$ $m - 1^a = 0" 86$	
	" 548 (2 ^a)	149°	40'	2'	29" 5	2'	29" 3	42' 29" 40					
	" 545 (3 ^a)	120°	0'	0'	04" 2	0'	03" 2	0' 03" 70					

Nº 14

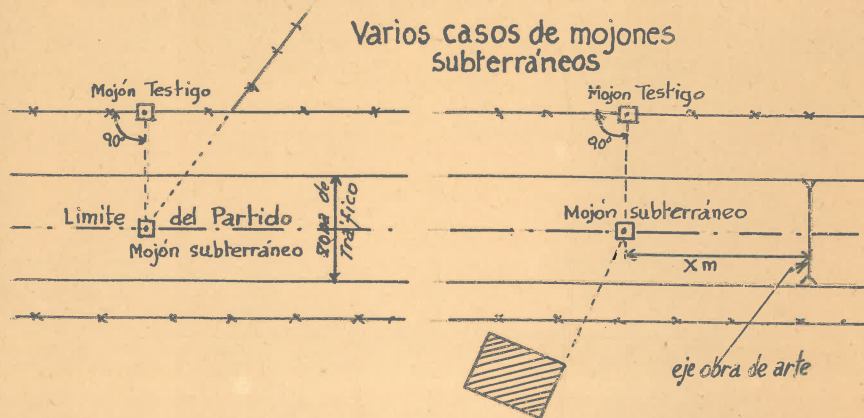
• CATASTRO PARCELARIO DE LA PCIA. DE BUENOS AIRES •
— Procedimiento de Centración —



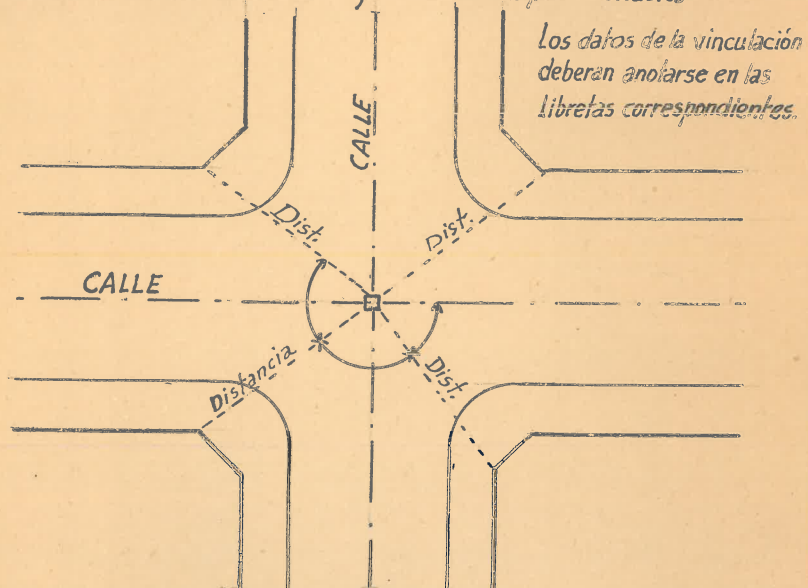
Nº 16

Amojonamientos en zonas de tráfico

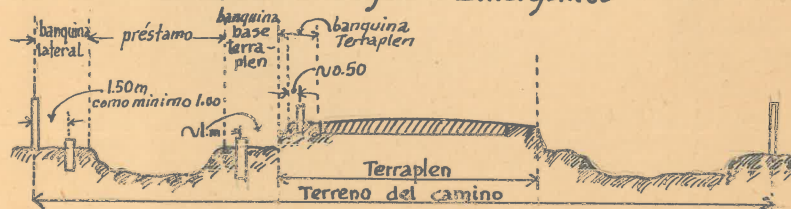
Varios casos de mojones subterráneos



Amojonamiento en zonas urbanizadas y vinculación con puntos estables



Ubicación de mojones Emergentes



Partido
— BRANDSEN —

Jeppener
— Pueblo —

32

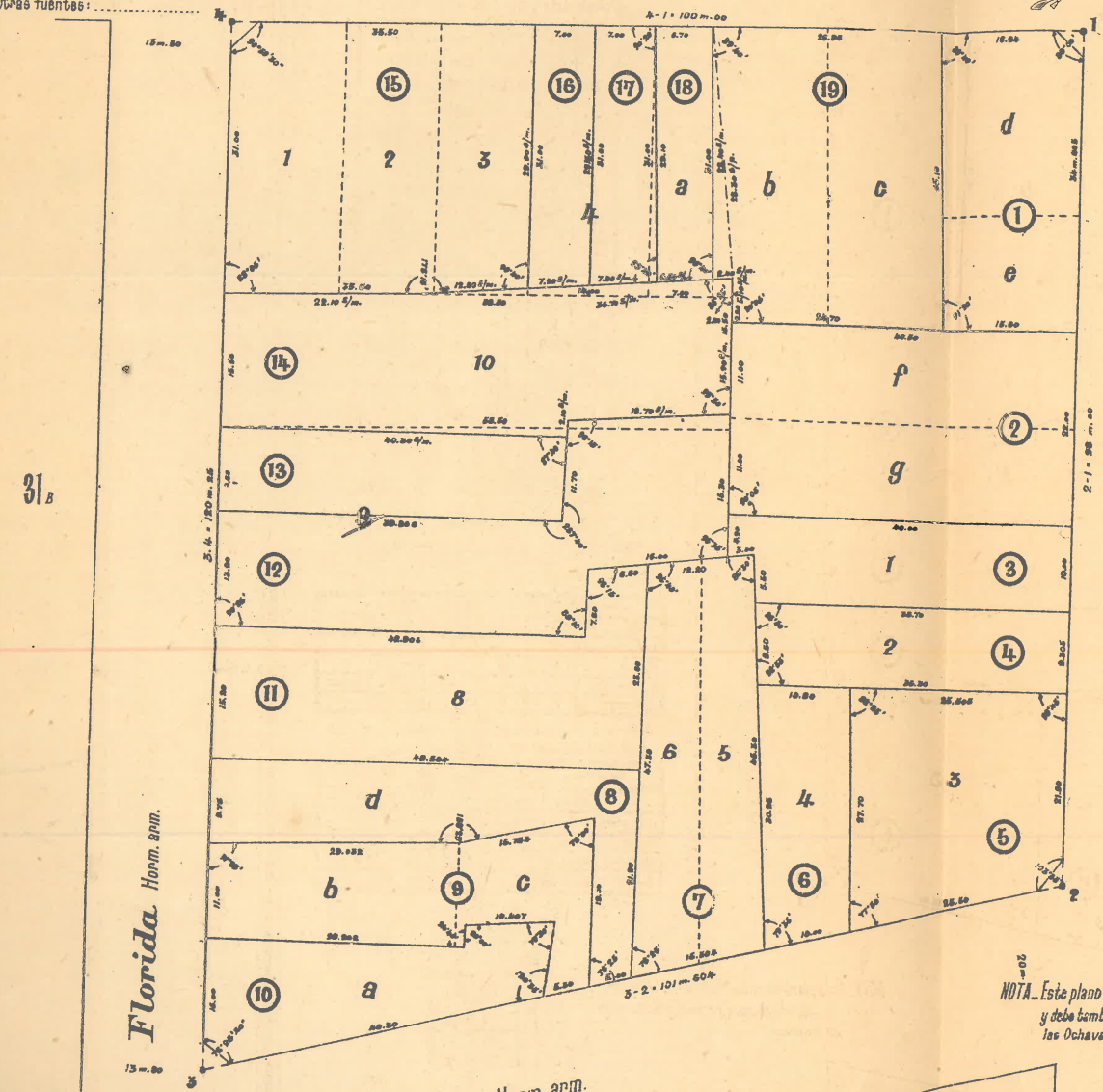
Manzana 32 s/título

16

Plano general agregado en:

Reg. de la P. (Indicar: Ins. s/título; Ins. s/carpeta; año; y partido)
 Cad. y Catastro: (Ind. duplicado a carpeta.) **San Nicolás Tierra**
 Escribano: (Ind. nombre; año; folio; y partido.)
 Otras fuentes:

Circunscripción II
 Sección D
 Manzana 65



Parcela	Lote	Superficie m²	nº de Guía
1	d-e	584	6430
2	f-g	898	6970
3	1	898	0000
4	2	444	4540
5	3	844	5560
6	4	227	7810
7	5-6	640	8280
8	d	529	5510
9	b-c	537	9000
10	a	427	0280
11	8	739	2500
12	9	626	8500
13	382	0055	7980
14	10	900	0000
15	12-3	1105	2205
16	4	205	9400
17	4	202	9200
18	a	197	9665
19	b-c	926	0600

Sup. total según título 10.817 m²
 " " " mensura 10.820 m²
 " " " plano 10.816 m²

Calles	SERVICIOS PÚBLICOS				
	Alumbrado	Barrio	Limpieza	Clasificación	Ag. Dorn.
Av. Centenario	si	si	si	si	si
Florida	si	si	si	si	si
San Nicolás	si	no	si	si	si
Dorrego	si	si	si	si	si

En caso de que algunos de los Servicios Públicos no existan se podrá suprimir la columna del cuadro.

Calles	Distancias Principales			
	Tranvía	OmniaColo	Escuela	Est. F.C.
Av. Centenario	si	si	si	si
Florida	si	si	si	si
San Nicolás	si	si	si	si
Dorrego	si	si	si	si

— Angulos —	
1	89° 00'
2	105° 35'
3	76° 25' 30"
4	80° 59' 30"
5	360° 00' 00"

NOTA: Este plano es únicamente demostrativo, y debe también consignarse las medidas en las Ochoas.

Av. Centenario Norm. arm.

Otro: Para el caso de existir diferencias espaciales, (art. 55 P.de C.) se harán constar ellas, en una o dos columnas agregadas a la planilla correspondiente.

Estudiada 2-VII-38
 Medida 1-XI-38

Escala 1:500
 Vº Bº
 Dirección de Control
 Lugar para firma y sello

Nº 18

	Promedio General	Δ	$\sqrt{\Delta-0}$	V^2
00	0° 0' 0" 00	0	+0.64	0.41
42	43° 46' 39" 30	-0".12	+0.52	0.27
40	84° 07' 11" 56	-1.84	-1.20	1.44
60	319° 21' 17" 98	-0.62	+0.02	0.00
Σ	2.58 = -0.64	-2".58		
00		0	0.80	0.64
52		+0.78	-0.02	0.00
07		+1.49	+0.69	0.48
05		+0.93	+0.13	0.02
Σ	+0.8	3.20		
00		0.	0.10	0.01
95		-0.65	0.75	0.56
20		+0.36	0.26	0.07
30		+0.68	0.58	0.34
Σ	+0.39		4.24	
Σ	= 0.10			
$\sqrt{0.7}$	= 0".84			

31

CATASTRO PARCELARIO

Signos Convencionales que deberán tenerse presentes para la confección de los planos de Amojonamientos y de hechos existentes

Mojones o señales a colocarse

- Mojón tipo de cemento armado con chapa y numeración (Polig. Principal) ----- ☒
- - - testigo de cemento armado con chapa y numeración (sin caño) ----- ☒
- - - subterráneo sin chapa ni numeración ----- ☐
- - - económico de cemento armado Polig. de 2º orden (líneas aux.) ----- ☒
- - - de madera dura (Terrenos salitrosos) ----- ☐
- - - de hierro (Terrenos movedizos) ----- ☐
- - - de caño para afirmado ----- ☐
- - - de plomo con bulón o caño embutido ----- ☐

Mojones o señales existentes

- Mojón caminero ----- ☒
- - - piedra ----- ☒
- - - hierro ----- ☒
- - - madera ----- ☒
- - - nivelación ----- ☒
- - - cemento ----- ☒
- - - caño ----- ☒
- Punto trigonométrico de vinculación ----- ☒

NOTA - El tamaño de los signos, dependerá de la escala que se adopte.